BIBLIOTECA JURÍDICA

AUTORES ESPAÑOLES

nia

LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA
SAN DIEGO

THE UNIVERSITY LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO
LA JOLLA, CALIFORNIA

PROFESSOR JOSÉ MIRANDA
COLLECTION

LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA
SAN DIEGO

BIBLIOTECA JURÍDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES

VOL. 3º

Es propiedad. — Quedan reservados los derechos que concede la ley.

APUNTES

PARA UNA HISTORIA DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA

SOBRE IMPRENTA

DESDE EL AÑO DE 1480 AL PRESENTE,

REDACTADOS

POR EL

Ldo. D. JOSÉ EUGENIO DE EGUIZÁBAL,

Abogado de los I. I. Colegios de Madrid y de Valencia, despues Consejero de Estado y Senador Vitalicio.

1873

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

á cargo de M. Ramos.

Ronda de Atocha, número 15.

MDCCCLXXIX

ALGUNAS NOTAS

PARA LA BIOGRAFÍA DE

D. JOSÉ EUGENIO DE EGUIZÁBAL.

Fué vascongado. Nació el 19 de Marzo de 1806 en Vitoria, capital de una de esas tres provincias hermanas, que durante tanto tiempo han sabido conservar la constitucion más admirable que registra la historia de los pueblos libres.—Su padre, D. Miguel de Eguizábal, Larrea, Zamudio y Menchaca, era natural de Bilbao, oriundo del caserío de Aguirleta, y su madre, Doña Eugenia García de la Fuente, descendia de honrada familia castellana, habiendo venido á la vida en Manjiron, humilde y modestísimo pueblo de la provincia de Madrid. Dicho que por su línea paterna era rama de antiguo árbol plantado y crecido bajo la sombra majestuosa y espléndida del venerando de Guernica, y añadiendo ahora que *verdad ancha* es la significacion de su apellido en aquel primitivo idioma, excusamos manifestar que recibió en sus primeros años una educacion sólida y cristiana; que pruebas dieron siempre los que le precedieron en el nombre de ser consecuentes con su apellido, mostrándose amantes y defensores de la verdad, y pruebas han dado siempre los alaveses de adhesion á la doctrina sobrehumana del Crucificado.

Eran tiempos aquellos de peligro y de preparacion para lucha que bien pronto estalló, y aún dura desgraciadamente. Llamábanse muy católicos nuestros abuelos, y hasta el can-

sancio hemos oido ponderar la educacion que recibian; pero dígase lo que se quiera, y sea de ello lo que fuese, es lo cierto que á ninguno de los tales encomiadores les sería muy grato volver á los dias aquellos del Sr. D. Cárlos IV. — Puesto á discusion, pero no franca y abierta, sino solapada y oculta, todo lo que en el mundo existe de más sagrado y más grande; cohibida la Iglesia por un absurdo regalismo; menospreciada la autoridad del Monarca y arrojada al lodo por los mismos que más alto debieran alzarla: desconociendo todos sus grandes y verdaderas misiones; sobrecogidos de mujeril miedo, sin preocuparse nada de los grandes problemas que por entónces se agitaban en Europa, no eran para envidiados los años con que empezó su laboriosa carrera el siglo XIX. El país vasco, no obstante, y como siempre ha sido privilegiado, se mantenia más puro, más cristiano, más español, y por eso los padres de Eguizábal, no contaminados del vírus revolucionario, pudieron ver libre á su hijo, por algun tiempo, de las ideas nunca bastantemente condenadas que germinaban por aquella época, y que han estado en boga la mitad de la presente centuria.—No fué este tiempo muy largo, pues la gloriosa guerra de la Independencia les arrojó de Alava, dejando allí el más preciado tesoro y la prenda más amada de su corazon.

A consecuencia de un brutal allanamiento de morada verificado por las hordas napoleónicas, murió Doña Eugenia, y esta sensible, irreparable pérdida y no poco quebranto en los intereses, obligaron al D. Miguel á que trasladara su domicilio á Madrid en 1817 con sus tres hijos, nuestro José Eugenio, María de la Encarnacion, que vivió hasta el año 1865, y María del Rosario, que en breve fué llamada por el Altísimo para libertarla de tantas tribulaciones y para que desde el cielo enviara fuerzas y protegiese á aquel angustiado padre y á sus infelices, desgraciados hermanos. Y así sucedió; que de no venir de tan alto, Dios sólo sabe cuál hubiera sido el porvenir del jóven Eguizábal.— Con la fé y la constancia que le distinguió du-

rante toda su vida, logró abrir se camino, y con el mismo aprovechamiento que en el Colegio seminario de San Prudencio de Vitoria inauguró sus estudios, los continuó en las Escuelas Pías y en la célebre Escuela de Agustinos, llamada vulgarmente de Doña María de Molina, en esta Corte. Si tuviéramos capacidad y holgura para escribir una biografía y fueran estas mal perjeñadas líneas, más que unas notas apénas ordenadas, mucho aquí, y no con escasa complacencia, podríamos detenernos, siguiéndole paso á paso en su carrera, examinando lo que estudió, sin omitir por supuesto el *curso de Constitucion política de la Monarquía española*, que fuera cosa digna de oir explicar á aquellos RR. PP. empleados por su mal en tan nada beneficioso oficio. Pero ni puede ni debe ser éste nuestro objeto; por lo que nos basta consignar que después de obtener diferentes premios en multitud de certámenes, recibió el 20 de Agosto de 1824 en la ilustre Universidad de Alcalá, y *nemine discrepante*, el grado de bachiller en leyes, *gradum Bachalaureatus in jure civili*, como dice el título (PANZA DE BURRO en el lenguaje picaresco de los estudiantes de entónces), que extendido en pergamino conservamos. Terminada su carrera, que la escasez con que la habia hecho no le permitia proseguirla hasta la Licenciatura, y ménos hasta el Doctorado, tropezó, sobre los muchos que habia tenido que vencer, con otro obstáculo insuperable é invencible, pues que no dependia de su albedrío, la edad. Exigíase, como se exige ahora, que en esto no hemos progresado mucho, cierto número de años para el ejercicio de todas las profesiones liberales, y siendo veinticinco los requeridos para abogar, faltábanle siete al aprovechado jóven para poder utilizarse de su carrera. ¡Justo premio á la laboriosidad y aplicacion de la juventud ansiosa de saber, entusiasta por el trabajo, por el bien y por la verdad!

En otra persona—y hé aquí uno de los mil inconvenientes de esa disposicion—los siete años estos hubieran trascurrido en devaneos ó frivolidades; pero la persona amadísima, cuya

vida ligeramente historiamos, los empleó en útiles y provechosas tareas. Como indivíduo de todas las academias jurídicas que existian en aquella época, empezó á adiestrarse en las difíciles lides del Parlamento y del Foro, y además asistia al despacho de un Abogado, no simplemente á pasar—el tiempo—como tantos otros, sí que á trabajar verdaderamente, por lo que recibia, si no abundante, merecida retribucion.— A amigos suyos que le trataron en aquella época, hemos escuchado elogiar su actividad y adelantos; y por certificaciones del Secretario de la *Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina eclesiástica de España, erigida en esta Corte bajo la advocacion de San Isidoro,* vemos esto comprobado, pues nos acredita la parte que tomó en las discusiones y las repetidas veces que disertó sobre difíciles puntos de la ciencia canónica. Desempeñó en esta Corporacion diferentes importantes cargos, dándose tambien á conocer ventajosamente en la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, méritos que habian de elevarle más tarde—en 1840—á la primera Vicepresidencia, puesto entónces y ahora reservado á sujetos de verdadero valer, Jurisconsultos, Abogados ó publicistas de reconocida talla.—Desde el año escrito hasta el de 1850, desempeñó, por repetidas reelecciones ese cargo nombrándosele después *académico de mérito.*

Pero ni podian satisfacer estos triunfos al estudioso Eguizábal, ni le daban, que era su aspiracion constante, lo preciso para atender á su subsistencia y á la de su corta familia; así que hizo oposicion, que ganó, á una cátedra en el Seminario de Filipinas, á donde hubiera ido para no ser gravoso á su padre, y sin dar noticia á éste, si la *discreta indiscrecion* de un amigo no lo hubiera descubierto todo, y D. Miguel, que adivinó el sacrificio de su hijo y comprendió que no le destinaba Dios para que le sirviese en el estado eclesiástico, no se lo hubiera terminantemente prohibido.

Pruebas de que tal no era su vocacion habia dado y estaba

dando, pues sus aficiones á las nuevas ideas, el calor que en su defensa empleaba, y su deseo de galantear y de pasarlo lo más divertido posible, no se compaginaba muy bien con la intransigencia y severidad de la vida eclesiástica.

Por esta época, y por aquello de que «de médico poetas y locos, todos tenemos un poco,» dió muestras tambien de un ingenio claro, que á haberlo cultivado, fuera peregrino.—Imaginacion brillante, arrebatada fantasía y fuego ardiente y vivísimo, hubiesen hecho de Eguizábal un preclaro vate, regocijo de las musas, si la voz de la necesidad y su voluntad de hierro no le hubiesen hecho cambiar las dulzuras de la poesía y los ideales del poeta por los sinsabores del Foro y las prosaicas realidades del papel sellado.—Quizás contribuyera tambien á que se apagara ese fuego que tan abrasador aparecia (pues versos conservamos que como verdadero poeta le revelan), un acontecimiento nada agradable.—Cuando la reaccion de 1823, compuso una obra dramática que, leida por un tio suyo fraile, le proporcionó no suave reprimenda y largo y penoso encierro.

Llegaron los veinticinco años: ¡ya podia recibirse de Abogado! y así lo hizo, expidiéndosele en 3 de Mayo de 1831 el título de *Abogado de los Reales Consejos*, que es digno de leerse.—Pero otra traba, otro obstáculo, otra verdadera tiranía, tambien hoy subsistente.—Para ejercer la profesion en Madrid era requisito indispensable la inscripcion, y como si esto no fuera bastante, ésta era limitada.—No podian pertenecer al Colegio más que un corto, marcadísimo número.—Otro motivo de desaliento, y que Eguizábal, con esa grandeza de alma y esa firmeza que formaron los rasgos más esenciales de su carácter, tomó como medio de perseverancia.

En situacion tal, nada lisonjera, vino Dios—que en la casualidad no creemos—á mostrarle que nunca olvida á los que á él acuden y á su direccion encomiendan sus negocios.—Encontróse en un paseo ó en una calle ¡con cuanta compla-

cencia recordaba este encuentro! á su antiguo amigo y excelente condiscípulo, D. Antonio Cavanilles, y de la cordial y afectuosa conversacion, condolido éste, que siempre fué noble y generoso, resultó que trabajarian juntos, yendo Eguizábal al despacho de Cavanilles, que por privilegio, como hijo de Consejero y Camarista de Castilla, habia logrado inscribirse en el Colegio.—En el bufete de tan distinguido Abogado y puro hablista, luégo ilustre historiador de las glorias de su pátria, esgrimió nuestro jóven letrado sus primeras armas, despachando los negocios que firmaba el condiscípulo protector hasta el año de 1833 en que, desterrado á Valencia y encargado D. José Eugenio de su clientela, ya numerosa, tuvieron que hacerlo otros amigos.

Más que trabajo y estudio, más que lugar y ocasion donde ejercitar sus bríos, halló Eguizábal durante este tiempo y en esta casa.—Si vale esto mucho, no satisface por completo: podrá halagar el amor propio; quizás seduzca y atraiga, complaciéndose en ello la inteligencia; pero dejan vacío el corazon; que á éste ni le llenan, ni llenarle pueden los triunfos literarios, las hazañas del guerrero, ni los quehaceres del menestral.—Quiere por su fuerza expansiva algo que esté fuera de sí, algo más noble, más elevado, más digno que los propios méritos, que los propios lauros, por más merecidos que éstos sean, por muchas y justas alabanzas que se tributen á aquéllos.—Pues esto por que nos desvelamos, tal vez sin sentirlo, áun contra nuestra voluntad, lo halló Eguizábal, y donde únicamente puede hallarse, en el amor á una mujer, en el corazon de uno de esos privilegiadísimos séres, vergüenza de nuestro sexo, gloria de nuestra raza, breve cielo, al decir del poeta, causa de nuestras alegrías, quebranto de nuestras penas.

D. Antonio tenía una hermana, Doncella, cual de prístino ingénio y de no soñada hermosura recatada y honesta; religiosa sin mojigatería; gentil, sin presuncion de su gentileza; franca y jovial en su trato nunca desenvuelta, siempre sumi-

sa y respetuosa, pero siempre tambien firme en sus buenos propósitos, y con conciencia plena de sus deberes, era Doña María Josefa Cavanilles y Centi el ideal de la mujer católica, como fué más tarde el fiel trasunto de la perfecta casada que mano maestra nos describió.

No hay amor sin sacrificio: y el verdadero cariño se prueba en la lucha y en los obstáculos.—No pocos se opusieron á la tranquila dichosísima marcha de nuestros dos enamorados, siendo el principal y más grave la pensada é irrevocable negativa del Ilmo. Sr. D. José Cavanilles, Consejero y Camarista de Castilla, hombre íntegro, Magistrado probo é inteligente, padre cariñosísimo y celoso. Parecíale, y no sin razon, que á más podia aspirar su hija, y negábase á consentir la continuacion de las empezadas relaciones, y fundábase para negarse á la boda—aunque un padre, siéndolo, de fundamentos no necesita, — en la agitada juventud del pretendiente como consecuencia del demasiado apego á ciertas doctrinas, más propias para conducir á quien las profesa al abismo, que para hacer la felicidad de una mujer, guiándola por la senda del bien, y constituyendo una familia cristiana.

Pero para el amor no hay vallas:

. . . . . es rey
Que iguala con justa ley
La seda con el sayal,

y de tal modo perfecciona, tan superior es su poderío, que hace á quien con verdad lo profesa, casi omnipotente.

En 1834 celebráronse, si alegres y esperadas, modestas y humildísimas bodas, y la irreprochable conducta de Eguizábal, el cariño á su mujer, su aplicacion y asiduidad constantes, modificaron la opinion que de él tenía formada su padre político, y confesando noblemente su equivocacion, le declaró digno hijo suyo, entregándole una cantidad—al año de casado,—que empleó en comprar una finca que aún, como piadosa memoria, conserva su familia.

Desde esta época empieza su verdadera vida de hombre de ciencia. Inscrito en el Colegio, con encargo á los procuradores de que llevaran á su bufete, sin que cobrase retribucion ninguna por su parte, todas las causas y negocios de los *realistas;* trabajando con fé constante y con decision heróica, no dándose el menor descanso, ansioso de conservar á su esposa en la posicion en que siempre habia vivido, adquirió bien pronto con la fama de hábil y estudioso abogado, el premio á sus afanes.—Por entónces desempeñó tambien dos promotorías fiscales, cuando no las habia de Real nombramiento, expidiéndosele honrosísimas certificaciones, y dedicado exclusivamente al foro y á los asuntos jurídicos, logró á los diez años—1844,—ser elegido Diputado á Córtes por Madrid y por Toledo.

Fueron estas elecciones importantísimas: venía este Congreso á reformar la malhadada Constitucion de 1837; los dias aquellos eran de zozobra y de peligro.—Tratábanse árduas, dificilísimas cuestiones; mal estaba la cosa pública, y los hombres políticos en divisiones y subdivisiones, sin lograr entenderse y venir á un acuerdo.

Abiertas las Córtes, desde sus primeras reuniones, mostró Eguizábal su independencia, votando unas veces con el Gobierno, otras en contra de él; llevando allí, al seno de las comisiones, su laboriosidad y conocimientos y presentando enmiendas al proyecto de reforma constitucional.

Las dos que apoyó dieron prueba de su acendrado catolicismo, mereciendo que en *El Pensamiento de la Nacion* le elogiara el insigne D. Jaime Balmes. La primera al art. 11 que trata de la religion, pidendo más garantía para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado tenia con el clero; y la segunda quitando de las condiciones exigidas para ser elegido Diputado á Córtes, la de seglar, ridícula, por no decir absurda é inconsecuente limitacion por primera vez escrita en la *liberal* Constitucion del 37.

Al usar de la palabra en defensa de su primera enmienda,

contestóle con escasa mesura y un tanto destemplado tono el Sr. Sartorius, luego Conde de San Luis; lo que contribuyó indudablemente á que la fraccion Viluma, á que pertenecia Eguizábal, fuese marcando más su oposicion al Gobierno.

Muestras de poco tacto dió éste en aquellas Córtes, y muy perturbadas debian tener sus inteligencias al manifestarse de tal modo intransigentes con esta corta, pero noble minoría, que deseaba cosa altamente beneficiosa para el país.

En efecto, el matrimonio de Doña Isabel II con el de Montemolin hubiese terminado en gran parte nuestras contínuas reyertas interiores, abriendo era de prosperidad para España, impidiendo diera fruto el árbol, de la discordia que con la política de los Consejeros de aquella desgraciada y respetable Señora, apénas si ha empezado á fructificar.

Los laudables propósitos, los excelentes deseos de los Vilumistas no dieron resultado: sus esperanzas se vieron completamente defraudadas en una conferencia que tuvieron con la Reina madre, en que de manera ágria y destemplada dijo á los comisionados que ántes entregaría su hija á los asesinos que á la familia de D. Cárlos.—Si hizo bien, los acontecimientos que se sucedieron lo han dicho. Cualquier matrimonio, hasta el del Conde de Trápani ó el de D. Enrique, hubiera sido más beneficioso que el que se obligó á contraer á la egrégia niña. Dios habrá juzgado ya la conducta de Doña María Cristina; la Historia nos dará bien pronto su opinion; á nosotros no nos queda más que el triste consuelo de llorar las desgracias de nuestra amada pátria.

De todos modos, es ésta una página de gloria en la vida de Eguizábal. Las intenciones suyas y de los suyos no podian ser mejores, como lo manifestaron con su actitud posterior y con la dignísima que adoptaron en la sesion del 21 de Diciembre después del duro ataque del Ministro de Hacienda.

Íbase á discutir un proyecto de *ley del culto y clero* presentado por el entónces Ministro del ramo D. Alejandro Mon; y

comprendiendo los que en aquella Asamblea llevaban la voz de la Iglesia, que en nada venia á mejorar la lamentable condicion de esta ilustre víctima de los ódios de los progresistas ó de las candideces de los moderados; que el tal proyecto no sería otra cosa que un renglon más en la ley de presupuestos, y que era preciso abordar de una vez, de frente, la grave cuestion, la infamia sin igual de las leyes desamortizadoras, presentaron una enmienda, que radicalmente destruia el pensamiento de la futura ley. No hubo de agradar esto al señor Ministro, y en la sesion mencionada les increpó duramente, promoviéndose un escándalo, ni el más notable, ni el primero, ni el último de los que hemos visto en el seno de la Representacion Nacional.

Qué fuera lo que allí sucedió, podemos colegirlo con la simple lectura del *Diario de sesiones de Córtes* y con decir que personas tan sensatas y prudentes como el Duque de Veragua, el Conde de Revillajijedo, D. Ventura Cerragería, D. Mariano Camps, y otros presentaron en el acto la renuncia del cargo de Diputados; sucesivamente fueron renunciando otros hasta diez y nueve, entre los que se contaban individuos de mérito tan reconocido como D. Javier de Leon Bendicho, traductor de *los Argonautas*, y D. Manuel Lopez Arruego, notable abogado de Zaragoza: ó de independencia y patriotismo tan probados como los Marqueses de Viluma y de la Roca; publicándose á los pocos dias, el 4 de Enero de 1845, un notable manifiesto, en que después de dar cuenta de sus renuncias, y de explicar los motivos que á ello les obligara, manifiestan cuáles fueran sus propósitos, sin la menor alusion por supuesto al punto delicadísimo del régio enlace, cuestion en la que procuraron conducirse con la mayor prudencia y con el más delicado respeto.

Es curiosísimo este manifiesto: aunque no con seguridad, casi podríamos sostener que fué escrito por Eguizábal.

«La verdadera causa de sus renuncias ha sido, dice el documento, un motivo de honor y de dignidad como hombres

públicos: dignidad y honor en que podian ser más ó ménos susceptibles ó indulgentes si sólo se hubiera tratado de sus personas, pero en que debian mostrarse delicados y celosos en alto grado, hallándose investidos del carácter de representantes de la Nacion, recibiéndo en el acto de discutirse negocios públicos una ofensa de un Ministro, viendo la reparacion de ella tan descuidada por el Congreso, y sucediendo todo cabalmente al entrar en la cuestion más grave y trascendental que ha dejado pendiente la injusticia de la revolucion.»

No cabe hablar con más nobleza y energía. Con su conducta dieron muestra del concepto en que tenian el honroso encargo de representar á sus conciudadanos, hoy tan por los suelos, en que hemos visto con *luto en el corazon, llanto en los ojos*, seguir desempeñándole á cierto personaje después de haberle manifestado sus electores que les dolia fuera su Diputado.

Sentimos no copiar íntegro el manifiesto-protesta de la fraccion Viluma, por ser digno de ello, por andar escaso y porque no sería del todo inútil su lectura; pero ya que no debamos hacer esto, no podemos resistir á la dulce tentacion de copiar otro de sus párrafos:

«¡Un Ministro de la Corona en un acto oficial, solemne, público, en el seno de la Representacion Nacional, injuriar á un crecido número de Diputados, á una minoría honrada y pacífica del Congreso, que ni áun tenia aquella organizacion que hace temibles los partidos en los Parlamentos! precisamente cuando presentaba de una vez, con franqueza, y en la ocasion más oportuna, su pensamiento para remediar en lo posible una de las mayores injusticias de la revolucion, oprobio del Estado y escándalo de la Iglesia católica, es en verdad un hecho nuevo y lamentable en la historia de nuestro Parlamento.»

Los dimisionarios dejaron de asistir á las sesiones, y la desamortizacion siguió produciendo sus efectos desastrosos. Probó esto que la tan decantada libertad del parlamentarismo es

una mentira, que la voz de los defensores de la Iglesia ha sido mil veces ahogada por los partidarios de este sistema, y que es bien necia, que no es libertad, segun Quevedo, aquélla que va contra el Imperio y la Iglesia..... (1).

Con esto dejó de ser Diputado, mision que no volvió á desempeñar hasta 1862. Un artículo que publicó en uno de los periódicos de oposicion más acentuada de aquella época, contra las reformas del Sr. Mon, fué sin duda la causa de que este hombre político y su hermano el respetable Marqués de Pidal le miraran con notable desagrado, é impidieran que volviera á sentarse en el Congreso. Sólo esto pnede explicarnos el que habiendo venido Diputado la primera vez que lo pretendió por dos provincias tan importantes como Madrid y Toledo, no obtuviera después los sufragios de ninguna, aunque sí lo solicitó varias veces.

Alejado algun tanto de la vida agitada y palpitante de la política, aunque no todo lo que convenia á sus intereses, dedicóse con el afan y la perseverancia de siempre al despacho de los negocios, principalmente déspués del año cincuentan en que dejó de ser Concejal y Diputado provincial, cargos que desempeñó el 47 y el 49, renunciando el primero al poco tiempo de ser nombrado por oponerse al restablecimiento de la milicia nacional.

Antes de esto, cuando el atentado contra Narvaez, fué nombrado Auditor de Guerra de este primer distrito militar de Castilla la Nueva, dimitiendo en cuanto pasaron aquellas difíciles y peligrosas circunstancias, en que prestó Eguizábal notables servicios.—La amistad que le unia con el Sr. Conde de Quinto, uno de los hombres más activos y laboriosos que hemos tenido, digno académico de la Española y de la Historia, brazo de algunos Gobiernos de entónces, y los compromisos

---

(1) Dice la letra bien necia: — «Por la libertad,» y viene — Contra el Imperio y la Iglesia.—Quevedo, *Romances*.

con Viluma y Narvaez, fueron causa de que no se retirase por completo á la vida privada.

Por esta época cimentó su bien sentada fama de Abogado distinguido é ilustrado.—En los cuatro lustros que corren desde 1844 á 1864 alcanzó la reputacion tan envidiada que hizo de su bufete uno de los primeros de Madrid, citándosele al lado y con el mismo elogio que los de Perez Hernandez, Cortina, Lobo, Torre Bosuet, Gonzalez Acevedo, Diaz Perez, Gonzalez Serrano, etc., etc. *El Faro Nacional*, revista jurídica, fundada en 1851, publicó su retrato con los de Pacheco, Rios Rosas, Arrazola y otros notables jurisconsultos. En varios números de este periódico podemos hallar extracto de defensas pronunciadas por Eguizábal, y casi íntegro su discurso en la célebre causa del Banco, formada por esta sociedad contra Fagoaga, Soldevilla y consortes.

El Príncipe Pío de Saboya, Duque de Castell Rodrigo; el Duque de Berwik y Alba; el

Pintor de Malta, errante y peregrino,
Prócer ilustre, Embajador prudente,
Noble guerrero, y orador ferviente,

D. Angel de Saavedra, timbre el más preciado de la Córdoba de nuestros dias, gloria de España, envidia de Europa;

Rey de la inspiracion, cantor divino,
Corazon sin igual, genio potente (1),

Duque de Rivas, Marqués de Auñon, de Villasinda y otros títulos le nombraron Abogado de sus Casas y Estados. Este último le dió una prueba de su confianza y afecto nombrándole comisario para hacer su testamento, mision delicadísima que con muy buen acuerdo renunció.

Referir los pleitos y causas que defendió, relatar sus triunfos, seguirle paso á paso en estos veinte años y únicamente en el foro, sería, si grata para nosotros, larga y penosa empresa.

---

(1) Soneto del Marqués de Cabriñana del Monte.

El Cardenal Arzobispo de Sevilla Sr. Romo, muchas é importantes sociedades de la Península, de la Habana y de Francia, los Condes de Villariezo y Moctezuma, los Marqueses de Semmenat y tantos otros cuya enumeracion fuera enojosa, le encargaron del despacho de sus asuntos. De la mayor parte de los pleitos ó causas en que intervino, conserva apuntes y extractos, siendo su archivo un arsenal riquísimo y una admirable escuela en donde se pueden escoger las armas y aprender el conveniente manejo que sirva para dar la victoria en las honrosas lides de la Abogacía.

Muchas corporaciones nacionales y extranjeras se apresuraron á enviarle diplomas que le acreditaran como su indivíduo, corresponsal ó de mérito; el Colegio de Abogados le eligió indivíduo de su Junta, y en cambio ni solicitó ni obtuvo ninguna gracia del Gobierno de su pátria. El Rey consorte, cuyos asuntos privados dirigia, le dió muestras señaladas de su aprecio, pero siempre como de particular á particular, y la sola gracia que no tiene este carácter, la de gentil-hombre de Cámara con ejercicio, se la concedieron para evitar las contínuas súplicas de audiencia, y tener siempre entrada en la habitacion del Monarca.

No fué todo ventura.—Mucho y sensiblemente se engaña el que piensa encontrar en este mundo la contínua dicha, la felicidad eterna.—Ni hay en él pena que no quebranten alegrías, ni alegrías que penas no turben.—En 1852, el 27 de Agosto, murió como siempre habia vivido, de una manera edificante, Doña Josefa Cavanilles y Centi, dejando en medio de su espantosa amargura un consuelo á su atribulado esposo: el reflejo de su virtud, y el tesoro de su cariño en una de sus hijas, mi madre amadísima.

Desde entónces sus tres hijos fueron su único pensamiento: procurarles su bienestar, la aspiracion única de su espíritu. Entre ellos y sus negocios pasaba la vida: éstos le proporcionaban su sustento y el de los tiernos pedazos de su corazon:

aquéllos le alentaban llenando su alma de dulcísimos sentimientos.

En 1862 fué elegido Diputado provincial por el distrito del Prado, en esta Córte, y en 1864 Ciudad-Real le nombró su representante en la Cámara popular.—Hablando contínuamente, no necesitaba ir al Parlamento para lucir sus galas oratorias, ni era partidario de las vehementes y apasionadas peroraciones: así que sus trabajos como Diputado deben buscarse en otra parte, si no de tanto lucimiento, de más interés y más provecho para los pueblos.—En esta legislatura habló sólo como indivíduo de la Comision de actas tres ó cuatro veces, una de ellas defendiendo la de su amigo D. Luis Gonzalez Brabo, á quien conservó siempre singularísimo afecto y por quien era con frecuencia consultado.

Vuelto á elegir Diputado á Córtes en la legislatura de 1866 á 1867, no tomó asiento en el Congreso, por haberlo tomado como Senador vitalicio en la otra Cámara, en virtud de Real decreto de 29 de Marzo de 1867. Hasta 3 de Diciembre que duró esta primera legislatura, formó parte de las comisiones para el proyecto de ley sobre inquilinatos, ferro-carril de Granollers, conversion de deudas amortizables y otras, pronunciando discursos en la discusion del primero de los proyectos mencionados, y en el de traslacion á los Jueces de paz de las atribuciones judiciales de los Alcaldes, declarándose partidario de la independencia y separacion de los dos poderes administrativo y judicial, durante tanto tiempo lastimosamente confundidos.

Por el honroso cargo que desempeñaba desde 1866 de Consejero de Estado, le fué preciso abandonar el bufete, permitiéndole esto, al mismo tiempo que le ocasionaba grandes disgustos, dedicarse por completo á los negocios públicos. Reciente la época en que esto sucedia, no necesitamos recordar sus provechosas y diarias tareas en este alto cuerpo consultivo; y pruebas de su actividad nunca desmentida podemos dar-

las con sólo decir, que en la legislatura última del reinado de Doña Isabel—unos cuantos meses del año 68— fué indivíduo de diez comisiones del Senado, algunas tan importantes, como las elegidas para examinar los proyectos de ley de vagos, de órden público y de creacion de colonias agrícolas, y pronunció cinco discursos sobre minas, ferro-carriles, fomento de la agricultura y empleados públicos. Fué éste el más notable de todos, oponiéndose con notable energía, conocedor del carácter de sus conciudadanos, á la pena de reprension pública que se consignaba en uno de los artículos del proyecto. Lástima que los sucesos que vinieron inmediatamente impidieran á aquellas Córtes, que tan llenas de buenos deseos estaban, continuar por el camino emprendido de las reformas, tan necesarias en todos los ramos de la administracion. Quizás hubiéramos tenido pronto una ley de empleados públicos cual este importante ramo requiere. La ambicion de algunos hombres, ódios y rencillas que deben siempre ahogarse, y más cuando se trata del pro comun, precipitaron á España por la pendiente en que la colocaron el desconocimiento de los verdaderos principios políticos y la falta del entusiasmo religioso que hizo de ella la primera nacion del mundo. Escribir *libertad*, *igualdad* y *fraternidad* en el lábaro santo que tremolara en Sevilla, que clavó Colon en el Nuevo mundo; poner esos nombres borrando los de *Dios*, *Patria* y *Rey*, es, si no un sarcasmo, una profanacion inaudita. ¿Dónde la libertad borrando á Dios? ¿Qué igualdad, qué fraternidad la que destroza la madre pátria y nos priva de un jefe comun?

La revolucion de Setiembre le obligó á ausentarse de Madrid. Sus íntimas relaciones con D. Luis Gonzalez Brabo, del que le juzgaban consejero é inspirador, como si este insigne hombre público necesitara más inspirador que su clarísima inteligencia, hiciéronle tomar ese partido; que resistir á un pueblo ébrio con la alegría de la victoria, es temeridad en vez de valor; locura y no entereza.

Poco ántes de estos acontecimientos ofrecióseles la cartera de Gracia y Justicia, que él rehusó, diciendo que no queria formar parte del último Ministerio de su Reina. Ciego estaba el que en aquella ocasion no veia acercarse la revolucion á pasos agigantados; la debilidad es señal indeleble de ruina; contemporizar con los rebeldes, atentado á la justicia y al principio de autoridad. A los delincuentes, ó se les castiga ó se les perdona; hay que sacar siempre incólumes los atributos del Gobierno, la santidad del que manda. Si el poder es legítimo y cumple los altos fines para que ha sido creado, la revolucion es injusta y transigir con ella un crímen; si el poder es ilegítimo, si el Príncipe no es un Ministro de Dios para el bien, la revolucion ya no merece este nombre; es el ejercicio del primero y más sublime de los derechos, el del cumplimiento del deber; y resistir á los que esto quieren es la más espantosa de las trasgresiones del órden moral que puede concebirse. *Corruptio optimi pesima*, decian los antiguos. Y en efecto; si malo es y perjuicios acarrea los extravíos del pueblo, los producidos por los excesos de los que mandan son incalculables.

Eguizábal previó los sucesos y quiso evitarlos procurando hacerlo en cuanto pudo. Su renuncia del Ministerio le honra. Era demasiado recto, íntegro y amante de la justicia para aceptar ese cargo en aquella época. Tambien años ántes el Sr. General Narvaez le hizo el mismo ofrecimiento, que él rehusó. Era ántes que todo católico, y los que profesan con entusiasmo verdadero, con conviccion íntima estas santas ideas, no pueden formar parte de Gobiernos que les atan las manos y les tapan las bocas, con el respeto á los hechos consumados, y con la consideracion á todas las opiniones. No, y mil veces no. Sólo la verdad, sólo las opiniones que á la verdad no ofendan, pueden exigirnos consideraciones y respeto. Guardémoselos á quienes desgraciadamente los profesen; pero las malas deas en sí, en cuanto malas ideas, no tienen ningun derecho;

rectificamos, tienen un derecho, el de ser destruidas y aniquiladas, puesto que de la nada salen y á la nada tienden. Nunca damos más prueba de amor á los hombres que cuando nos declaramos intransigentes con sus vicios y con sus errores. ¡Cuánta profundidad y exactitud encierran estas grandiosas palabras de San Agustin *Interficere errores, diligere homines*!

Honda impresion causaron á Eguizábal estos acontecimientos. A su entrada en el Consejo de Estado, por la incompatibilidad consignada en las leyes, tuvo que dejar el ejercicio de la abogacía, encargando de su bufete á su hijo único, carácter repulsivo á estas materias, y que por consecuencia fué dejándole perder paulatinamente. Inútil manifestar lo que sufriría D. José Eugenio de Eguizábal; la pena que le produciría ver desaparecer en dos años la obra de más de treinta. Padre cariñosísimo y hombre nacido en el trabajo y para el trabajo, vió deshechos todos sus ideales. La revolucion setembrina le quitó toda esperanza. Empezaba á enfermar de la vista, y esta y otras desgracias particulares, unidas á un contínuo estudio y á una imaginacion jamás sosegada, le empeoraron de tal modo, que fué preciso que el distinguido oculista y su amigo entrañable D. Rafael Cervera le hiciera la operacion de batirle la catarata. Pero no adelantemos los hechos, que esto sucedió en 1871, y venimos refiriéndonos al año de gracia primero de la GLORIOSA de 1868.

Valencia, la de los bosques de naranjos y palmeras, la de los prados de arrozales, la de lindísimas mujeres; Valencia, la de *temperatura del Paraíso*, el *Milagro de la naturaleza*, los *Campos Elíseos* al decir de Mariana; Valencia, esa noble y hermosa ciudad á quien suavemente baña el Mediterráneo, acercándose á ella con timidez como avergonzado de mirar tanta grandeza, brindó á Eguizabal franca y generosa hospitalidad. Allí le llevaron los sucesos políticos y allí encontró consuelo, ya que no olvido de sus pesares. Mucho tuvo que agradecer en su larga estancia en esa capital, y no perdonaba

ocasion en que manifestarlo. Adquirió allí amigos excelentes que estuvo recordando hasta los últimos momentos de su vida. D. Eduardo Perez Pujol, D. Cirilo Amorós, D. Juan Reig, los Marqueses de Cáceres y de Montortal, D. Trinitario Ruiz Capdepont y tantos otros proporcionaban al atribulado venerable anciano no pocas horas de contento. A todos les enviamos desde estas columnas y en estas mal pergeñadas líneas el testimonio de nuestra más sincera gratitud. Tambien son á ello acreedores, y muy de veras se la profesamos, otros amigos que desde Madrid ó desde otros puntos contribuian á desvanecer de la imaginacion ardiente de Eguizábal fatídicos presentimientos, recuerdos dolorosísimos. D. Luis Diaz Perez, D. Agustin Perales, D. Mateo Benigno de Moraza, D. Manuel Monte y Puente, D. Cárlos Ramon Fort, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Francisco Carrion y sus discípulos predilectos D. Vicente García Ontiveros y D. Manuel García Rodrigo, aliviábanle en sus cuitas consus cartas y protestas de cariño, ejerciendo una nobilísima obra de misericordia; consolar al triste.

Aparte de esto, de la ocupacion que le proporcionaba la larga correspondencia que mantenia con alguna de las personas nombradas y el arreglo de sus dos obras de que luégo hablarémos, empleaba todo el resto del dia en dirigir la educacion de sus nietos, en prepararles para que pudieran ser algun dia útiles á su religion y á su pátria; sólo esto podia hacerle olvidar aquella vida tan laboriosa que siempre habia llevado. En nada, sin embargo, varió sus habituales costumbres: como en los que él llamaba sus buenos tiempos, á las seis y media en verano y á las ocho en invierno, ya estaba en su bufete como ántes despachando, ahora dictando algun artículo para *Las Provincias* ú otro periódico, ó cartas larguísimas. No se levantaba de su silla hasta las diez y media ó las doce, y por la tarde, ó volvia á dictar, pues le era imposible escribir por el mal estado de su vista, ó leia ó hacia que le leyesen algo. Para poder apreciar la admirable organizacion de su privilegiadísi-

ma cabeza, sería preciso trasladarnos á su despacho y oirle dictar sin un momento de descanso cuatro ó cinco horas sobre diversísimos asuntos. Guardamos sus cartas como unverdadero tesoro, y muchas personas de juicio estrecho é innegable competencia nos han asegurado que no nos ciega el cariño al considerarlas de este modo.

En dos períodos podemos dividir su estancia en Valencia: el primero, desde la Revolucion hasta el año 71 en que vino á Madrid, donde permaneció un año escaso, á hacerse la operacion de la vista, y el segundo, desde esta fecha hasta el 74 en que volvió á establecerse donde siempre habia vivido, y donde murió. En ámbos encontró por parte de los valencianos las mismas deferencias, idénticas muestras de consideracion; pero al último es al que principalmente nos referimos por ser el que más recordamos y el más importante.

Para las penas producidas por los acontecimientos políticos hallaba consuelo en su fé, en la tranquilidad de su conciencia, en una vida sin tacha y en la consideracion y aprecio que habia sabido grangearse; las llagas abiertas en su corazon por lamentables extravíos de los suyos, en los suyos tambien hallaban cura; que habia entre ellos quien no le proporcionara más que satisfacciones y alegrías.

«Mi queridísima Dolores va á contraer enlace con el señor D. Pascual de Liñan, uno de los hijos del Excmo. Sr. General de iguales nombres, á quien tu conocerías en ésta cuando estuvo de Capitan general en tiempo del difunto Rey. Una multitud de circunstancias, entre ellas el buen carácter y prendas personales del jóven Liñan, la igualdad de nuestros sentimientos y opiniones, y los enlaces de tan respetable familia, satisfacen completamente mis deseos, y miro este acontecimiento como uno de los más felices de mi vida, sin otra desazon que la de separarme de una hija á quien amo con delirio y que tanto cuidó á su malograda madre, mi inolvidable esposa.»

Nunca tuvo que arrepentirse de esto que escribia en 1857 á su hermano político D. José María Cavanilles; ántes bien lo confirmaba contínuamente, encontrando en los hijos de este matrimonio, como el náufrago en hospitalaria playa, tranquilidad y consuelo á la par que ocasion de dar gracias al Todopoderoso por no haberle desamparado. Las cartas que á éstos escribia son modelos de ternura y de solicitud paternal, destellos de un corazon pro undamente cristiano.

¡Cómo no copiar algun trozo de estas admirables cartas!

«Ya ves—escribia á su nieto desde Valencia—que procuro suplir mi ausencia de tu lado escribiéndote sendas epístolas, dándote muchos consejos, propios de mi experiencia, remitiéndote papeles y libros diversos para que en todas partes encuentres recuerdos de mi entrañable cariño. Al hacer esto, yo me consuelo, pues es cuanto puedo hacer en el dia por tí. La Divina Providencia me conceda, como se lo pido con encarecimiento en mis largas oraciones, que seas tú el que piadosamente cierre mis ojos en el supremo momento de dejar esta vida, que ha sido para mí: en la niñez, llena de grandes privaciones; en la juventud y edad madura, trabajosa, aunque bien recompensada; y en la ancianidad, desgraciada hasta un punto que evito expresarte. No me hables, pues, ya de un particular (el de su regreso á la Córte) que sólo Dios podrá hacer que se realice, y que no realizándose destroza mi alma.»

Los pronósticos de su fallecimiento no tardaron en realizarse. Al poco tiempo de escribir lo que hemos copiado, una de esas ingratitudes que no tienen nombre, y que no alcanzan perdon ni en la tierra ni en el cielo, porque son contra lo más sagrado que existe, el cariño y la autoridad de un padre, hízole trasladar su domicilio á Madrid.

Venia ya con su existencia trabajadísima: todos los cuidados fueron inútiles, y á los cuatro meses, el 15 de Agosto de 1874, estando en la iglesia de las Escuelas Pías de S. Antonio abad, adonde iba con bastante frecuencia, oyendo misa, le dió

un accidente, perdiendo la vista por algun tiempo, y que dejó como resultado una atroz parálisis en todo el lado izquierdo.

Los Doctores Cervera, Diaz Benito y Amo, que con cariñosa solicitud le atendieron, manifestaron inmediatamente á su familia la gravedad del querido enfermo. A su edad, en sus condiciones, un reblandecimiento de la médula espinal, hacia temer de un momento á otro, como sucedió, el derrame. Previendo su fin cercano, convencido de que ya estaba *al otro mundo de partida*, atendió únicamente á lo que debe atender todo cristiano durante su vida, y especialmente en ese apuradísimo trance: á la salvacion de su alma. Escena conmovedora fué la del 24 de Agosto en que recibió el Cuerpo Sacratísimo de Nuestro Salvador. Rodeado de las personas que más amaba, dando pruebas de fortaleza y de piedad envidiables, al hombre más empedernido hubiera arrancado lágrimas aquel anciano venerable, blanca como la nieve la cabeza, pero reflejando en sus ojos y en su cara el fuego que ardia en su corazon, animando con sus dulces palabras á los que lloraban por él. «Siempre he sido buen católico, aunque no me haya mostrado siempre cual buen cristiano» dijo, distinguiendo la teoría de la práctica, la profesion de las verdaderas ideas y el cumplimiento de los preceptos. Conociendo á Eguizábal, podia esto desanimarnos, que ¡ojalá realizasen todos como él los preceptos de la Iglesia! Pero léjos de esto, debe ser un motivo de aliento para continuar por la buena senda, pues que nos indica cuán perfectos han de ser, cuán en armonía deben ir nuestros actos con nuestras ideas si queremos hallar el hermoso sosiego de nuestra conciencia, al juzgar de lo que hemos sido, cuando vamos á dejar de ser para siempre.

Siguió la enfermedad su terrible, fatal curso. La víspera del dia 27, consagrado á San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías y santo de la especial devocion del respetable enfermo, la pasó bastante bien, levantado, aunque perdida casi toda la actividad en el lado izquierdo. Por la noche tomó

un ligero alimento con notable agitacion. Acompañábale su amigo predilecto D. Luis Diaz Perez, y largamente estuvo con él hablando, cual pudiera hacerlo en sus tiempos de más ilusiones. Recordaron sus largas y penosas carreras, y veíasele ya alegrarse, ya entristecerse, pero ámbas cosas en grado sumo, segun lo que evocaba su memoria. Notábase en él, para el que bien le conocia, mucho de extraordinario; nada de particular hubiera encontrado el que por primera vez le hablase. Acostóse, y se despidió con emocion marcadísima de todos los que con solícito afan estábamos pendientes de sus labios, mirándole sin desviar un momento la vista, temerosos de que se nos escapara el cambio más insignificante de su fisonomía. ¡Bien hicieron los ojos en estar avaros de mirarle! ¡bien los oidos en ser avaros por oirle! ¡Noble avaricia! ¡Presto iban á perder lo que tanto les deleitaba, lo que amaron tanto!

Los antiguos condiscípulos, los amigos de siempre, los compañeros queridísimos, se estrecharon las manos con tierna y conmovedora efusion. Lágrimas asomaban á sus ojos: D. Luis Diaz Perez, ¡nunca le hemos admirado como entónces! abandonó la estancia, ocultando tal vez como debilidad lo que era el signo más indeleble de un alma grande.

Aquella noche descansó en la tranquilidad más consoladora; á las ocho de la mañana percibióse un espantoso quejido; fué su despedida. Voces, lamentos, todo cuanto imaginarse puede para que volviera en sí; ni una palabra por respuesta; únicamente ligeros movimientos de la mano, ya indicando que deseaba escribir, ó más bien pidiendo la Santa Extrema Uncion. Poco se hizo esperar ésta; el estertor seguia; durante toda la religiosa ceremonia no dió la muestra más insignificante de conocimiento. Aumentaban los quejidos, crecia el estertor, y aumentaron y crecieron durante veinticuatro horas. ¡Fué una agonía terrible! Pasado este tiempo, estertor y quejidos cesaron; no se oyó nada. Después... habia muerto. ¡Dios le tuviera en su santa gracia!

Habíase pedido la bendicion apostólica, y por consiguiente la indulgencia plenaria para la hora de la muerte: á los pocos instantes llegó la concesion más ámplia del Sumo Pontífice el gran Pio IX. ¡Que muriera perdonado por Dios, como murió absuelto por su *Vicario*!

Dejamos escrito que distraia sus ócios en Valencia, corrigiendo dos obras de antemano escritas, y que no pudo publicar. Era una estos *Apuntes sobre la legislacion de imprenta*, y la otra, unos *Indices y Catálogos de la Biblioteca de Autores Españoles*.

La utilidad de este trabajo no es menester encarecerla; basta haber tenido que consultar alguna vez esa obra magna, una de las que más nos honran, para apreciar cuán difícil y penoso es encontrar lo que se desea en ese inmensísimo almacen. Animáronle á emprenderle los conocidos literatos D. Javier de Leon Bendicho y D. Cárlos Ramon Fort, encontrándole muy á su gusto después de concluido. Dió parte de su propósito al ilustre editor de ese monumento levantado á las letras pátrias, el ilustre D. Manuel Rivadeneira, y fué tan de su agrado, que le suplicó se lo cediera para publicarlo él, y ofrecerlo á sus suscritores. En esto convinieron, llegando hasta remitir el original todo; pero al poco tiempo falleció el señor Rivadeneira, y á su hijo D. Adolfo no le pareció oportuno cumplir la promesa de su buen padre, devolviendo á Eguizábal, después de haber trascurrido luengos dias, toda la obra, diciéndole que esos *Indices Catálogos* debieran publicarse por la casa editorial como obra suya y no de otra tercera persona.

Desanimóle esto algun tanto; pero emprendió luégo la edicion por su cuenta, pues era un trabajo dedicado á sus nietos, y tenía empeño en dar un público testimonio de su cariño (1). Ignoramos por qué la suspendió.

---

(1) Dedicatoria á mis queridos nietos D. José y D. Miguel de Liñan y Eguizábal. — Quiero dedicaros este pequeño trabajo, hecho en los postreros dias de mi

Respecto al plan y órden de la obra, leamos lo que decia en un artículo, que publicó un periódico de Valencia: «.....son, pues, del todo indispensables los catálogos. Este trabajo, ya lo he indicado, como puramente material, está al alcance de todas las inteligencias, aunque sean tan limitadas como la mia. Basta fuerza de voluntad y alguna paciencia, y de esto no carezco. Mis particulares circunstancias, la vida laboriosa que he llevado por espacio de cuarenta años, la quietud forzosa á que me han reducido los últimos acontecimientos políticos, el no poder pasar los dias sin alguna ocupacion, y el deseo de facilitar á mis adorados nietos el manejo de la biblioteca, como se lo encargo diariamente, me han decidido á publicar estos Indices catálogos. Antes lo he consultado con personas competentes, entre ellas mi distinguido y especial amigo el Excmo. Sr. D. Eduardo Perez Pujol, dignísimo Rector de esta Universidad literaria. Si no mereciese la aprobacion, ni tuviese buena acogida por aquellas personas que se dignen registrarlos, me contentaré con que mis nietos, ya casi adolescentes, vean, cuando lleguen á otra edad, una prueba más de mi cariño, y de lo que yo deseo perfeccionen y completen su educacion, y puedan ser útiles á su

---

vida, y que quizá será el último. Aunque puramente material en su mayor parte, me ha sido bastante árduo y difícil, por el estado lastimoso de mi vista. Muchísimo os he recomendado, para cuando seais mayores, la lectura y estudio de las obras que contiene la *Biblioteca de Autores españoles*, desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias; en especial de aquéllas que han de seros necesarias por el género de carrera á que os habeis de dedicar más adelante. Mi trabajo os proporcionará suma facilidad y mucho ahorro de tiempo para encontrar el autor ó la obra que deseeis consultar y estudiar.

Os doy una prueba más del inmenso cariño que os tengo, y ese libro, que después de mis dias conservaréis siempre á vuestra vista, os recordará á vuestro amadísimo abuelo, privado, por tristes vicisitudes, de daros de palabra consejos y lecciones, que adquiridas en mi larga experiencia, os serian de grande utilidad. Os lo he dicho muchas veces: mi vehemente deseo es que ameis con entusiasmo á nuestra desgraciadísima pátria; y que años adelante, siguiendo el ejemplo de vuestros antepasados, que siempre fueron buenos españoles, contribuyais á que recupere su antiguo engrandecimiento y ocupe el lugar que la corresponde entre las naciones civilizadas.

Recibid, con un estrecho abrazo, la bendicion que os envia vuestro queridísimo Abuelo.— Valencia de de 1873.

desgraciada pátria, é imitarme en el entusiasmo que por ella tengo.

«Me es preciso advertir que el trabajo ha sido para mí un poco más difícil por el estado lamentamentable de mi vista, teniendo que fiarme del oido; así es, que podré haber incurrido en alguna incorreccion, que aseguro desde luégo no será sustancial.»

«Los Indices y catálogos son cuatro, en este órden :

«1° *y general por tomos*: mejor que catálogo, puede llamarse un extracto conciso, pero suficiente para conocer todo cuanto contiene cada tomo; y servirá para aquellos que no hayan adquirido la obra, y cuando necesiten consultar algun asunto ó autor encontrarlo facilísimamente. Doy noticia del año en que el tomo se ha impreso, las páginas que contiene; si hay varios del mismo autor, expreso el número y anoto los que tienen en los demás tomos; doy noticia del comentador y del juicio crítico que hace de la obra, y mepermito algunas reflexiones mias sobre ese mismo juicio, habiendo tenido la buena suerte de que casi todas son laudatorias y sumamente honrosas. Extracto las biografías de los autores, las noticias y apuntes bibliográficos que dan, y reseño los juicios críticos que los mismos comentadores aducen en comprobacion y apoyo del suyo. Y al márgen la página en que principia en cada tomo la obra ú obras que comprende.

»2° *Indice y Catálogo particular por tomos tambien*, en que se refieren los autores, sus obras, compiladores y comentadores.

»3° *Catálogo*. Este es el más útil, y que verdaderamente merece el nombre de Catálogo. Por riguroso órden alfabético, se citan todos los autores y comentadores comprendidos en los 64 tomos; al contramárgen se señala el tomo ó tomos donde están las obras y comentarios, distinguiéndose cuáles son los autores, cuáles los comentaristas. Con este índice, el que no posea la obra acude al primer catálogo, encuentra todas las noticias

que puede apetecer y consulta con facilidad adquiriendo el tomo. En esto he procurado ser exactísimo, y cuando el autor fué conocido en el orbe literario por dos nombres, hago de uno á otro la debida referencia.

»4° *y último.* Indice alfabético de todas aquellas personas que han escrito artículos biográficos, bibliográficos y juicios críticos en diversas épocas, y han insertado los comentadores, bien de la época actual, bien anteriormente, á motivo de las ediciones que en diferentes épocas se hicieron de las obras de los literatos que comprende la Biblioteca. Se designa tambien en el contramárgen el tomo y tomos en que esto se encuentra.

«Con estos catálogos nos lisonjeamos de que se hallará con facilidad cuanto se desee.»

«Concluirémos con una advertencia. Parece que no debieran haberse publicado éstos hasta que no se hubiese dado por terminada la Biblioteca: pero estoy seguro que en mis avanzados dias, no tendré el gusto de verlo. Por de pronto servirá, atendido los muchos tomos que van publicados. Si nuestro método pareciese bien y se consiguiese el objeto que nos hemos propuesto, fácil empeño era, terminada la publicacion, aumentarle y concluirle extractando los tomos que faltasen.»

Era la otra obra la presente, á que acompañan estas notas á vuela pluma coordinadas. Nada hemos de decir de ella, puesto que pronto ha de juzgarse. Comprendemos que Eguizábal pudo hacer más, y que los que le conocian tenian derecho á esperar de él otra cosa superior; pero era sumamente modesto y sus particulares circunstancias apénas si le permitian escribir los ligerísimos comentarios que nos ha dejado. Él mismo lo dijo; su trabajo no era más que un boceto, una indicacion para que otros se apercibieran á la realizacion de una obra que es de verdadera necesidad. Sobre la prensa, rama importantísima de la Administracion, cuarto poder del Estado, elemento esencial en los actuales Gobiernos, se nota la falta de una obra fundamental en que se consignen los principios verdaderos en esta

materia, y se examine cómo se han realizado en la historia. Para todo juicio se necesitan dos términos: la idea y el hecho; Eguizábal nos dió uno solamente: siempre es algo.

Tambien comprendemos, y lo comprendió primeramente el ilustrado editor de la *Biblioteca jurídica de autores españoles*, nuestro querido amigo D. Emilio Reus y Bahamonde, que terminando estos apuntes en el reinado de Doña Isabel II, era conveniente para que la obra resultara completa, continuarlos hasta el dia, ó á lo ménos hasta la proclamacion de D. Alfonso. Después de excusarnos cuanto pudimos, nos encargamos de esta tarea, aunque ni teniamos tiempo ni estaba nuestro ánimo en disposicion de emprenderla, y si bien con temor notable, la hubiéramos presentado al fallo del público. El demasiado volúmen que entónces se daría al tomo y otras circunstancias más atendibles nos han detenido. Por otra parte, las disposiciones de esta que llamariamos *quinta época*, son muy conocidas y fácilmente pueden ser consultadas. Recogidos están los materiales, que no son pocos, y confiamos en que no se hará esperar mucho el dia en que los veamos á continuacion de los que hoy se publican, completando la obra. Tal vez entónces, maduro el juicio, estudiada la materia y con la preparacion suficiente, podamos acercarnos á la realizacion del pensamiento concebido por la persona amadísima por cuya gloria á tanto nos atrevemos y á cuya venerada memoria consagramos estas, si modestas y pobres, cariñosísimas y respetuosas líneas.

José de Liñan y Eguizábal.

Madrid, Junio 1879.

HISTORIA

DE LA

LEGISLACION SOBRE IMPRENTA

DESDE 1480 AL PRESENTE

III.

ADVERTENCIA.

El señor Director del ilustrado periódico *Las Provincias* nos dispensa el señalado favor, al que estamos muy reconocidos, de dar cabida en él á algunas observaciones y apuntes que nos proponemos escribir, relativos á las muchas disposiciones legales que contienen nuestros códigos sobre la prensa, ó como antiguamente se llamaba con más propiedad, *Arte de imprimir*. Hemos tenido precision, por nuestras habituales ocupaciones, de estudiar esta interesantísima materia, anotar mucho, y escribir las impresiones que en nuestro ánimo producia la lectura de las infinitas leyes, Reales decretos y órdenes que se han publicado en estos últimos tiempos sobre la imprenta en general, pero particular y señaladamente sobre la prensa periódica; y hemos fijado nuestra atencion en las introducciones ó exposicion de motivos con que se ha querido justificar todas y cada una de aquellas disposiciones, de las que muchas de ellas hacen, por cierto, muy poco favor al periodismo.

Es extraño que no se haya publicado aún una obra, y metódica, en la que mencionándose cuanto se ha legislado desde últimos del siglo xv hasta nuestros dias, se examinara y discutiera por qué nuestros legisladores en ciertas épocas trataron á la prensa de una manera tan dura, que imponian hasta la pena de muerte á los que contraviniesen sus preceptos, para la represion de las faltas y delitos que pudieran cometerse por medio de los impresos, cuando en tiempos posteriores se ha concedido una total y absoluta libertad, sin ninguna traba ni restriccion. Y la falta de esta obra tan indispensable, especialmente para los que se dedican á la judicatura, al ministerio público y al ejercicio de la honrosa profesion de la abogacía, es tanto más de extrañar, cuanto han existido y existen personas instruidas y muy capaces de desempeñar cumplidamente este trabajo, por más que sea un poco difícil y áun expuesto á algunas contrariedades.

Decimos esto, para que se crea que está muy léjos de nuestro propósito, y más aún de nuestra capacidad, dar á estos nuestros apuntes carácter ni tono alguno histórico. No somos tan osados, mucho ménos cuando hemos principiado por reconocer su gravedad é importancia,

Ya que la suma benevolencia del señor Director de *Las Provincias* nos concede un sitio no merecido en las columnas de un periódico tan perfecta y hábilmente redactado, nos dariamos por satisfechos si se excitara el celo de las personas entendidas y de los literatos de merecida nota que existen en esta ciudad, bien para que se dedicasen á escribir esa obra que hemos indicado y apetecemos, bien para que con mayores datos, mejores conocimientos y en conveniente estilo ampliaran y mejorasen nuestro exíguo trabajo.

Nos ha movido á publicarle (repetimos que no lo merece) en esta localidad, el que ha sido Valencia la primera ciudad de España donde se ensayó el invento del inmortal Guttemberg. Introducido por un aleman, cuyo nombre por desgracia ha quedado en el olvido, la primera obra que se imprimió en España fué en Valencia en el año de 1474, con el título de *Treves de la Verge María* conservándose en la Biblioteca de su Ilustre Universidad un ejemplar en muy buen estado. En Barcelona y Zaragoza se empezó á imprimir al año siguiente. En Toledo en 1476; en Sevilla en 1477; en 1479 en Lérida; en 1481 en Salamanca; en 1473 en Valladolid; en 1496 en Granada, y en fin, en el último año de ese siglo en Medina del Campo. ¡Qué honra tan señalada para Valencia! En ella se imprimió el primer libro en España; y este libro contenia los elogios de la Madre Purísima de Jesús. Eso demuestra que Valencia era en aquella época una ó acaso la más ilustrada ciudad de la Península, y donde habia grandes sentimientos religiosos. Hoy se conservan tambien á través de tantas vicisitudes y á pesar del espíritu irreligioso, y lo que es peor aún, de ese fatal indiferentismo que cunde por todas las clases de nuestra trabajada sociedad.

Además queremos dar una prueba, aunque insignificante; hacer pública demostracion del afecto, del profundo respeto que profesamos á esta hermosísima ciudad de Valencia, y á los ilustres varones que hoy continúan la gloria y los eminentes servicios que en siglos anteriores prestaron sus paisanos á las letras y á todos los ramos del saber humano. Si este trabajo no merece ocupar su atencion, que sea al ménos una muestra, aunque débil, de agradecimiento á las pruebas de estimacion que nos han dado en dias bien amargos, y de nuestro entusiasmo á

una ciudad admirable en todo, en hermosura y fertilidad de su suelo, en lo purísimo y diáfano de su cielo.

¿Cómo es que existiendo en España en el siglo XV otras ciudades más populosas, de más comercio é industria, prefirió Valencia ese aleman, discípulo de Guttemberg, para ensayar el arte de imprimir, que introdujo en todo el orbe una completa trasformacion, y creó intereses hasta entónces completamente desconocidos? Para nosotros no tiene duda que consistió en que en aquella época Valencia era conocida en toda Europa por su ilustracion y por la fama que habian extendido sus hijos, conocidos como las primeras ilustraciones en letras y humanidades. La calidad de estos apuntes no nos permite justificar la verdad de esta presuncion; podriamos citar multitud de personas célebres que florecieron en los siglos XIII y XIV, que nacieron en Valencia y llevaron su reputacion por toda Europa, explicando letras y ciencias en sus más célebres universidades. Basta decir que en el siglo XIV ocuparon la Suprema Cátedra de San Pedro dos valencianos, Calixto III, que se llamó ántes D. Alonso de Borja, y el célebre Alejandro VI, Borja tambien, con el nombre de D. Rodrigo. Puede verse la obra que escribió D. Vicente Gimeno, valenciano, doctor en Sagrada Teología y beneficiado de su Santa Iglesia Metropolitana, que tituló *Escritores del Reino de Valencia*, cronológicamente ordenados desde el año de 1238 de la era cristiana, conquista de la misma ciudad, hasta el de 1747. Esta obra es de amena é instructiva lectura; contiene noticias curiosísimas de toda clase, y se imprimió en Valencia en la oficina de José Estéban Dolz, Impresor del Santo Oficio, en el mismo año de 1747, y en dos tomos. No ménos curiosa es la Biblioteca valenciana, que publicó D. Justo Pastor Fuster en los años

de 1827 á 1830, y que amplifica y completa la obra de Gimeno. En ellas se citan multitud de escritores valencianos, y se expresan todas las obras que compusieron.

Se completaría tan señalado triunfo publicándose en esta época en que el arte de imprimir ha adquirido todo su desarrollo, por un valenciano, esa obra que diera á conocer cuanto nuestros Códigos encierran, para reglamentar la publicacion de los impresos en los múltiples ramos que abraza. A esto debia seguir el exámen crítico y razonado de todas aquellas disposiciones de más gravedad é importancia, y resultados que produjeron; el cotejo y comparacion de las diferentes medidas represivas y sus efectos; la utilidad ó los perjuicios que ha podido producir á las letras la absoluta prohibicion de introducir del extranjero toda clase de obras y papeles impresos; dilucidar si puede encontrarse un término medio entre la prévia censura y la libertad de emitir el pensamiento por medio de la prensa sin traba ni restriccion alguna; esa obra, lo repetimos, la quisiéramos ver impresa en Valencia y compuesta por un valenciano. No tenemos la honra de serlo, pero llevaríamos con orgullo el título de hijo adoptivo.

Antes de indicar el método y órden que darémos á estos apuntes, nos permitirémos algunas observaciones que quizá podrán utilizarse para la obra indicada. Por lo respectivo á la parte legal, se encontrará todo cuanto sea necesario en la Novísima Recopilacion, publicada en el año de 1805; en los tomos de decretos de las Córtes y del Señor Rey D. Fernando VII, y en los posteriores que forman lo que se llama *Coleccion legislativa*. Es verdad que el cuerpo legal, titulado Nueva Recopilacion y Autos acordados, contiene disposiciones sobre la prensa; pero no es necesario consultarlo, porque en la Novísima, en cada una de sus

leyes se hace la referencia á aquel. Con esto será completo el trabajo; y para la consulta se facilitaría el conocimiento aunque es ímprobo, cansado y poco agradable; pues hay que registrar más de cien volúmenes y hoja por hoja. Muchas de sus disposiciones, particularmente las contenidas en la Novísima Recopilacion y en los tomos de decretos del Señor Rey D. Fernando VII, están abolidas: otras son de escaso interés, porque recaian sobre asuntos del momento, como la prohibicion de introducir libros del extranjero, ó la supresion de un periódico; mas para consultar á la vez con la economía del que se tuviera conocimiento cabal y completo de todas las disposiciones legales, se hace una referencia de aquellas, de su fecha, del Ministro que la dictó y del motivo de su publicacion.

Hemos indicado que otra parte de la obra, y por cierto la más difícil, debe dedicarse al exámen crítico, imparcial y severo de todas las disposiciones legales, comparándolas entre sí, en los efectos y resultados que han producido, en las variaciones y medidas radicales dictadas para contener la prensa, particularmente la periódica, y la influencia que han tenido en nuestras contínuas revueltas. En este caso, es preciso dar íntegro el texto de aquellas disposiciones, sin olvidar nunca el preámbulo ó exposicion de motivos. En esta segunda parte puede el autor ostentar todos sus conocimientos, dar muestra del estudio que haya empleado, expresar y justificar sus propias opiniones. Para ello encontrará abundantísimos materiales en los periódicos, en los diarios de Córtes que contienen las discusiones sobre las diferentes leyes de imprenta, en algunos opúsculos y escritos del momento, y sobre todo, en los preámbulos, ó como se ha dado en llamar, en la exposicion de motivos para justificar cada disposicion. Y esta moda

que se ha introducido en nuestro sistema político y con la cual no estamos muy conformes por creer que el legislador desciende del elevado lugar que ocupa, y que además sus preceptos deben contener en sí mismos su justificacion; esa moda, repetimos, jamás se ha omitido en las medidas tomadas respecto á la prensa periódica. Y esto consiste en que es tan inmensa, tan extraordinaria y tan inmediata su influencia, que todos los legisladores, prescindiendo de sus particulares opiniones, han querido justificarse, temiendo la oposicion que podria hacérseles por periodistas hábiles ó mal intencionados. Tambien puede consultarse una memoria histórica que sobre la legislacion de la libertad de imprenta en España y necesidad por ahora de leyes especiales en la materia, presentó á la Academia de Jurisprudencia de Madrid el jóven y estudioso letrado Don Agustin Estéban Miguel y Collantes. Citamos con gusto este apreciable trabajo, porque contiene buenas é importantes noticias y reflexiones sumamente oportunas que admiran, atendida la poca edad del escritor, que hacen esperar que pasada la juventud y satisfechos esos deseos naturales de lucir en las diversiones aristocráticas y hacer descripciones de ellas, á lo cual tiene ese jóven escritor particular predileccion, honrará á su pátria con otras producciones literarias como es de esperar de su primer ensayo en materia tan delicada.

El plan que hemos concebido para la composicion de la referida obra, abrazaría el largo período, á contar desde el año 1480 de en que se publicó la primera ley sobre el arte de imprimir por los Señores Reyes Católicos en Toledo, á los seis años de haberse introducido en España, hasta 7 de Marzo de 1867, fecha de la importantísima ley publicada siendo Ministro de la Gobernacion el Excmo. Se-

ñor D. Luis Gonzalez Brabo, y Presidente del Consejo de Ministros el Excmo Sr. General Duque de Valencia, que tan justamente se honró escogiendo para su primero y único título nobiliario el nombre de esta ciudad.

En el corto intervalo que corrió desde Marzo de 1867, hasta Setiembre de 1868 en que ocurrió la Revolucion, que no nos es permitido calificar, cualesquiera que sean nuestras apreciaciones particulares, que siempre serian inoportunas en este lugar, no se dictó disposicion alguna notable sobre la prensa: aquella última ley habia llenado cumplidamente su objeto. ¿A qué escribir sobre la prensa después de la Revolucion de 1868? Con decir que de hecho, aunque no de derecho, habian quedado derogadas todas cuantas disposiciones legales existian sobre la materia; con enunciar que todos los escritores, en especial los periodistas, habian visto realizados todos sus deseos más allá aún de lo que en sus ensueños pudieron figurarse; y con manifestar que existe una total, absoluta y omnímoda facultad de publicar todo cuanto se quiera, sin traba y sin limitacion alguna, se habria dicho cuanto puede decirse. No sería tampoco fuera del caso añadir que los diversos Gobiernos que se han sucedido desde la Revolucion, ni se han tomado la molestia de derogar por un decreto, Real órden ó ley la legislacion hasta entónces vigente, ni dictar medida alguna.

Ese largo período de cerca de cuatrocientos años que comprende toda la legislacion sobre el arte de imprimir, como se ha indicado, puede dividirse para mayor comodidad y más fácil inteligencia en cuatro épocas, tomando como punto de partida las variaciones que en ella se han introducido. Comprende la primera desde el año 1480, en que se dictó la primera ley, hasta 1805, en que se publicó

en el reinado del Señor D. Cárlos IV la Novísima Recopilacion, en los autos acordados del Real y Supremo Consejo de Castilla, en decretos y Reales órdenes insertos en la *Gaceta* del Gobierno, único documento oficial. Como todas estas disposiciones están derogadas completamente en el dia, pero son un recuerdo histórico y muy interesante, no darémos su texto literal, pero se hará extracto suficiente con citas exactas para que se encuentren con suma facilidad cuando se quiera consultarlas, y extracto que además será suficiente para conocer su espíritu é intencion. Mas aquellas que sean de interés é importancia, y que formen, por decirlo así, época en la prensa, las copiarémos literalmente y nos permitirémos presentar un juicio crítico, segun nuestra capacidad, pero que será siempre cortés y atento. Seguirémos el método y órden establecido en la Novísima Recopilacion, por más que sea poco acertado y metódico; pondrémos las referencias de cada ley á las de la Nueva Recopilacion, al auto acordado, ó al Real decreto ó Real órden de donde se tomó. En lo relativo á las comprendidas en los tomos de decretos, las citarémos con riguroso órden cronológico, designando el número del tomo y la página donde se encuentren; y esto es más que suficiente, puesto que no hay más que una sola edicion de aquellos tomos.

La segunda época principia en el año 1810, en que las Córtes generales y extraordinarias del reino, reunidas en Cádiz á resultas de la gloriosísima guerra de la Independencia, dictaron en 10 de Noviembre de ese año el primer decreto que anuló toda la legislacion antigua, y estableció por primera vez como ley fundamental del Estado, ó constitucional, como después se ha dicho, la libre emision del pensamiento, con aplauso de unos, con reprobacion de

otros, con asombro y admiracion de todos. Harémos notar que existe un vacío desde 1805, en que se publicó la Novísima Recopilacion, hasta ese decreto poco há citado; en él, y hasta 1808 en que concluyó su reinado el Señor Don Cárlos IV, no hemos registrado ningun decreto sobre la prensa: continuó rigiendo la organizacion que la habia dado la notable ley 41, título 16, libro 8º de la Novísima Recopilacion, la más orgánica y completa de todas las antiguas, pues se estableció un Juzgado especial y privativo de imprenta, con atribuciones propias, con extensas facultades y atribuyéndole el exclusivo conocimiento de todo lo relativo al ramo, con inhibicion absoluta del Real y Supremo Consejo de Castilla, que hasta entónces venia conociendo de él. Este cargo de Juez de imprenta era de mucha importancia é influencia, y se conferia únicamente á Ministros de los diversos Consejos, casi siempre de los de Castilla, que era el Supremo, y de la última y más elevada categoría. En 1808 principió el reinado del Señor Don Fernando VII, y á los muy pocos dias, por un motivo puramente personal y bien mezquino, cual fué separar del cargo de Juez privativo de imprenta al célebre literato y humanista D. Juan Antonio Melon, muy amigo del favorito Godoy, fué derogada aquella notabilísima y metódica instruccion y se devolvió al Supremo Consejo de Castilla el conocimiento de que se le habia privado.

Esta segunda época tiene dos períodos: comprende el primero desde la tantas veces citada fecha de 10 de Noviembre de 1810, hasta 4 de Mayo de 1814 en que, restituido á España el Señor D. Fernando VII por los heróicos esfuerzos de nuestros padres, publicó un decreto fechado en Valencia aboliendo todas las disposiciones dictadas por las Córtes durante el tiempo de lo que se llamó su cautive-

rio, cautiverio que desmiente la historia. El segundo período comprende desde el 7 de Marzo de 1820, en que á impulsos de una rebelion militar, principio de las muchas que después han seguido de la misma especie, se estableció la Constitucion política de 1812, notable y desgraciadísimo trabajo de aquellas Córtes, que tantos males habia de acarrear andando los años, hasta 1° de Octubre de 1823, en que se publicó el celebérrimo manifiesto declarando nulo y de ningun valor y efecto todo lo que se habia hecho en los tres años que por segunda vez rigió el sistema constitucional, dándose como razon decisiva que aquel Señor Rey D. Fernando VII habia carecido de libertad. Verdad es que con este método se interrumpe el órden cronológico, pero es más conveniente presentar reunidas las disposiciones legislativas de estos dos períodos, siguiendo inmediatamente el uno al otro, porque determinan un mismo pensamiento y tienen una misma tendencia. Copiarémos textualmente todas las disposiciones, omitiendo las que carezcan de interés, y citarémos el tomo y la página de la compilacion conocida con el nombre de Decretos de Córtes.

La tercera época tiene tambien dos períodos: primero, desde 4 de Mayo de 1814 hasta 7 de Marzo de 1820: segundo, desde 1° de Octubre de 1823, hasta 29 de Setiembre de 1833, en que falleció el Señor D. Fernando VII. Queda indicada la causa de este método; y de la misma manera se pondrá el texto de las disposiciones interesantes, el extracto de las que no lo sean, y sus páginas en los tomos denominados Decretos del Rey Nuestro Señor.

La cuarta y última época comienza en ese dia 29 de Setiembre de 1833, en que entró á reinar la Señora Doña Isabel II, y la terminamos el 7 de Mayo de 1867, en que

se publicó el decreto más importante sobre la prensa que se ha dado durante el sistema moderno. Tambien copiarémos textualmente todas las disposiciones, que son muchísimas y de importancia, con referencia al tomo de la Coleccion legislativa. El juicio y exámen crítico que nos tomamos la libertad de emitir sobre las disposiciones dictadas en las tres épocas primeras, tiene por necesidad que ser un poco más severo y detenido respecto á esta última; y esto se comprende fácilmente al observar la diversidad de opiniones que han tenido nuestros numerosos gobernantes sobre la prensa, especialmente la periódica. Segun que esas opiniones eran más ó mënos favorables, así dictaban medidas represivas ó concesivas. Se podrá observar, que con muy pocas excepciones, lo primero que hacia cada Ministro al subir al poder era publicar una disposicion con objeto de arreglar la prensa; precedia un pomposo preámbulo ó prólogo justificando las medidas, y hay muy pocos, no tememos asegurarlo, porque los hemos estudiado todos, en que no se fulminen severísimos cargos al periodismo, á pesar de que muchos de los Ministros á cuyo cargo corria este ramo, habian sido periodistas. Omitirémos tambien expresar nuestras ideas particulares.

En resúmen, nuestro trabajo contendrá recapitulada y ordenada toda la legislacion sobre imprenta, publicada en España desde la introduccion del arte; y esto es sumamente útil, conveniente y necesario para cuantos tengan necesidad por sus cargos ó por sus estudios de consultarlas y citarlas; por lo que respecta á nuestras reflexiones propias sobre todas y cada una de ellas, poco se tendrá que aprender, pues es poca tambien nuestra capacidad é inteligencia. Tenemos, empero, en nuestro abono la intencion y buen deseo, y el própósito que hemos enunciado al principio de

que tan importante ramo de nuestra legislacion sea más estudiado de lo que hasta ahora lo ha sido, y si llega, como llegará por precision, un tiempo en que hayan de dictarse disposiciones sobre la prensa, que en el dia no hay ninguna, se encontrarán en este modesto libro, reunidas cronológicamente, todas las que se han publicado, y allegados materiales suficientes para consultar cuál será la más oportuna y conveniente; cuál la que produzca ménos disturbios, pues los escritores públicos, los mercaderes en libros, y especial y señaladamente los periodistas, verán, como es muy natural, de mala manera cualquiera disposicion restrictiva, y por más suave que sea, después de haber usado unos y abusado otros de tanta libertad, desconocida aún en los Gobiernos de países extranjeros, por más libres que sus instituciones hayan sido.

Valencia, 1873.

PRIMERA ÉPOCA

COMPRENDE DESDE EL AÑO 1480 HASTA 1805,

EN QUE SE PUBLICÓ LA NOVÍSIMA RECOPILACION

PRIMERA EPOCA

Comprende desde el año 1480, hasta 1805, en que se publicó la Novísima Recopilacion.

La primera ley sobre la imprenta, ó arte de imprimir, se publicó en el año 1480; es decir, á los seis años de haberse introducido en España. La Novísima Recopilacion recogió y compiló todas las que se habian dictado hasta su publicacion y las incluyó en los títulos XV, XVI, XVII y XVIII del Libro 8°; al fin de cada una hace la referencia á la anterior compilacion conocida con el nombre de Nueva Recopilacion, y autos acordados: por medio de notas menciona disposiciones particulares sobre asuntos en armonía con la ley, que eran del momento, pero de los cuales haremos mérito.

El título XV trata de los impresores, libreros, imprentas y librerías: tiene cinco leyes; la primera es la disposicion tomada por los Señores Reyes Católicos Doña Isabel y D. Fernando en Toledo en 1480, sin fecha de mes ni dia: la última una circular del Real y Supremo Consejo de Castilla de 16 de Mayo de 1766, que el Sr. Rey D. Cárlos IV reprodujo en 18 de Diciembre de 1804, á consulta del mismo Consejo.

El título XVI contiene cuarenta y una leyes sobre libros sus impresiones, licencias y requisitos para su introduccion y curso. La primera la dictaron los mismos Señores Reyes Católicos como Pragmática en 8 de Julio de 1502 y la última el Señor D. Cárlos IV por decreto de 11 de Abril de 1805; y cédula del Consejo de 3 de Mayo del mismo.

El título XVII, se ocupa de la impresion de libros del rezo divino, y al mismo tiempo de los escritos periódicos, lo cual es bien notable, y sumamente inconexo. Tiene cinco leyes: la primera del Sr. D. Cárlos III en Real órden de 5 de Noviembre

de 1787 y la última del Sr. D. Cárlos IV en 24 de Febrero de 1781 y cédula del Consejo de 1º de Abril.

El título XVIII trata de lo relativo á libros y papeles prohibidos de imprimir, introducir y circular. Tiene diez y seis leyes: la primera del Sr. D. Felipe II, y por ausencia la Princesa Doña Juana en Valladolid en 15 de Setiembre de 1558: la última del Sr. D. Cárlos IV de 4 de Enero de 1798.

Prévia esta idea general y siguiendo el método que nos hemos propuesto dar á estos apuntes, vamos á ocuparnos de todas las que comprenden estos cuatro títulos en los cuales se encuentra toda la legislacion antigua ó sea la de la primera época con algunas reflexiones y comentarios.

TITULO XV, LIBRO VIII.

De los Impresores, Libreros, Imprentas y Librerías.

Ley 1ª En la Nueva Recopilacion es la 21 del título VII del libro VIII.

Publicada por los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en Toledo en 1480, determina: que no se pagarán derechos algunos por la introduccion de libros extranjeros en estos Reinos: considerando cuanto era provechoso y honroso, que á estos reinos se trageran libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados. La excepcion de derechos, comprende todos cuantos se introdujesen por mar y por tierra, y que no satisfaciesen ni almojarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni cualquiera otra clase de derechos.

Ley 2ª En la Nueva Recopilacion es la 20 del mismo título VII y libro I, y se

Publicó en 22 de Diciembre de 1692 por el Sr. Rey D. Cárlos II; determina: que los impresores, y mercaderes de libros, no gozasen de los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios y que conociesen de ellos los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados. La razon que dá esta ley para disponerlo así, es porque de la concurrencia de otros Ministros y

asistencia de los cónsules para visitar las casas de los mercaderes de libros y de los impresores de cada nacion resultaria que teniendo anticipada noticia, podrian ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia, con grave perjuicio en la extension del privilegio y exenciones, suspendiendo cualesquiera diligencia ó causando odiosas competencias.

Ley 3ª En la Nueva Recopilacion es la 28, título VII, libro I.

En un auto acordado del Consejo publicado en 5 de Marzo de 1721 que el Sr. Rey D. Cárlos IV reprodujo en 18 de Diciembre de 1804, á consulta del mismo Consejo y forma esta ley se determina: que los libreros de la Córte no puedan comprar por junto para revender librería alguna, de cualquiera facultad que sea y haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenía, hasta pasados cincuenta dias de la muerte de la tal persona, pena de doscientos ducados y demás de proceder á lo que haya lugar. No se dá la razon de una ley tan contraria al libre uso de la propiedad.

Ley 4ª No está incluida en la Nueva Recopilacion.

Publicada por Real órden de 19 de Diciembre de 1761 por el Sr. Rey D. Cárlos III reproducida en 31 de Marzo de 1793 por el Sr. D. Cárlos IV é inserta en la circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802. Previene que los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca: encarga á los dueños ó sujetos que tuviesen á su cargo librerías, que no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él, pueda determinar el Bibliotecario mayor si conviene ó nó comprarlas para la Real Biblioteca: y añade que lo podrá éste ejecutar ajustándose con los dueños ó sujetos que deban venderlas ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, del que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriere su venta por menor, cuando no se resuelva hacerla del modo expresado.

Ley 5ª Y última de este título, que tampoco está incluida en la Nueva Recopilacion.

Es una circular del Consejo de 16 de Mayo de 1766, reproducida en 18 de Diciembre de 1804 por el Sr. Rey D. Cárlos IV. Manda que los Corregidores no permitan que en el territorio de su respectivo corregimiento, subsista imprenta alguna en convento, ni otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y que hagan saber á los dueños de las que así hubiere, que en el preciso término de dos meses, las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distintas de la clausura: que tampoco permitan que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de élla religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino que precisamente corran y estén todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria. El motivo de esta determinacion era el proveer el oportuno remedio y cortar de raíz los perjuicios que se seguian no sólo al buen gobierno, sino á otros importantes intereses de la policía; y á preservar la regalía de S. M. del abuso que se habia introducido por algunas comunidades ó personas privilegiadas de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura y en parajes inmunes ó cercanos, dando su manejo á personas exentas contra lo que estaba prevenido y convenia al Estado.

TÍTULO XVI.

De los libros y sus impresiones: de las licencias, y de otros requisitos para la introduccion y curso.

Ley 1ª En la Nueva Recopilacion es la 23, tít. VII, lib I.

Publicada por Pragmática de 8 de Julio de 1502, en Toledo, por los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel: prescribe las diligencias que habian de preceder á la impresion y venta de libros del reino y para el curso de los extranjeros. Prohibe que ningun librero, ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, pudiera imprimir

de molde, por via directa ni indirecta, ningun libro de ninguna facultad, ó lectura ú obra, que sea pequeña ó grande, en latin y en romance, sin obtener para ello nuestra real licencia y especial mandato ó de las personas siguientes: en Valladolid y Granada de los Presidentes de sus Audiencias, y en la ciudad de Toledo, Sevilla y Granada de los Arzobispos; en Búrgos del Obispo de Búrgos; en Salamanca y Zamora del Obispo de Salamanca; que tampoco se vendan ningunos libros de molde que trajeren fuera de los reinos, de ninguna facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin y en romance, sin que sean vistos y examinados por las dichas personas ó por aquellos á quienes éllos lo cometieren y hayan licencia de éllos para ello.

La pena que se impone á los trasgresores es, que todos los libros serian quemados públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubiere hecho ó donde los vendiere, y que pierda el precio que hubiere recibido, y que pague otros tantos maravedises como valieren los libros quemados, cuya pena se repartirá en tres partes; la una, la persona que lo denunciare; la otra, el Juez que lo sentenciare, y la otra, para la Cámara, y además que no puedan usar más del dicho oficio. Se encargará á los Prelados que con mucha diligencia y cuidado hagan examinar y ver los libros y obras de cualquiera clase que sean, que hayan de venderse ó imprimirse; que prohiban el que se impriman las que fueren apócrifas, supersticiosas y reprobadas; que traten de cosas varias y sin provecho; y si las tales se hubieren traido imprimidas de fuera que se vendan. Que aquellas que fuesen tales que se pudieran imprimir y vender, hagan tomar un volúmen de éllas y examinarlas por algun letrado muy fiel y de buena conciencia, de la facultad que fueren los tales libros y lecturas, el cual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera y si es lectura auténtica ó aprobada, y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; que después de imprimida lo recorran para ver si está cual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes por ver si están concertados. Previene que al

dicho letrado se le haya de dar por este trabajo el salario que justo sea, contando que sea muy moderado y de manera que los libreros é imprimidores y mercaderes de los libros que lo hayan de pagar no reciban de ello mucho daño.

Es de notar, que no se designe en esta ley cuál sea la autoridad con quien se haya de contar ni en Valencia, ni en Barcelona para obtener la licencia de imprimir, como se hace respecto de Toledo, Sevilla, Granada y Búrgos, siendo así que precisamente en la época en que se publicó eran las poblaciones donde más adelantado estaba el arte de imprimir. Esto se explica porque estaban vigentes los fueros de aquellas provincias, que cuidaban de la observancia y cumplimiento de las disposiciones generales sobre la prensa. Ya se advertirá esto en las leyes posteriores.

Ley 2ª En la Nueva Recopilacion es la 48, tít. IV, libro II.

Publicada en las Ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña en el año de 1554 por los Sres. D. Cárlos I y su hijo el Príncipe D. Felipe; determina: que las licencias que de allí adelante hayan de darse para imprimir de nuevo algunos libros de cualquiera condicion que sean, se den por el Presidente y los de nuestro Consejo y nó en otras partes. Se les hacen las mismas prevenciones que en la anterior y se determina que cuando las obras sean de importancia el original se ponga en el Consejo para que ninguna cosa se pueda añadir y alterar en la impresion.

Ley 3ª En la Nueva Recopilacion es la 24, tít. VII, libro I.

Publicada por Pragmática-sancion de 7 de Setiembre de 1558 por el Sr. Rey D. Felipe II y en su nombre por la Princesa Doña Juana, contiene la Nueva Órden, que ha de observarse en la impresion de libros y diligencias, que deben practicar los libreros y las Justicias.

En su parte expositiva, que se suprime en esta ley, porque se inserta en la primera del tít. XVIII de este libro, mas de la que

haremos aquí referencia por ser oportuno, se dice: Que aunque en la pragmática que habian publicado los Sres. Reyes Católicos, (es la primera de este título), está prevenida y dada órden acerca de la impresion y venta de libros que en estos Reinos se hacia; que apesar de que por los inquisidores y ministros del Santo Oficio y los Prelados y sus Provisores ordinarios se declaraban y publicaban anualmente los libros reprobados, en los que habia errores y heregías, castigando con graves censuras y penas á los que lo tenian, leian y encubrian nada de esto habia bastado ni bastaba; pues sin embargo de ello habia en estos Reinos muchos libros, así impresos en ellos, como traidos de fuera en latin, en romance y otras lenguas, en que habia heregías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas y de muchas novedades contra nuestra santa fé católica y Religion: que los hereges que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la cristiandad, procuran con grandes instancias por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en el corazon de los súbditos y naturales de estos Reinos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregías y falsas opiniones: que tambien se vendian muchos libros en latin, en romance y otras lenguas, impresos en los Reinos y traidos de fuera, de materias varias, deshonestas y de mal ejemplo de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes acerca, de lo cual, los Procuradores de Cortes habian suplicado con gran insistencia se pusiese remedio: y porque á Nós pertenece proveer en todo lo susodicho, como cosa y negocio tan importante al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiendo mandado platicar en nuestro Consejo y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de este nuestro Reino, por nuestra ausencia; fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta la cual queremos que haya fuerza de ley; por la cual mandamos que ningun librero ni mercader de libros ni otra persona de de cualquier estado y condicion que sea, traiga, ni meta, ni

tenga, ni venda ningun libro, ni otra obra impresa ni por imprimir, de las que sean vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en cualquiera lengua, de cualquiera calidad ó materia, que el tal libro ú obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y que los tales libros sean quemados públicamente; y para que mejor se entienda, los libros y obras que son prohibidos por el Santo Oficio que los libreros y mercaderes de libros tengan y pongan en parte pública el catálogo y memorial de los prohibidos por el Santo Oficio.

Después de este preámbulo, se manda en la primera disposicion: Que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reinos libros de romance impresos fuera de ellos, aunque sea en los Reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquiera materia, calidad ó facultad no siendo impresos con Real licencia, señalada por los del Consejo, so pena de muerte y perdimiento de bienes:

Que respecto á los libros de romance que se hubieren traido impresos de fuera, hasta entónces y hasta la publicacion de la presente pragmática, tengan obligacion de presentarlos al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza de partido el cual envie ante los de nuestro Consejo la memoria de los que son para que vistos, se provea; y que entre tanto no los vendan ni los tengan, so pena de perdimiento de sus bienes y destierro perpétuo de estos Reinos.

En la segunda se prohibe: Que ningun libro ni obra de cualquiera facultad en latin, romance y otra lengua se pueda imprimir sin que primero sea presentado á nuestro Consejo y examinado por la persona ó personas á quienes se cometiere: el que contraviniere á ello incurrirá en la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras serán públicamente quemados.

Por la tercera se designa el modo y forma de obtener la licencia con objeto de que no se pueda alterar ó mudar ó añadir el tal libro ú obra; y es, que por uno de los Escribanos de Cámara se rubrique cada hoja ó plano, y al fin el número y cuenta de las hojas y la firma de su nombre, rubricando y señalan-

do las enmiendas que el tal libro tuviere, salvándolas al fin. Este libro servirá para impresion; que después de hecha se devuelva al Consejo el tal original, con uno ó dos volúmenes de los impresos; que en cada libro se ponga la licencia, la tasa, el privilegio, si lo hubiere, el nombre del autor, el del impresor y el lugar donde se imprimió; que asimismo se verifique con los libros que se reimprimieren: que á los que imprimieren, dieren á imprimir, ó vendieren sin haber hecho ó precedido todas estas diligencias, se les imponga la pena de perdimiento de bienes y de destierro perpétuo de los Reinos; y que en el Consejo se lleve un registro, en que se anoten las licencias que se dieren para impresiones, las personas á cuyo favor se extiendan y el nombre de autor con el dia mes y año.

Por la cuarta y con el fin de evitar los impedimentos y embarazos que de esto habian de seguirse, se permite que los libros, misales, breviarios y diurnales, libros de canto para las iglesias y monasterios, obras en latin y en romance, cartillas para enseñar niños, Flos Sanctorum, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impreso en estos Reinos, no siendo obras nuevas se pudieran imprimir sin la licencia Real, ni la del Consejo, bastando la de los Prelados y Ordinarios, que la pondrán al principio de cada libro; les encarga que se valgan de personas de ciencia para concederlas é impone perdimiento de bienes y destierro perpétuo del Reino al que de otra manera las imprimiere; y reencarga que los libros nuevos que de esta materia trataren, no se impriman ni vendan sin licencia Real ni del Consejo. Previene que las cosas tocantes al Real oficio se puedan imprimir con la licencia del Inquisidor general y los del Consejo de la Santa y general Inquisicion; y las pertenecientes á Cruzada con la del Comisario general, y últimamente, que las informaciones y memoriales que se hacian en los pleitos, se pudieran imprimir libremente.

Por la quinta se determina: que las obras y libros manuscritos sobre materia de la Sagrada Escritura y de cosas concernientes á la Religion, que no estaban impresas, pero que se comunican, publican y confieren con otras, siguiéndose de ello

graves inconvenientes, se presenten al Consejo para que se diera la correspondiente licencia, y se habian de imprimir sin que pudieran comunicarse, conferirse ni publicarse otros libros ni obra nueva de mano de dicha materia, sin que preceda la licencia, y que el que lo contrario hiciese, se le impusiese la pena de muerte, perdimiento de bienes, y que los libros fuesen públicamente quemados.

En la sexta encarga muy particularmente á todas las Autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, inferiores y superiores, que visiten las librerías y tiendas de los libreros y mercaderes y de cualesquiera personas particulares, eclesiásticas y seglares que les pareciese, y que si encontrasen libros reprobados aunque fueran impresos con facultad Real, remitan lista al Consejo para proveer lo conveniente. Tambien se autoriza á los generales, Provinciales y priores de las Órdenes para que visiten las librerías de los monasterios y las que particularmente tengan los frailes y monjas de sus órdenes, y encarga que estas visitas se hagan una vez al año.

Por la séptima y última, se dispone que cuantas penas se impusieren con arreglo á lo determinado se repartiesen en tres partes: la una para la Cámara: la otra para el Juez, que lo sentenciase, y la otra para el denunciador. Esta es una de las leyes más célebres de la legislacion antigua: ya por haberse publicado á instancia de los Procuradores de Córtes, lo cual acredita como ya en aquel siglo tan próximo al descubrimiento de la Imprenta, se pensaba acerca de los males que los libros podian producir á la Unidad religiosa y al poder político que principiaban á ejercer los soberanos de la casa de Austria.

Lo es tambien por la novedad de las penas; pues en diferentes casos se imponia la de perdimiento de bienes y hasta la de muerte. El Sr. Rey D. Felipe II no tenía mucha aficion á oir los dictámenes de las Córtes; sin embargo, atendió su súplicas para dictar medidas tan restrictivas.

Ley 4ª En la Nueva Recopilacion es la 27, título VII, libro I.

Publicada en Madrid por el Sr. Rey D. Felipe II el 27 de

Marzo de 1569. Previene que todos los libros del rezo divino se entreguen al Consejo para su exámen por la persona á quien lo cometieren, precediendo la correspondiente licencia para su impresion; y que no se pudieren meter ni vender los impresos fuera, sin dicha licencia y exámen, aunque lo fueren en Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sin embargo de lo que se habia permitido en la Pragmática de Valladolid, que es la ley precedente. Y que las Justicias no consientan vender, distribuir ni usar de dichos libros, procediendo contra los que hicieren lo contrario, bajo pena de privacion perpétua de sus oficios y de 50 000 maravedises de multa por cada vez.

Ley 5ª En la Nueva Recopilacion es la 29, título VII, libro I.

Publicada por el mismo Sr. Rey en Madrid, por Pragmática de 1598. Prescribe que nadie pueda vender libros impresos, dentro ó fuera del Reino, sin que primero fuesen tasados por el Consejo, enviando para ello uno de los libros, bajo la pena de 10.000 maravedises y pérdida de los libros, aplicados en la via ordinaria. Esta ley gravísima para los autores y para los impresores, estuvo en observancia por espacio de cerca de dos siglos, hasta que fué derogada por el Sr. D. Cárlos III, como después se verá.

Ley 6ª En la Nueva Recopilacion es la 30, tít. XII, libro I.

Hecha en las Córtes, que se celebraron en Madrid en 1594 y se publicó en Valladolid en 1604, por el Sr. Rey D. Felipe III. Es la peticion treinta y siete de aquellas Córtes. Previene á las Justicias que bajo las penas impuestas, no consientan que las cartillas para enseñar á leer á los niños, de cuya impresion se hizo merced á la Iglesia Catedral de Valladolid, se vendan más que á cuatro maravedis y no á 14 y 16, con daño de la gente pobre, cuyos hijos como son niños, rompen muchas cartillas. ¡Qué razon tan sencilla, pero qué convincente!

Ley 7ª En la Nueva Recopilacion, es la 32, título VII, libro I.

Publicada en Lerma por el mismo Sr. D. Felipe III en el año de 1610.

Prohibe que los libros y obras compuestas por los naturales de estos reinos de cualquier estado, calidad y condicion que sean, se impriman en el extranjero bajo la pena por este sólo hecho, de que el autor de los tales libros, y las personas por cuyos medios los llevare ó enviare á imprimir, incurran en el perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades, que tuvieren en estos reinos, y la mitad de sus bienes aplicados por terceras partes, y de todos los libros que metieran en ellos; y que en la misma pena incurran los que los vendieren ó metieren en estos reinos. La pena que se impone por lo relativo á la pérdida de naturaleza, dignidades y honores, es perfectamente patriótica y adecuada al delito que se comete.

Ley 8ª En la Nueva Recopilacion, es el auto 13, título VII, libro I.

Acordado por el Consejo en 30 de Julio de 1626 y reproducido por el Sr. Rey D. Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1604. Prohibe que se imprima ninguna clase de libros compuestos ó traducidos por religiosos ó regulares sin que preceda la licencia de sus superiores y del ordinario, sin la cual no deberá darla el Consejo.

Ley 9ª En la Nueva Recopilacion es la 33, tít. VII, libro I.

Publicada por el Sr. Rey D. Felipe IV en Madrid á 13 de Junio de 1627. Reencarga el cumplimiento de todas las anteriores: contiene de nuevo la prohibicion de que los memoriales de pleitos é informaciones en derecho, sin embargo de la permision que habia para que se pudieran imprimir, no se hiciese de allí en adelante, sin que los memoriales estuviesen firmados de los Relatores, y las informaciones de los Abogados y Fiscales: que no se imprimieran ni estamparan relaciones ni cartas, ni apologías, ni panegíricos, ni Gacetas, ni nuevas, ni

sermones, ni discursos ó papeles en materias de estado ni gobierno, y otras cualesquier, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos, ni otras cosas, aunque sean de cosas muy menudas y de pocos renglones sin la correspondiente aprobacion, dada en la forma expresada. Las penas que se imponen á los impresores y mercaderes de libros, ó encuadernadores ó libreros, que no guardaren ó cumplieren lo que va establecido, son: Por la primera vez 50.000 maravedises y destierro por dos años del Reino. Por la segunda, se duplica la pena. Y por la tercera se le confisquen todos los bienes y el destierro será perpétuo. Que las demás personas que en cualquiera manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en 30.000 maravedís y dos años de destierro del lugar, donde el caso sucediere; y por la segunda y tercera se vaya todo gravando, y el destierro sea del Reino. Es muy interesante la determinacion con que concluye esta ley: A saber «que si hubiera algunas cosas injuriosas y ofensivas, serán asimismo castigados unos y otros conforme á las leyes y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas; y que lo pecuniario de todas las penas se aplique por terceras partes; Cámara, Juez y denunciador.

Sin embargo de que esta ley se publicó en el año de 1627 en tiempo de D. Felipe IV se percibe bien el movimiento y adelanto de la prensa y la mayor precaucion y aumento de medidas restrictivas respecto á los papeles de poca importancia como se les llama, que ya se publicaban. Es la primera vez que se hace indicacion de las ofensas que se inferian á los particulares, y que el Gobierno castigaba por sí, no deslindaba aún la accion de éstos, para perseguirlos personalmente.

Ley 10. En la Nueva Recopilacion es el auto 17, tít. VII, libro I.

Publicada en Aranjuez á 8 de Mayo de 1782 por el señor D. Cárlos II prohibe que sin la correspondiente licencia del Consejo, se impriman libros, memoriales y papeles, en que se trate y discurra del buen gobierno y conservacion de los Reinos ó cosa que toque á su constitucion universal ó particular

por via de historia, relacion, pretension, representacion ó advertencia.

Ley 11. En la Nueva Recopilacion es el auto 22, tít. VII, libro I.

Publicada por el Sr. D. Felipe V por resolucion á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1705. Reencarga el cumplimiento de las Leyes anteriores sobre impresiones, que las prohibe á todos de cualquier estado y condicion que sean, especialmente los que fuesen extranjeros, sin expresa licencia del Consejo ó del Ministro de él, á quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones. Añade (y es nuevo), que no den letra, cajas, ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo ejecuten en casas particulares, pena al que contraviniere de diez años de presidio y de 500 ducados de vellon; y que se pasará á tomar contra ellos más severa resolucion. Sin duda alguna que esta es una de las leyes más fuertes y más injustas.

Ley 12. En la Nueva Recopilicion es el auto 24, tít. VII, libro 1º.

Acordado por el Consejo en 20 de Setiembre de 1712 y reproducido por el Sr. D. Cárlos IV á consulta de 18 de Diciembre de 1804. Determina: que el despacho de licencias y privilegios para la impresion de libros de cualquiera clase, corra privativamente por la Escribanía de Cámara de gobierno del Consejo, y no por otra alguna, con el fin de evitar los abusos que se habian esperimentado, pidiendo las reimpresiones por terceras personas, suponiéndose autores para conseguirlas y añadiendo á los libros escritos é impresos lo que les parece para darlos á la estampa, lo cual se habia originado de correr estas licencias por distintas manos y escribanías.

Ley 13. En la Nueva Recopilacion es el auto 26, tít. VII, libro 1º.

Acordado en 27 de Noviembre de 1716 y reproducido por el Sr. D. Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804. Manda: que en los Reinos de Aragon, Valencia

y Cataluña se arreglen á la union hecha á los de Castilla y que para la impresion de libros, se pidiere licencia al Consejo, sin que necesiten les corrija el Corrector general de libros por el perjuicio que se ocasionaria á los autores hallándose en dichos Reinos. Con respecto á los papeles que no sean libros, den las licencias las Audiencias respectivas ordenando tambien que no se imprima ocultamente, por los perjuicios que se siguen á los privilegios sin las debidas licencias.

Publicada esta ley despues de la guerra suscitada á motivo del fallecimiento sin sucesion del Sr. Rey D. Cárlos II y consolidada la Corona en el Sr. D. Felipe V de la Casa de Borbon, derogó todos los fueros, privilegios, inmunidades é inhumanidades que gozaban Valencia y Cataluña, que tomaron una parte tan activa en favor de su competidor el Archiduque de Austria, á quien la historia dá el nombre de Cárlos III. Esta es la primera vez que se hace extensiva á estas dos provincias la legislacion vigente entónces sobre la prensa y la que en adelante se dictare.

Ley 14. En la Nueva Recopilacion es el auto 30, tít. VII, libro I.

Publicada por D. Felipe V en Madrid á 4 de Octubre de 1728. Determina: que el Consejo ordene al Ministro haga notificar á los impresores de esta Corte, que en lo sucesivo se abstengan de imprimir papeles ni cualquiera otra cosa por insignificante que sea, sin la aprobacion, bajo las penas que marcan las leyes y circunstancias que contuvieren los impresos. Que se haga saber igualmente á las Chancillerías, Audiencias y Justicias á las que se les concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia: que remitan todos los meses los libros y papeles que se impriman excepto las alegaciones en derecho de pleitos á los Secretarios de Estado y del Despacho para que éstos las presenten al Rey.

Ley 15. En la Nueva Recopilacion es el auto 32, tít. VII, libro I.

Publicada por el mismo D. Felipe V en el Pardo á 4 de

Febrero de 1735; ordena á causa de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Marzo de 1734, que en lo sucesivo el Consejo no dé licencias para la impresion de libros de ninguna clase, que trate de comercios, fábricas, etc., ni ménos de los metales de oro, plata ni en pasta, vajilla ni especie alguna sin que los autores ó cesionarios los presenten á dicha Junta y obtengan su licencia.

Y el Consejo lo comunicará al Juez de imprenta para que se practique así, á imitacion de lo que se observa en el Consejo de Indias en cuanto á los libros y papeles que hablan de aquellos dominios.

Ley 16. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Publicada en Aranjuez por D. Cárlos IV en Real órden del 7 y circular del Consejo de 24 de Abril de 1800: manda que por el Consejo de Castilla se den las oportunas órdenes para la puntual observancia de la ley 1ª, tít. XIV, libro I de la Recopilacion de Indias, y dice así:

Que nuestros Jueces y Justicias de estos Reinos y los de las Indias occidentales y tierra firme del Océano, no permitan que se imprima ni venda libro alguno que hable de Indias, sin especial licencia del Consejo Real de Indias; y si lo hicieren, recojan y remitan lo más pronto posible á él todos los que hallaren, prohibiendo venderlos sin que sean examinados por el Consejo, incurriendo en la pena de 200.000 mars. y pérdida de la impresion é instrumentos.

Ley 17. Tampoco comprendida en la Nueva Recopilacion.

Dada por Felipe V por resolucion ó consulta del Consejo de 28 de Setiembre de 1744 y publicada en 17 de Marzo de 1745, dice: Que el Consejo se abstenga de conceder licencias para imprimir libro alguno, que hable de materias del Estado, tratados de paces, etc., y que los que lo soliciten acudan á la Real Persona, para que en su vista resuelva lo más conniente.

Es difícil llevar á mayor extremo la restriccion. Nada ménos que el Supremo Consejo de Castilla, el primero y más ele-

vado cuerpo del Estado; al que se consulta el conocimiento de todo lo relativo á la prensa, se le prohibe el conceder licencia para que se impriman escritos que tratasen asuntos del Gobierno ó de Estado, como se decia entónces, sin prévia consulta á la Real Persona, esto es al Ministerio: se empezaba ya á traslucir la suspicacia de éste, y la envidia á la justa influencia que aquel Gran cuerpo ejercia, por componerse casi siempre de personas encanecidas en la magistratura, completamente independientes é inamovibles, á que entónces no se hablase tanto de esto.

Ley 18. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Publicada en San Lorenzo por el señor Rey D. Cárlos IV en 21 de Octubre, y cédula del Consejo de 20 de Noviembre de 1795: Determina que habiendo llegado á su noticia que en las ciudades de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Málaga se habia reimpreso el tratado de paz con la Francia, que se imprimió en la imprenta Real de Madrid, causando graves perjuicios por la inexactitud del contenido de dichos impresos, máxime cuando está prohibido por las leyes pueda reimprimirse en perjuicio de los que han obtenido licencia; prohibe la venta de los referidos impresos que no estén de la Real imprenta ú órden suya, incurriendo los contraventores en 500 ducados de multa por la primera vez, 1.000 en la segunda, y privacion de oficio en la tercera.

Ley 19. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Publicada por D. Fernando VI en el Real decreto y provision del Consejo de 15 de Diciembre de 1749. Dispone: que á causa de la facilidad que se nota en imprimir papeles con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes; y como dichos escritos contienen sátiras denigrativas al honor, estimacion de personas de todas clases, y mayormente las que están constituidas en dignidad y empleos de distincion y carácter, he resuelto: Que en lo sucesivo no se pueda imprimir papel alguno por pequeño que sea, sin que se presente copia al Consejo ó Tribunal á que corresponda dicho escrito, para que

examinado por el Ministro que el Tribunal designe, le dé ántes su informe por escrito, se conceda licencia para su impresion, dando certificacion á la parte para que se la entregue al impresor, sin cuyo requisito no se podrá imprimir, quedando responsable el Tribunal, que hubiese concedido la licencia, de cualquier injuria ó difamacion que se note en los impresos, á cuyo fin, y para que tenga debido cumplimiento mi Real determinacion, por el Consejo se comunique á las Chancillerías y Audiencias y éstas lo hagan publicar, imponiendo la pena de 200 ducados y privacion de oficio á los impresores que sin dicha licencia se les haya entregado, incurriendo en dicha multa el autor y demás personas que soliciten la impresion.

Ley 20. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Publicada por el Sr. D. Fernando VI por Real órden de 1757, reproducida por el Sr. D. Cárlos III en 1778. Manda que á causa del perjuicio que ha experimentado el público en las obras médicas sin la rigurosa censura, en lo sucesivo no se pueda imprimir ningun libro de medicina sin que sea reconocido por censores y por un médico, que nombre el Presidente del Protomedicato.

Ley 21. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Es una Real órden expedida por el Sr. D. Cárlos III en 29 de Agosto de 1778. Considerando: Que podrian originarse muchísimos inconvenientes de que se publicaran mapas de estos reinos en que estuviesen comprendidas sus fronteras, porque era fácil exponerse á equivocaciones, que fueran perjudiciales, prohibe se publique mapa alguno sin que proceda directamente de la Academia de la Historia, el cual además se pasará al Gobierno para que lo examine y proceda á dar su aprobacion. Que por lo que respecta á los mapas interiores, se impriman y publiquen sin necesidad de estos requisitos.

Ley 22. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Es la resolucion dictada por el Sr. D. Fernando VI á consulta del Consejo en 27 de Noviembre de 1752. Se fijan y de-

terminan las 19 reglas que deben observar los impresores y libreros del reino para la impresion y venta de libros, conforme á lo prevenido en las leyes del reino.

Estas disposiciones tomadas por lo que se llamaba auto del Juez de imprenta, fueron reclamadas ante el Consejo por 33 mercaderes de libros de la Corte. Formóse expediente en el que se oyó el dictámen de los señores Fiscales del mismo y del Juez de imprenta; y visto todo por dos Salas de Gobierno, precedidos mayores informes de las mismas personas, propuso el Consejo á S. M. se sirviera aprobarlo con ciertas notas y aclaraciones añadidas á alguno de ellos, lo cual fué estimado por Real resolucion que se publicó en 27 de Julio de 1754 formando esta ley.

Es una de las más completas é interesantes de nuestra antígua legislacion y por eso es preciso para su buen conocimiento transcribirla literalmente.

1ª Que ningun impresor pueda imprimir libros, memorial ú otro papel suelto de cualquiera calidad ó tamaño aunque sea de pocos renglones á excepcion de esquelas de convite ú otras semejantes, sin que tenga licencia del Consejo ó del Juez privativo y Superintendente general de Imprenta. La pena á esta contravencion es de 200 ducados y seis años de destierro.

2ª Aunque se haya dado la licencia, no podrán proceder á la impresion hasta que se les entregue el original, rubricada por el Escribano ó Cámara del Consejo cada hoja y plana del original, anotando al último las hojas que contiene, expresando y salvando las enmiendas. El impresor se arreglará á todo esto y traerá al Consejo uno ó dos ejemplares del impreso para que se pueda examinar y cotejar; que lo mismo se entienda con los libros que una ó más veces impresos con dichas licencia, se volviesen á reimprimir, lo cual no pueda hacerse aún durante el tiempo del privilegio si lo tuviere, sin nueva licencia dada en la misma forma y manera que para los libros y obras nuevas. El que contraviniere á esto, sufra perdimiento de bienes y destierro prepétuo de estos Reinos.

3ª Que después de cumplido todo esto, no se puedan vender las obras impresas hasta que se tasen por el Consejo y se

corrijan por el Corrector general. Que mientras todas estas diligencias se evacuan, el impresor detenga toda la obra, so las penas contenidas en las leyes.

4ª Que al principo de cada libro que se imprimiere ó reimprimiere se ponga la licencia ó tasa y privilegio, nombre del autor, del impresor y lugar de la impresion, fecha y data verdadera del tiempo de ella sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres ni hacer otros fraudes ni usar de trazas ó cautelas contra lo prevenido en este capítulo, bajo la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpétuo de estos Reinos. Al librero, mercader ó encuadernador que divulgare, vendiere ó encuadernare libro ó impreso que careciere de estos requisitos se le impondrá por primera vez 50.000 maravedises y dos años de destierro del Reino: por la segunda se duplicará esta pena y por la tercera se le confiscarán todos sus bienes y el destierro será perpétuo.

5ª Si los libros y papeles que se imprimieran sin estos requisitos fueran de materia de doctrina de la Sagrada Escritura, ó cosas concernientes á la Religion de la Santa Fé Católica, entónces la pena sería de muerte, perdimiento de todos los bienes y las obras quemadas públicamente. En la misma pena incurrirá el que imprimiere, reimprimiere, vendiere, tuviere en su poder ó entrare en estos Reinos, libro ú obra impresa ó por imprimir, que estuviere vedada ó prohibida por el Santo Oficio de la Inquisicion, sea cualquiera la lengua ó idioma en que esté escrita. Pero que se entienda que la pena se impone á los impresores, libreros ó tratantes de libros, cuando lo hacen con depravada intencion y como funtores ó auxiliadores de los hereges. No justificándose esta malicia, se les impondrá solamente seis años de presidio y 200 ducados de multa.

Como se puede conocer, esta última decision destruye casi por entero lo riguroso de la primera pena por lo difícil que era justificar que en la impresion de los libros de que se habla se habia hecho con gravedad ó en favor de los hereges.

6ª Que áun cuando ántes podian imprimirse sin licencia del Consejo las informaciones en derecho, manifiestos ó defensas legales, con tal que estuviesen firmadas por Abogado, de

aquí adelante se prohibia hacerlo de dichos papeles y de cualesquiera otros de su clase sin que precediera la licencia del Consejo ó del Tribunal donde pendiese el negocio, y al que debia entregársele el original para que lo examinara, librando la correspondiente certificacion de haberlo concedido. El impresor que imprimiere sin estos requisitos cualquiera clase de papel por pequeño que fuera, el autor y cualquiera otra persona que procurara la impresion sin estos requisitos, sufrirá una multa de 200 ducados y privacion perpétua de oficio.

7ª Que los impresores no tengan prensas ocultas ni embaracen la entrada al Corrector, para su reconocimiento.

8ª Que las fées de tasas que deben ponerse al principio de los libros, no sólo que se pongan como hasta aquí el precio de cada pliego, sino el coste total de la obra, arreglada á la certificacion que libre el Escribano de Cámara.

9ª Que no se puedan imprimir bulas, gracias, perdones ni indulgencias sino con arreglo á lo prevenido en la ley 5ª, título III, libro II.

Advertimos como muy oportuno para el exacto conocimiento de la interesante disposicion que copiamos, que la ley esta á que se refiere, es una pragmática dada por el Señor Rey D. Felipe II en 20 de Noviembre de 1569, que previene no puedan publicarse por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, pregones ni otras cualesquiera que suelen concederse por los Pontífices sin que sean examinados por el Ordinario, por el Comisario general de la Santa Cruzada ó por las personas que se nombraren.

10 En las reimpresiones de las cartillas para enseñar niños, Flos-Sanctorum, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios y otros libros de latinidad, no siendo obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas en estos Reinos, aunque se puedan reimprimir sin licencia del Consejo, no se hagan sin la de los Ordinarios ó Prelados en sus respectivas Diócesis ó distritos, cuya licencia se pondrá al principio del libro. El que de otra manera lo hiciere, imprimiere ó vendiese sufrirá la pena de perdimiento de bienes y destierro perpétuo del Reino.

11 Que lo mismo se ejecute con las licencias que diere el Inquisidor general ó el Consejo de la Santa y general Inquisicion ó el Comisario general de la Cruzada de las cosas pertenecientes á sus respectivos oficios.

12 Que todas las impresiones se hagan en papel fino semejante al de las fábricas de Capelladas y de ninguna manera en el papel ordinario que llaman de imprenta, bajo la pena de perdimiento de la obra y de 50 ducados á los que contravinieren por primera vez: y de penas mucho más graves si reincidiesen.

13. Fíjese la atencion en lo que vamos á copiar, pues además de lo grave y hasta increible de la pena, está redactado de una manera oscura y hasta incomprensible. Dice así: Asímismo ningun librero ó tratante en libros ni otra alguna persona pueda vender ó meter en estos reinos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reinos, é impresos fuera de ellos, sin expresa Real licencia, so pena de muerte ó perdimiento de bienes.

Y esta pena de muerte se conmute en cuatro años de presidio y se aumente conforme á la contumacia.

14. Que los tratantes y libreros así naturales de estos reinos, como extranjeros, no puedan vender los libros que trajeren ó metieren sin que preceda la tasa por el Consejo, para lo cual envien á él uno de los libros. El que contraviniere pague 100.000 mrs., y pierda los libros.

15. Que bajo la misma pena tampoco puedan vender libros escritos por extranjeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del reino.

16. Que ningun impresor, librero ó tratante de libros natural ó extranjero, se excuse ó ponga obstáculos ni embarazos á que sus casas sean visitadas por el Superintendente general de imprenta ó su subdelegado, á ménos que no tuviesen órden superior para ello.

17. Que los libreros de la Córte y tratantes en libros, no puedan comprar en junto para vender, librería alguna de facultad, hasta pasados cincuenta dias del fallecimiento de la persona que la poseia, pena de 200 ducados.

18. Que no se puedan reimprimir, ni meter, ni vender en estos reinos, misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ó en romance, ni otros libros impresos fuera del reino, aunque fuere en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo y preceda el exámen y revision por las personas que se designaren y recaiga la licencia firmada del Real nombre de S. M. Los que contravinieren incurrirán en perdimiento de bienes y destierro perpétuo del reino. Y las Justicias estén facultadas para perseguir, embargar y apoderarse de tales libros.

19. Que todos estos capítulos se guarden y observen, no sólo en los reinos de Castilla sino en el de Aragon.

Ley 23. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Es un Real decreto de 14 de Noviembre de 1762 publicado por el Sr. D. Cárlos III. Por él queda abolida la tasa de los libros y que se puedan vender con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner, y dá como razon que siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo seria tambien en éste de libros, y no ser justo que no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hayan de ser sólo los españoles los agraviados por sus propias leyes. Pero como esto podria causar algunos inconvenientes en la venta de libros indispensable para la instruccion del pueblo en estos continúe la tasa.

Esta es una de las leyes publicadas entre otras muchas, como se verá en el reinado del Sr. D. Cárlos III para proteger el arte de imprimir y que produjo muchos bienes. Se abolió la tasa que se imponia como de necesidad para la impresion de los escritos y era perjudicialísima medida para los autores é impresores. Los Ministros de aquel Rey no dudaron en calificarla de agravio; expresion fuerte y calificativo durísimo de las anteriores disposiciones que la ordenaba. Se añade que no debian sufrirla los naturales de estos reinos, de la cual los extranjeros estaban exentos de ella: esto es muy patriótico. La lectura de las demás leyes de que vamos á hacer mencion dá muestras de la ilustracion de sus Ministros, que paulatinamente, no de

golpe, protegian la prensa. Mas en tiempo de su hijo el Señor Don Cárlos IV, volvieron las medidas restrictivas, como se observará en las leyes 32 y 35.

Ley 24. Publicada por Real órden de 22 de Marzo de 1793 por el Sr. Rey D. Cárlos IV, no comprendida en la Nueva Recopilacion.

Está equivocada esta fecha, que debe ser 1763, pues dice el epígrafe. «El mismo», esto es, el Cárlos III y además al principiar dice: «por mi Real órden de 14 de Noviembre de 1762, que es la ley anterior.

El objeto de la presente fué el determinar los libros que habian de quedar sujetos á tasa y son los siguientes:

Caton cristiano.

Espejo de cristal fino.

Devocionario del Santo Rosario.

Via-crucis y los demás de esta clase.

Las cartillas de Valladolid.

Los catecismos del padre Astete y Ripalda.

Y los demás que estén en uso en las escuelas de primeras letras.

Preparatorios para la sagrada confesion y comunion.

Accion de gracias.

Exámen diario de conciencia.

Meditaciones devotas para el dia.

Todas las novenas.

Y otras devociones semejantes.

Y añade: Que estos son los únicos libros que por precisos deben estar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo. Los demás han de quedar libres conforme á la resolucion de la ley anterior.

Que con el deseo de adelantar y fomentar el comercio de libros, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad al Comercio y á las artes, no se concediera en adelante privilegio exclusivo de impresion á nadie sino al autor del libro; que por esta regla se negara á toda comunidad secular ó regular, cesando desde aquel dia los privilegios que hubiere concedi-

dos. Que cesase como inútil y gravoso el empleo de Corrector general de imprentas y el de portero.

Que cesase el salario concedido á los censores de libros por ser exhorbitante y gravoso, debiendo ejecutar el trabajo gratuitamente, como honroso, bastando como remuneracion el que se les diese un ejemplar del libro.

Que ninguno se permitiese imprimir las aprobaciones ni censuras, sino expresar sencillamente la autoridad que habia dado la aprobacion.

Que tampoco se permitiera imprimir cartas laudatorias de los amigos, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al objeto.

Ley 25. La ley 25 que es otra Real órden de 20 de Octubre de 1764, lo cual prueba más la errata en la fecha de la anterior, dictada por el mismo Sr. D. Cárlos III, y no comprendida en la Nueva Recopilacion, manda que el privilegio exclusivo para la impresion de obras concedido á los autores, pase á los herederos, exceptuándose si son comunidades ó manos muertas.

En esta ley se inicia el excelente principio de que el privilegio exclusivo concedido á los autores para la impresión de sus obras pase á los herederos, y que pudiese ser perpétuo prorogándose de tiempo en tiempo cuando éstos lo solicitaran. Posteriormente, como se verá, se han dado muchísimas disposiciones sobre la inteligencia y extension de este justo derecho, dado para estímulo de las ciencias; siendo objeto de tratados internacionales para respetarse mútuamente entre todas las naciones los derechos que deben adquirir justamente los autores en recompensa de sus trabajos y vigilias.

Parécenos sumamente justa la excepcion de que este privilegio lo gozasen las comunidades y manos muertas, pues en aquella época, ni por pensamiento siquiera podia pensarse que hubiesen de desaparecer como se ha visto.

Ley 26. La ley 26, no comprendida en la Nueva Recopilacion, que es una Real órden de 14 de Junio de 1768 publicada

por cédula del Consejo de 9 de Julio, confirma las tres anteriores, pero considerando que para su complemento y propagacion de ciencias y conocimientos útiles, se necesitaba hacer todavía algunas declaraciones, habia venido en hacer los siguientes:

1ª La Real Biblioteca, las Universidades, las Academias y Sociedades Reales, gocen privilegio de impresion para las obras que escriban sus individuos en comun ó particular, que ellas mismas publiquen: que se entienda que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo ó prohibitivo; pues solamente lo ha de ser cuando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó arregladas con notas, ó nuevas observaciones; pues en este caso se les debe reputar como coautores, no como simples editores.

2ª Que los referidos establecimientos ó cuerpos literarios gocen igual privilegio cuando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto ó coleccion de ellas, áun cuando incluyan cosas que estén publicadas ya; porque en este caso hacen las veces de autores, las ilustran y sacan del olvido en que están.

3ª Que si espirado el plazo concedido al autor de una obra ó á sus herederos no acudiesen en todo el año á obtener próroga, quede libre la reimpresion, lo mismo que si dejasen transcurrir un año sin imprimirla.

4ª Que en las licencias que se concedan para imprimir alguna obra cuando no sea el mismo autor, ponga el Consejo término limitado dentro del cual se haga la reimpresion, y si le dejase pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á cualquiera otro que la solicite.

5ª Que áun cuando se concediere licencia para imprimir una obra en forma ó tamaño determinado, si otro la pidiere para hacer otra impresion más ó ménos magnífica y costosa pero en diferente letra y tamaño, se le conceda la licencia.

Ley 27. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Se publicó por cédula del Consejo de 8 de Julio de 1769

dictada por el señor Rey D. Cárlos III: Declara que habiendo cesado todos los subdelegados particulares de imprenta, ejerzan este cargo los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores de los Reinos, guardando y observando las leyes establecidas y previniéndoles que en manera alguna permitan sin la licencia del Consejo, la impresion, reimpresion, introduccion de Bula, Breve, ni Rescripto de la Corte romana, ni cualesquiera letra de Generales ó Provinciales de las comunidades eclesiásticas.

Ley 28. No incluida en la Nueva Recopilacion.

Publicada por cédula del Consejo de 20 de Abril de 1773 en tiempo del mismo Soberano. Manda por punto general la observancia y cumplimiento de lo prevenido en los capítulos 2º y 4º de la ley 3ª y de la 8ª. En su consecuencia prohibe á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos dar licencia para la impresion de libros ó papeles que no sean de los comprendidos en dicha ley 3ª, ni que usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase.

2º Que todas las licencias para la impresion de cualesquiera libros, se pidan precisamente al Consejo ó á los respectivos Jueces que corresponda.

3º Que cuando traten de cosas sagradas lo remitan á los Ordinarios, los cuales no habiendo inconveniente podrán dar las licencias; pero sin que usen nunca de la palabra *Imprimatur*, ni otra alguna, que denote autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí la licencia para la impresion.

4º Que los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores, que en manera alguna pueden proceder á hacer impresion alguna sin que preceda la licencia del Consejo, bajo las penas establecidas, excepto en lo que haya de imprimirse con arreglo á lo establecido en la ley 3ª que se hará como en ella se previene.

Debe advertirse que lo que establece esta ley 3ª á la que se hace tanta referencia, es lo que trata de la impresion de libros sagrados, en que la intervencion se concedia á las autoridades eclesiásticas para en la concesion de licencias.

Ley 29. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Por el mismo Sr. Rey á consulta del Consejo de 1° de Febrero de 1778.

Dice: que habian ocurrido algunas dudas sobre inteligencia de la ley anterior que habia consultado al Consejo y resuelto de su conformidad que se guardara y observara lo dispuesto en ella, y que con su ejecucion, los Ordinarios examinen, aprueben y den licencias, por lo que toca á los libros sagrados de que habla el Concilio de Trento en su sesion 4ª de la edicion y uso de los libros sagrados; pero que nunca puedan imprimirse sin que preceda para ello, la licencia de los Señores del Consejo.

Ley 30. No incluida en la Nueva Recopilacion.

Dada por el mismo Sr. Rey á consulta del Consejo de 21 de Agosto de 1783 y cédula del mismo de 21 de Octubre.

Es una instruccion que comprende diez capítulos acerca de la introduccion en los Reinos de Castilla y Aragon de los libros impresos en el de Navarra y arreglándose á lo dispuesto en la ley 10 de las últimas Córtes que se celebraron en Pamplona.

No contiene disposicion alguna notable.

Previene que en aquel Reino se observen en las impresiones de libros las mismas disposiciones que en Castilla.

Se establecen algunas reglas para dar audiencia á los autores; y lo más notable es lo dispuesto en el art. 10 para la buena inteligencia entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y de Navarra, los que deberian sostener una mútua correspondencia, dando conocimiento á sus respectivos Tribunales, los cuales preferirán el despacho de los negocios para que ni los interesados ni las impresiones sufran retardo.

Ley 31. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Dictada por el mismo Sr. Rey en 21 de Junio de 1784 y cédula del Consejo de 1° de Julio.

A resultas de los inconvenientes y perjuicios que acababan de tocarse con la introduccion de la nueva enciclopedia-metó-

dica, impresa en Francia, se reproduce lo prevenido en la ley 1ª de este título y encarga á las autoridades que no permitan la venta de ningun libro en cualquiera idioma extranjero que estuviese escrito; y que por el Ministerio de Hacienda se comunicaran las órdenes convenientes á las Aduanas para que impidiesen su introduccion; todo bajo las penas contenidas en dicha ley y otras muchas más graves en el caso que añadieran ó suplantasen en las obras algunos hechos ó especies distintas en el ejemplar exhibido al Consejo para la licencia: se encarga al Juez de imprenta muy particularmente la ejecucion de esta ley.

Algunas dificultades ofreció su cumplimiento en las Aduanas, pues detenian todos los libros. Para evitarlo, se dictaron tres autos del Consejo en 24 y 29 de Julio y 7 de Octubre del mismo año de 1784. Por ellos sin minorar en nada aquellas rigurosas disposiciones y mediante á que debian traerse á la Aduana de Madrid todos los libros donde debian ser examinados, se permitia se les diese entrada por las Aduanas y que de aquellos libros que se introducian para mercaderes ó personas residentes en los pueblos donde estuvieren las Aduanas, ó en las provincias, se remitiesen listas puntuales de los títulos de las obras con expresion de los autores, lugar y año de la edicion, al Consejo por conducto de los Escribanos del Gobierno.

Ley 32. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Se dictó por el Sr. D. Cárlos IV en Real órden de 19 de Mayo de 1802 y cédula del Consejo de 8 de Junio.

Dice, que sin embargo de lo prevenido en las leyes anteriores particularmente en la última para detener la introduccion de libros extranjeros, y á pesar del celo infatigable de los Ministros del Santo Oficio, nada habia bastado á contener los irreparables perjuicios que á la Religion y al Estado causaba la lectura de malos libros: que la codicia insaciable de los libreros hacia poco ménos que inútiles todas las medidas dictadas; que urgia poner remedio á este mal y que para atajarlo habia resuelto que con toda solemnidad se renovara el cumplimiento de dicha Real órden en todas las capitales y ciuda-

des del Reino para que no se alegase ignorancia por ningun particular ni comunidad, advirtiendo que si no bastaban las penas establecidas se impondrian otras mayores.

Ley 33. No incluida en la Nueva Recopilacion.

Publicada en tiempo el Sr. D. Cárlos III por Reales decretos de 1° de Mayo y 28 de Junio de 1785.

Da reglas sobre la manera como han de concederse las licencias para las impresiones de las versiones ya literales, ya parafrásicas de los oficios religiosos; pero sin alterar en nada absolutamente lo que habia dispuesto, preceptúa sólo que se expidan las licencias de manera que no sufran perjuicios los que hayan de imprimirlas.

Ley 34. No comprendida en la Nueva Recopilacion.

Dictada por el mismo Sr. Rey en Real resolucion de 29 de Noviembre de 1785 y comunicada al Juez de imprenta. Concede á los autores de cualquiera obra impresa, el recurso al Rey, quejándose de la censura que se hubiere hecho. Se le encarga que administre la más rigurosa justicia; que haga que las obras se censuren nuevamente por personas imparciales, justas y prudentes, condenando á los autores en caso de ser justa la censura, á la retractacion ó á la explicacion de sus obras, con reparacion de daños y costas y las demás penas establecidas; pero que todo esto se haga con citacion y audiencia de los autores y apelaciones á los señores del Consejo.

Por esta disposicion se concede, aunque sin disminuir en nada el rigor de las penas, el que los autores de obras puedan no sólo acudir en queja de las censuras al Juez de imprenta en primera instancia, donde debia oírseles, sino que se les otorga la apelacion ante el primer cuerpo del Estado, que era el Consejo de Castilla. Concesion tan importante marca bien el espíritu de tolerancia de los Ministros del Sr. Rey D. Cárlos III en los últimos años de su reinado, que desapareció en los de su hijo y sucesor Cárlos IV.

Ley 35. No incluida en la Nueva Recopilacion.

Publicada por el Sr. Rey D. Cárlos IV por Real cédula de

6 de Mayo de 1804. No tiene interés, pues habla únicamente de la impresion de obras de cirugía.

Ley 36. No incluida en la Nueva Recopilacion.

Dictada por el Sr. D. Felipe V en 26 de Julio de 1716. Ordena que de todos los libros que se impriman se entregue un ejemplar encuadernado á la Biblioteca Real. Advertiremos para completo conocimiento de este particular, que por Real órden de 23 de Febrero de 1819 se dispuso que se entregara otro ejemplar para la biblioteca particular de S. M., y por acuerdo de las Cortes de 22 de Marzo de 1837, á la Biblioteca Nacional.

Esta ley, dictada por el Sr. D. Felipe V y colocada en la Novísima Recopilacion, después de otras de los Sres. Reyes D. Cárlos III y D. Cárlos IV justifica lo que hemos dicho al principio, del mal método y falta de órden de esta compilacion.

Ley 37. Forman esta ley los decretos dictados por el mismo Rey en 9 de Diciembre de 1717 y 17 de Marzo de 1746, no incluidos en la Nueva Recopilacion, acordando que no se den á cada uno de los Ministros del Consejo un ejemplar de los libros que se imprimieran, por ser gravoso á sus autores, limitándose á que se entregaran tres ejemplares; uno para la Real Biblioteca, otro para el monasterio de San Lorenzo, y otro para el Gobernador del Consejo.

Ley 38. La ley 38, formada de las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1761 del Sr. D. Cárlos III, y de 31 de Marzo de 1793 del Sr. D. Cárlos IV, insertas en la circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, no incluida en la Nueva Recopilacion, determina que no tenga curso impreso alguno ni se publique su venta, sin que ántes se haga constar haberse entregado un ejemplar á la Real Biblioteca, encuadernado en pasta, como lo pide la decencia y lo exige la conservacion; previniendo á todos los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y demás, que lo publicaran é hicieran

saber para que llegue á inteligencia de todos y no pudiesen alegar ignorancia.

Esto debia llamar mucho la atencion del Gobierno en aquella época, pues reproducia con mucha frecuencia sus mandatos, como se ve en los autos del Consejo de 15 de Febrero y 27 de Noviembre de 1773, y 10 de Setiembre y 23 de Octubre de 1784.

Ley 39. Real órden de 1° de Enero 1786 del Sr. Rey Don Cárlos III, no incluida en la Nueva Recopilacion. Ordenando que de cuantas obras se imprimieran se entregase un ejemplar en los Estudios de San Isidro.

Ley 40. Real decreto del Sr. D. Cárlos IV de 28 de Octubre de 1795, inserta en la circular del Consejo de 12 de Diciembre del mismo, no incluida en Nueva Recopilacion: Que se entregase en la Cátedra de Clínica que se acaba de establecer, y para aumento de su biblioteca, un ejemplar de todas cuantas obras se imprimieren y publicaren.

Ley 41. Esta ley, dictada por decreto de 11 de Abril de 1805 del Sr. Cárlos IV, inserta en cédula del Consejo de 3 de Mayo, es la última de este título. Crea un Juzgado privativo de imprentas y librerías del reino con completa y absoluta inhibicion del Consejo de Castilla y demás Tribunales, y dá un Reglamento que reune la mayor parte de las disposiciones legislativas, que hasta entónces se habian dictado; las facultades del Juez privativo, las de los Censores y cuanto se reputaba necesario y suficiente para arreglar lo concerniente á la prensa en toda su latitud; es por esto la disposicion más interesante, más completa y metódica de toda nuestra legislacion antigua, habiendo estado en observancia por muchos años en épocas muy recientes, restablecido después de derogada.

Tiene preámbulo, ó como ahora se dice, exposicion de motivos. Manifiesta que el abuso que se ha hecho y hace en vários países extranjeros de la libertad de la imprenta, con grave perjuicio de la Religion, buenas costumbres, tranquilidad pú-

blica y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en España los impresos que tantos males ocasionan.» El órden que hasta ahora se ha observado en cuanto á las licencias para imprimir, como así tambien para la introduccion de libros extranjeros, no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que están á cargo de mi Consejo no le permiten atender á éste con la vigilancia y celo que hoy se necesita. El Ministro del mismo que tiene la Comision de Juzgados de imprentas y librerías del reino subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados á fiarse de subalternos, cuyo interés privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poderlas conseguir por un conducto cuando se ha negado por otro. Además, como los censores no tenian premio, ni estipendio alguno, eludian la responsabilidad, no solian desempeñar los cargos con el celo necesario, ó reservaban admitirlos, careciendo igualmente de la libertad necesaria por los compromisos con los autores, por la falta de sigilo por parte de los subalternos: que para evitar éste y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obras útiles, é impedir la publicacion y circulacion de las perjudiciales, habia resuelto después de una madura deliberacion que la Autoridad relativa á las imprentas y librerías de mis dominios, se reuna de hoy en adelante en un sólo Juez de Imprenta con inhibicion del Consejo y demás Tribunales bajo las reglas siguientes.

Hé aquí las que contiene el Reglamento:

1º Todas las imprentas y librerías de mis dominios estarán bajo la inspeccion y Autoridad de un Juez de imprenta con inhibicion absoluta del Consejo y del Juzgado de imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios.

2º El Juez de imprentas no podrá tener otra comision que pueda distraerle de este objeto: su empleo será incompatible

con el de Ministro efectivo de ningun Consejo; y será responsable de todos los excesos que por su descuido ó connivencia se cometieren en esta dependencia.

3° Su Autoridad será independiente de todo Tribunal y no reconocerá más órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, por cuyo conducto me consultará todo lo que estime conveniente para el mejor Gobierno de este ramo.

4° Tendrá un Secretario para extender los decretos de remisiva á los Censores, como tambien las licencias y oficios: además habrá un Escribano para las causas que puedan ocurrir, para notificar órdenes y visitar las imprentas y librerías: asimismo un oficial que cuide del archivo y lleve la cuenta y razon de los caudales que entraren en este Juzgado: y últimamente un portero para las diligencias de oficio.

5° El Juez de imprenta conferirá por sí estos empleos, en sujetos de probidad é inteligencia á su satisfaccion, puesto que ha de ser responsable de la conducta de todos ellos; pero no podrá deponerlos sin consultarme ántes sobre los justos motivos que haya para ello.

6° La inspeccion principal del Juez de imprentas será cuidar con el mayor celo de la observancia de este reglamento y de las leyes relativas á este ramo que han de quedar en todo su vigor en cuanto no se opongan á lo que aquí se previene, formando y sustanciando causas contra los impresores y libreros que contravinieren á lo mandado en órden á imprentas y librerías imponiéndoles las penas prescritas por las leyes.

7° Para que se tenga presente todo lo dispuesto y mandado en órden á este ramo, se formará un archivo con los documentos que existen en el Consejo y en el Juzgado de imprentas, para lo cual se pasarán las órdenes convenientes.

8° El Juez de imprentas nombrará para censurar las obras, sujetos de acreditada ciencia, celo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exige la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un ejemplar de este re-

glamento, recomendándoles el más exacto cumplimiento de su obligacion y encargándoles la responsabilidad.

9º No habrá número determinado de Censores: pero se procurará sean pocos y que reunan entre todos los conocimientos de todas las facultades. Estos no formarán asociacion para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen sólidamente fundado.

10. El Censor que aprobare será responsable de sus consecuencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo, ni eximirse de la pena con el vano efugio de no haber comprendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó; pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar una obra debe devolverla al Juez de imprenta excusándose con su ignorancia.

11. Los Censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor siempre que éste pida traslado de la censura, lo cual nunca se le negará. El Juez, en vista de la censura, de la respuesta del autor y de la contestacion del Censor decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor si le pareciere conveniente.

12. No se contentarán los censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reino y á mis regalías; sino que además examinarán con reflexion si la obra será útil al público, ó si puede perjudicar por sus errores en materias científicas ó por los vicios de su estilo y lenguaje.

13. Se observará el mayor sigilo en órden á los Censores encargados de revisar las obras para que puedan juzgar con toda libertad. Si el Secretario faltare á esta importante obligacion, será reprendido severamente por el Juez: á la segunda vez le impondrá una multa á su arbitrio; y si reincidiere tercera vez, le suspenderá del empleo y me dará cuenta para tomar la providencia conveniente. De igual modo se procederá contra cualquiera de los empleados en este Tribunal, inclusos

los censores que recibieren algun regalo ó gratificacion de parte de los interesados en la publicacion de alguna obra.

14. Si algun censor manifestare directa ó indirectamente que tiene á censura alguna obra, se le quitará al punto, reprendiéndole severamente y remitiéndola á otro. Si se comprobare que por espíritu de parcialidad ha reprobado injustamente una obra de mérito, ó por intereses ha aprobado alguna perjudicial, se le recogerá el título y no podrá volver á ser Censor.

15. El Censor que aprobara alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra Santa Fé, buenas costumbres, leyes del Reino ó á mis regalías, ó algun libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias ó imposturas contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo sufrirá la pena impuesta por las leyes contra los fautores de estos delitos.

16. Si se presentase á censura la traduccion de alguna obra prohibida en su original por el Tribunal de la Inquisicion ó por el Gobierno, ó alguna otra original que merezca ser prohibida, el Censor deberá delatarla al Tribunal correspondiente. Las obras que fueren reprobadas por contener doctrinas peligrosas, no se devolverán á sus autores, sino que se archivarán; y si la materia lo exigiere, se les precisará á entregar todas las copias y hasta los borradores del manucrito; y sobre sus autores me consultará el Juez de imprentas lo que estime conveniente.

17. No se podrá dar licencias por este Juzgado de imprentas para publicar nuevos papeles periódicos, pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente están permitidos ó que en adelante se permitieren, asignando á cada uno 200 ducados anuales pagados por sus respectivos redactores, por trimestres, y en caso de no cumplirlo se les suspenderá la licencia.

18. El Juez de imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer examinar los libros que se introduzcan en mis dominios de países extranjeros. Para este fin, se le remitirán de la Aduana las listas de los libros que á ella llegaren, y repar-

tirá su exámen entre los censores que sean más inteligentes en las materias respectivas que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos y reconociendo prolijamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán sus censuras acerca de las obras que deben ser detenidas ó prohibidas, y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas, sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos para darles el destino que me parezca conveniente.

19. Los introductores de libros extranjeros que sean para su uso, ya para venderlos, pagarán un 10 por 100 del valor de su factura que se entregará al Juez de imprentas. Asimismo se impondrá sobre las imprentas y librerías de mis dominios un tanto por ciento correspondiente á lo que pagan otros establecimientos industriales. Estos productos formarán parte del fondo donde se ha de pagar los sueldos del Juez de imprentas y de los demás empleados.

20 Los autores ó editores, al presentar al Juzgado de imprentas cualquier obra entregarán 60 rs. vellon por cada volúmen, los cuales quedarán para el fondo aunque la obra sea reprobada. Al recoger la licencia para imprimir, pagarán además a suma que tengo mandado entregar para la Caja de Consolidacion, recogiendo de ella el correspondiente recibo, sin lo cual no se entregarán los originales. Los privilegios exclusivos para imprimir cualquiera obra se sacarán del Consejo como hasta aquí y se pagará por ellos lo que tengo dispuesto para la Caja de Consolidacion.

21 El Secretario tendrá un libro de asiento para anotar las obras que se vayan presentando; los Censores á quienes se remitan y el resultado de su aprobacion ó reprobacion, especificando el nombre del autor ó editor, el dia, mes y año de su presentacion y de la licencia que se concedió. Asimismo tendrá cada Censor otro en que copiará las listas de los libros ex-

tranjeros aprobados y de los que hayan sido retenidos, con un breve apuntamiento de éstos y de su censura. Además rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que estén corregidas y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de imprenta remita las obras á sus Censores las pasará al Vicario eclesiástico para que las haga examinar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes y las devolverá con cópia de la censura. Si la obra tratare de cosas pertenecientes á América, se remitirá préviamente á mi Consejo de Indias con arreglo á la ley que así lo dispone (Ley 16); y si la materia tuviere relacion con alguno de mis Ministros de Estado, se enviará al que le corresponda segun está mandado (Ley 17). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de imprentas para que dé su licencia y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa presentará su autor ó editor al Tribunal de imprenta un ejemplar de ella original para cotejarla. Si se hubiese añadido alguna cosa, se multará al autor en 50 ducados y en otros tantos al impresor y además se les precisara á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido y sustituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos, ni por carteles hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal y haber entregado en mi Real Biblioteca el ejemplar encuadernado en pasta que está mandado; y además otros seis ejemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de imprentas y su Censor, bajo la pena de 50 ducados.

25 Los grabadores sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibujos á este Tribunal para su aprobacion, y ántes de publicarlas entregarán el número de ejemplares especificados en el artículo anterior so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis

dominios y demás personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó grande volúmen, excepcion de aquellos papeles de oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto como tambien esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilacion ni hay inconveniente en su publicacion, pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del más breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios; pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de imprenta.

28 Ningun cuerpo literario ó político, academia ni sociedad, podrá imprimir por sí cosa alguna, ni áun las memorias, actas ó programas de premios; para la impresion de éstas ó cualesquiera otras obras, deberán sacar licencia del Juez de imprenta, entregando en su Secretaría el número de ejemplares especificado en el art. 24; pero sin pagar derechos.

El Juez de imprentas nombrará subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprenta ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas y cuiden del reconocimiento de estos segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contraviniesen á lo dispuesto en este reglamento en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados, lista de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su conocimiento.

Los Subdelegados dependerán del Juez de imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion.

Los sueldos del Juez de imprentas y de todos los empleados en este ramo, se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de imprentas en términos que proporcionen á cada uno de ellos una cómoda y honesta sub-

sistencia, para lo cual, al fin del año, á mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exacto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que pueda dárseles.

Leyendo con meditacion esta ley, se conocerá que hemos dicho ya, con mucha razon, que era la más completa, la más metódica y la mejor redactada de las muchas que comprende nuestra antigua legislacion. Así es, que áun cuando se abolió en los primeros dias del reinado del Sr. D. Fernando VII por las causas que hemos anunciado, este mismo Rey las restableció después del año de 1814. Actualmente en que tanto se ha aprendido en los asuntos de prensa; en que su legislacion ha sufrido variaciones y modificaciones en todo sentido, sería muy difícil si se tratase de restablecer la prévia censura, que es el lujo de la represion, redactar otra ley mejor ordenada en que se consultara de la manera posible la libertad de independencia de los Censores, para darles garantías en el cumplimiento de sus cargos, al mismo tiempo de reprimir y castigar sus demasías y prevenir sus errores. Tambien se atendia á los autores; se les daban ciertos derechos para alzarse en dos instancias de las prohibiciones que se les impusiese. Haremos otra observacion. Para que se vea cuál era ya la prensa periódica en aquel año de 1805 en que esa ley se publicó, y los recelos que inspiraba al Gobierno alarmado con lo que habia sucedido en tiempo de la República francesa, prohibió expresamente en la disposicion 17 del reglamento, que por el Juzgado de imprenta que creaba, se pudiera dar facultad para publicar nuevos papeles periódicos. Esta licencia se reservaba para la Real persona, ó sea el Gobierno. ¿Qué prueba mayor puede presentarse del miedo que inspiraba lo que todavía entónces no se habia conocido con el nombre de periodismo, cuando se negaba esta licencia á un Juzgado especial y privativo á cuyo frente se colocaba á una persona de elevada categoría, acogida por el Gobierno con Censores y con un reglamento detallado y expresivo?

TITULO XVII.

De la impresion del rezo eclesiástico y calendarios, y de los escritos periódicos.

Es la primera vez que en nuestras leyes se hace mérito de los periódicos, que habian principiado á publicarse bajo diversas formas, que en su parte principal se dedicaban á las ciencias; pero que contenian noticias del extranjero y diferentes relaciones de viajes y anécdotas.

Es muy extraño, y esto prueba el desgraciado método y órden que se observa en esta última compilacion de todas nuestras leyes, el que en un mismo título se comprendan disposiciones sobre impresos de tan diversa y hasta opuesta índole, como son los libros del rezo divino y los periódicos.

Ley 1ª Publicada por Real órden del Sr. D. Cárlos III en 8 de Noviembre de 1787 y Real cédula del Consejo de 25 de los mismos, no comprendida en la Nueva Recopilacion.

Previene: que la compañía establecida de impresores y libreros en Madrid, pudiera imprimir, además de todos los libros, cuadernos, pliegos y hojas sueltas, pertenecientes al rezo eclesiástico, cualesquiera libros latinos, de facultad, ó escritos en lenguas extrañas, como igualmente cualesquiera obras voluminosas que no pudieran imprimir los particulares por el mucho coste. Se supone que han de preceder los requisitos y circunstancias exigidos en las anteriores leyes, y además que el Comisario general de Cruzada, nombre personas versadas en la lengua latina, en la prosodia, en la Sagrada Escritura para que se conserve la pureza en esta clase de libros.

Ley 2ª Publicada por el Sr. Rey D. Cárlos IV por cédula del Consejo de 15 de Noviembre de 1796; no incluida en la Nueva Recopilacion. Concede al Real Observatorio astronómico de Madrid el privilegio exclusivo de imprimir y vender en toda la Monarquía el Calendario; imponiendo á los que faltaren á esta disposicion por primera vez la pérdida de toda la impresion;

por la segunda, además de la pérdida 500 ducados de multa, y por la tercera las mismas penas y perdimiento de oficio.

Ley 3ª Dictada por el Sr. D. Cárlos III en 2 de Octubre de 1788, á consulta del Consejo de 12 de Setiembre, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Contiene las reglas y disposiciones que por primera vez se dictaron, y que debíamos observar respecto á los papeles periódicos, y que por su importancia y para conocer las ideas del Gobierno en quella época, copiaremos literales. Pero ántes consignaremos, como propio de este lugar, que por una Real órden de 19 de Agosto de 1788, se mandó que el Consejo encargara al Juez de imprentas cuidase que en los papeles periódicos no se incluyesen cosas que desacreditasen las personas, nuestra instruccion y nuestros teatros.

Por otra de 18 de Agosto de 1795, comunicada al Consejo, se le previno, que con motivo de haberse presentado el prospecto para la publicacion de un periódico titulado *Diario del Bello Sexo*, S. M. habia negado el permiso para su publicacion y lo negaria á cuantas impresiones se solicitaran de esta clase.

La ley de que nos ocupamos contiene seis disposiciones que dicen así:

1ª Los autores y traductores de papeles periódicos, los presentarán, firmados por sí mismos, al Juez de imprentas solicitando licencia para su impresion.

2ª Presentado el papel se pasará al Censor que tuviere destinado, y no teniéndole, se le nombrará por el Juez de imprentas, quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto cuando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra y perpétuos revisores de ella.

3ª Así los Censores, como los autores y traductores, cuidarán mucho de que en sus papeles y escritos no se pongan expresiones torpes, ni lúbricas, y tampoco sátiras de ninguna especie, ni áun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional, mucho ménos las que sean denigrativas al honor y estimacion de comunidades ó personas de todas clases, estados, dignidades ó

empleos, absteniéndose de cualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados, pena de que se procederá á imponerles ó exigirles las penas establecidas por las leyes.

4ª En las traducciones ó discursos de obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor, ó el libro de donde se haya sacado.

5ª Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un ejemplar impreso al Juzgado de imprenta, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6ª Finalmente, los impresores no permitirán que en libros ó papeles se trate de asuntos resueltos por S. M., sus Ministros ó Tribunales, sin consulta ó permiso de S. M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos: ni tampoco de los que estén pendientes, pues de lo contrario, serán responsables el autor y Censores.

Ley 4ª Publicada por Real órden del Sr. D. Cárlos III en 19 de Mayo de 1785, no incluida en la Nueva Recopilacion. Dice así:

He resuelto que el exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, cuando no pasen de cuatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo, que ejerce la Comision ó Judicatura de imprentas y librerias, reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales y obras de mayor extension; y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia y esperar mi resolucion, y que el Ministro ó Juez de imprentas nombre dos sujetos juiciosos y de conocida literatura que alternativamente ó conforme les parezca, segun la materia de que se trate, examinen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen, dándome noticia de los sujetos que elija ántes de cometerle el exámen de papel alguno, para saber si merece mi Real agrado; y que se siga la propia regla con cualquier escrito que se quiera publicar

por pliegos ó cuadernos periódicamente, entendiéndose que los papeles que no sean periódicos los podrá enviar dicho Ministro á la censura de cualquier sujeto en quien concurran las referidas circunstancias.

Ley 5ª Publicada por el Sr. D. Cárlos IV en 24 de Febrero de 1791, y auto del Consejo de 12 de Abril del mismo, dispone que con motivo de advertirse en los diarios y papeles públicos, que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales, cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de cualquier clase; y en su consecuencia, no se permita la continuacion á los autores del *Memorial Literario, La Espigadera* y *Correo de Madrid.*

El *Diario de Madrid* se concedió por privilegio y Real cédula de 17 de Enero de 1758, pudiendo insertarse en él todas las noticias que interesaren al comercio, tanto literario, como civil y económico.

Por decreto del Consejo de 25 de Octubre de 1790, se mandó al Juez de imprenta que previniera recoger el *Diario* de 21 de aquel mes, é hiciese saber á las personas encargadas de su formacion y despacho y los Censores y Revisores de él, que en lo sucesivo no pongan ventas algunas de acciones de Banco ú otras compañías, ni otra especie de papeles públicos (así dice), bajo la prevencion de que se impodrian las penas establecidas; y que así se hiciese saber á los autores y Censores de los demás periódicos: que no se imprimieran bajo la misma pena carteles; y que así se comunicase á los subdelegados de provincias.

Por Real órden comunicada al Consejo en 28 de Julio de 1793, se mandó limitar y corregir la licencia é impresiones de diarios ú otros papeles periódicos.

En otra de 7 de Diciembre de 1799 y comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se prohibió se imprimiese la conclusion de un artículo inserto en el diario de aquel dia, sobre el orígen de la legislacion y gobierno de los pueblos; que se re-

cogieran todos los ejemplares, y que se previniera al Censor que semejantes materias no son para tratadas de aquella manera; que no se las permita imprimir, sino sólo aquéllas que, sin meterse con el Goierno, su orígen y relaciones, conduzcan á la ilustracion, industria y comercio y otras materias de puro gusto.

Sin embargo de ser tantas y tan esquisitas los precauciones que se tomaban en las leyes de que acabamos de hacer referencia para la publicacion de lo que entónces se llamaba papeles públicos, y después se han denominado periódicos, á pesar de que las licencias para su publicacion se concedian por una Real órden expresa y particular, que prevenia lo que habia de publicarse y lo que únicamente podia contener; y en fin, lo que es más precautivo, de todo esto, que se sujetaban á una prévia censura, á traves de todo, se cometian abusos y fué preciso suprimir de un golpe todos los periódicos, sin permitir más que el *Diario de Avisos de Madrid*, y especificándole las materias de que habia de tratar. Cuán cierto es que contra el periodismo son ineficaces toda clase de medidas y de restricciones.

De aviso provechoso es esta ley dictada en últimos del siglo pasado, para el exámen de si supuesta la necesidad del periodismo y la imposibilidad de suprimirlo enteramente atendidas las necesidades que se han creado, la naturaleza de los nuevos Gobiernos establecidos, la exigencia de los negocios mercantiles y públicos por todos conocidos, y otras mil circunstancias que sería prolijo referir, es más conveniente dejarle libre, completamente libre, y que él se desacredite por sus abusos, á que con tanta facilidad se presta por el método, la forma y la precipitacion con que se imprime, ó que le haga desear la prohibicion. Que se corrijan fuerte y severamente las injurias y calumnias que se hagan á los particulares: que se impongan penas duras y severas y de inflexible aplicacion contra las noticias falsas y alarmantes, y será fácil dar resuelto este dificultoso y trascendental problema.

TÍTULO XVIII.

De los libros y papeles prohibidos.

La mayor parte de las disposiciones contenidas en este título son penales, dando por supuesto que se publican y circulan libros prohibidos.

Pero se dictan además algunas, invalidando las prohibiciones que en sus índices hacia la Curia romana de libros españoles, que defendian las prerogativas reales, siendo bastante fuertes y severas las expresiones que para ello se usaban.

Ley 1ª De D. Felipe II publicada en Valladolid en 7 de Setiembre de 1558, en la Nueva Recopilacion 24, tít. VII, libro I.

Hemos hecho mérito de esta ley, extractando su parte expositiva y copiando literalmente sus disposiciones al hablar de la 1ª, tít. XVI de este libro. Referiremos ahora lo que es pertinente aunque es necesario repetir algunas de sus disposiciones.

A pesar de que por Inquisidores y ministros del Santo Oficio se publicaban todos los años los libros que eran prohibidos por contener errores y heregías, no habia bastado esto, y continuaban vendiéndose muchos libros en latin y en romance impresos en España y traidos de fuera de materias varias, deshonestas y de mal ejemplo, que los Procuradores de Córtes habian suplicado con muchas instancias que se proveyese de remedio á ello, y haciéndolo así, despues de haber platicado el Rey con los de su Consejo y consultado con su hermana la Serenísima Señora Princesa de Portugal, Gobernadora de los Reinos fué acordado: «que debiamos mandar dar esta nuestra carta la cual queremos haya la fuerza de ley y pragmática sancion, por la cual mandamos que ningun librero ni mercader de libros de cualquier estado ó condicion que sea, traiga, ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro ú obra impresa ó por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la

Inquisicion en cualquier lengua, de cualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea, y que los tales libros sean quemados públicamente so pena de muerte y perdimiento de todos los bienes.»

Y para que mejor se entienda, los libros y obras que por el Santo Oficio son prohibidos, mandamos que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública donde se pueda leer y entender.

Ley 2ª Publicada por el Sr. D. Felipe IV á consulta de su Consejo en 4 de Noviembre de 1647, auto 14, tít. VII, libro I, en la Nueva Recopilacion. Contiene una larguísima exposicion de motivos y muchos razonamientos sobre que la Congregacion de Cardenales del expurgatorio de libros prohibia algunos, que trataban de las regalías de la Corona y entre ellos el de D. Juan de Solorzano, y después de haber consultado por tres veces al Consejo de Estado é Indias, dispone que el decreto de la Congregacion de Cardenales del expurgatorio de libros publicados en 11 de Marzo de aquel año, era perjudicial por mandarse se recojan y prohiban algunos que tratan de regalías y de los del Reino, y determinan que no tengan observancia en España donde está establecida la Inquisicion y se publican las listas de los libros prohibidos; y que además que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido cuán deservido se hallaba en esta ocasion y para que lo excuse más adelante. «Que de no hacerlo se pasará á mayor demostracion y que el Consejo al mismo tiempo provea la detencion del decreto, y dé las órdenes necesarias para que se haga notorio en todos estos Reinos, con que se excusarán los daños que se hayan causado; todo lo cual es conforme á lo consultado por el Consejo y que se ejecute irremisiblemente.»

Hay que advertir que en 27 de Noviembre de 1617 el Señor Rey D. Felipe III, noticioso de que por la misma Congregacion de Cardenales se estaba examinando la obra de D. Je-

rónimo Ceballos, sobre recursos de fuerza, y que se trataba de prohibirla, previno al Cardenal de Borgia, su Embajador en Roma, que mediara con S. S. para evitar la prohibicion de una obra, en que se afianzaba el derecho de proteccion propio de la Soberanía por tantos títulos.

Por auto acordado del Consejo de 6 de Noviembre de 1694 se mandó recoger un libro nuevamente impreso, titulado *Casos reservados á S. S.* y escrito al parecer por D. Francisco Barambio por contener muchas proposiciones opuestas al uso y ejercicio de las más sentadas regalías en puntos de jurisdiccion y otros y lo que ya por largo uso, costumbre y prescripcion y por firmes razones y comun consentimiento y autoridad de escritores doctos se hallaba sin controversia.

Además de estas disposicienos, que determinan el espíritu que ya dominaba en aquella época y la influencia que iban adquiriendo los regalistas y que se aumentó extraordinariamente en tiempo del Sr. D. Cárlos III se comunicaron otras dos Reales órdenes, la una en 20 de Setiembre de 1769, y la otra en 29 de Noviembre de 1771 al Consejo y acompañándole ejemplares de la obra atribuida al Padre Mamachi, Dominicano, contra la regalía de amortizacion, para que se examinase en él y hallando méritos la mandase recoger, por contener especies sediciosas que incitan á resistir y desobedecer á la potestad Soberana, previniendo asimismo que por el Ministerio de Hacienda y Juez de imprenta se diesen órdenes para detener las que vinieran de fuera.

Ley 3ª Publicada por el Sr. D. Cárlos III en 14 de Junio de 1768 y cédula del Consejo de 16 del mismo, no incluida en la Nueva Recopilacion. Es notabilísima porque prescribe y determina las reglas, que ha de seguir el Tribunal de la Inquisicion para prohibir los libros, que hasta aquella época no habia tenido límites ni restriccion alguna, ni áun siquiera por la Autoridad Soberana, obedeciéndose ciegamente sus prohibiciones por las rigorosísimas penas que imponian.

Mas por esta ley y dando como motivo las disposiciones que habian tenido que dictarse en virtud de las tomadas por

la Congregacion de Cardenales del expurgatorio, y deseando asegurar los importantes fines, que se habia propuesto, después de un maduro y detenido exámen con los de su Consejo en extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen en él asiento y voto, y conformándose con su unánime dictámen, habia venido en resolver y decretar:

1º Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos, conocidos por su letra y forma ántes de prohibir sus obras. Cuando hubieren fallecido ó fuesen extranjeros, se les nombra un defensor que sea persona pública y de conocida ciencia de conformidad con lo prevenido en la Constitucion *solícita et próvida* de S. S. Benedicto XIV y lo que exige la equidad.

2º Que no embarace el curso de las obras y libros, mandándose ínterin que se calificasen; que en los que se han de expurgar se señalen los párrafos ó fólios, para que lo demás pueda leerse, y lo censurado expurgarse, por el mismo dueño del libro, advirtiéndose así en el edicto, como cuando la Inquisicion prohibe proposiciones determinadas.

3º Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á dos objetos á fin de desarraigar los errores y supersticiones y lo que sea contra la moral y buenas costumbres.

4º Que ántes de publicarse el edicto, se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta, cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5º Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable.

Ley 4ª Expedida por decreto del mismo Sr. Rey, de 7 de Julio de 1767 y cédula del Consejo de 24 de los mismos, no incluida en la Nueva Recopilacion: prohibe que se den licencias para imprimir pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados, pudiendo las personas de talento dedicarse á

escribir cosas provechosas y que fomenten la educacion, el comercio, las artes y la agricultura.

Ley 5ª Publicada por el mismo Sr. Rey á consulta del Consejo de 22 de Agosto de 1779 y Real cédula del mismo de 3 de Octubre; no incluido en la Nueva Recopilacion.

Prohibe que se vendan estampas y sátiras alusivas á los regulares de la Compañía de Jesús: manda á todos los Jueces, Corregidores y Justicias, que celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los impresores, libreros y tenderos, no impriman, vendan ni pidan de fuera, introduzcan ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los regulares de la Compañía, pena de muerte y perdimiento de bienes. Y para que llegase á noticia de todos, se hiciese publicar por bando en las solemnidades de costumbre.

Nada más sorprendente que la pena que se impone en esta ley, y que tanto más admira, cuanto más bondadoso era el corazon del Gran Rey que la dictaba. Es disculpable si se considera, que extinguió la Compañía de los Jesuitas, venciendo toda clase de obstáculos é inconvenientes y luchando durante muchos años contra todo género de influencias. Consultando la historia sobre tan célebre acontecimiento se encuentra la explicacion para una pena de esta naturaleza aunque no era nueva en nuestra legislacion, pues la vemos impuesta en leyes anteriores.

Ley 6ª Del mismo Sr. Rey por provision del Consejo de 21 de Junio de 1772, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Prohibe la introduccion de la obra escrita en francés titulada «Historia imparcial de los Jesuitas.» Encarga mucho á las Autoridades que recojan cuantos ejemplares se encuentren de ella, todo bajo las penas establecidas en las leyes anteriores.

Ley 7ª Del mismo Sr. Rey y provision del Consejo de 15 de Marzo de 1777; no incluida en la Nueva Recopilacion.

Prohibiendo la introduccion y curso de un libro sedicioso impreso en Amsterdam, en 1776, en 8º, con 73 páginas, bajo el título de «Carta del Obispo de N. en Francia, al Cardenal N. en Roma», traducido del francés. Se encarga la mayor vigilancia, con imposicion de las mismas penas.

Ley 8ª Del mismo Sr. Rey: Real órden de 4 de Julio de 1781 y provisiones del Consejo de 3 de Agosto del mismo, y 28 de Marzo de 1789, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Contiene la prohibicion absoluta de introducir y circular una obra en italiano titulada «Memoria que debe presentarse á S. S.,» y que se recojan á mano Real todos cuantos ejemplares se encuentren.

Tambien se prohibe la introduccion y curso de la obra titulada «Segunda Memoria Católica».

Ley 9ª Dictada por el mismo Sr. Rey y provision del Consejo de 19 de Junio de 1770, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Prohibe absolutamente el despacho ó lectura, retencion é impresion del folleto titulado «Puntos de Disciplina Eclesiástica», propuestos á los señores Sacerdotes: por contener un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones, respectivamente absurdas, irónico-satíricas y falsas.

Ley 10ª Publicada por el mismo Sr. Rey por resolucion y cédula del Consejo de 17 de Agosto de 1778, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Prohibe la introduccion y circulacion de un libro impreso en francés titulado «Año 2440», la data de su impresion en Lóndres año de 1776, sin nombre de autor ni editor. Se hace un análisis de este libro que se califica de impío, inmoral, subversivo y pernicioso; y se encarga muy particularmente á las Autoridades bajo las mayores penas, que no permitan ni consientan la introduccion de esta obra.

Ley 11ª Publicada por órden circular del Sr. D. Cárlos IV,

de 5 de Enero de 1791 y cédula del Consejo de 10 de Setiembre del mismo, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Se prohibe la circulacion y curso de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios á la felicidad y tranquilidad pública, y previene á las personas que los reciban, que los entreguen á las respectivas justicias.

Ley 12. Dictada por el mismo Rey en 9 de Diciembre de 1791, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Prohibe la introduccion de los tomos del *Diario de Física de París* correspondiente al año de 1770.

Por circular del Consejo de 4 de Diciembre de 1789, 2 y 28 de Octubre de 1790 y 30 de Noviembre de 1793 se prohibieron las obras francesas tituladas: «La Francia libre.»—«De los derechos y deberes del hombre»—«Correo de París ó publicista francés, número 54.»—«Catecismo francés para la gente del campo.»—«Manifiesto reservado para el Rey D. Cárlos IV y sus sublimes Ministros.»—«Vida de Gustavo III Rey de Suecia.»

Ley 13. Publicada por el mismo en Real órden de 15 de Julio y cédula del Consejo de 23 de Agosto de 1792, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Se establecen cuatro declaraciones para evitar la introduccion de todo cuanto se publicaba en Francia relativo á la Revolucion, reproduciendo todas las disposiciones anteriores y disponiendo además:

1º Que todas las brochuras (que equivale á folleto, es la primera vez que en nuestras leyes se usa esta palabra totalmente francesa), ó papeles impresos ó manuscritos que traten de la Revolucion y nueva constitucion de la Francia desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los administradores de ellas, directamente al Ministro de Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á naciones extranjeras.

2º Que los abanicos, cajas, cintas y otras maniobras (sic), que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Minis-

terio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, ántes de entregarlos á sus dueños.

3º Que cuantos libros escritos en lengua francesa llegan á las Aduanas de las fronteras ó puertos, se remitan cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas y éstos los pasen al Sr. Gobernador del Consejo para que permita la circulacion de los que fueren corrientes; y los que traten de la Revolucion de Francia los remitan al Ministerio de Estado; y

4º Que los que vinieren para las ciudades del interior ó por los mismos puertos, envien los Administradores de las Aduanas, lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada punto nombrare el Sr. Gobernador del Consejo, para que segun procediere, ó se retengan, ó entregasen.

Como en esta época estaba en toda su fuerza é intensidad la Revolucion francesa, además de las leyes, de que acabamos de hacer referencia comprendidas en este título, se dictaban con la mayor frecuencia Reales órdenes de que haremos mérito, para dar á conocer cuánto preocupaban al Gobierno los acontecimientos de Francia y de qué manera procuraba evitar hasta que se tuvieran noticias en España de ellos: así es que en Real órden de 18 de Setiembre de 1789 se prohibió la admision en estos Reinos de las estampas, que representen los acontecimientos de Francia: y se previno á todos los Administradores que en el reconocimiento de los cargamentos de las embarcaciones de cualquiera bandera, procedieran con el mayor escrúpulo y reserva, recogiendo cuantas estampas se encuentren de dicha clase y todos los impresos y papeles manuscritos que traten ó tengan conexion con dichos acontecimientos.

Por otra de 6 de Agosto de 1790, á motivo de haberse aprehendido á un francés con un chaleco guarnecido de cuadritos figurando en su centro un caballo corriendo á carrera tendida con el mote *Liberté*, se mandó que se prohibiese la introduccion de estos chalecos y de cuantos géneros y efectos contengan pinturas ó espresiones relativas á las turbulencias de Francia, sin que se permitiera su introduccion en las Aduanas.

Por otra de 14 de Diciembre de 1792, se prohibió la intro-

duccion de los papeles publicados en Francia titulados el Monitor y Aviso á los Españoles.

Por otra de 7 de Junio de 1793 comunicada á todas las Audiencias y Chancillerías del Reino, se prohibió insertar en ningun papel ni libro que se publicara noticias ya fuesen adversas ó favorables de las cosas pertenecientes al Reino de Francia.

Por otra de 17 del mismo mes y año y de conformidad con lo prevenido en la anterior, se prohibieron dos libros que se publicaban, el uno en Valencia titulado «Coleccion de algunas piezas interesantes,» y el otro en Barcelona titulado «Extracto de la muerte de Mr. Voltaire.»

En otra de 28 de Julio del mismo año 93 se encargó al Consejo el exacto cumplimiento de las dos anteriores.

Por otra de 14 de Setiembre del propio año se impidió la introduccion de la Constitucion francesa.

Por otra de 12 de Febrero de 94, á motivo de haberse sabido que se estaba imprimiendo en Orihuela por los editores del Correo Literario de Murcia, la obra de Mr. Simon titulada «Vida y muerte de Luis XVI,» se mandó recoger.

Por otra de 21 de Junio de 1799 se manda recoger todos los ejemplares de una obra traducida, que se publicaba en Málaga titulada «Persecucion del Clero y de la Iglesia en Francia en tiempo de la Asamblea.»

Por otra de 18 de Julio de 1800, se manda recoger todos los ejemplares de tres obras que se imprimian y publicaban en Barcelona sobre la expedicion y conquista de la Siria por el General Bonaparte y la conquista del Bajo Egipto.

Ley 14. Publicada por el mismo Sr. Rey D. Cárlos IV en 15 de Octubre de 1792, no incluida en la Nueva Recopilacion.

Á resultas de una comunicacion dirigida por el Inquisidor general sobre los inconvenientes que pudieran resultar de la introducion de Francia de papeles sediciosos y de libros, se manda retener todos cuantos vengan. Que en todas las Aduanas haya dos Revisores, uno Real y un Comisario de la Inquisicion: á ellos se remitan los fardos ó bultos que contengan los

libros ó papeles: que el Comisario Real designe la hora, en que hayan de abrirse para que asista el de la Inquisicion: que se vayan sacando los libros y haciendo triples listas, una para el Gobierno, otra para la Inquisicion y otra para que quede en las Aduanas: que por dichas listas se separen desde luego las obras corrientes por notoriedad y áun las desconocidas que sean indiferentes, como historia, artes, máquinas, astronomía, navegacion, comercio, geografía, materia militar, medicina, cirugía, etc., etc., para que corran y pasen á los interesados y se les eviten los perjuicios consiguientes: que el Comisario de la inquisicion lleve todos los espurgatorios y listas de los libros prohibidos y vaya separando los que en ellos se designen y no otros: que de todas las demás obras é impresos sueltos, que no consten nominativamente en los espurgatorios aunque por ser anónimos ó de autores sospechosos, se forme otra lista doble, quedando cada uno con la suya; que se dé cuenta al Gobierno para la resolucion.

Ley 15. Publicada por el mismo Sr. Rey en Real órden de 10 de Febrero de 1795, no incluida en la Nueva Recopilacion. Por ella se prohibe y se manda recoger un libro impreso en Écija, titulado *Disertacion crítico-teológica*. Dícese que su autor bajo el pretexto de promover la devocion al Sagrado Corazon de Jesús, manifiesta del modo más grosero y descortés, que la Religion de Santo Domingo tan benemérita de la Iglesia y del Estado, ha sido y es el orígen, patria, habitacion y domicilio del más bajo probabilismo, y sus esclarecidos Doctores, fautores y promovedores de doctrinas corrompidas de la sana moral, entre ellas la de tiranicidio y regicidio, llegando su descaro á querer persuadir de un modo capcioso que el glorioso Doctor Santo Tomás defiende, enseña y promueve este mismo regicidio y tiranicidio; y que se prevenga á su autor que se abstenga en adelante de dar á luz semejantes producciones.

Por Reales órdenes de 17 de Enero y 9 de Febrero de 1799, se mandó recoger la obra titulada *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en italiano por el abate Bónola, y tra-

ducida al castellano, y otra traduccion de la misma obra con el título de *El pájaro en la liga y carta de un Párroco de aldea*, conminando á los impresores y libreros que las expendieran con la multa de 300 ducados.

Ley 16. La ley 16, que es la última de este título, y la última igualmente de las comprendidas en la Novísima Recopilacion y no incluidas en la Nueva, que tratan de la imprenta en todas sus diversas acepciones, es del mismo Sr. Rey Don Cárlos IV y dictada en Enero de 1798, no expresándose el dia.

No solamente repite la prohibicion de expender libros prohibidos, y dispone que se recojan todos los que se encontrasen, sino que contiene una determinacion notabilísima, y que es una prueba más de la prevencion con que el Gobierno miraba todo cuanto tenía relacion con la República francesa. Esta determinacion era, que los libreros y mercaderes de libros no permitieran en sus tiendas disputas, ni áun conversaciones, que toquen á subvertir nuestra Constitucion política (así dice literalmente), so pena de quedar responsables en caso de contravencion.

Se reencarga á las autoridades que sobre esto vigilen extraordinariamente; se impone el deber á las personas, que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, en una palabra, de toda asociacion literaria, que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos, contrarios á las leyes, ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó escritos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser castigados, como los principales instrumentos.

Esto, como se ha dicho, es la última disposicion recopilada; pero en Real órden de 16 de Marzo de 1802, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso de la obra titulada *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo*, por el Abate Barruel.

Por otra circular del Consejo de 23 de Agosto de 1804, se prohibió la introduccion y curso en estos Reinos de los siguientes libros, como impíos y blasfemos, extremadamente obsce-

nos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos, todos en francés.

1° *Pro y contra de la Biblia*, por Silvain M.; un tomo en 8°, que suena impreso en Jerusalen en el año de 1801 de la era Cristiana.

2° Los números 4 y 20 del papel periódico titulado *La Década filosófico-literaria y política del año segundo de la República francesa.*

3° Un tomo en 8°, titulado *Coleccion de varias piezas*, en italiano, que se finge impreso en Pekin, reinando Kien-Long, en el siglo XVIII.

4° *La nueva Safo, ó historia de la secta Anandrisna*, un tomo en 8°.

5° *Le Coc d' or*, un tomo en 8°.

6° *Los amores de Zorvas y de Pancoris*, tres tomos en 8°.

7° *Fiestas y cortesanos de la Grecia*, cuatro tomos en 8°.

8° *Geografía matemática, física y política de todas las partes del mundo.*

9° *Tratado elemental de Geografía, Astronomía natural y política*, un tomo en 8°.

Concluye con esta ley la legislacion sobre la Prensa, contenida en la Novísima Recopilacion: no se dictó ninguna en los tres años que sobrevivió el Sr. D. Cárlos IV; pero de una circular del Consejo Real publicada en 11 de Noviembre de 1814, que está á la pág. 347 del tomo 1° de los Reales decretos y que copiaremos íntegra en su lugar, resulta un hecho del mayor interés é importancia de que hicimos mérito en la introduccion, y que debemos consignar aquí al cerrar esta primera época.

Hallamos en la historia, que el Sr. D. Fernando VII ocupó el Trono en vida del Rey su padre, y por efecto de una conmocion popular. Esto sucedia en 19 de Marzo de 1808; en 27 del mismo se dictó una Real órden, que se comunicó al Consejo Real, derogando de un golpe completamente la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, que es la ley 41 del tít. XVI, libro VIII de la Nueva Recopilacion, de que hemos hecho detenido mérito, la más importante y el complemento de nuestra

antigua legislacion: mandaba cesase en el cargo de Juez de imprentas D. Juan Antonio Melon, y disponia que volviese este encargo (son sus expresiones) al Consejo Real en los mismos términos que lo estaba ántes de expedirse la Real cédula.

No hemos leido aquella circular íntegra; pero el extracto que de élla se hace, da á conocer bastante el espíritu que desde los primeros momentos presidió en los Consejos del nuevo Rey, que veremos en lo sucesivo llevado á un extremo que asombra.

No negamos que son sumamente represivas y rigorosas las disposiciones que se dictaron en el largo trascurso de esta primera época para la impresion, circulacion é introduccion de todo impreso, fuera el que quisiere. La prensa siempre ha sido temible; pero sin embargo, esto no impedia que nuestros insignes historiadores y políticos del siglo XVII hablasen á los Reyes el lenguaje de la verdad, y examinasen sus actos severa, pero dignamente. Los poetas de la misma época escribian sátiras, criticaban las costumbres en términos bien claros y resueltos, y no perdonaban á los personajes de más elevacion y á los grandes dignatarios del Estado. Cuando se leen las obras de Mariana, Saavedra Fajardo, Quevedo y otros, causa admiracion ver cómo se habian concedido licencias para que se imprimieran y circulasen, sin embargo de las leyes que existian.

En el reinado del Sr. D. Cárlos III, como habrá podido observarse, se dulcificaron mucho aquellas antiguas disposiciones, y protegió el arte de imprimir dentro de España, y la introduccion de obras del extranjero, aunque felizmente y en bien de la unidad religiosa, continuó el mismo rigorismo en todo lo relativo á la fé y á la moral.

CUADRO SINÓPTICO *de la legislacion sobre imprenta ; contenida en la Novísima Recopilacion.*

SIGLO XV

Número de la ley	Dia	Mes	Año	REFERENCIA
1ª	»	»	1480	Es la 1ª, tít. XV, libro VIII, Nov. Recop.

SIGLO XVI

2ª	8	Julio.	1502	Es la 1ª, tít. XVI, libro VIII.
3ª	»	»	1554	Es la 2ª, tít. XVI, libro VIII.
4ª	7	Setiembre.	1558	Es la 3ª, id. id. id.
5ª	id.	id.	id.	Es la 1ª, id. XVIII, id.
6ª	27	Marzo.	1569	Es la 4ª, id. XVI, id.
7ª	»	»	1594	Es la 6ª, id. id. id.
8ª	»	»	1598	Es la 5ª, id. id id.

SIGLO XVII

9ª	»	»	1610	Es la 7ª, tít. XVI, libro VIII.
10	30	Julio.	1626	Es la 8ª, id. id. id.
11	13	Junio.	1627	Es la 9ª, id. id. id.
12	4	Noviembre	1647	Es la 2ª, id. XVIII, id.
13	8	Mayo.	1682	Es la 10, id. id. id.
14	22	Diciembre.	1692	Es la 2ª, id. XV, id.

SIGLO XVIII

15	30	Junio.	1705	Es la 11, tít. XVI, libro VIII.
16	20	Setiembre.	1712	Es la 12, id. id. id.
17	26	Julio.	1716	Es la 36, id. id. id.
18	27	Noviembre	1716	Es la 13, id. id. id.
19	9	Diciembre.	1717	Es la 37, id. id. id.
20	5	Marzo.	1721	Es la 3ª, id. XV, id.
21	4	Octubre.	1728	Es la 14, id. XVI, id.
22	4	Febrero.	1735	Es la 15, id. id. id.
23	28	Setiembre.	1744	Es la 17, id. id. id.
24	15	Diciembre.	1749	Es la 19, id. id. id.
25	27	Noviembre	1752	Es la 22, id. id. id.
26	»	»	1757	Es la 20, id. id. id.
27	19	Diciembre.	1761	Es la 4ª, id. XV, id.
28	id.	id.	id.	Es la 38, id. XVI, id.
29	14	Noviembre	1762	Es la 23, tít. XVI, libro VIII.
30	22	Marzo.	1763	Es la 24, id. id. id.
31	20	Octubre.	1764	Es la 25, id. id. id.
32	16	Mayo.	1766	Es la 5ª, id. XV. id.
33	7	Julio.	1767	Es la 4ª, id. XVIII, id.
34	14	Junio.	1768	Es la 3ª, id. id. id.
35	id.	id.	id.	Es la 26, id. id. id.
36	8	id.	1769	Es la 27, id. id. id.

37	14	id.	1780	Es la 9ª, id. id. id.
38	21	id.	1777	Es la 6ª, id. id. id.
39	20	Abril.	1773	Es la 28, id. XVI, id.
40	15	Marzo.	1777	Es la 7ª, id. XVIII, id.
41	1	Febrero.	1778	Es la 23, id. XVI, id.
42	17	Agosto	id.	Es la 10, id. XVIII, id.
43	28	id.	id.	Es la 21, id. XVI, id.
44	22	id.	1779	Es la 5ª, id. id. id.
45	4	Julio.	1781	Es la 8ª, id. XVI, id.
46	21	Agosto.	1783	Es la 30, id. id. id.
47	id.	Junio.	1784	Es la 31, id. id. id.
48	1	Mayo.	1785	Es la 33, id. id. id.
49	19	id.	id.	Es la 4ª, id. XVII, id.
50	29	Noviembre	id.	Es la 34, id. XVI, id.
51	1	Enero.	1786	Es la 39, id. id. id.
52	8	Noviembre	1787	Es la 1ª, id. XVII, id.
53	2	Octubre.	1788	Es la 3ª, id. id. id.
54	5	Enero.	1791	Es la 11, id. XVIII, id.
55	24	Febrero.	id.	Es la 5ª, id. XVII, id.
56	9	Diciembre.	id.	Es la 12, id. XVIII, id.
57	15	Julio.	1794	Es la 13, id. id. id.
58	id.	Octubre.	1792	Es la 14, id. id. id.
59	10	Febrero.	1795	Es la 15, id. id. id.
60	21	Octubre.	id.	Es la 18, id. XVI, id.
61	28	id.	id	Es la 40, id. id. id.
62	15	Noviembre	1796	Es la 2ª, id. XVII, id.
63	»	Enero.	1798	Es la 16, id. XVIII, id.

NOTA

En la ley 5ª del tít. 17 del libro 8º Novísima Recopilacion se ponen en notas tres disposiciones de actualidad que son obligatorias de las siguientes fechas:

25	Octubre.	1790	Es nota á la ley 5ª, tít. XVII, lib. VIII.
24	Julio.	1793	id. id. id.
7	Diciembre.	1799	id. id. id.
18	Setiembre.	1789	Es nota á la ley 13, id. XVIII, id.
6	Agosto.	1790	id. id. id.
14	Diciembre	1792	id. id. id.
7	Junio.	1793	id. id. id.
17	id.	id.	id. id. id.
28	Julio.	id.	id. id. id.
14	Setiembre.	id.	id. id. id.
12	Febrero.	1794	id. id. id.
21	Junio.	1799	id. id. id.
18	Julio.	1800	id. id. id:
17	Enero.	1799	Es nota á la ley 15, id. id.
5	Febrero.	id.	id. id. id.
16	Marzo.	1802	Es nota á la ley 16, id. id.
23	Agosto.	1804	id. id. id.

SIGLO XIX

64	24	Abril.	1800	Es la 16, tít. XVI, libro VIII.
65	19	Mayo.	1802	Es la 32, id. XVI, id.
66	6	id.	1804	Es la 35, id. id. id.
67	11	Abril.	1805	Es la 41, id. id. id.

SEGUNDA ÉPOCA

Comprende los dos períodos del gobierno constitucional. El 1° desde 14 de noviembre de 1810 hasta 4 de marzo de 1814. El 2° desde 7 de marzo de 1820 hasta 1° de octubre de 1823.

SEGUNDA ÉPOCA

Comprende los dos períodos del Gobierno constitucional. El 1° desde 14 de Noviembre de 1810 hasta 4 de Marzo de 1814. El 2° desde 7 de Marzo de 1820 hasta 1° de Octubre de 1823.

Segun lo indicado en la introduccion de estos apuntes, hemos creido oportuno reunir en una sola parte estos dos períodos de la segunda época, aunque de uno á otro median seis años; porque así se presentan á un golpe de vista las disposiciones del Gobierno constitucional respecto á la prensa; como la tercera época en otros dos en que reinó el Sr. D. Fernando VII sin Gobierno constitucional.

PRIMER PERÍODO

Todo cambia en esta segunda época. Al sistema restrictivo é intolerante que por espacio de tres siglos, formó, como se ha visto, el espíritu de nuestra legislacion, sucede una libertad ámplia pocas veces conocida igual, áun por Gobiernos de ideas muy avanzadas y adictos á la libre emision del pensamiento. Hay una excepcion acaecida muy recientemente. La Revolucion de 1868, no ha dictado disposicion alguna orgánica sobre imprenta, ni derogado terminante y expresamente la que entónces regia; se permite escribir sin traba, limitacion ni obstáculo.

Necesario es recoger de la historia los datos, que enseñan cómo se verificó esa trasformacion. Personas muy respetables la combatieron fuerte y rudamente. Pero los que formaron aquellas leyes tan nuevas, sufrieron graves y amargas persecuciones, pudieron haberse equivocado, pero dieron pruebas de patriotismo, hicieron reiterados y leales servicios y pro-

cedieron con muy buena fé, no imitada en lo sucesivo.

Para esos datos nos valdremos del Sr. D. Modesto de Lafuente (Fray Gerundio), uno de nuestros mejores historiadores modernos, que ha escrito este delicado asunto con severa imparcialidad y buena crítica, y cuyas opiniones son irrecusables, siquiera por haber sido periodista y satírico.

Al dar cuenta de las sesiones de las Córtes generales y extraordinarias del Reino, convocadas sin la menor intervencion del Poder Real, con objeto de salvarle y salvar tambien la independencia nacional, sesiones que tanto excitaron la atencion por su novedad, por los ilustres varones que tomaron parte en ellas, por la originalidad de las ideas, por lo atrevido de los pensamientos y de las medidas que dictaron en todos los ramos de la administracion, se explica de este modo:

«Viniendo á los asuntos que en público debate se trataban, aparece en primer término el de la libertad de Imprenta, promovido muy al principio por D. Agustin Argüelles, apoyado por D. Evaristo Perez de Castro y para el cual se nombró una Comision. ¡Coincidencia notable y singular! El dia 14 de Octubre, cumpleaños de Fernando VII, después de presentarse la Regencia á felicitarle con motivo de la festividad del dia, en tanto que los Regentes restituidos á las salas de su residencia, recibian con el propio motivo al Cuerpo Diplomático y á las demás Corporaciones, eclesiásticas, militares y civiles, se leia en el Congreso el dictámen de la Comision de Imprenta, el que proponia la gran reforma de dar libertad á la emision del pensamiento, por tantos siglos y por tan lamentables causas en España comprimido; libertad á que el Monarca, en cuyo natalicio se inauguraba, habia de mostrarse después tan poco afecto, por no decir enemigo.

»Los que lo eran en las Córtes, que tambien los habia, intentaron primeramente y con pretestos varios, impedir ó por lo ménos suspender y aplazar para más adelante la discusion. Con calor lo pretendieron algunos, pero fueron infructuosos sus esfuerzos y la discusion sobre la libertad de Imprenta fué una de las más brillantes, que hubo en aquellas Córtes y de las que dieron más reputacion y celebridad á los oradores que to-

maron parte en ella, en uno ú otro sentido. Distinguióse entre los defensores de la libertad D. Agustin Argüelles, de los primeros tambien que entraron en materia, ensalzando sus ventajas y de los beneficios que de ella habian reportado las naciones cultas, cotejándolas con el atraso é ignorancia, en que á otras tenía sumido el despotismo. Ayudáronle con elocuencia y con vigor en este empeño, Diputados de bastante ilustracion, como Mejía, Muñoz Torrero, D. Juan Nicasio Gallego, Luxán, Perez de Castro y Oliveros. Sustentaron con calor la doctrina contraria Tenreiro, Rodriguez de la Bárcena, Morros, Morales, Gallego, Crense y Ruesgo, todos eclesiásticos y el último Inquisidor del Tribunal de Llerena, queriendo representar la libertad de Imprenta, ó como contraria á la Religion Católica, Apostólica, Romana, ó á lo ménos, como ocasionada á la desobediencia á las leyes, á la desunion de las familias y á otros males semejantes. Es de notar, que entre los defensores de la imprenta libre, habia tambien eclesiásticos dignísimos como Muñoz Torrero, Oliveros y Gallego.»

Votóse al fin, después de vivos y luminosos debates; se aprobó por 70 votos contra 32 (en 19 de Octubre de 1810) y se publicó en 14 de Noviembre.

Justo es dedicar algunas reflexiones á su exámen, y justificar el aserto de que no se ha vuelto á publicar ninguna disposicion en que se haya concedido más latitud á la libertad de la Prensa. No se extrañe que sufriera tanta impugnacion de los Diputados apegados á las ideas antiguas, y que desapareciera inmediatamente que la reaccion de 1814 destruyó por completo todas las instituciones políticas, con tanto afan creadas, en medio de una guerra de dudoso éxito, y al estruendo de los cañones enemigos. Y esa oposicion quedó más justificada á los pocos años; pues en el segundo período constitucional la mayor parte de los Diputados de las primeras Córtes, que vinieron á las de 1820, se apresuraron á modificarle; lo que dió lugar á escenas aún más violentas, les atrajo el ódio de los partidos extremos y persecuciones personales ¡Á éllos, que acababan de salir de las cárceles y presidios! Terribles acontecimientos, frecuentes en épocas de revolucion y cuando las

naciones buscan en el cambio radical de sus instituciones, remedio á los males que las aquejan!

Aunque de tanta importancia el decreto de 14 de Noviembre, admira la precision y laconismo del razonamiento que le precede, exposicion de motivos, ó sea el preámbulo.

«Atendiendo (así principia) las Córtes generales y extraordinarias, á que la facultad individual de los ciudadanos, de publicar sus pensamientos é ideas políticas, no es sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública...» Y sin otras explicaciones, establece el art. 1° la absoluta libertad de todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condicion y estado que fueren, de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á su publicacion. ¿Y se puso alguna traba á una libertad tan sin límites? Ninguna eficaz. Es verdad que se añade «bajo las restricciones y responsabilidades, que se expresarán en el presente decreto»; pero son tan genéricas y tan indeterminadas, que es como si no existiesen.

Llama tambien mucho la atencion, que en diferentes artículos, como el 4°, 9°, 11 y 12 se diga, que á los que contravinieren á éllos, sufrirán las penas que las leyes determinen, y en el decreto no se señala pena alguna. Unicamente en el artículo 9° se dice: que los autores ó editores que, abusando de la libertad de imprenta contravinieren á lo dispuesto, sufrirán la pena señalada por las leyes, segun la gravedad del delito, y á más que éste, con el castigo que se les imponga, se publicará con sus nombres en la *Gaceta* del Gobierno. En el siguiente se condena con 50 ducados de multa á los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, si hubiesen omitido sus nombres ó alguno de los requisitos indicados en el art. 6°.

Nosotros creemos que no puede atribuirse tanto descuido á ignorancia; al contrario, se hizo con conocida intencion. La clasificacion de los delitos, la designacion de penas, hubiera

disgustado extraordinariamente después de tanta opresion, al recordar que en la legislacion antigua habia una escala, que principiaba con multas y terminaba con la muerte. Por otra parte, no podia figurarse que el abuso llegase al extremo que se vió á muy poco tiempo; sin duda por eso se reservaron fijar las penas.

Pero nada prueba más la buena fé, la hidalguía de sentimientos de aquellos legisladores, como la de imponer la pena de que sé publicase en la *Gaceta Oficial* del Gobierno los nombres de los penados. ¿Cómo habian de figurarse que en lo sucesivo se tendria esto como galardon, y hasta se apeteceria para adquirir importancia, crédito y valor las publicaciones? Aleccionados por la experiencia, se dictaron posteriormente, como veremos, Reales decretos y hasta leyes tan represivas que muchos escritores públicos han dicho que preferian la prévia censura. Comprobaremos estos asertos al ocuparnos de este asunto en la última época.

Continuando el exámen del decreto, se nota que el art. 6 determina con excelente acuerdo que los escritos sobre Religion quedaran sujetos á la prévia censura de los Ordinarios y con arreglo á lo establecido en el Concilio de Trento.

En el art. 13, con el propósito de asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, se establece una Junta Suprema de Censura, con residencia cerca del Gobierno, y de tanta importancia, como que el nombramiento de sus individuos se reservaba á las Córtes, no á la Regencia, que entónces representaba el poder Real.

El art. 14, con la idea plausible y política de atraerse las simpatías del clero, prepotente entónces y de grandísima influencia en las mismas Córtes, por los muchos eclesiásticos que en ellas habia, ilustrados y virtuosísimos, determinó que de los nueve individuos de que habia de componerse la Junta Suprema de censura, tres fuesen eclesiásticos, y de los cinco de las Juntas provinciales, dos; y añade: y tanto éstos como los regulares, que sean instruidos y de virtud, probidad y talento necesarios para desempeñar el grave cargo que se les encomienda.

Hemos señalado lo más notable de este célebre decreto; ninguno otro que merezca atencion se publicó hasta 10 de Junio de 1813, en que las mismas Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechas á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 14 de Noviembre de 1810, habian creido conveniente y necesario dictar diferentes disposiciones. Son 35, y además un Reglamento con 38 artículos para las Juntas de censura.

Entre las primeras disposiciones, es interesante el art. 7º, que califica los escritos: el 8º y 9º que hace responsables á las Juntas de censura; pero al mismo tiempo en el 10 se las da tanta importancia, que se las coloca bajo la inmediata proteccion de las Córtes, sin que Autoridad alguna pueda mezclarse en el ejercicio de sus funciones.

Tambien lo es el art. 12 prohibiendo á las Juntas de censura que procedan de oficio á la calificacion de los escritos. Para esto se crea un Letrado que nombrarán los Ayuntamientos; y en los siguientes se expresan sus facultades, atribuciones y la manera de ejercerlas.

En los artículos 31 y 32, como denotando algun recelo en la manera como las Autoridades eclesiásticas podian conducirse en la censura de las obras que se las sometia, previene que las que publicaren los Prelados eclesiásticos con el carácter de escritores públicos, siguieran los mismos trámites que las de los demás ciudadanos; y que si alguna vez ocurriera que las pastorales, edictos ó instrucciones de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, se creyese que contenian alguna cosa contraria á la Constitucion ó á las leyes, proveyese de remedio el Rey, ó en su caso la Regencia del Reino. Tambien se dictaban algunas disposiciones respecto á Ultramar.

Por lo que respecta al Reglamento que sigue, de las Juntas de censura, nada se encuentra notable en los tres capítulos y 38 artículos que comprende. Es efectivamente todo reglamentario.

En el mismo dia se dictó otro decreto sobre propiedad de las obras literarias, que tambien innovó toda la antigua legis-

lacion, y perfeccionó esta interesante materia de la que sólo habia meras y sencillas indicaciones, y que posteriormente se ha elevado mucho, habiéndose celebrado diversos tratados internacionales de que se hará mérito oportunamente, concediendo derechos nuevos, y garantías á los autores, protegiendo esos derechos para que, como dice el preámbulo, sus obras no queden algun dia sepultadas en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y de la literatura nacional. Los derechos que se les da, son: que el autor pueda imprimir sus obras durante su vida, todas las veces que quiera, con prohibicion absoluta á cualquiera otro, aunque sea con el pretesto de notas ó adiciones. Este derecho será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Los Cuerpos Colegiados conservarán esta propiedad cuarenta años. Los que usurparen estos derechos, podrán ser llevados á los tribunales por los interesados, y se les juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

Hemos concluido el primer período de esta segunda época; no son muchas las disposiciones que se publicaron; pero importantísimas y de alta trascendencia. Puede asegurarse, sin temor ni recelo de equivocacion, que influyeron más que ninguna de las otras que tomaron sobre otros diversos ramos de administracion pública, en la inmerecida suerte que cupo á sus autores al destruirse aquel Gobierno.

Pasemos á examinar el segundo periodo.

SEGUNDO PERÍODO.

Este se inauguró con el decreto de 22 de Octubre de 1820. Uno de los primeros trabajos á que se dedicaron las Cortes convocadas después de la Revolucion de 1820, fué la reforma de la libertad de la prensa: formaban parte de ellas, y eran las más notables, los que concurrieron á las generales y extraordinarias y habian tenido ocasion de observar el abuso hecho de esa libertad y las consecuencias que á ellos personalmente les acarreó el concederla tan ilimitada. Se apresuraron, pues, á ocuparse de ésto prefiriéndolo á los demás trabajos tan apremiantes y de tanto interés en aquellos momentos.

El Sr. Lafuente habla sobre ésto con mucha imparcialidad y exactitud y ántes de presentar algunas consideraciones sobre este decreto, tendremos el gusto de trascribir lo que dice sobre los motivos de su publicacion. Breves son sus observaciones; pero ciertas y convincentes; así se esplica:

«Dada ya satisfaccion por el Gobierno y los moderados á la fraccion exaltada, con hechos y doctrinas de un avanzado liberalismo, y calculando ser ya tiempo de retroceder, como quienes se proponian guardar un equilibrio, más laudable que posible, volvieron á ciertas medidas restrictivas del exceso de libertad: desbocada y provocativa andaba la de la imprenta: alarmada traia no sólo á los moderados, sino tambien á liberales muy ardientes, pero amantes del sosiego público y de la decencia social: las doctrinas disolventes y los insultos groseros, que en periódicos y folletos se prodigaban á clases, objetos é instituciones, las más respetables y sagradas, sin perdonar ni á las personas de los Diputados ni á las Córtes mismas. Á contener y reprimir tales demasías se encaminaba el decreto y reglamento (el que nos ocupa) que se formó para regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta, documento en que se desenvolvia todo un sistema, determinándose la extension de la libertad de escribir: cuando y de cuántas maneras se abusaba de ella: la calificacion de los delitos, la penalidad que les correspondia, quiénes habian de ser los responsables, cuál el procedimiento, y en el que se establecía ya un Jurado ó Tribunal de Jueces de hecho, algo remedió esta ley de imprenta; pero no bastó á servir de dique al desbordamiento.»

En efecto, dice perfectamente este juicioso historiador; ese decreto comprende un sistema completo de ley de imprenta; desenvuelve sus principios y elementos, es ordenado, metódico y sumamente sensato. Es tanto más de apreciar este trabajo, cuanto que ni en España habia grandes conocimientos sobre esta materia, ni mucha experiencia, ni más precedentes que el indeterminado y disolvente decreto de 1810. Los legisladores de 1820 procuraron con el mayor afan, con intencion sincera y leal y con propósito deliberado, encontrar un medio para dar á la libertad de escribir la latitud compatible con los

medios que habia de proveer, para evitar abusos; algo consiguieron, no todo. Veremos como á los pocos meses, fué absolutamente preciso reformar una ley, restringiéndola, á repetidas instancias del Monarca, que se veia insultado diariamente por causas que no es de nuestro propósito, ni áun siquiera indicar, cuando ménos calificar.

Debemos repetir que es tan escelente el órden y método que se sigue en la redaccion de la ley que vamos á examinar, que en las posteriores Reales órdenes y decretos publicados que han sido muchos particularmente en el Reinado de la Señora Doña Isabel II se ha seguido el mismo. Algo más de lo acostumbrado nos detendremos en el exámen de sus disposiciones, fijando la atencion en las innovaciones importantes que introdujo, debidas á la experiencia, aunque no mucha, y al conocimiento, que se iba tomando del carácter é ideas de nuestros escritores políticos, particularmente de periodistas, pues desde que adquirieron éstos tanta importancia é influencia y proporcionaron rápidos y asombrosos adelantos, fueron desapareciendo las obras grandes, y para las cuales se necesitaba estudio, preparacion y mucha paciencia.

La ley de 22 de Octubre tiene 9 títulos y 82 artículos. Por el primero del primer título se concede á todo español derecho para imprimir y publicar sus pensamientos sin prévia censura; pero se sujetan á ella los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y los dogmas de nuestra Santa Religion, los cuales no podrian imprimirse sin licencia del Ordinario. En los demás artículos se establecen reglas para dar esta licencia y recursos á los autores cuando se les negare.

En el art. 2° se expresa las diferentes maneras como puede abusarse de la libertad de imprenta: se principia por las publicaciones que afectan á la Constitucion del Estado y concluye con las injurias inferidas á particulares. Hay una omision reparable; para nada se tiene en cuenta la persona del Rey, declarada sagrada é inviolable, en todas las Constituciones.

En el tít. III se califican los escritos, segun los abusos, en diferentes grados, para la imposicion de penas segun ellos.

El art. 16, denomina libelos infamatorios los escritos, en que

se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada. Esto es sumamente indeterminado, y hubo que proveer remedio, como se verá. El art. 17 es de la mayor importancia, porque contiene una disposicion enteramente nueva, pero precisa. Califica de injuriosos ó sediciosos los impresos en los que se injuria á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion. Recuérdese que nada se prevenia respecto á nuestros Reyes. Es lamentable tal descuido.

El tít. IV señala las penas, que han de imponerse á todos y cada uno de los abusos, que no son muy graves por cierto, en especial, las que se designan á los escritos obscenos y á los que atacan las buenas costumbres.

El tít. V contiene importantes declaraciones, de que no se habia hecho mérito anteriormente. Se expresan las personas responsables, colocándose en primer lugar al autor, editor, y después al impresor : nada se dice de las reimpresiones, pero se pena, si bien suavemente, al que vendiere uno ó más ejemplares de escritos prohibidos.

Notabilísima es la disposicion con que principia el tít. VI. Contra los impresos establece la accion popular : concede á todo español la facultad de denunciarlos á las Autoridades. Además impone el deber á los Fiscales, de denunciar de oficio ó por virtud de excitacion del Gobierno ó de las Autoridades superiores de la provincia, todos los escritos, sin más excepcion que los que contuvieren injurias.

El título de más interés es el VII. Al tratar del modo de proceder en estos juicios, establece el Jurado. Se creia entónces que esta institucion era tan excelente, tan admirable, que hubo escritores que la calificaron como la perfeccion en los juicios y como el mayor y el mejor descubrimiento del espíritu humano. La experiencia ha desmentido completamente estos asertos, y desvanecido unas ilusiones tan inocentes. El espíritu de partido, se sobrepone á todo. Peligrosísimo y sujeto á lamentables errores es el juicio por Jurados aplicado á los delitos comunes ; pero con relacion á la prensa, sus resultados

casi siempre han sido contrarios al órden, al principio de autoridad y á los deseos del Gobierno. La mayor parte de las veces, se han absuelto los escritos aunque fuesen subversivos, aunque de la manera más abierta excitase á la sedicion y á la desobediencia, aunque contuvieran grandes calumnias y groseras injurias.

Sin embargo, entónces con la mejor buena fé y sana intencion no se pensaba así; y supuesta la necesidad del Jurado, reconocemos que en el título que de esto trata, se dictan prudentísimas medidas y se toman las precauciones posibles para que produjese los efectos apetecidos. Si otra cosa sucedió, no se atribuya á falta de prevision, sino á la institucion misma.

A pesar de que el objeto principal de esta ley fué precaver los abusos de la prensa, se tenía tanto miramiento, se guardaba tanta consideracion á los escritores públicos, que saltando por el principio elemental consignado en todas las legislaciones, áun las más atrasadas, de que en los juicios la mayoría hace voto, estableció el art. 59 que se necesitarian para condenar ocho votos de los doce: esto es, dos terceras partes. ¡Fatal innovacion que ensayada posteriormente en otros Tribunales de elevada categoría, ha producido funestos resultados!

Los legisladores de 1820, ó no conocian bastante la índole especial de esta institucion, lo que nada tenía de extraño, siendo nueva é importada del extranjero, ó lo que acaso será más probable, atendidos sus muchos é indudables conocimientos, no se atrevieron á establecerla de una manera absoluta. El Jurado no reconoce más que una sola instancia, sin otro recurso que el supremo de casacion: pues bien; sin consideracion á esto y cual si fuera un juicio comun, el art. 8º se ocupaba del modo cómo se habian de admitir las apelaciones para la Audiencia Territoral y las otorgaba en la esencia; esto es, por haberse impuesto una pena indebida; y en las formas, á saber: por no haberse observado en el juicio los trámites y formalidades prevenidas en la ley.

Por fin el tít. IX se dedica á la Junta de Proteccion de la libertad de Imprenta. Hay algunas ligeras innovaciones, como

la de bajar á siete el número de nueve individuos, y designar la temprana edad de 25 años para ejercer el cargo. Las facultades no son de tanta importancia como las antiguas. Esta Junta, considerada en un principio como un gran poder regulador entre la libertad de la Prensa y sus abusos, perdió su importancia y desapareció del todo, ó no pudo cumplir tan delicada mision, ó no se la proporcionaron suficientes medios para ello.

Se derogan por el art. 83, que es el último, todas las disposiciones anteriores.

Diversos decretos se publicaron, aclaratorios la mayor parte de los anteriores, de escasa importancia; pero no así el de 7 de Junio de 1821 que llama la atencion por su novedad y porque posteriormente no ha vuelto á dictarse ningun otro en este sentido. Determina las reglas que han de observarse para el procedimiento de los delitos que cometan los Diputados, como autores de impresos, por el abuso de libertad de imprenta. Hasta entónces, ni posteriormente, los Diputados no tuvieron excepcion alguna por razon de su alto cargo. El espíritu principal que este decreto respira, es llevar el juicio de Jurados á las Córtes; sortear por el Presidente de ellas entre los Diputados los 12 que habian de examinar y calificar los escritos; en lo demás se asimilan las actuaciones en este alto Cuerpo, á las prescritas para los demás en la ley de 22 de Octubre de 1820.

En 23 de Junio del mismo año se publicó otro Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta que no es tampoco notable.

Llegamos á una época célebre, á Febrero de 1822, en que se adiciona la repetida ley de 1820, reformándola en sentido restrictivo. Era tal en aquellos momentos el desbordamiento de la Prensa contra el poder Real, que por diversas veces llamó la consideracion de las Córtes para que proveyerán remedio; asi se dice en el preámbulo de la ley.

Los partidos extremos estaban altamente excitados por la guerra civil, y por la participacion que suponian tener el Rey D. Fernando VII en cuantos movimientos se operaban para

destruir el sistema representativo; nada tiene, pues, de extraño que cuando el poder legislativo principió á indicar las reformas, que habian de introducirse en las leyes vigentes, fuesen las sesiones mucho más borrascosas, y se llevaran los insultos y las amenazas hasta los hechos, contra los Diputados más ilustres, más conocedores de la verdadera situacion del país, y que procuraban á toda costa evitar la reaccion que pronto se verificó, porque sabian que abusaban de la prensa para desacreditarla los enemigos más encarnizados de las instituciones liberales. Volveremos á traer en nuestro apoyo al Sr. Lafuente, que escribe de este período con la misma imparcialidad y buen juicio que en los anteriores, pero con hondo sentimiento, por las consecuencias que produjeron esos atentados ocurridos dentro y fuera del Congreso.

«Tratóse (así se explica) de tres importantes proyectos de ley que el Gobierno prosentó, á saber: sobre la libertad de imprenta, sociedades patrióticas y derecho de peticion; las tres palancas que servian á los descontentos y á los enemigos de los Gobiernos templados para empujar y mover la máquina de las revueltas y de los trastornos, de tal modo, que los Diputados más ardientes confesaban que no era posible, sin descrédito del Gobierno representativo, dejar de modificar los derechos, que sobre aquellas materias regian. La imprenta principalmente, así la liberal como la absolutista, se habian desbordado en términos de no respetar ni las personas ni las cosas más sagradas, de haber roto el freno á toda consideracion social, y de no haber objeto que estuviese libre ni seguro de ser groseramente insultado ó vilipendiado en periódicos, folletos, hojas volantes, caricaturas ó alegorías. La ley, ni habia previsto todos los casos, ni era en otros de clara aplicacion. Los Jurados, ó por ignorancia ó por miedo, absolvian áun lo que era de toda evidencia peligroso ó disolvente, y todos los hombres pacíficos y honrados, reconocian la necesidad de poner un dique á tanto escándalo. Presentó, pues, el Gobierno un proyecto de ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820, sobre calificacion de los escritos, penalidad, responsabilidad de las personas y modo de proceder en los juicios.

Acaso la oposicion al dictámen de la Comision, aunque vencida al fin, no habria sido tan viva, ni tan numerosa, si Calatrava no hubiera impugnado con energía unos y otros proyectos, sabedor de los designios nada favorables á la libertad, que el Rey acariciaba y no abandonaba nunca. En cambio Garelly, los defendió con vigor, como individuo que era de la Comision, y Martinez de la Rosa y Toreno, el uno con su facundia, y el otro con su elocuencia incisiva, pronunciaron discursos y emitieron frases é ideas de aquellas que hacen siempre sensacion en los cuerpos deliberantes. »

Triste cosa sería la libertad, exclamaba el primero, si fuesen necesarios los abusos para sostenerla : solamente las leyes le sirven de apoyo. Yo digo la verdad, decia el segundo ; un Gobierno desorganizador, ó un Gobierno que desease el despotismo, debia buscar abusos en la libertad de imprenta, porque el hombre ultrajado prefiere el despotismo á una libertad tempestuosa : ahora vemos atacar á ciudadanos beneméritos, no sólo por sus opiniones, sino por su vida privada..... y si las Córtes, en lugar de contener estos abusos, llegan á dar pábulo á ellos, acaso sucederá lo que en Francia, en donde si la Asamblea Constituyente hubiese creido á los hombres solícitos del bien de su patria, no hubiera pasado aquella nacion al estado del despotismo. Si porque el Gobierno no está constituido de un modo ó de otro, no debemos cortar de raíz estos males, seremos hombres, pero no de Estado ; y atraeremos sobre nosotros la maledicencia de los buenos, siendo el escándalo de la posteridad.» Caro hubo de costar á los dos ilustres oradores del partido moderado, el haberse producido de aquel modo sobre la necesidad de enfrenar la desbocada imprenta. Tiempo hacia que observaban algunos Diputados que al salir del Congreso les seguian ciertos grupos, y con aire de provocacion les repetian el grito de «Viva Riego.» Al retirarse de la sesion de aquel dia (4 de Febrero de 1822), grupos de malébolos perturbadores, les llenaron de improperios, con especialidad á Toreno y Martinez de la Rosa, y áun habrian corrido riesgos sus personas, si los amigos y la fuerza armada no los hubiesen protegido. Enfurecidos los sediciosos, pasaron después á casa

de Toreno, destrozaron los muebles, maltrataron á los criados, insultaron á su hermana la viuda del general Porlier, ahorcado en la Coruña por la causa de la libertad, é hicieron alarde de ir á una tienda inmediata á comprar cuerdas, propalando que eran para ahorcar al Conde si lo encontraban. Las Autoridades, especialmente el general Murillo, que mandaba la fuerza, dispersaron á los revoltosos, arrojándolos tambien de casa de Martinez de la Rosa que intentaron asaltar.

¿Y la reforma (decimos nosotros) era tan restrictiva que disculpara tantos excesos? En manera alguna; con la comparacion de ambas leyes se justificará este aserto.

La principal versó sobre la calificacion de los delitos sustituyendo todo el tít. III con otro de cinco artículos en los que se especificaban detenidamente los escritos que habian de calificarse de subversivos, sediciosos, excitadores á la desobediencia é infamatorios. El art. 4° hace una declaracion importantísima, pues califica de libelos infamatorios los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada áun cuando no se les designe por sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó se hace alusion á personas determinadas. El art. 5° sujeta á las mismas reglas, calificaciones y penas prescritas para los impresos, á los dibujos, pinturas y grabados. Esta prescripcion era nueva y debida á la experiencia.

Hemos indicado que esta ley adicional, se dictó por excitaciones del Poder Real, olvidado completamente en las anteriores. Por eso el art. 1° califica de subversivos no sólo los escritos en que se injurie la sagrada é inviolable persona del Rey ó se propalen máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad, sino aquellos en que se asegure que están destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

La ley que se reformaba era tan indeterminada y vaga, respecto á calificaciones, que el art. 11 se limitó á dar la de subversivos á los escritos en que se conspira nada ménos que

directamente á destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía.

En el tít. IV de la ley reformadora al designar algunas penas aplicables á los abusos, rebaja á seis meses de prision, el año que se imponia por el art. 21 del anterior, á los excitadores á la desobediencia; y en el VII se aumenta de dos á seis meses de prision tambien, segun las calificaciones, los escritos injuriosos. Estas penas habian de cumplirse en un castillo ó fortaleza de los más inmediatos. Y no hay más innovacion ni aumento de penas respecto á los delitos.

En el tít. V se subsana la omision cometida por lo respectivo á las reimpresiones, se sujetan á las mismas responsabilidades y pueden ser denunciadas en el lugar donde se hicieren.

En el VI, que trata de las personas que pueden denunciar, se impone á los Promotores fiscales de todos los Juzgados de primera instancia la obligacion de hacerlo y de sostener la denuncia, cuando fueren excitados por el Gobierno ó por el Jefe Político.

Y por fin en el modo de proceder, objeto del tít. 7º y último, se hacen algunas observaciones puramente reglamentarias.

Con esta ley concluye este segundo período. El último tomo de decretos de Córtes que comprende hasta 1822 no contiene ningun otro sobre imprenta. Vinieron á muy poco tiempo gravísimos acontecimientos políticos; el Gobierno huyó ó se trasladó de Madrid; fuerzas enemigas invadieron la Península y destruyeron el Gobierno constinucional, de tantas maneras combatido por los propios y tan desacreditado por la prensa, cuyo desbordamiento, respecto á instituciones, á los poderes del Estado, á las personas Reales de todos los países, en fin, á cuanto existia, fué tal, que extremece leer los periódicos y folletos, hasta cuyos títulos eran sumamente repugnantes. Ni áun en aquellos momentos supremos en que se trataba de la salvacion de la patria, de su dignidad, y de las instituciones políticas amenazadas en el extranjero y que destruyeron por

fin, se contenian : imputaban á los enemigos el ódio que ellos mismos hacian disculpable. Así es que sucumbieron sin gloria y con el aplauso casi unánime de la nacion.

A caso se nos acusará de ser demasiado severos respecto á la prensa, pues insistimos en atribuirla gran culpa en la caida lastimosa del Gobierno en dos épocas, y en la segunda con gusto y satisfaccion del país en general; pero cuando se examinen las disposiciones que se dictaron en los dos períodos de la tercera época de que nos ocuparemos, se convencerá de que por desgracia es cierto.

DISPOSICIONES DICTADAS EN EL PRIMER PERIODO.

LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA.

(DECRETOS DE CORTES.— *Tomo* 1, *pág.* 14.— 10 *de Noviembre de* 1810.)

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, no es sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1° Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las instrucciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Art. 2° Por tanto, quedan abolidos todos los actuales Juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

Art. 3° Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

Art. 4° Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con 50 ducados; los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley y las que aquí se señalarán.

Art. 5° Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Art. 6° Todos los escritos sobre materias de Religion, quedan sujetos á la prévia censura de los Ordinarios eclesiásticos segun lo establecido en el Concilio de Trento.

Art. 7º Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario, sufrirá la pena que se impodria al autor ó editor si fuesen conocidos.

Art. 8º Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de éllos.

Art. 9º Los autores ó editores que, abusando de la libertad de la imprenta, contraviniesen á lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 10. Los impresores de obras ó escritos que se declaren de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el art. 8º.

Art. 11. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4º que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de éllos.

Art. 12. Los impresores de escritos sobre materias de Religion, sin la prévia licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecida las leyes.

Art. 13. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de éllos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

Art. 14. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura y dos de los cinco de las Juntas de las

provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesarios para el grave encargo que se les encomienda.

Art. 15. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicia respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase fundado su dictámen que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

Art. 16. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á élla. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

Art. 17. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea una y áun dos veces su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más exámen; pero si la aprobase quedará expedito su curso.

Art. 18. Cuando la Junta censoria de provincia, ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

Art. 19. Aunque los libros de Religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarle su prévia censura y audiencia del interesado.

Art. 20. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion pasar su dictámen al Ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le pareciese, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. —Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Secretario.—Manuel Lujan, Secretario.—Al Consejo de Regencia.

REALES ÓRDENES.

Decreto 93 sobre aumento de dos extracciones de lotería: contribuciones sobre impresos y sobre los abanicos extranjeros.—(*Tomo* 1°, *pág.* 221; 22 *de Setiembre de* 1812.)

Orden declarando que el *Diario de Córtes* y la *Gaceta del Gobierno* quedan libres del impuesto decretado sobre los impresos.—(*Tomo* 2°, *pág.* 36; 9 *de Diciembre de* 1811.)

Decreto 157 prohibiendo reimprimir la Constitucion política de la Monarquía sin licencia del Gobierno.—(*Tomo* 2°, *página* 200; 29 *de Abril de* 1812.)

Orden mandando á las Juntas de censura presentar una nota de todos los papeles censurados por ellas.—(*Tomo* 3°, *página* 35; 25 *de Junio de* 1812.)

Orden para que se remitan á la Biblioteca de Córtes, listas de los libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos.—(*Tomo* 3°, *pág.* 65; 28 *de Agosto de* 1812.)

Decreto 254 mandando entregar á la Biblioteca de Córtes dos ejemplares de todos los impresos de la Monarquía.—(*Tomo* 4°, *pág.* 61; 23 *de Abril de* 1813.)

Adiciones á las leyes de libertad de imprenta.—(*Tomo* 4°, *pág.* 93; 10 *de Junio de* 1813.)

DECRETO DE LAS CÓRTES

rectificando el de 10 de Noviembre.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechas á las mismas, desde que empezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1° Los indivíduos de las Juntas de censura así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad, cada dos años, cesando el mayor número el primer año y el menor el segundo, continuando así sucesivamente.

Art. 2° El órden que se ha de guardar para esta renova-

cion, será el del nombramiento de los indivíduos debiendo empezar por los más antiguos.

Art. 3° No pueden ser indivíduos de la Junta de censura, los Prelados eclesiásticos, los Magistrados y Jueces ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

Art. 4° Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion están inhabilitados para ser Diputados de Córtes y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquél en que la Junta celebre sus sesiones.

Art. 5° Además de los indivíduos de que segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810 se componen las Juntas de censura, se nombrarán por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

Art. 6° Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

Art. 7° Las Juntas de censura en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos, de los precisos términos que expresan los artículos 4° y 18 del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedicion.

Art. 8° Las Juntas de censura son responsables á las Córtes, cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion ó á los decretos de la libertad de la imprenta.

Art. 9° En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de censura ó alguno de sus indivíduos, el decreto de 24 de Mayo del presente año.

Art. 10. Las Juntas de censura están bajo la inmediata proteccion de las Córtes; y ninguna Autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de imprenta.

Art. 11. Cuando la Junta de censura á quien corresponda calificar un impreso ó algun indivíduo de la misma, se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la Junta fuese la injuriada, cesarán en este punto los suplentes.

Art. 12. Las Juntas de censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso.

Art. 13. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de censura de provincia, designarán anualmente un Letrado que hará las funciones de Fiscal, cuya obligacion será denunciar al Juez los impresos que juzgue comprendidos en el art. 4° del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7° del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.

Art. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la Junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella, lo que hará á consecuencia de aviso que le diere la Junta que se juzgare ofendida.

Art. 15. Las Juntas acompañarán con la censura la copia del acta de votacion, para que conste al Juez y al interesado que ésta ha sido conforme á la ley.

Art. 16. Remitido el impreso á la Junta censoria, así suprema como de provincia, por el Juez ó Magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la Junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella.

Art. 17. Ántes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna Autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion, es un atentado de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año.

Art. 18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el Juez señalará en todos los casos,

atendiendo al volúmen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la Junta debe evacuar su censura y el interesado su respuesta.

Art. 19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejase pasar el término señalado por el Juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa y el Juez se atendrá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores.

Art. 20. Si el interesado no se conformase con la primera censura de la Junta provincial, de que el Juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que devuelto al Juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta á fin de que dé sobre él su segunda calificacion.

Art. 21. La última censura de la Junta se pasará al Juez en los mismos términos que la primera.

Art. 22. Esta segunda censura la hará saber el Juez al interesado, por sino se conformare con ella y quisiere usar del recurso á la suprema.

Art. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el Juez á la Junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial y las contestaciones del interesado.

Art. 24. La Junta suprema no dará en adelante más que una sola censura. Si ésta fuese contra la obra, será detenida sin más exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso. Por lo tanto se deroga el art. 17 del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810, en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la Junta suprema vea segunda vez su expediente.

Art. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la Junta no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el Juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma Junta, ni por la suprema en su caso.

Art. 26. Cuando juzgare la Junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el Juez pro-

ceda á recoger los ejemplares con arreglo al art. 15 del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Art. 27. Ningun editor podrá publicar la censura de la Junta y su contestacion ántes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá derecho de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la Autoridad de aquella.

Art. 28. Cuando la Junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declaren que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el art. 18 del expresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el Tribunal correspondiente, y por consiguiente la calificacion de injurioso no puede ser reclamada ni estar sujeta á segunda censura. Pero si se declarase además, que está comprendido en la clase de subversivo, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el art. 7° del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura, de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte hay lugar.

Art. 29. En los juicios de injurias personales deberán los Jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso, recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino, en cuyo caso, si el editor probase su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice sólo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el Juez se atendrá en los juicios de injuria á lo que tienen dispuesto las leyes.

Art. 30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, miéntras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

Art. 31. Las obras que los Prelados Ecónomos así seculares, como regulares, publicasen bajo el concepto de escritores par-

ticulares seguirán los trámites que las de los demás ciudadanos.

Art. 32. Si alguna vez ocurriese que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados y Jueces eclesiásticos, impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso y mandará recoger los impresos. Si además hallase méritos para formacion de causa, que induzca desafuero contra el autor ó autores pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia Territorial si fuere de alguno de los demás Prelados y Jueces eclesiásticos.

Art. 33. En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Jefe superior político de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia del Territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que, remitido al Rey, se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

Art. 34. Si el autor de un impreso denunciado, fuere eclesiástico regular, y del expediente resultasen méritos para proceder criminalmente contra su persona, el Juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular.

Si además el delito fuese de los que inducen desafuero, el Juez secular procederá á lo prevenido por las leyes para estos casos.

Art. 35. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir y circular.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CENSURA.

(10 *de Junio de* 1813. — *El mismo tomo, pág.* 100.)

Debiendo las Córtes generales y extraordinarias, fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las Juntas censorias, así suprema como de provincia en el ejercicio de sus funciones y lo demás conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el reglamento siguiente.—(10 *de Junio de* 1813. *El mismo tomo pág.* 100.)

Capítulo primero. — *De la Junta Suprema, de su forma y dependientes.*

Art. 1° La Junta suprema se compone de nueve indivíduos que prescribe el decreto de la libertad de imprenta y de un Secretario nombrado por la misma, que no sea indivíduo de ella.

Art. 2° Habrá un Presidente elegido de entre los mismos indivíduos á pluralidad de votos secretos y se renovará de cuatro en cuatro meses con arreglo á lo resuelto por las Córtes.

Art. 3° El Presidente reunirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion: firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del despacho; tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas á otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos: rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga: hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones: convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4° Para los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente, se nombrará al mismo tiempo que éste y en la misma forma un Vice-presidente de entre los mismos indivíduos de la

Junta, el cual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones.

Art. 5º El Secretario deberá ser sujeto de providad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta que deba quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él: llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades y Corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro en que se pongan las censuras acordadadas de los impresos que se examinen en la Junta: dará las certificaciones que ésta mandare dar.

Art. 6º Habrá un Oficial escribiente que auxilie al Secretario en el desempeño de su cargo.

Art. 7º Habrá tambien un portero que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio; preparará la sala de sesiones y asistirá á la puerta miéntras se celebren.

Art. 8º Será privativo á la Junta suprema, el nombramiento de Secretario, Oficial escribiente y portero en todas sus vacantes, dando aviso de él del primero á las Córtes, ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á todas las Juntas provinciales para su inteligencia.

Art. 9º Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art 10. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta, por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes, para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 12. A la Junta suprema de censura contribuirá la Tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos irogados en el desempeño de sus funciones, después de aprobadas por las Córtes ó su Diputacion, las cuentas que le presentare el Secretario de la misma Junta, con el visto bueno de su Presidente.

CAPÍTULO II.—*De las sesiones de la Junta suprema.*

Art. 13. La Junta se reunirá en el sitio, que á este fin destine el Gobierno, capaz y preparado con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones y establecer su Secretaría.

Art. 14. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas en la cual se evacuarán todos los negocios corrientes.

Art. 15. Además de estas juntas ordinarias, habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera; y en este caso deberán ser citados todos los vocales.

Art. 16. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará el Presidente.

Art. 17. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 18. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta, con los fundamentos que la han motivado y el número de votos que se hayan reunido en pró y en contra de la resolucion.

Art. 20. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el más moderno. El presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad.

Art. 21. Ningun individuo podrá votar sobre asunto, á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en el pliego cerrado.

Art. 22. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; más siempre constarán en el libro de censura los votos particulares, que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos.

Art. 23. Cuantos expedientes é impresos se remitan á las

Juntas de censura se enviarán francos de porte á costa de los interesados.

Art. 24. De todo impreso denunciado se remitirá un ejemplar á la Junta que lo califique, á fin de que quede en su archivo, como fundamento de la censura que diere.

Art. 25. La Junta suprema hará directamente á las Córtes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la Imprenta y demás objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos, que tratan de esta materia, por parte de los Jueces ó de cualesquiera otras Autoridades.

Capítulo III. — *De las Juntas de provincia.*

Art. 26. Cada una de las Juntas de provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de Imprenta. Estos son nombrados por las Córtes á propuesta de la suprema, para lo cual tomará los informes que tuviese por convenientes.

Art. 27. Tendrá tambien cada Junta un Secretario y un portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la suprema.

Art. 28. Hecho el nombramiento de que habla el art. 26, la Junta suprema lo comunicará á la de provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su Presidente.

Art. 29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Córtes por el conducto de la Junta suprema.

Art. 30. En los casos de nulidad del nombrado ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la suprema, quien en seguida hará á las Córtes la propuesta correspondiente.

Art. 31. Estas plazas se sirven como las de la suprema sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 32. En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad de imprenta, por parte de los Jueces y otras

autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán éstas su reclamacion á las Córtes por el conducto de la suprema.

Art. 33. En iguales términos se dirigirán á las Córtes, cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 34. Las Juntas de provincia establecerán para su régimen particular el Reglamento económico interior, que más convenga á su situacion y circunstancias respectivas.

Art. 35. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público.

Art. 36. Las Juntas de provincia están autorizadas para representar á las Córtes por el conducto de la suprema, cuanto crean conducente á sostener la libertad de imprenta y demás fines de su instituto.

Art. 37. Las Diputaciones provinciales abonarán anualmente á las Juntas censorias de su provincia respectiva y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expedida en el desempeño de su cargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán indicadas, en los términos señalados para la suprema.

Art. 38. Las Juntas de provincia observarán en su caso, lo que para el órden y método de proceder se establece respecto de la suprema, en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Lo tendrá entendido la Regencia.

DECRETO DICTADO POR LAS CORTES

para conservar á los escritores la propiedad de sus obras. (Es literal.)

(El mismo tomo 4°, pág. 18; 10 *de Junio de* 1813.)

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algun dia sepul-

tados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y de la literatura nacional, decreta :

Art. 1° Siendo los escritos una propiedad del autor, este solo, ó quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniese, y no otro, ni áun con pretesto de notas ó adiciones.

Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra, pasará á sus herederos por espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor, no hubiese salido aún á luz la obra, los diez años concedidos á los herederos, empezarán á contarse desde la fecha de la primera edicion que se hiciese.

Art. 2° Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservará la propiedad por término de 40 años, contados desde la fecha de la primera edicion.

Art. 3° Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos, cuando les pareciese.

Art. 4° Siempre que alguno contraviniere á lo dispuesto en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.

Art. 5° Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquier papel periódico ó de alguno de sus números.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y ejecucion, etc.

Hay tambien un decreto particular facultando á la Biblioteca de las Córtes, á cargo entónces del famoso D. Bartolomé José Gallardo, para que pudiera imprimir la Constitucion política del Estado con una tabla analítica.—(*El mismo tomo* 4°, *pág.* 242, 13 *de Setiembre de* 1813.)

Advertencia. Tomo 5º — El tomo 5º, que comprende los decretos de Córtes publicados desde el 10 de Octubre de 1813 hasta 14 de Mayo de 1814 en que fueron disueltas por órden del Rey las Córtes generales del Reino, no contiene decreto alguno referente á la Imprenta.

Otra. Los decretos que comprende el Reinado de Fernando VII desde 1814 hasta 1820 en que se restableció la Constitucion política de 1812, forman una seccion á parte, continuando ahora con el de las Córtes, cuya coleccion de decretos vuelve á principiar con el tomo 6º y la primera órden en 6 de Julio de 1820.

DISPOSICIONES DICTADAS EN EL SEGUNDO PERIODO.

(*Tomo* 6°, *pág.* 25; 1° *de Agosto de* 1820.)

Para que se rebaje la mitad de los portes del correo á los *Diarios de Córtes*, con objeto de facilitar su suscricion.

(*El mismo tomo* 6°, *pág.* 234, 22 *de Octubre de* 1820.)

TÍTULO PRIMERO. — *Extension de la libertad de imprenta.*

Artículo 1° Todo español tiene derecho á imprimir y publicar sus pensamientos, sin necesidad de prévia censura.

Art. 2° Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra Santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3° No podrá negar el Ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor, y s éste no se conformase con élla, podrá contestar, exponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4° Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará después, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que éste, con mayor instruccion, conceda ó niegue la licencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más, contados desde que el autor presentó por primera vez la obra.

Art. 5° En el caso de que el Ordinario rehusase dar ó negar la licencia, ó faltase de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TÍTULO II.— *De los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 6° Se abusa de la libertad de imprenta, expresada en el art 1°, de los modos siguientes:

1° Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trasformar la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía.

2° Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

3° Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

4° Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5° Injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios, que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena, que más adelante se establece en esta ley, áun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los Tribunales competentes.

Art. 8° Pero si en algun escrito se imputasen delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9° Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

TÍTULO III. — *Calificaciones de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.*

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 12. Esta nota de subversion se graduará segun la mayor ó menor tendencia, que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: Subversivo en grado 1°, en 2° y en 3°.

Art. 13. Los escritos, en que se publiquen máximas y doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduacion que el artículo precedente.

Art. 14. El impreso, en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó Autoridades legítimas, se calificará de *incitador* á la desobediencia en primer grado, y aquél en que se provoque á ésta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador* en segundo.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de obscenas ó contrariás á las buenas costumbres.

Art. 16. Finalmente, los escritos, en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 17. Todo impreso, en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas, ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho, con las notas de injurioso ó sedicioso; imponiéndose á la persona responsable del impreso, las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus vários grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: «absuelto.»

TÍTULO IV. — *De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 19. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en grado primero, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito subversivo en segundo grado, con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas, en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito, que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision: y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiese satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor del .500 ejemplares al precio de venta de dicho escrito: y si no pudiese pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias atendidas todas las circuntancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1.500 rs. : por el segundo, dos meses de prision y la multa de 1.000 rs. y por el tercero, un mes de prision y 500 reales: al que no pudiese pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos, que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla, correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender, de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el tít. 3º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

Título v.—*De las personas responsables.*

Art. 26. Será responsable de los abusos, que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que el juicio no quede ilusorio.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen: teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresos de obras ó escritos, en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con 50 ducados de multa, áun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos pagarán la multa de 500 ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ómás ejemplares de un

escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de 1.000 ejemplares del escrito á precio de venta.

TÍTULO VI —*De las personas que pueden denunciar los impresos.*

Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion, producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos, que juzgue subversivos ó sediciosos.

Art. 33. En todos los casos excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del Gobierno, ó del Jefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion, provincial pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias, sólo podrán acusar las personas, á quienes las leyes conceden esta accion.

TÍTULO VII.—*Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros dias de su instalacion ; cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos, que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho, los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica; los Jefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios de Despacho y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho, sin haber ántes justificado algun impedimento legal, deje de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, después de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs. ni pasar de 400.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales acompañado de dos Regidores, y del Secretario de Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas, en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? «Sí juramos:» Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y sino os lo demande.

Art. 45. Enseguida se retirará el Alcalde y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa, necesitándose las dos terceras partes de votos, para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el

mismo acto, en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere «no ha lugar á la formacion de causa,» el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere «ha lugar á la formacion de causa,» el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites, que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquéllos, ó que venda después alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de esta ley; pero ántes de haber declarado que há lugar á la formacion de causa, ninguna Autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario, es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de há lugar á la formacion de causa en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el Juez prender al sujeto, que aparezca responsable: pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el tít. II, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, lo pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que há lugar á la formacion de causa, respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el

Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á ésta, para que si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo más, si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de establecerse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho, que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de los que quedaren insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro, y debiendo verificarse éste y los demás sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas, hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse ésta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional, para que sortee igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de éstos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio, en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar éste, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: «¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado, que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el tít. III de la ley de libertad de imprenta?» «Sí juramos.» «Si así lo hiciéreis, etc.»

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta,

pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un Letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia, el Fiscal, el Síndico ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí, ó por un Letrado que lo represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez Letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó más votos hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiese.

Art. 61. Hecho ésto, saldrán á la Audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacon por escrito, firmada de todos, después de haberla leido en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese «absuelto,» usará el Juez de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio de todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 Jueces de hecho con la fórmula de «absuelto» el impreso titulado....., denunciado tal dia, por tal Autoridad ó persona, la ley absuelve á N., responsable de dicho impreso, y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio, ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.»

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso, en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes, en primero, si pareciese esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros 12 Jueces de hecho, entre los que no hayan intervenido en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos 12 Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley: y si ocho ó más de ellos, conviniesen en la calificacion anterior, procederá el Juez Letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al art. 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho, sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificando los Jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado....., denunciado tal dia, por tal Autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de....., expresada en el artículo....., del tít. 4º, y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto.»

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiese.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del

Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal: pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estár depositado en el Ayuntamiento, con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas: pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la *Gaceta* del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta proproduce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley.

Título VIII —*De la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo

á las leyes, al Juez ó Autoridad que hubiese cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

TÍTULO IX.—*De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.*

Art. 78. Las Córtes en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años, en los primeros dias de su instalacion, una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de 7 indivíduos, en la que hará de Presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion, para Méijco, Lima y Manila, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado indivíduo de esta Junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes:

1ª Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley.

2ª Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5º.

3ª Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya de remover, ó abusos que deban remediarse.

4ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de

primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas.

5ª Cuidar de que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al art. 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo, la Junta suprema de censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 22 de Octubre de 1820.

(*Tomo* 6°, *pág.* 246; 5 *de Noviembre de* 1820)

Órden avisando quedar publicada la ley que antecede, á fin de que se proceda á su solemne promulgacion.

(*Tomo* 7°, *pág.* 27; 5 *de Abril de* 1821).

Comprende el período desde 25 de Febrero de 1821 hasta 30 de Junio del mismo.

Las Córtes, prévio el correspondiente exámen de la consulta hecha á las mismas por la Junta interina de proteccion y libertad de imprenta, sobre las dudas que la han propuesto el Alcalde constitucional y Juez de primera instancia de Valladolid y el Ayuntamiento de Málaga, reducida la de aquéllos á si el juicio comenzado contra el P. Fray José Ventura Martinez, religioso dominico, por denuncia de los números 12 y 15 del periódico titulado *Defensa Cristiana de la Novísima Constitucion de España*, calificados primera y segunda vez por la Junta provincial de censura, de sediciosos é injuriosos al Congreso nacional, debe continuarse con arreglo á la antigua ley de imprenta, ó calificarse de nuevo por los Jueces de hecho, segun lo resuelto últimamente, y recogerse el núm. 11 de di-

cho periódico, como se hizo del 15; y la del segundo, sobre si los individuos de la Milicia nacional de Málaga á quienes ha tocado la suerte, podrán ser Jueces de hecho en la denuncia del suplemento 2° del núm. 3° de *El Observador*, periódico que se publica en dicha plaza, hecha por la Milicia nacional y por los cuerpos de la guarnicion de aquella ciudad, como libelo infamatorio, y si el Asesor del Consulado, D. José Fernandez Mesa, á quien igualmente ha tocado la suerte, está comprendido en su art. 40 de la nueva ley, que prohibe puedan ser Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion, se han servido resolver lo siguiente:

1° Que no teniendo las leyes efecto retroactivo, debe terminarse con arreglo á derecho y á la ley que regia cuando se incoó la causa formada contra el citado religioso Fray José Ventura Martinez, procediéndose inmediatamente á recoger el número 11 del periódico *Defensa Cristiana de la Constitucion Novísima de España.*

2° Que los Milicianos nacionales de Málaga no pueden ser Jueces de hecho en el caso que indica el Jefe político de aquella provincia, por la circunstancia de que nadie puede ser Juez y parte en causa propia.

3° Que los Asesores de cualquiera Consulado ó corporacion por punto general no pueden ser Jueces de hecho en los casos de que alguna de las personas demandadas ó cómplices pertenezca al Consulado ó corporacion; pero sí en los demás casos en que se siga el juicio contra cualquiera persona.

De órden de las Córtes, etc. Va comunicada al Ministro de Gracia y Justicia.

(*El mismo tomo 7°, página* 35, 14 *de Abril de* 1821).

Excmo. Sr.: Estando justamente mandado en la ley de las Córtes de 22 de Febrero de 1813, cap. II, art. 1° que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino libros ni escritos prohibidos, ó contrarios á la Religion, y acreditando una triste experiencia que pública-

mente venden libros ó impresos de esta clase, y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y áun estampas que abren los ojos á la inocencia y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del Estado desean promover las Córtes, y está recomendada en la Constitucion política de la Monarquía, han acordado las mismas que se excite el celo del Gobierno, para que en uso de sus facultades y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de los libros que no deben de correr, y en el entre tanto dicte las más enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el extrago que el libre curso de estampas y libros obscenos se siguen á la causa pública y especialmente á la Religion que la Nacion está obligada á proteger con leyes sábias y justas.

De Real órden etc. — Al Ministro de Gracia y Justicia.

(*El mismo tomo 7°, pág.* 75. *Real órden de* 9 *de Mayo de* 1821.)

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion del Jefe político de Galicia que V. E. nos dirigió con papel de 24 de Marzo último, se han servido declarar que no están comprendidos en el art. 2° de la ley de libertad de imprenta, las conclusiones que versan sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra Religion, y cuando se imprimen de órden de la Universidad con la censura prévia de los Doctores que designan los Estatutos de dichas corporaciones.

De órden de la misma lo digo al Ministro de Gracia y Justicia.

(*El mismo tomo* 7°, *pág.* 83; 13 *de Mayo de* 1821.)

Avisando el nombramiento de los siete individuos que componen la Junta protectora de la libertad de imprenta.

(El mismo tomo 7°, pág. 130; 7 de Junio de 1821.)

Es sumamente interesante este Decreto, pues se establecen y determinan las reglas para el procedimiento de los delitos, que cometan los Diputados por el abuso de la libertad de imprenta por lo mismo se copia literalmente y se advertirá que esta es la única disposicion que se ha publicado respecto á los Diputados que abusan de la imprenta, garantidos en lo sagrado de los cargos que ejercen.

La ley dice así:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1° En los delitos que cometan los Diputados á Córtes por abuso de la libertad de imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia con las modificaciones siguientes:

Art. 2° Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Córtes, por conducto de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia, y éste, en sesion secreta, hará sacar por suerte nueve indivíduos de los que componen el Congreso, quiénes después de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el art. 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto y declararán en vista de la denuncia y del impreso, si há ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 3° Si la declaracion fuese no há lugar á la formacion de causa, el Presidente de las Córtes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 4° Previniéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros Jueces de hecho que há lugar á la formacion de causa, no se puede proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del Diputado fuere anónimo ó se hubiere publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si há ó no lugar á la formacion de causa los Jueces de hecho sacados á la suerte por

el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 5º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior, que há lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por el conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Córtes y éste procederá con arreglo á lo que se previene en el art. 2º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve Jueces de hecho que han de declarar si há ó no lugar á la formacion de la causa, siguiéndose después todos los trámites prevenidos en este decreto, para caso de que el escrito se publique con nombre de un Diputado.

Art. 6º Declarado que há lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso, segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Córtes hará sacar á la suerte 12 de los indivíduos, que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública: enseguida pasará una lista de estos 12 Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Córtes, y éste pasará copia de ella al Diputado responsable para que pueda recusar el número que expresa en el art. 54 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican.

Art. 7º Recusado por el Diputado responsable alguno ó alalgunos de los 12 Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes, oficiará al Presidente de éstas para que haga sortear igual número al de los recusados y los que salgan podrán ser igualmente recusados, siendo ésta la última recusacion que se admite.

Art. 8º Completo el número de los 12 Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio donde haya de celebrarse el juicio; y ántes de empezar éste les recibirá el juramento en el término que se expresa en el art. 56 de esta ley.

Art. 9º El juicio será público y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, des-

empeñando el Presidente del Tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia, en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

Art. 10. La Sala segunda del Tribunal de Córtes conocerá de las apelaciones, que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre.

Art. 11. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciese en el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de Diputacion y á los Diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de ésta. Juntos todos los dichos, procederá el Presidente de la Diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si há ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 12. Declarado que no há lugar, el Presidente de la Diputacion devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que há lugar á la formacion de causa, el Presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó Decano del Tribunal de Córtes para los efectos, que se expresan en el art. 5º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reuninidas las próximas Córtes se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito.—Madrid 7 de Junio de 1821.

REGLAMENTO PARA LAS JUNTAS PROTECTORAS
de la libertad de imprenta.

(*El mismo tomo* 7º, *pág.* 181; 25 *de Junio de* 1821.)

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente Reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta y para las de Méjico, Lima y Manila.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la forma y dependientes de la Junta.*

Artículo 1º La Junta se compondrá de los siete individuos,

que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta y de un Secretario nombrado por ella y que no sea individuo suyo.

Art. 2° Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el órden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3° El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios, que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas, en el libro que las contenga. Hará guardar el órden y decoro, que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4° En los casos de enfermedad, ausencia ó falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella, con el título de Vicepresidente, el más antiguo de los concurrentes por el órden de su nombramiento.

Art. 5° La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

Art. 6° El Secretario deberá ser sujeto de probidad y conocida instruccion y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios, que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las autoridades, que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, tít. I de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de 12.000 rs.

Art. 7° Habrá por ahora un oficial escribiente con la dotacion de 6.000 rs. para que auxilie al Secretario en el desempeño de su cargo.

Art. 8° Habrá tambien un portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones y asistirá á la puerta miéntras se celebren.

Art. 9° Será privativo de la Junta el nombramiento de Se-

cretario y demás dependientes suyos en todas sus vacantes, del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Autoridades de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma, el separar á estos individuos, cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de élla á las Córtes, para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este cargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuese empleado público, el Gobierno no podrá miéntras que ejerza este encargo separarle de su destino, ni trasladarle á otro, sin prévio conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, escribiente y portero, y los gastos de secretaría, se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por éstas ó por su Diputacion, las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el V.° B.° de su Presidente.

Capítulo II.—*De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se la proporcionará á este fin, en el edificio mismo, en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Miéntras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria, siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leer el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán siempre á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos, se expresará la decision de la Junta con los fundamentos, que la han motivado, y el número de votos, que se hayan reunido, en pró y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el más moderno.

El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á élla, no pudiere asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia, más siempre constarán íntegros en el libro, que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en élla.

Capítulo III.—*De las Juntas de Ultramar.*

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoría.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solo cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos de Secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales, de los fondos, que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes.—Madrid 23 de Junio de 1821.

(El mismo tomo 7°, pag. 227; 29 Junio 1821.)

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion del Alcalde primero constitucional de esta M. H. Villa, en la cual con motivo de haberse excusado bajo su propia responsabilidad á ejercer el cargo de Juez de hecho, D. Manuel Garrido, Redactor tercero del *Diario de Córtes* y D. Antonio Llaguno, Oficial segundo de la Secretaría de las mismas, en el juicio del folleto titulado *Condiciones y semblanzas de los Diputados á Córtes*, pide una declaracion acerca del modo de proceder en semejante caso, y en el de que un Juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia; en su vista se han servido resolver: que cuando un Juez de hecho sea denunciador y le toque juzgar en su propia denuncia, ó se halle comprendido en ésta, ó bien pertenezca á una Corporacion atacada en el impreso, no pueda ejercer el cargo de Juez de hecho por el interés personal, que tiene en semejantes casos, no debiendo ser Juez y parte al mismo tiempo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer tenga cumplimiento esta declaracion. — Va dirigida al Ministro de la Gobernacion.

LEY ADICIONAL Á LA DE 22 DE OCTUBRE DE 1820,
sobre libertad de imprenta.

(Tomo 8°, pág. 265.)

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820 y después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO III.—*De la calificacion de los escritos.*

Artículo 1° Son subversivos los escritos, en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son

igualmente subversivos los escritos, en que propalen máximas ó doctrinas, en que se suponga destruido alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2° Son sediciosos los escritos, en que se propalen máximas ó doctrinas, ó se refieran hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó partes supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3° Son incitadores á la desobediencia en segundo grado, con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirijan, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presente disfrazado con alegorías ó alusiones, siempre que los Jueces de hecho creyesen, segun su conciencia, que se refieren á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4° Son libelos infamatorios con arreglo al art. 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5° Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas, que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

Titulo iv.—*De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 6° La incitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas de que habla el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3° de ésta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7° La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de

Octubre de 1820 á los escritos injuriosos, será la de respectivamente 6, 4 y 2 meses de prision además de la pecuniaria, que allí se establece, la cual será doble en Ultramar.

Art. 8º Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la más inmediata.

TÍTULO V.—*De las personas responsables.*

Art. 9º Cualquier escrito que se reimprima, puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion y son responsables el editor ó impresor, que respectivamente la procuren ó hicieren, segun se previene en los artículos del tit. V de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TÍTULO VI.—*De las personas que pueden denunciar los impresos*

Art. 10. Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820, acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Jefe político de la misma, están obligados, bajo su responsabilidad á denunciar los impresos, de que habla el citado artículo y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TÍTULO VII.—*Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte y la Diputacion provincial las dos restantes.

Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo, y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que éste practique inmediamente la suya. El Jefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde, y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales para que éstas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice «há lugar ó no á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la *Gaceta* de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820 con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de responsabilidad de los empleados públicos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 12 de Febrero de 1822.

Tomo 9º — En el tomo 9º, que comprende los decretos y órdenes generales expedidos por las Córtes, desde 1º de Marzo hasta 30 de Junio de 1822, en que se cerraron, no se contiene disposicion de ninguna clase relativa á la prensa.

TERCERA ÉPOCA

Comprende los dos períodos del reinado del Sr. Don Fernando VII. El primero, desde 4 de mayo de 1814 á 7 de marzo de 1820. El segundo, desde 1° de octubre de 1823 a 29 de setiembre de 1833, en que falleció.

TERCERA EPOCA

Comprende los dos períodos del reinado del Sr. D. Fernando VII. El primero, desde 4 de Mayo de 1814 á 7 de Marzo de 1820. El segundo, desde 1° de Octubre de 1823 á 29 de Setiembre de 1833, en que falleció.

Era tan íntima y tan firme la persuasion que tenian el señor D. Fernando VII y sus Consejeros en atribuir á la prensa, particularmente la periódica, cuanto habia sucedido durante el Gobierno constitucional, y de culparla de todas las innovaciones efectuadas, que no creyeron suficiente remedio el restablecimiento de las antiguas leyes, sino que dictaron otras más represivas sobre particulares, que aquellas no conocieron. Es de notar, sin embargo, que en el primer período, esto es, desde 1814 á 1820, no fué tan violenta la persecucion, como en el segundo, desde 1823 hasta el fallecimiento de aquel Soberano. Y esto tiene fácil explicacion. En 1814, Fernando VII, viviendo en país extranjero, era el ídolo de los españoles, y ni áun siquiera podia hablarse de la parte voluntaria, que tuvo en su salida del Reino, de la conducta que observaba en el palacio de Valencey, y hasta de las voluntarias felicitaciones que dirigia á Napoleon por sus victorias en España, obtenidas contra los que todo lo sacrificaban por restituirle al Trono abandonado, por conservar la Religion y la independencia. Es admirable la reserva que guardaron las Córtes y todas las personas influyentes en el Gobierno, que lo sabian con evidencia y oficialmente. Este señalado servicio, sin otros muchos, hubiera sido más que suficiente para evitarles las persecuciones, de que fueron víctima. Hay más; se habria calificado de traidor y adicto al Gobierno del intruso, como se llamaba con propiedad á José Napoleon, á cualquiera que se hubiese atrevido á

censurar la conducta de Fernando VII, como hijo de un Monarca ántes, y como Monarca después. Por esto es que en todas las disposiciones que se dictaron en este primer período, nada se dice de que se hubiese hablado de la persona del Rey, aunque se describen con frases duras la perturbacion introducida en las antiguas instituciones, los ataques dirigidos á la Religion y la inmoralidad en las costumbres. Veremos además al examinar los Reales decretos y órdenes que se dictaron, que si bien se trataba de restablecer la antigua legislacion, se hacia de un modo indirecto. El primer decreto que referirémos, expedido por D. Pedro Macanáz, persona que no puede calificarse de suspechosa, tiene un preámbulo que podria acomodarse á cualquier ley de un Gobierno constitucional.

Pero desde 1820 á 1823, se prodigaron insultos públicos y reiterados al Monarca; se le vilipendiaba en periódicos, folletos, estampas y hasta en canciones populares: llegó el desbordamiento á tal extremo, que las personas más comprometidas por las ideas liberales, trataron de poner remedio y lo hicieron con riesgo personal, como queda ya referido en su lugar. Así que destruido otra vez el Gobierno constitucional, emigrados todos los hombres y escritores políticos, procuraban en el extranjero saciar sus resentimientos y buscaban una venganza inútil, publicando en los periódicos, en libelos y hasta en obras graves, las invectivas más atroces, los insultos más indignos y escandalosos contra quien los perseguia.

Necesario era que la reaccion continuase más violenta, fuesen las disposiciones más represivas, y multiplicadas las prohibiciones para impedir la introduccion de libros extranjeros, recoger los que se hubiesen introducido, mandar visitas domiciliarias y excitar y premiar la delacion. Antes de calificar estas medidas con dureza, que no se olviden las causas que las motivaron y de que el gobierno de aquellos tiempos las consideró precisas para su salvacion y mantenimiento del órden público.

Ahora, después de estas consideraciones aplicables á toda esta tercera época, expongamos algunas otras sobre cada uno de sus períodos.

PRIMER PERIODO.

Restituido el Sr. D. Fernando VII á España, y ántes de llegar á la capital de su salvada Monarquía, publicó en Valencia (otro acontecimiento notable para esta ciudad), el 4 de Mayo de 1814, el célebre manifiesto dirigido á la nacion. Por él declaraba nula, de ningun valor ni efecto, la Constitucion de las llamadas Córtes generales del Reino, daba ciertas disposiciones por vía de ínterin, para que no se interrumpiese la Administracion de Justicia, ni el órden político y administrativo de los pueblos. En el mismo dia se constituyó el Ministerio de Gracia y Justicia y nombró para desempeñarlo á D. Pedro Macanáz, que habia refrendado el célebre manifiesto bajo el modesto título de Secretario del Rey, con ejercicio de Decretos y habilitado especialmente para aquél. Y en el mismo tambien se publicó el primer decreto sobre imprenta ,que inaugura este período. ¿Y podrá desconocerse que esto era lo que más preocupaba al Gobierno, cuando en aquellos momentos tan angustiosos, fuera de la capital de la Monarquía, disuelta la Autoridad que habia gobernado por espacio de seis años, se anteponia á tantas otras disposiciones más apremiantes y de más elevada esfera?

Este decreto se preparó de una manera propia de la sagacidad, que nadie negó á Macanáz, y que posteriormente le produjo el desagrado del mismo Monarca, á quien tan buenos servicios prestó en momentos críticos y solemnes. Hemos dicho poco há, que su preámbulo podia figurar en cualesquiera disposicion favorable á la prensa: dice así:

«Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de la imprenta, desea S. M. que se eviten los grandes males que produciria el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias; con este fin y miéntras se arregla tan importante punto con la madurez y detencion que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningun cartel, distribuirse ningun anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que preceda la presentacion

á la persona, á cuyo cargo esté el Gobierno político.» No es extraño que en aquellos momentos no se expresase quién era esa Autoridad; pues todas habian sido nombradas por el Gobierno constitucional, alterando en mucha parte su denominacion y atribuciones; pero se les hacia el encargo que oyeran el dictámen de personas sensatas é imparciales, con excepcion de las que hubieren servido al intruso ó manifestado opiniones sediciosas. «Y á estas personas (y aquí lo más reparable de este decreto) se las previene que para juzgar si los escritos son dignos ó no, del permiso, se desnuden de todo espíritu de partido y atiendan únicamente á los intolerables abusos que se han cometido:»

Que lo mismo se observare con las obras dramáticas; y que á los contraventores se les castigara, con arreglo á lo prevenido en las leyes anteriores á la absoluta libertad de imprenta, establecida durante la ausencia de S. M.»

Compárese esta conclusion con el preámbulo; recuérdense las excesivas penas que las antiguas leyes imponian, y se conocerá la cautela y sagacidad con que ese Ministro, de una manera hábil, aunque indirecta, por no alarmar demasiado en aquellos momentos, dejaba entrever cuál era la suerte que aguardaba á los estritores públicos.

En 2 de Mayo del año siguiente de 1815, expresando que no se contenian los abusos, y que en vez de ocuparse de asuntes que sirvieran para ilustrar ó entretener honestamente, se empleaba en desahogos y contestaciones personales, con ofensa de los particulares y de la dignidad y decoro de una Nacion tan circunspecta, se prohibió absolutamente la publicacion de todo periódico, ó folleto, sin consentir más que la *Gaceta Oficial* y el *Diario de Madrid*.

Á los pocos dias, en 27 del mismo mes de Mayo, se dictó una Real órden, en la cual, copiando en su mayor parte, las Reales cédulas de 10 de Setiembre de 1791, que es la ley 11, tít. XVIII, libro 8º de la Novísima Recopilacion, y la de 23 de Agosto de 1792, que la 13 del mismo título y libro, añade: que, considerando S. M. que existian actualmente los mismos justos motivos que movieron á su augusto padre á la expedi-

cion de dichas cédulas, era su voluntad que el Consejo encargase su más puntual y rigoroso cumplimiento á quien correspondiera y que se le diese cuenta por medio del Duque Presidente, de cuanto ocurriera en contravencion á lo dispuesto en las citadas Reales cédulas, y de las providencias que se diesen para castigar su infraccion.

Desde este dia quedó tan restablecida y tan en su fuerza y vigor la legislacion antigua, que no volvió ya á dictarse ninguna disposicion notable; y en 22 de Julio de 1815, se incluye en el tomo de decretos el edicto publicado por la suprema y general Inquisicion, prohibiendo como contrarias á la Religion y al Estado, todas las obras y folletos que en estos últimos tiempos se han publicado; y que se recogieran para calificar los que se incluian en las listas. Es notable: comprende libros prohibidos, áun para los que tenian licencia, y otros que la mayor parte son periódicos y folletos y que se mandan recoger con aprobacion de S. M.

SEGUNDO PERIODO.

Al continuar nuestras observaciones, debemos advertir que serán más tristes y lastimosas que las emitidas hasta el presente. Á los que las lean dejamos deducir el espíritu de partido y de venganza, que respiraban muchas. Á tal extremo se llevó la reaccion. Hemos indicado la disculpa que en esto cabe al Sr. D. Fernando VII y á los Consejeros, que eligió en los últimos años de su reinado. Muchas de las personas que le cercaban y que exajeraban su adhesion, recordando lo que habian presenciado por ser sus inmediatos servidores, avivaban con el recuerdo las medidas de persecucion contra cuantos habian figurado en aquél tiempo, aunque fuese en la última esfera de la Administracion.

Á los escritores públicos, particularmente de periódicos, ¿cómo no habia de colocárseles en primer término, cuando se les imputaba la principal parte de todas aquellas lamentables

ocurrencias? Preciso es presentar algunos datos del espíritu que animaba á todas esas personas; y esos datos los encontraremos en los mismos tomos de decretos.

El compilador de ellos, al publicar el tomo VII, que contenia los decretos y resoluciones de la Junta provisional, Regencia del Reino, y los expedidos por S. M. desde que fué libre del tiránico poder revolucionario (así dice la portada), pone la nota que copiamos, y que formaba las creencias y la fé política de los hombres de aquella época. Dice así:

«Las causas que motivaron á suspender esta obra desde los primeros meses del año de 1820, son bastantemente conocidas para que áun el español más rudo é indiferente las ignore. Sabe en efecto, que á impulso de una oscura sociedad, enemiga de Dios y de los Reyes, valiéndose de un puñado de soldados cobardes y perjuros, encadenó con un escándalo sin ejemplo á nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII. Consiguiente, pues, á este bárbaro atropello, se desquició el órden de la Monarquía en sus respectivos ramos, orígen sin duda de tantos desastres y horrores como se subsiguieron, y que mi pluma por ahora no puede describir. No fué la Imprenta Real uno de los establecimientos últimos de que se apoderaron los enemigos de la tranquilidad pública, en donde bajo el especioso pretesto de Nacional, la hicieron después unos cuantos de sus secuaces y empleados en ella, su herencia particular. Á su impulso y para este intento, fueron arrojados su digno Subdelegado y Administrador y cúpome á mí tambien la suerte de ser destituido, como amante siempre de mi Rey, y enemigo declarado de la pésima Constitucion, del cargo que en ella tenia de Redactor general de los Reales decretos de S. M.

Vuelto por fin, etc.»

El otro dato á que nos hemos referido, pertenece á más elevada esfera. No es el voto de un individuo; es la expresion de todo el Gobierno en los primeros pasos de su accion. Es el manifiesto de 1º de Octubre de 1823 publicado en el Puerto de Santa María, ántes de restituirse á la Córte, que le esperaba con ánsia para darle las últimas pruebas de su amor y entusiasmo. En ese decreto declarando nulos y de ningun valor

todos los actos del Gobierno llamado constitucional, de cualquier clase y condicion que sean, que ha dominado á los pueblos desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta hoy 1° de Octubre de 1823, por haber carecido en toda esta época de libertad, obligado á sancionar las leyes, y expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra su voluntad se meditaban y expedian por el mismo Gobierno, hay frases que asombran salidas de la boca de un Rey, y de un Rey tan adorado y que costó tan inmensos sacrificios. Bien públicos (se decia al principio) y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitucion de Cádiz de 1820. La más criminal tricion, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo á mi Real persona, la violencia más inevitable fueron los elementos... Gobernados tiránicamente en virtud y á nombre de la Constitucion, y expiados traidoramente hasta en sus mismos aposentos, ni les era posible reclamar el órden, ni la justicia...; el voto general clamó por todas partes contra la tiránica Constitucion, clamó por la cesacion de un Código, nulo en su orígen, ilegal en su formacion, injusto en su contenido... La Europa entera, comprendiendo profundamente mi cautiverio y el de toda mi Real familia, la mísera situacion de mis vasallos, fieles y leales, y las máximas perniciosas que profusamente esparcian á toda costa los agentes españoles por todas partes, determinaron poner fin á un estado de cosas que era ya el escándalo universal... Encargada la Francia de tan santa empresa, en pocos meses ha triunfado de todos los rebeldes del mundo, reunidos por desgracia de la España, en el suelo clásico de la fidelidad y lealtad. Mi augusto y amado Primo el Duque de Angulema, al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemia, restituyéndome á mis amados vasallos fieles y constantes.»

Este célebre manifiesto, que excede en mucho al del año 1814, iba dirigido al eclesiástico D. Victor Saez, el Macanaz de aquella época, al que era muy superior en energía y violencia, aunque ménos sagaz y cauteloso. Tambien aquél como

éste, fué nombrado Secretario del Despacho de Estado por Real decreto del mismo dia, dispensándole la confianza de que directamente despachase con los demás, hasta que el Rey se restituyese á la Corte.

Despues de esta digresion, que hemos creido oportuna y hasta necesaria, volviendo sobre nuestro objeto principal, manifestaremos que no hubo necesidad de aclaracion alguna especial, ni para la derogacion de todas las leyes sobre la libertad de imprenta, ni para advertir que las subsistentes eran las antiguas recopiladas: tal era la situacion en 7 de Marzo de 1820, y á ella se mandaba volver; nada absolutamente habia sucedido en aquellos tres años.

Como indicamos, la atencion principal se dirigió á impedir la introduccion de toda clase de obras y libros extranjeros, no sin que en 30 de Enero de 1824 se reprodujese la prohibicion de publicar en adelante otros periódicos que la *Gaceta Oficial* y *Diario de Madrid*. Hubo, sin embargo, una concesion más: los periódicos de comercio y agricultura, y los demás, que en la Corte y en las provincias se publicaban con las licencias necesarias.

En 11 de Abril, y con toda la etiqueta y solemnidad antigua, se publicó una Real cédula que copiamos íntegra, dictando determinaciones para impedir la introduccion de libros extranjeros, y haciendo grandes innovaciones en sentido restrictivo en el antiguo sistema. Son 15 sus artículos: llama la atencion el 6°, que declara perdidas para sus dueños las obras no prohibidas si no se presentase la licencia para su pase en el término de un mes. El 9° es admirable; para creer tal determinacion es preciso verla escrita; más allá no puede llevarse el temor ni la suspicacia. Extiende el registro á los papeles sueltos, que vengan en los fardos y cajones, y á los en que vengan envueltos los libros y áun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia introducirse obras enteras y de perversa doctrina, y asimismo las estampas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados y relieves.

Otra Real órden de 14 de Noviembre del mismo año, re-

produce lo mandado en la ley primera, tít. XVIII, libro VIII de la Novísima Recopilacion. Además se acordaba entregar, y dar disposiciones para recoger todos cuantos libros se hubiesen introducido del extranjero ó publicado en España desde 1° de Enero de 1820; tambien los grabados y pinturas. Todas se entregaron al respectivo Cura párroco. Pasado el término de un mes que se designa para la entrega, se registrarán las casas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes, que no determinándose otras, son las antiguas. Por el art. 5° se permite la denuncia, se la alienta prometiéndola sigilo, y se la premia adjudicando la tercera parte de la pena impuesta á los trasgresores. Y como todas las obras habian de entregarse á los Curas párrocos, se manda por el art. 10 que formen listas de los que hubiesen recogido y las pasen á las Subdelegaciones de policía.

En 17 de Junio otra Real cédula con el mismo objeto de recoger todo lo impreso, y ahora se añade, sin distincion alguna, todos los libros, folletos y papeles, que se hubiesen introducido en España, desde el 7 de Marzo de 1820, hasta el restablecimiento del Juzgado de imprenta, prohibiendo su circulacion en Madrid y en toda España.

Fueron tantas las dudas, que se ofrecian para la entrega de libros y para recogerlos, que hubo necesidad de la Real órden de 11 de Agosto de 1825, por la que se concedia facultad á los que entregaban líbros, de que exigiesen certificacion que acreditase su entrega.

En 1° de Julio de 1829, se mandó en perfecta conformidad con las leyes recopiladas, á todos los Prelados eclesiásticos del Reino, con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, que no publicaran decreto alguno de la Sagrada Congregacion del Indice, sin prévio pase del Consejo Real.

Hacia tiempo que se ocupaba el Gobierno del Sr. D. Fernando VII en arreglar definitivamente la imprenta. Conocia la apremiante necesidad de dictar una disposicion general refundiendo todas las leyes antiguas. Para ello consultó al Consejo Real de Castilla, oyó á sus Fiscales y otras corporaciones y personas competentes. Como en los primeros dias de su rei-

nado derogó la ley 41, del tít. XVI, libro VIII de la Novísima Recopilacion, que era la compilacion completa de aquella época, y después se publicaron únicamente determinaciones del momento, aunque era preciso fijar una situacion sobre tan importante asunto. Por fin, después de muchos años de meditacion, de estudios y de consultas, apareció la Real cédula de 12 de Julio de 1830. Debió entónces causar profunda sensacion; pero es preciso reconocer. que fué un trabajo bastante completo, metódico y regularizador. Si se le examina bajo las impresiones é ideas actuales se presta á mucha crítica; pero presupuesto el espíritu que dominaba, de seguir las determinaciones de las antiguas leyes, que formaban el sistema inflexible del Gobierno, dió á los escritores públicos, algunas garantías y sabian ya de una manera clara y precisa á lo que habian de atenerse, para publicar sus obras.

El preámbulo es bastante al ménos por su claridad y franqueza y por los razonamientos, que comprende para justificar sus mandatos. Principia diciendo que, segun las leyes comprendidas en el título que acabamos de citar, todos los señores Reyes, sus antecesores, habian mirado con consideracion y escrupulosidad la delicada materia de la impresion de libros, ntroduccion de los extranjeros y curso de las estampas y otros artefactos. Indica la Autoridad á cuyo cargo estaba el cumplimiento y observancia de estas leyes y sus atribuciones. Trata de justificar la Real órden de 27 de Marzo de 1808 derogatoria de la Real cédula de 1805, ó sea la ley 41 del tít. XVI, libro VIII, Novísima Recopilacion, y que todas sus atribuciones volvieran al Consejo de Castilla : refiere todas las visicitudes políticas hasta entónces acaecidas ; y no se encuentra una sola palabra dura al hablar de las innovaciones introducidas durante el régimen constitucional. Sin duda se queria revestir á esta Real cédula con cierto aire de imparcialidad para justificar con las personas ménos afectas las determinaciones que se tomaban, y concluye con que habiéndose conformado con la consulta elevada por el Consejo Real, habia venido en mandar, que en este delicado ramo de imprentas y librerías del Reino, se observasen las reglas siguientes : Son 20.

Como era consiguiente, por el art. 1º se manda que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion absoluta de imprimir libro, memorial, ú otro papel suelto, de cualquiera calidad ó tamaño, sin la licencia del Consejo Real, del subdelegado general de Imprentas, ó de los particulares de las provincias. Se impone á los contraventores la pena de 300 ducados y dos años de destierro del pueblo donde se hubiese hecho la impresion. Se determinan las reglas para pedir y obtener la licencia. Aunque pareció excusado el art. 7º, repite la prohibicion de la impresion de todo libro, papel grande ó pequeño que sea contra nuestra Santa y única Religion Católica, contra las buenas costumbres, usos legales y forma de gobierno de estos Reinos, Regalías de S. M. y leyes no derogadas.

En el art. 8º se da cierta latitud á los escritores. A los que quisieran publicar discursos, papeles ó libros sobre materias pertenecientes al Gobierno de España é Indias, ó sobre modificacion ó derogacion de alguna ley ó leyes del Reino, ó sobre la necesidad ó ventaja de establecer alguna nueva, se les permitia acudir á S. M. por la vía correspondiente ó directamente al Consejo de Castilla, para que sean examinados y puedan servir sus doctrinas para utilidad privada del Gobierno y tambien pública, si mereciese ser impresa. Fíjese la atencion sobre este último párrafo que es muy original. El Gobierno, sin otorgar siquiera la licencia, podia aprovecharse de las ideas, de los pensamientos y de las vigilias de los autores; después le quedaba la facultad de otorgarla, si eran de utilidad pública.

Rehusamos hacer comentario alguno sobre la parte penal que contiene el art. 12. Las penas, dice, irán *(sic)* á proporcion de la mayor ó menor malicia del autor ó de sus escritos, hasta la de muerte, si fuese el delito de lesa Majestad Divina ó humana; y como para atenuar tanto rigorismo, se añade sencillamente: «aunque no es de esperar tal caso en estos Reinos tan católicos y fieles á su Soberano.»

Por el art. 17, para evitar dudas y repeticion de instancias en demanda de impresion y reimpresion y papeles, se declara que corresponde acordarlas al Juez subdelegado general de

imprentas y á los particulares de provincias, cuando no se pase de seis pliegos, reservándose el Consejo Real los libros formales y obras de mayor extension.

Tales son los caractéres esenciales de esta Real cédula; obra última de los suspicaces Consejeros del Sr. D. Fernando VII. Creyeron haber pronunciado su última palabra sobre este asunto; así es, que en los tres años que aún duró su reinado, no se publicó decreto ni disposicion alguna. Ni aunque hubiera durado más, es de creer habria sucedido lo mismo, presupuesto el mismo sistema de Gobierno. Pero en el reinado de su hija y sucesora, la Señora Doña Isabel II, han sido tantas las vicisitudes por donde esta institucion ha pasado, como han sido las convulsiones y trastornos políticos, y tantos hombres como han estado al frente de la gobernacion de tan desdichado país. El trabajo, pues, será mucho mayor hasta en la parte material, por ser infinitas, innumerables las Reales órdenes, Decretos, Reglamentos y leyes: procuraremos desempeñarlo con exactitud, y sobre todo con imparcialidad. Ahora daremos el texto de las leyes y las

DISPOSICIONES DICTADAS EN EL PRIMER PERÍODO.

REPRESION DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Tomo I de DECRETOS.—*Pág.* 11; 4 *de Mayo de* 1811.—*En Valencia.)*

Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de la imprenta, desea S. M. que se eviten los graves males que produciria el abuso de élla, especialmente en las presentes circunstancias; y con este fin, miéntras se arregla tan importante punto con la madurez y detencion que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningun cartel, distribuir ningun anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que preceda la presentacion á la persona, á cuyo cargo esté el Gobierno político, quien dará ó negará el permiso para la impresion ó publicacion oido el dictámen de persona ó personas doctas, imparciales y que no hayan servido al intruso, ni manifestado opiniones sediciosas; encargándoles, que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y escuela, y atiendan solamente á que se evite el intolerable abuso que se ha hecho de la imprenta en perjuicio de la Religion y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el Gobierno, y á los libelos y groserías contra los particulares, y se fomente, por el contrario, cuanto pueda contribuir á los progresos de las ciencias y artes, á la ilustracion del Gobierno, y á mantener el mútuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad.

Otro tanto quiere S. M. que se observe respecto á las composiciones dramáticas, y que no se permita la representacion de las que de nuevo se representen, ni de las que se han representado ó impreso desde que se estableció la absoluta libertad,

sin que proceda el mismo exámen prescrito para la impresion, debiendo tambien prevenirse á los autores y actrices que se abstengan de añadir sentencias ó versos, abuso que se ha introducido de algun tiempo á esta parte, con la mira de hacer cundir máximas de trastorno, irreligion y libertinaje.

Lo comunico á V. de Real órden para que lo haga llevar á efecto en la provincia de su mando, trasladándolo á las personas á quienes corresponda, á fin de que tenga entero cumplimiento y para que se proceda al castigo de los contraventores, segun lo prevenido en las leyes anteriores, á la absoluta libertad establecida durante la ausencia de S. M., y á fin de que las personas elegidas para el exámen de los escritos sean dignas de la confianza que se hace de éllas, las nombrará V. tomando los informes que crea convenientes, y encargándoles la posible brevedad en evacuar los informes, para que no se dilate la publicacion de los escritos útiles.

(*El mismo tomo I, pág.* 347; 8 *de Julio de* 1814.)

Circular del Consejo Real mandando que de los catecismos religiosos y políticos que nuevamente se han estendido en las escuelas, se recoja y remita al Consejo un ejemplar, para acordar lo más conveniente, en razon á la más sana instruccion pública.

(*El mismo tomo I;* 11 *de Noviembre de* 1814.)

Circular del Consejo Real, que dice así:

Por Real órden comunicada al Consejo en 27 de Marzo de 1808, se sirvió mandar el Rey N. S. (Q. D. G.) que quedase sin efecto la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, por la que se reunió en un sólo Juez la autoridad relativa á las imprentas y librerías del Reino; y que cesase en su empleo D. Juan Antonio Melon, volviendo este encargo al Consejo en los mismos términos que estaba ántes de expedirse la citada cédula, cuya Real resolucion con el nombramiento que entónces se hizo de Juez de imprentas en el Sr. D. José Colon, se circuló á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Justicias Regentes, Fiscales y demás que desempeñaban la Subdelegacion de este

ramo ántes de la citada Real cédula de 3 de Mayo de 1805.

Y habiendo resuelto ahora S. M. que el Juzgado de imprentas se restablezca al ser y estado que tenia cuando se hallaba al cuidado del referido Sr. D. José Colon, y nombrándose al Sr. D. Nicolás María de Sierra, Ministro del Consejo, para que sirva esta comision en los mismos términos y con las propias facultades que sus antecesores, lo participo á Vd. de órden del Consejo, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y casos que ocurran, dando cuenta de ellos al referido Señor; y del recibo de ésta, me dará Vd. aviso. Dios etc.

Nótese la inconsecuencia de los Consejeros de este Sr. Rey. En los primeros dias de su reinado se deroga aquella ley, la mejor, la más notable de la Legislacion antigua y después se restablece.

(*El mismo tomo I, pág.* 348; 17 *de Noviembre de* 1814.)

Real órden comunicada por el Secretario interino del despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandandando se recoja el libro escrito en francés y en castellano, titulado: *Representacion del Consejero de Estado español D. Francisco Amorós, á S. M. el Rey D. Fernando VII,* impreso en París en el presente año.

(*El mismo tomo I, pág.* 106; 22 *de Diciembre de* 1814.)

Real órden comunicada por el Secretario interino del despacho universal de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandando que del impreso que circulaba en el Reino de Valencia con el título *Á la Nacion Española*, disponga el Consejo se recojan á mano Real todos los ejemplares que circulen en las demás provincias del Reino.

(*Tomo II, pág.* 139; 15 *de Marzo de* 1815.)

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, al Presidente del Consejo, previniendo se recojan á mano Real, todos los ejemplares de la obra *Resúmen histórico de la Revolucion de España de* 1808 *es-*

crito por el P. M. Salmon, por contener expresiones ofensivas al pudor y honestidad pública é injuriosas á los Reyes Padres.

(*El mismo tomo II, pág.* 264; 2 *de Mayo de* 1815.)

Excmo. Sr.: El Rey N. S. se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Habiendo visto con desagrado el menoscabo del prudente uso, que debe hacerse de la imprenta, y que en vez de ocuparla en asuntos que sirvan á la sana ilustracion del público, ó entretenerle honestamente, se la emplea en desahogos y contestaciones personales, que no sólo ofenden á los sujetos contra quienes se dirigen, sino á la dignidad y decoro de una Nacion circunspecta, á quién convidan con su lectura, y bien convencido por mí mismo de que los escritos que particularmente adolecen de este vicio, son los llamados periódicos y algunos folletos provocados por ellos, he venido en prohibir todos los que de esta especie se dan á luz dentro y fuera de la Córte, y es mi voluntad que sólo se publiquen la *Gaceta* y *Diario de Madrid*. Tendreislo así entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimento, encargando el nuevo á quien corresponda se observen religiosamente las leyes, que prescriben el exámen que debe hacerse de las demás obras que habrán de darse á la prensa.

Lo que traslado etc.

(*El mismo tomo II, pág.* 324; 27 *de Mayo de* 1815.)

En Real cédula de 10 de Setiembre de 1791 se sirvió S. M. prohibir la introduccion y curso en estos Reinos y Señoríos, de cualesquiera papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública y al bien y felicidad de sus vasallos, mandando que cualquiera persona que tuviese, ó á cuyas manos llegase, carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, los presentase á la respectiva justicia, diciendo y nombrando el sujeto que se lo hubiese entregado ó dirigido si lo supiese ó conociese, pena de que no haciéndolo así, y justificándose tener, comunicar ó expender tales cartas ó papeles sería al que se verificase cometer estos excesos, procesado y castigado por

el crímen de infidencia, debiendo las Justicias remitir al Consejo los papeles que se les presentasen, denunciasen ó aprehendiesen, procediendo en este asunto sin disimulo y con la actividad y vigilancia, que requiere su gravedad y en que tanto interesaba el bien y el sosiego de los vasallos de S. M. á cuyo efecto diesen las mismas Justicias sin retardacion, los autos, órdenes y providencias que conviniesen; publicándose esta resolucion en la forma acostumbrada para la inteligencia de todos y que no se pretestase ni alegase ignorancia, haciendo responsables á dichas Justicias de las resultas que hubiese por su omision ó negligencia. Y se encargó á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados seculares y regulares, viesen la citada resolucion y la observasen é hiciesen cumplir respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion; no dudando de su celo pastoral y amor al Real servicio, darian á este fin las órdenes y providencias convenientes, remitiendo igualmente al Consejo cualesquiera ejemplares ó manuscritos que llegasen ó se pusiesen en sus manos de la clase referida.

Por otra Real cédula de 22 de Agosto de 1792, con motivo de haber dado noticia á la vía reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Aguilas, de haber llegado á ellas, varias remesas de libros franceses, preguntando lo que debieran ejecutar, se sirvió S. M. resolver que se observasen las espresadas Reales resoluciones con las declaraciones siguientes:

1ª Que todas las brochaduras ó papeles impresos ó manuscritos que tratasen de las revoluciones y nueva Constitucion de la Francia, desde su principio hasta entónces, luego que llegasen á las Aduanas, se remitiesen por los Administradores directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponde los asuntos relativos á naciones extranjeras.

2ª Que los abanicos, cajas, cintas y otras maniobras que tuviesen alusion á los mismos asuntos se remitiesen al Ministerio de Hacienda, que dispondria se les quitasen las tales alusiones ántes de entregarlas á sus dueños.

3ª Que todos los libros en lengua francesa que llegasen á las Aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid,

se remitiesen por los Administradores de ellas, cerrados y sellados á los directores generales de Rentas, los cuales avisen su llegada al Gobernador del Consejo para que haciéndolos reconocer se diese el pase á los que fuesen corrientes, deteniendo los sediciosos y que tratasen de las revoluciones de Francia. que se deberian remitir por dichos Directores al Ministro de Estado.

4ª Y que todos los que viniesen para las ciudades de lo interior ó para los mismos puertos, enviasen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada paraje nombrase el Gobernador del Consejo para que los reconociese y se entregasen ó retuviesen del mismo modo que en Madrid, enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubiesen retenido, para que ésta los pasase al Ministerio de Estado.

Para el cumplimiento de esta Soberana resolucion, se circuló dicha Real cédula á la Sala de Alcaldes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Y ahora con fecha 17 de este mes, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, el Excmo. Sr. D. Tomás Moyano, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real órden siguiente :

Excmo. Sr.: Considerando S. M. haber actualmente los motivos justos que movieron á su Padre y Señor, á la expedicion por el Consejo Real de las cédulas de 10 de Setiembre de 1791 y 22 de Agosto de 1792, es su Soberana voluntad que el mismo Consejo encargue su más puntual y rigoroso cumplimiento á quienes corresponda, y que se le dé cuenta por medio del Duque Presidente de cuanto ocurra en contravencion á lo dispuesto y ordenado en las citadas Reales cédulas y de las providencias que se dieren para castigar su infraccion. De Real órden lo comunico á V. E., etc., etc.

(*El mismo tomo II, pág.* 505; 22 *de Julio de* 1815.)

Edicto de la suprema y general Inquisicion, en el que se anotan y señaladamente se condenan, como contrarias á la Religion y al Estado, las obras ó folletos que en estos últimos tiempos se han impreso; cuya prohibicion tambien es extensiva y con acuerdo de S. M. se manda recoger hasta que sean examinados y calificados los designados en la lista adjunta, que con el nombre de periódicos han circulado por toda la Nacion.

(*El mismo tomo II, pág.* 679; 26 *de Setiembre de* 1815.)

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene se recojan á mano Real todos los ejemplares de la subversiva y escandalosa proclama de D. Juan Díez Porlier.

(*Tomo III.*)

Este tomo no contiene disposicion alguna relativa á la Prensa.

(*Tomo IV, pág.* 350; *Junio de* 1817.)

Es una circular del Consejo Real en la que se renuevan para su cumplimiento, las leyes y penas acordadas sobre los delitos de la Prensa, en cuanto á la propiedad de los autores acerca de sus obras. Se copia la ley 22, tít. XVI, libro 8º de la Novísima Recopilacion, que comprende las disposiciones cuya observancia se reencargaba; mas no es necesario copiarlas aquí, porque se encuentran en el trabajo relativo á la primera época.

(*El mismo tomo IV, pág*, 378; 6 *de Agosto de* 1817.)

Circular del Consejo Real: expresa cómo S. M. se ha servido nombrar Juez de imprentas, en los mismos términos y con las propias facultades que lo fué D. Nicolás María de Sierra y sus antecesores, á D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara.

(*Tomo de Apéndice á los tomos I al IV;* 13 *de Mayo de* 1816.)

Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que en todas las Aduanas del Reino se intercepten los ejemplares que á ellas lleguen de la obra impresa en París, titulada *Memorias históricas sobre la revolucion de España.*

(*El mismo tomo de Apéndice á los tomos I al IV;* 20 *de Noviembre de* 1816.)

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe que por las Aduanas se introduzca el poema titulado *Curiada*, debiéndose recoger cuantos ejemplares se presenten.

(*El mismo Apéndice;* 9 *de Febrero de* 1816, *publicado en Diciembre del mismo año, página* 252.)

Real cédula de S. M. en la que se manda que en los dominios de Indias é Islas Filipinas, se recojan los catecismos políticos y folletos, que se anuncian en la circular inserta, y se ejecute lo demás que se expresa.

(*Tomo V de* DECRETOS.—1818.)

En este tomo, que comprende todo lo relativo al año 1818, no hay disposicion alguna relativa á la Imprenta.

(*Tomo VI,* 1819, *pág.* 104; 19 *de Febrero de* 1819.)

Real órden dada á solicitud del Bibliotecario mayor para que se renovaran las disposiciones que prescriben, que de todas las obras, papeles ó escritos de cualquier clase, mapas y estampas, se entregue un ejemplar encuadernado para la Real Biblioteca. Se previene que así se ejecute sin excusa alguna, y que el Bibliotecario pueda nombrar Comisionados en las provincias, para que se hagan cargo de recoger todo lo que se imprimiese.

DISPOSICIONES DICTADAS EN EL SEGUNDO PERIODO.

(*Tomo VII.*)

Este tomo comprende todas las resoluciones dictadas por la Junta provisional, Regencia del Reino, y Reales órdenes de S. M. desde 1º de Octubre de 1823. Á lo último del mismo están por suplemento las Reales órdenes que se habian dictado en Enero y Febrero y hasta 7 de Marzo de 1820, en que se publicó la Constitucion, que por esto no lo fueron entonces; Pero relativo á lo Prensa, no hay más en dicho tomo que:

(*Dicho tomo VII, pág.* 164; 11 *de Octubre de* 1823, *en Sevilla.*)

Un Real decreto resolviendo la formacion de una Junta de personas que nombraré de diferentes carreras y estudios, de máximas sólidamente cristianas y monárquicas, conocidas por su ciencia y fidelidad á mi persona, que bajo la presidencia vuestra (hablaba con el Ministro de Estado D. Victor Saez), procederán desde luego y sin perdonar fatiga, al exámen de todas las obras elementales, que se conocen, consultándome con la brevedad que exige la importancia de este asunto, las que crean capaces de formar hombres que sean dignas columnas del Altar, del Trono y de la Patria.

(*Tomo VIII,* 1824, *pág.* 101; 30 *de Enero de* 1824.)

Real órden comunicada al Presidente del Consejo Real, para que con arreglo á lo dispuesto en la ley 5ª, tít. XVII, libro 8º de la Novísima Recopilacion, y á lo prevenido en la Real órden de 7 de Diciembre de 1799 y Real decreto de 25 de Abril de de 1815, ha resuelto S. M. que en adelante no se publiquen más papeles periódicos en esta Corte que la *Gaceta* y el llamado *Diario de Madrid,* y los periódicos de Comercio, Agricultura y Artes, que en la Corte ó en las provincias acos-

tumbran á publicarse en la actualidad ó se publiquen en adelante con las licencias necesarias.

(*El mismo tomo VIII.*)

Nombramiento de una Junta para la formacion de un plan general de estudios á la cual se encarga que para el señalamiento de los libros de enseñanza, se oiga el dictámen de los RR. Obispos de Tarazona, Zamora, Osma y Segovia.

(*El mismo tomo VIII, pág* 309; 11 *de Abril de* 1821.)

Es una Real cédula de S. M. y señores del Consejo, estableciendo grandes é importantes variaciones para la introduccion de libros extranjeros en estos Reinos, que por su importancia y por sus disposiciones nuevas se copia literal:

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A los de mi Consejo, etc., sabed: Que considerando los graves daños que ocasionaba á la Religion y al Estado la introduccion de libros extranjeros sin la debida precaucion, y que la muchedumbre de las muy acertadas providencias, que habian dictado mis predecesores, habia podido ser causa de su inobservancia, determiné abrazar en una ley cuanto podia observarse sobre la materia, derogando lo que se hubiese ordenado en contrario en las demás, para lo cual, y siguiendo los pasos en especialidad de los Reyes Católicos y de mi augusto Abuelo, expedí en 6 de Setiembre de 1819 el Real decreto conducente. Comunicado al mi Consejo y publicado en él el 22 del mismo mes, acordó se pasase con toda urgencia á mis fiscales quienes expusieron cuanto les pareció del caso, recopilando toda la legislacion relativa á tan importante asunto, y proponiendo las nuevas medidas que en su sentir exigian los presentes tiempos para la puntual ejecucion de las leyes que regian en la materia, y con las cuales hallaron muy conforme el precitado mi Real decreto; en su vista, y conviniendo el mi Consejo con aquéllos, en que de la circulacion y cumplimiento con toda exactitud de la citada nueva ley comprendida en mi referido Real decreto, debia resultar á la Nacion entera grande utilidad, libertándola de la diseminacion de máximas

erróneas y doctrinas falsas con que los autores extranjeros, en todos tiempos, pero más particularmente en los presentes, habian entretejido sus obras, procurando paliar su dañosa intencion con los rasgos de la más sublime elocuencia. En consulta que hizo á mi Real persona en 24 de Noviembre del propio año de 1819 elevó á mi soberana consideracion cuanto tuvo por conveniente, y las observaciones que estimó acerca de algunos particulares de la expresada única ley, reconociendo de necesidad para su exacta observancia la formacion de un reglamento que la hiciese expedita y evitase las dilaciones que por alta de él se habian experimentado siempre en tan árduo asunto, con perjuicio de la pública ilustracion en las artes y ciencias, y de la brevedad con que reclamaba la conservacion de las sanas doctrinas el que recogiesen los escritos que las atacasen ó pervirtiesen. Pendiendo de mi Real resolucion la indicada consulta, por las desagradables ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, y terminada felizmente la dominacion del Gobierno de la rebelion, con fecha 2 de Octubre del año próximo pasado y de órden de la Regencia, se remitió á consulta de mi Consejo una representacion de mi Real Audiencia de Valencia, que entre otros extremos comprendia el de la prohibicion de introducir libros extranjeros perniciosos á la Religion y al Estado, de cuya vista, y de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, estimó el referido mi Consejo recordar á mi Real persona la citada consulta de 24 de Noviembre de 1819, como así lo practicó, insertándola en la que me elevó en 18 de Febrero último con la variacion que aquélla ofrecia en la actualidad; y por mi Real resolucion dada á ambas en 15 de Marzo próximó pasado, conforme en lo principal en su dictámen, he tenido á bien mandar que sin perjuicio de que mi Consejo forme inmediatamente el reglamento que me ha propuesto, se observen en este importante asunto las reglas ó artículos siguientes:

1° Se registrarán en las Aduanas de los puertos ó fronteras todos los fardos ó cajones de libros que se introduzcan, bien vengan dirigidos para comerciantes ó particulares de Madrid, bien para los de otra cualquiera parte del Reino.

2° Hecho el registro se detendrán no sólo todas las obras

comprendidas en los índices y edictos de las que están prohibidas, sino tambien todas cuantas vengan sin licencia del Consejo para su introduccion, sea cual fuere la materia de que tratasen.

3º Esta licencia podrán solicitarla los introductores, ó bien con anterioridad mandando venir un ejemplar para que, remitido al Consejo, se mande examinar, ó bien presentado con el mismo objeto uno de los ejemplares detenidos que se les entregará siempre que lo pidieren, dejando recibo.

4º La licencia concedida por el Consejo para la introduccion de una obra, será bastante para que presentada por los interesados se dejen pasar las introducciones sucesivas de la misma, siendo la propia edicion y no estando adicionada.

5º En las Aduanas deberán sujetarse todas las licencias del Consejo que se presentaren, y la nota del registro será suficiente para dejar pasar las obras permitidas que sucesivamente se introdujesen, siendo en los términos que expresa el artículo anterior.

6º Las obras no prohibidas para cuyo pase no se presentase la licencia en el término de un año, quedarán perdidas para sus dueños y serán remitidas al Consejo firmadas y selladas por el Administrador de las Aduanas y los dos Revisores para el uso que convenga.

7º Las obras prohibidas se remitirán desde luego con las mismas seguridades al ordinario en cuya Diócesis esté la Aduana, y el introductor pagará sobre la pérdida de los libros, 500 ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

8º Las obras, que se entreguen para ser reconocidas, llevarán indispensablemente la rúbrica del Administrador y de los dos Comisarios en la portada; y si constaren de muchos tomos en la del I. Y todas cuantas se ocuparen sin este requisito, serán tenidas por de contrabando y sus dueños castigados segun corresponda atendidas las circunstancias de la calidad de las obras y de su reincidencia.

9º El registro se extenderá, no sólo á los libros, sino á los

papeles sueltos que vengan en los fardos y cajones y á los en que vengan envueltos los libros y áun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia que se han introducido obras enteras y de perversa doctrina. Y asimismo á las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados y relieves.

10. El registro se ejecutará á horas determinadas por el Administrador de la Aduana y los dos Revisores, nombrados uno por el Presidente del Consejo y otro por el Ordinario Diocesano del puerto ó puertos por los que se haga la introduccion de libros.

11. El Revisor Real dirigirá con la mayor brevedad una lista de todos los libros que llegaren á la Aduana á que esté adscrito, firmada por su compañero y el Administrador, al Consejo, y del Ordinario otra con las mismas solemnidades á aquel Prelado.

12. Quedará en las Aduanas una lista firmada de los mismos tres, de todos los libros que llegaren á ellas con especificacion de los retenidos y de los que se hubiesen entregado, expresando las personas á quienes se hubiese hecho la entrega.

13. Para que conste cuáles son los libros introducidos hasta el presente, y que han de poder venderse sin que les obste la falta de la contraseña de las Rúbricas del Administrador y Revisores de aquella Aduana, todos los libreros deberán presentar al Consejo Real en el término de seis meses una lista de todos los libros extranjeros que tuvieren; y los que no estuvieren comprendidos en dicha lista, y fueren ocupados sin la expresada contraseña, serán declarados por decomiso.

14. Los particulares que tuvieren libros prohibidos sin la competente licencia, deberán presentarlos á los Ordinarios Diocesanos en el término de dos meses contados desde la publicacion de esta Real resolucion, y aquellos á quienes se aprehendan posteriormente sin el mencionado requisito, serán castigados con las penas correspondientes.

15. El Presidente del Consejo en todo el Reino, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias y los Ordinarios Dióce-

sanos en sus respectivos distritos, podrán mandar registrar cualquiera librería pública y cualquier almacen de comerciantes de libros, siempre y cuando tuvieren fundados motivos para hacerlo; podrán igualmente mandar registrar cualquier librería privada, con tal que preceda una informacion de tres testigos al ménos, cuyas disposiciones justifiquen el motivo de aquel acto. Para que todo tenga el debido efecto, el Presidente del Consejo y los respectivos Ordinarios pasarán desde luego á hacer el nombramiento de Revisores donde no los hubiere; á quienes se encarga no tengan el menor disimulo con los contraventores á cualquiera de los artículos precedentes.

Publicada en mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula, etc. — Dada en Toledo á 11 de Abril de 1824.

(*Tomo IX, pág.* 360; 14 *de Noviembre de* 1824.)

En conformidad á lo dispuesto en la ley primera, tít. XVIII, libro VIII de la Novísima Recopilacion y cumpliendo con lo prevenido en Real órden de 16 de Octubre último, que me fué comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para que la Superintendencia general de Policía é Intendencia del mismo ramo en las provincias, sean las encargadas de recoger todos los libros que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impresos en España desde 1º de Enero de 1820, como tambien las láminas y pinturas obscenas y escandalosas, fruto de la más abominable prostitucion, que tanto han contribuido á la corrupcion de las costumbres; con el objeto de calificar aquellos é inutilizar éstas; he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Toda persona de cualquier estado, sexo y dignidad que sea, que conserve alguno de los libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas, ó papeles impresos en España ó introducidos del extranjero desde 1º de Enero de 1820 hasta último de Setiembre de 1823, sea la que quiera la materia de que traten, los entregará á su res-

pectivo cura párroco dentro del preciso término de un mes á contar desde el dia de la fecha.

Art. 2º Igual entrega hará de todos los libros, folletos ó papeles prohibidos por la Iglesia ó por el Santo Tribunal de la Inquisicion, en cualquiera que sea el tiempo en que se hayan impreso ó introducido, á no ser que esté autorizado por la Iglesia para conservarlos.

Art. 3º Al que se averiguase que pasado dicho término, conserva aún alguno de los libros, folletos ó papeles significados en los dos artículos que anteceden, se le formará inmediatamente el correspondiente sumario, y será castigado conforme á las leyes.

Art. 4º Las mismas penas se impondrán á los que oculten libros ó papeles ajenos de los aquí expresados, que á los que dejen de entregar los propios.

Art 5º Al que pasados los 30 dias denunciase la existencia de alguno de los significados libros ó papeles, en poder de quien, segun esta órden, debia haberlos entregado, se le guardará sigilo y se le adjudicará la tercera parte de la multa que se impondrá al trasgresor.

Art. 6º A nadie se impondrá castigo alguno por los libros ó papeles adquiridos y conservados hasta aquí, sean los que quieran, con tal que los presenten, segun se ordena en este bando.

Art. 7º El mes que se da para la presentacion de los papeles de que se habla, empezará á correr el dia en que esta órden se fije en cada pueblo, el cual deberá ser anotado al pié por las Autoridades respectivas. En Madrid empezará á contarse desde el dia de la fecha.

Art. 8º Como el saludable objeto de esta Real órden sea impedir solamente la circulacion de los escritos perjudiciales, los que después de examinados se vea no serlo, se devolverán religiosamente á los que los hubiesen presentado ó á quien los represente.

Art. 9º Con este objeto, cada uno de los que tienen algun libro ó papel que presentar, llevará una lista doble firmada por sí, si supiese, y por otro de su órden, caso que no sepa

firmar. Estas listas serán firmadas igualmente por el cura párroco encargado de recibirlas, y de ellas devolverá la una al interesado para su resguardo, y conservará la otra para formar el índice general de los libros y papeles que recibe, y las personas á quien pertenece cada uno. El que presentare sus papeles sin esta lista, es entendido que renuncia su derecho.

Art. 10. Los señores Curas párrocos, concluido el mes que se concede para la entrega de los libros, se servirán formar una lista exacta de todos cuantos hayan recogido, y custodiándolos en el archivo de la parroquia, la remitirán al Subdelegado de Policía del partido á que correspondan. Estos formarán una de todas las que reciban de los Párrocos de su distrito, y la enviarán á los Intendentes de su provincia. Los Intendentes de Policia formarán una general de su provincia, y la dirigirán á los superintendentes generales de Policía del Reino, esperando que se les comuniquen las ordenes convenientes.—Madrid 14 de Noviembre de 1814.

(*El mismo tomo IX, pág.* 402; 22 *de Diciembre de* 1824.)

Por Real cédula circulada á todo el Reino con fecha 11 de Abril de este año, se sirvió S. M. fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros; sin perjuicio de la formacion de reglamento que habia propuesto el Consejo á su soberana consideracion, y tuvo á bien encargarle por la misma Real cédula. Ocupado este Supremo Tribunal en tan interesante encargo, y sin que hubiese aún podido desempeñarlo, se le comnuicó una Real órden en 16 de Octubre último, por la que S. M. cometia á la Superintendencia é Intendencia de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820: y habiendo elevado á sus Reales manos la consulta que en razon de esta regla estimó oportuna, por resolucion á ella, conforme á su parecer le comunicó el Ministro de Gracia y Justicia por medio del Gobernador de él, en 8 del corriente mes la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey N. S., teniendo en consideracion cuanto propone el Consejo en su consulta de 23 de Noviembre úl-

timo, en razon de que quede sin efecto la Real órden de 16 de Octubre de este año, en que se sometia á la Superintendencia de Policía en Madrid, y á las Intendencias del mismo ramo en las provincias, el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820, y á la Junta reservada de Estado su calificacion; se ha servido conformarse con lo que propone, y espera que llevándose á puro y debido efecto con la mayor energía y exactitud todo lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril de este año, desaparezcan para siempre los libros, folletos, caricaturas y pinturas obscenas y escandalosas, que tanto han contribuido á la desmoralizacion pública y general corrupccion de costumbres, pues no haciéndose así, de poco sirve que la Real cédula esté dada y previstos en ella los males y medios de corregirlos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, incluyéndole la consulta.

Publicada en el Consejo la precedente Real órden en el dia 10 del propio mes, acordó su cumplimiento etc.

(*Tomo X*, 1825, *pág.* 188; 17 *de Junio de* 1825.)

D. Fernando VII por la gracia de Dios etc., sabed: que por mi Real cédula de 11 de Abril del año próximo pasado, tuve á bien fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros en estos mis Reinos, sin perjuicio de que el mi Consejo formase inmediatamente el Reglamento, que en consulta de 24 de Noviembre de 1819, repetida en otra de 18 de Febrero del año último, me propuso como de necesidad para facilitar y hacer más expedita la ejecucion de esta única ley, y con el cual se eviten las dilaciones, que por su falta se han experimentado siempre en el asunto, con perjuicio de la pública ilustracion. Para proceder en su virtud, el mi Consejo, á la formacion del indicado Reglamento, creyó oportuno que en su razon informase cuanto se le ofreciese y pareciese el Ministro de él, Juez, Subdelegado general de imprentas; y habiéndolo realizado tuvo efecto la formacion del expresado Reglamento: y remitido á mi soberano conocimiento por Real órden comunicada por el mi Secretario de Estado y del despa-

cho de Gracia y Justicia al referido mi Consejo con fecha 16 de Mayo próximo, vine en aprobar aquél, y mandar que para la puntual observancia de la expresada mi Real cédula de 11 de Abril del año último, la tengan igualmente los artículos siguientes:

1° Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos é impresos que convengan de paises extranjeros, como tambien las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay Aduanas de entrada en el Reino. Los que se introduzcan sin haber pasado por ellas, serán tenidos por de contrabando, y cuando se aprehendan, se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso y castigar á los introductores con arreglo á derecho.

2° En cada una de las citadas Aduanas habrá dos Revisores, el uno nombrado por el Presidente ó Gobernador del Consejo Real, y el otro por el Ordinario Diocesano del puerto ó pueblo por donde se haga la introduccion: de consiguiente cesarán todos los que hasta aquí se hallen ejeciendo dicho cargo en virtud de nombramiento de los Intendentes ó de cualquiera otra Autoridad.

3° El nombramiento de Revisores Reales, se hará á propuesta del Juez de imprentas y recaerá en personas que tengan los conocimientos necesarios, una sólida é ilustrada virtud, y sobre todo, una decidida y experimentada adhesion á los derechos del Altar y del Trono. El título le será despachado en la forma acostumbrada.

4° Las obligaciones de los Revisores Reales serán las que se designan en la Real cédula de 11 de Abril del año próximo pasado; y para poder mejor cumplir con ellas se pondrán en comunicacion con el Consejo por medio del Juez de imprentas; y en las listas que deben formar de los libros, folletos, papeles y demás que se intente introducir de países extranjeros, expresarán los nombres de los autores é impresores, los de los pueblos y años en que se haya hecho la impresion, los volúmenes de que consta cada obra, su tamaño y fólios de que se componen.

5º El Juez de imprentas propondrá, y el Presidente ó Gobernador del Consejo fijará el sueldo que cada uno de dichos Revisores deba gozar, teniendo en consideracion sus circunstancias, las del pueblo donde deba residir, la poca ó mucha ocupacion que podrá tener, y todo lo demás que pueda influir en el incremento ó disminucion de aquél.

6º El fondo de donde deberá pagarse será el del Juzgado de imprentas, y éste se formará del 10 por 100 que sobre precio de factura, y no habiéndolo por avalúo de los Revisores y Vistas de la Aduana, pagarán todos los efectos referidos que lleguen á las Aduanas y se satisfarán ántes de que sean reconocidos, y ya se entregen ó retengan; de las multas que se exijan con arreglo á lo prevenido en la citada Real cédula de 11 de Abril y en el presente Reglamento; del valor de las dos terceras partes de los sobredichos efectos que se comisen y puedan correr, y de la moderada contribucion de 30 rs. que se imponen sobre cada una de las imprentas y librerías que haya en el Reino.

7º Todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impreso en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el restablecimiento del Juzgado de imprentas, y existan en Madrid ó en las provincias, quedarán sin circulacion desde el dia en que se publique este Reglamento.

8º Las personas que los tengan, presentarán dentro de treinta dias contados desde esta fecha una lista de los que sean á las Autoridades civiles y locales, y no podrán disponer de ellos hasta que éstas les manifiesten por escrito lo que deban hacer de los mismos Los que falten á lo uno ó á lo otro, si fueren impresores ó libreros, incurrirán en la pena de perdimiento ó comiso de los que se les aprehendieren, en el perdimiento del valor de los que hubiesen enajenado, y en la multa de 500 ducados; y si fueren personas ó cuerpos particulares sufrirán la misma pena de perdimiento y comiso de los que se aprehendan, y pago del valor de los que hayan enajenado, con más una multa de 100 ducados. Al denunciador de cualquiera de dichas faltas se le aplicará la tercera parte del valor de las citadas multas.

9º Las Autoridades civiles ó locales de todo el Reino remitirán las listas de que habla el artículo anterior al Gobernador de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Córte, y á los Regentes de las Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio: y éstos, formando una general que exprese todas las clases de obras comprendidas en aquéllas, la remitirán al Consejo Real por medio del Juez de imprentas, para que pidiendo uno ó más ejemplares de cada obra, disponga que se examinen y censuren; y luego que se haya ejecutado, determine los que puedan correr y los que deban corregirse. De los que puedan correr, mandará dar aviso por medio del Gobernador de la Sala y Regentes á las respectivas Autoridades civiles y locales, para que éstas lo hagan á las personas en cuyo poder se hallen; y de los que se deban recoger dará el mismo aviso á las enunciadas Autoridades para que inmediatamente lo ejecuten y remitan al Ordinario Diocesano los que parezcan antireligiosos, y al Consejo Real los que antimonárquicos, opuestos á las Regalías, sediciosos, subversivos, etc.

10. Para el exámen y clasificacion de los libros extranjeros que se intente introducir ó hayan introducido en el Reino y los impresos en España desde 7 de Marzo de 1820, el Juez de imprentas hará pasar á los Censores que estime conveniente en la Córte ó fuera de ella los libros de cualquiera clase que deban ser examinados y calificados.

11. En cualquiera parte que haya de haber Censores, el Juez de imprentas será quien los nombre, segun lo ha ejecutado hasta aquí, teniendo especial cuidado de que reunan las cualidades que se determinaren con respecto á los Revisores.

12. Los Censores tendrán por recompensa un ejemplar de cada una de las obras que examinen y califiquen y pertenezcan á tratantes de libros, y sus recomendables servicios se harán presentes por medio del Juez de imprentas al Consejo y á la Cámara para que sean premiados como y cuando mejor convenga.

(El mismo tomo X, pág. 245; 11 de Agosto de 1825.)

Por resolucion á consulta del Consejo inserta en circular de

22 de Diciembre del año próximo, se sirvió S. M. mandar quedase sin efecto su Real órden de 16 de Octubre anterior en que cometió á la Superintendencia é Intendencia de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde 7 de Marzo de 1820, y que se observase en el asunto lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril del mismo año. En su virtud se acudió á este Supremo Tribunal por un vecino de ésta Corte exponiendo que en cumplimiento del bando en que la Superintendencia de policía publicó la citada Real órden de 16 de Octubre, habia entregado á su Párroco el Abad de San Martin los libros de que acompañaba copia, quien sin embargo de la indicada circular de Diciembre, le habia contestado no poder devolvérselos sin órden expresa para ello; y pidió que se le mandase lo verificase bajo las formalidades y seguridades que se estimasen imponer al recurrente. Enterado el Consejo de esta instancia y de lo que en razon de ella manifestó el Sr. Juez Subdelegado general de imprentas; teniendo en consideracion por una parte que por el Reglamento inserto en Real cédula de 17 de Junio último está mandado que los libros introducidos ó impresos en España en la referida época queden sin circulacion y se presenten listas de ellos á las Autoridades civiles y locales para las sucesivas diligencias que en dicho Reglamento se previenen, y por otra, que no han de ser de peor condicion los que presentaron sus libros á los Párrocos conforme á la Real órden de 16 de Octubre que los que no lo hicieron, en providencia de 22 de Julio próximo se ha servido acordar que por punto general se observen en el particular, y se circulen al efecto á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, las reglas siguientes :

1ª Todo el que en cumplimiento del bando de la Superintendencia general de Policía de 14 de Octubre del año último entregó libros ú otros impresos á su respectivo Párroco, puede acudir al mismo, á fin de que le provea de una certificacion que contenga lista de los que fuesen, expresando en ella si hay algunos prohibidos, ó que él conceptúe que no pueden correr

por contener doctrinas opuestas al dogma, buenas costumbres ó Regalías de S. M.

2ª Obtenida esta certificacion, podrá el interesado presentarse con ella á la Justicia local, acompañando lista de los libros que el Párroco haya juzgado pueden correr, y quedándose con ella la Justicia le proveerá de documento con que haga constar al mismo Párroco que entregó la lista, á fin de que en su vista se le devuelvan por éste sus libros conceptuados corrientes, con la prevencion de que no los enajene segun se manda en la citada Real cédula de 17 de Junio y bajo las penas señaladas en ella á los contraventores.

3ª Todas estas diligencias se practicarán gratis por las Justicias y Párrocos. Lo que comunico á V. de este Supremo Tribunal.

(*Tomo XI, pág.* 77; 17 *de Marzo de* 1826.)

Real órden por la que, deseando el Rey N. S. evitar la entrada y circulacion de libros impíos, estampas y pinturas obscenas que corrompen la moral y esparcen ideas antimonárquicas é irreligiosas, se sirvió resolver que el Consejo de Estado consultase en el asunto con presencia de los antecedentes que se le pasaron, y conformándose con su parecer, ha mandado S. M. que ínterin se señala dia para tratar de la inquisicion, se lleven á puro y debido efecto las Reales cédulas y circulares de 11 de Abril, 22 de Diciembre de 1824, 17 de Junio y 11 de Agosto del 25, procediéndose inmediatamente al nombramiento de Revisores por las jurisdicciones civil y eclesiástica, y excitándose además el celo de los Prelados, Confesores y Predicadores para que hagan entender la obligacion en que se encuentran de entregar todos los libros, papeles y pinturas de esa clase.

(*Tomo XII.—Comprende todo el año* 1827.)

Comprende todo el año 1827, durante el cual no se publicó disposicion alguna sobre la materia.

(*Tomo XIII.*)

Comprende todo el año 1828, y no hay disposicion alguna relativa á la prensa.

(*Tomo XIV*, 1829, *pág.* 197; 1º *de Julio de* 1829.)

Es una circular del Consejo Real, en la que haciéndose mérito de una Rael órden de 26 de Agosto de 1825, y circular del Consejo de 17 de Setiembre siguiente, por la que mandó Su Majestad que los M. R. Arzobispos y R. Obispos remitieran al Consejo ejemplares de cada uno de los edictos ó pastorales que hubiesen publicado desde el restablecimiento del Gobierno legítimo en 1823.

Que de la ejecucion progresiva de esta soberana resolucion resultó advertir el Consejo que en alguna de las cartas pastorales, además del asunto de su principal objeto, se incluian los edictos de la Sagrada Congregacion de Roma, prohibitivos de varios libros, y las listas de otros que por sí prohibian los Prelados Diocesanos, uno y otro sin que se hubiesen observado los requisitos establecidos en la ley 3ª, tít. XVIII, lib. VIII de la Novísima Recopilacion; con cuyo motivo, y á fin de que ésta tuviese exacto cumplimiento, meditó dicho Tribunal Supremo el asunto con la detenida circunspeccion que exigia su delicadeza é importancia, y prévia audiencia de los señores Fiscales consultó á S. M. en 28 de Febrero del presente año cuanto creia oportuno, y por Real resolucion á la misma consulta que se ha comunicado al Consejo en Real órden de 30 de Abril último, se ha servido el Rey N. S. mandar entre otros extremos que se haga este encargo á todos los Prelados Ecónomos del Reino con jurisdiccion ordinaria ó privilegiada, para que no publiquen decreto alguno de la Sagrada Congregacion del Índice, sin que préviamente se le haya dado el pase correspondiente por el Consejo, y que ántes de proceder á la publicacion de prohibicion que hicieren los mismos Prelados de libros, impresos, escritos y otros papeles y estampas, remitan por conducto del Ministro de Gracia y Justicia los

edictos que preparen con la correspondiente calificacion y censura.

(*Tomo XV, pág.* 69; 27 *de Febrero de* 1830.)

Real órden prohibiendo la entrada en el Reino de obras que traten de materias de Religion.

(*El mismo tomo XV, pág.* 278; 12 *de Julio de* 1830.)

Don Fernando VII, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, etc. A los del mi Consejo, etc., sabed: Que por las leyes del Reino comprendidas en el tít. XVI del libro VIII de la Novísima Recopilacion, se reconoce la consideracion, cuidado y escrupulosidad con que todos los Señores Reyes, mis predecesores, desde los Católicos, han mirado la delicada materia de la impresion de libros, la introduccion en el Reino de los extranjeros, y el curso de las estampas y otros artefactos peligrosos, á fin de contener y evitar se ofenda en lo más mínimo la pureza de nuestra Religion católica, las sanas doctrinas y las costumbres públicas, sin impedir el de las obras que puedan contribuir al fomento de las ciencias, industria y artes, poniendo á cargo de mi Consejo, de un Ministro de él, como Juez privativo de imprentas y de los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias y Corregidores de las cabezas de partido, como subdelegados natos, todo lo relativo á este importante ramo, segun se declaró en Real cédula de 8 de Junio de 1769. Sin embargo de esto, mi Augusto Padre, por otra Real cédula de 1805, que es la ley 41 del expresado título y libro, animado de los mejores deseos, tuvo á bien reunir en un sólo Juez privativo, con inhibicion del mi Consejo, la autoridad relativa á las imprentas y librerías del Reino bajo el Reglamento inserto en la misma; pero enterado Yo al tiempo de mi advenimiento al Trono de los considerables perjuicios que se habian seguido de esta novedad, mandé por Real órden de 27 de Marzo de 1808 que cesase dicho Juzgado, y que volviese al mi Consejo este ramo con arreglo á las leyes. En su conformidad, y de otra Real órden que por mi ausencia le comunicó

la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino en 30 de Setiembre siguiente, para que cuidase de la más exacta observancia de ellas, y de evitar la peligrosa influencia que el abuso que se experimentaba entónces podria tener en la justa causa que se principiaba á defender, lo hizo así con tan interesante objeto; y tomando además en consideracion la necesidad de un Reglamento que previniese fraudes, suprimiese los gravámenes que en el tiempo del Juzgado privativo habian sufrido los autores en la impresion de obras literarias, y facilitase ésta con las precauciones debidas, instruyó el asunto con el detenido exámen que acostumbraba, y consultó y dirigió á la expresada Junta central el que estimó oportuno en 31 de Octubre del propio año. Las novedades que sobrevinieron inmediatamente no dieron lugar á que se resolviese aquella consulta; y aunque al restablecimiento del Consejo en 1814 le encargué tambien el Juzgado de imprentas, ocupado en la penosa plantificacion del órden antiguo y en el despacho diario de otros negocios de más interés é importancia consiguientes al trastorno que habia sufrido la nacion, desempeñó todo lo relativo á este ramo con providencias parciales. Siguió la revolucion de 1820, y terminada, volvió el mi Consejo á tomar en consideracion este asunto; pero llamando su principal atencion el desórden que se experimentaba en la introduccion de libros extranjeros, me propuso la necesidad de reglas para contenerle, y á su virtud tuve á bien expedir con feliz éxito las Reales cédulas de 11 de Abril de 1824 y 17 de Junio de 1825. En este estado se comunicó al mi Consejo en 25 de Agosto del año próximo pasado la resolucion que me habia servido tomar sobre la instancia que me hizo Fray Pedro Rodriguez Miranda, actual Obispo de Jaca, en solicitud de que le concediera privilegio exclusivo por diez años para la impresion y venta de la obra que habia traducido al latin, y escribió en castellano el Maestro Villodas, titulada *Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España:* y esta resolucion dió lugar á que el Consejo examinase nuevamente todos los antecedentes referidos con audiencia de mis Fiscales; y convencido de la necesidad de aclarar puntualmente sus facultades, las del Juzgado de

imprentas y las de los Subdelegados, me hizo presente en consulta de 18 de Mayo último, que si me dignaba resolver la que dirigió á la Junta central, y aprobaba el Reglamento que acompañó á la misma, con las pequeñas modificaciones que expresaba y exigian las diversas circunstancias del dia, se evitarian con su observancia y las de las citadas cédulas de 1824 y 25 relativas á la introduccion de libros extranjeros, los graves daños que podian seguirse á la Religion y al Estado por falta de medidas claras y terminantes. Y habiéndome conformado con su dictámen, he venido en mandar que en este delicado ramo de imprentas y librerías del Reino se observen las reglas que comprenden los artículos siguientes :

1° Ningun impresor podrá imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto, de cualquier calidad ó tamaño, sin que tenga licencia del Consejo, del Subdelegado general de imprentas ó de los particulares de las respectivas provincias, pena de 200 ducados y dos años de destierro del pueblo donde cometiese el delito; y se exceptúan los papeles en derecho ó defensas legales, para cuya impresion basta la licencia del Tribunal en que penda el negocio de que se trate.

2° Las referidas licencias, si fueren por el Consejo, las autorizará el Escribano de Cámara de Gobierno á quien corresponda, y si por el Subdelegado, las firmará éste, y en uno y otro caso se rubricarán las fojas en la forma ordinaria por las personas habilitadas para ello, salvando las enmiendas que en el original hubiere.

3° Los autores pondrán su verdadero nombre en las obras que traten de imprimir, y cuando por su carácter y otras circunstancias resistan su publicacion, lo manifestarán al Consejo, ó al Subdelegado en su respectivo caso, donde quedará reservado, poniéndose en la impresion sólo las iniciales.

4° Se observará el mayor sigilo en órden á los Censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgarlas con toda libertad, y en el caso de entregarse sus censuras á los autores para su contestacion ó para mejorar sus quejas ó apelaciones, será con supresion del nombre de aquéllos.

5° Los Censores deberán desempeñar su encargo con la

pureza, imparcialidad y exactitud que pide su importancia y la responsabilidad que puede resultarles.

6º Ántes de procederse á la venta se entregarán en la Escribanía del Gobierno del Consejo, ó en el Juzgado por donde se hubiere obtenido la licencia, el original con un ejemplar para su cotejo, y otros ocho más para el Presidente, Bibliotecas Reales de la Córte, Juez y Censor, y si hubiere habido más de uno, se le repartirá asimismo su ejemplar, de cuya entrega se dará recibo al interesado: lo mismo se observará con lo que se imprima en la Imprenta Real, á quien tambien comprende este Reglamento.

7º Se prohibe la impresion de todo libro ó papel grande ó pequeño, que sea contra nuestra santa y única Religion Católica, ó en que se abuse de los Sagrados textos para materias profanas, en cualquier idioma que esté escrito, y lo mismo todos los que sean contra las buenas costumbres, usos legales, forma de gobierno de estos Reinos, Regalías de S. M. y leyes no derogadas; las sátiras, insultos y papeles sediciosos contra las Autoridades constituidas, Tribunales, Cuerpos, Jueces y particulares, sobre todo lo cual se encarga á los Jueces y Subdelegados de imprenta, particularmente á los Censores, pongan la más escrupulosa diligencia en no aprobar ni permitir se esparzan semejantes escritos, que son turbativos de la union y tranquilidad pública, de la administracion de justicia y de la seguridad individual.

8º Los que quisieren escribir papeles, discursos ó libros sobre materias pertenecientes á nuestro Gobierno de España é Indias, ó sobre derogacion ó modificacion de alguna ley ó leyes del Reino, ó sobre la necesidad y ventajas de establecer alguna nueva, los dirigirán cerrados á S. M. por la via que corresponda, ó al Consejo para que sean examinados y puedan servir sus doctrinas para utilidad privada del Gobierno, y tambien pública si mereciese su impresion.

9º Tambien se prohibe toda estampa que represente los asuntos de que trata el art. 7º; y á fin de evitar cualquier abuso, se presentarán los dibujos á los subdelegados respectivos para la correspondiente licencia, por la que no se exigirán de-

rechos algunos, ni otra cosa que perjdique á la libertad que gozan los profesores de las nobles Artes por Real cédula de 1º de Mayo de 1785.

10. Las penas en que deberán incurrir los autores, impresores, grabadores, libreros, cooperadores ó vendedores de libros, papeles y estampas de que va hecha expresion, y de los demás que reformen, impriman y publiquen en contravencion de este Reglamento, aunque sean impresos fuera del Reino, serán á proporcion de la mayor ó menor malicia del autor ó de sus escritos, hasta la de muerte, si fuese el delito de lesa Majestad divina ó humana, aunque no es de esperar tal caso en estos Reinos tan católicos y fieles á su Soberano.

11. Los impresores tendrán sus prensas en paraje público de sus casas, de modo que puedan ser visitadas, y de ninguna manera en subterráneos, sótanos ó parajes ocultos, poniendo sobre su puerta la tarjeta ó rótulo que publique la oficina; pena al contraventor de 500 ducados y cuatro años de destierro.

12. Ninguna persona podrá establecer prensa en esta Córte, no siendo con licencia del Consejo ó de su Ministro subdelegado general, que deberá darse por escrito y refrendada de Escribano, y en las demás ciudades y lugares del Reino de los respectivos Jueces subdelegados.

13. Los impresores de esta Córte deberán dar razon al Consejo en el término de ocho dias de la calle, casa y número en donde viven, y de ella se pasará una copia certificada á su Ministro Juez subdelegado general de imprentas, á quien deberá dar cuenta siempre que se muden, pena de 20 ducados si hubiese omision, aplicados á los objetos expresados en el artículo 6º de la citada Real cédula de 17 de Junio de 1825.

14. En todas las impresiones que se hagan en esta Córte y demás pueblos del Reino se pondrá el nombre del impresor, mes y año, lugar donde se imprima la obra, bajo la misma pena contenida en el artículo anterior, y de perdimiento de toda la impresion, que siendo lícita, se dará á su producto la aplicacion expresada en el propio artículo.

15. Cesarán todos los gravámenes impuestos y derechos

que se establecieron en la Real cédula de 3 de Mayo de 1805 para la concesion de licencias, y en su lugar se observará la práctica antigua.

16. Como la aprobacion de estatutos, ordenanzas y reglamentos es peculiar y privativa de S. M. ó del Consejo, no se podrá dar licencia para su impresion, sin que conste préviamente este requisito, y lo mismo deberá ejecutarse para la publicacion de todo papel periódico; pero una vez concedido el privilegio para ello, los respectivos Jueces Subdelegados los revisarán y nombrarán Censores que los examinen, pudiéndolos mudar y valerse de quienes gusten, como en las demás obras, segun se hace en Madrid con el *Diario*.

17. Para evitar dudas y repeticion de instancias sobre concesion de licencias para impresion y reimpresion de libros y papeles, se declara que al Juez Subdelegado general de imprentas, y á los particulares de las provincias, corresponde acordar las de papeles que no pasen de seis pliegos, quedando reservado al Consejo la respectiva á libros formales y obras de mayor extension; y se previene que la Escribanía de Gobierno de la Corona de Aragon no reciba obras que no sean de autores avecindados en aquellos Reinos.

18. Con el mismo fin y el de evitar otros perjuicios, se prohibe la publicacion de suscriciones para la impresion de obras, y tambien la venta de ellas por cuadernos sueltos, sin haber ántes obtenido licencia para ello del Consejo.

19. Las remesas de libros extranjeros se registrarán y entregarán á sus dueños precedidas todas las formalidades y requisitos que se previenen en las expresadas Reales cédulas de 11 de Abril de 1824 y 17 de Junio de 1825.

20. El Subdelegado general y los particulares de las provincias cuidarán de la ejecucion de todos los capítulos de este Reglamento, procediendo á la exaccion de las multas especificadas en ellos y á la formacion de las causas correspondientes que en los mismos se previene, sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho; admitiendo las apelaciones por el órden gradual á dicho Subdelegado general, y de éste al Consejo en Sala primera con inhibicion de todos los demás Tri-

bunales, y los Jueces superiores y ordinarios les prestarán los auxilios que necesiten sin entremeterse en otros conocimientos.

Publicada en mi Consejo esta mi Real rosolucion, ha acordado su cumplimiento y expedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todos, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; ántes bien para su más puntual y decidida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demás Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion. Que así es mi voluntad, etc.

(*Tomo XVI.*)

Comprende todo el año de 1831, y no existe disposicion alguna relativa á la prensa.

(*Tomo XVII.*)

Comprende el año de 1832, y no contiene tampoco disposicion alguna relativa á lo mismo.

(*Tomo XVIII.*)

Comprende todo el año de 1833 hasta la muerte del Sr. Rey D. Fernando VII ocurrida el 29 de Setiembre, y no contiene disposicion alguna.

CUARTA ÉPOCA

COMPRENDE DESDE EL 29 DE SETIEMBRE DE 1833 HASTA EL 7 DE MARZO 1867.

CUARTA ÉPOCA

Comprende desde el 29 de Setiembre de 1833 hasta el 7 de Marzo de 1867.

Llegamos al período más interesante de nuestro trabajo. La prensa española, y en particular la periódica, durante el Reinado de la Señora Doña Isabel II, presenta muchas alternativas y vicisitudes; sigue el curso de los acontecimientos políticos, á los cuales ha contribuido constantemente. Es necesario recordar á grandes trazos algunos antecedentes históricos para conocer las causas, los motivos y el propósito de las disposiciones que se han ido dictando sucesivamente en diferentes y áun opuestos sentidos. Casi todos los Gobiernos que han regido los destinos de nuestro desgraciado país, se han dedicado desde los primeros momentos y con preferencia á los asuntos más importantes, á dar órdenes para el arreglo de la prensa periódica; los unos porque en mucha parte la debian su elevacion, los otros porque eran combatidos ruda y violentamente. Es muy difícil que la prensa periódica sea templada y prudente ni cuando apoya ni cuando combate. De aquí que los Gobiernos tengan que ocuparse inmediatamente de ella y publiquen disposiciones, ó para combatirla, ó para contentarla casi siempre sin resultado. Declarada por artículo constitucional la libertad de escribir, con nada se satisface ni nada la contiene. Si se califican de exagerados estos asertos, tienen su justificacion en todo cuanto se ha legislado, que referiremos cronológicamente, que analizaremos en su parte principal, y que se podrá estudiar en el texto que literalmente se encontrará al final.

Muerto el Sr. Rey D. Fernando VII el 29 de Setiembre de 1833, quedó y fué reconocida como Gobernadora de los Rei-

nos, su viuda la Señora Doña María Cristina de Borbon, durante la menor edad de su hija la Señora Doña Isabel II. El primer decreto que expidió ordenaba que continuasen en el ejercicio de sus respectivos cargos los cinco Ministros, que eran D. Francisco Cea Bermudez, de Estado; D. José de la Cruz, de Guerra; el Conde de Ofalia, de Fomento; D. Juan Gualberto Gonzalez, de Gracia y Justicia; y D. Antonio Martinez, de Hacienda. Siguiendo la antigua práctica, se publicó al dia siguiente 30, la Real provision ordinaria refrendada de los señores Presidente y sólo cuatro Ministros, del Real y Supremo Consejo de Castilla, y dirigida á las Autoridades del Reino de toda clase y categoría; confirmando á cada una de ellas en sus respectivos cargos; mandando que continuaran en su uso y ejercicio y procurasen la paz y justicia en los pueblos que les estaban encomendados.

Como se esperaba con ánsia desde que ocurrió el fallecimiento del Rey, apareció en 4 de Octubre el manifiesto que daba á la nacion S. M. la Reina Gobernadora, ó el programa de su modo de mandar, como ahora se dice. Es un documento de alta importancia en la historia contemporánea; y conduce á nuestro propósito recordar alguno de sus períodos que causaron entónces profunda sensacion.

«Tengo (se decia en uno) la más íntima satisfaccion de que sea un deber para mí conservar intacto el depósito de la Autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en un principio, probadas sobradamente por nuestra desgracia..... Yo trasladaré el Cetro de las Españas á manos de la Reina á quien se lo ha dado la ley, íntegro, y sin menoscabo alguno, como la ley misma se lo ha dado..... Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esa preciosa posesion que la espera..... Las reformas administrativas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha que son el sólo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos..... Ni el nombre de la Reina ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor,

mi proteccion y mis cuidados, son todos de todos los españoles.» Diversas fueron las apreciaciones que hicieron de este manifiesto los hombres políticos que estaban al frente de los dos grandes partidos que ya entónces dividian la nacion, que habian salido al campo y que pelearon durante siete años. Grande el desengaño que á muy poco tiempo se hizo experimentar á la Señora Reina Gobernadora, no pudiendo cumplir ese compromiso tan ligeramente contraido de conservar las instituciones tales como las habia recibido, y trasladar á manos de su hija el Cetro cual la ley se lo habia dado. Para la perfecta inteligencia de lo relativo á nuestro objeto especial, notaremos, que si bien en ese manifiesto no se hizo la menor mencion de la prensa, á muy pocos dias, por Real órden de 26 de Octubre, se creó una Junta especial que se ocupara de su arreglo. Prueba de que en aquellos primeros y tan angustiosos momentos no se daba al olvido ese asunto y se veia la necesidad de la reforma.

Hay que repetirlo : grande fué hasta rayar en heroismo, el atrevimiento del Sr. Cea Bermudez, que al principio de una nueva gobernacion erizada de dificultades, obstáculos y contradicciones de toda clase, con una guerra civil sostenida por fuerzas casi iguales, comprometió á la Señora que legítimamente representaba el Poder Real, á hacer unas promesas que debió prever sería imposible cumplir, menoscabando así su dignidad y su prestigio. Ese señor Ministro que tenía el justo concepto de diplomático hábil, entendido y experimentado, olvidó lo acaecido en los últimos años del reinado de su augusto amo : las dolorosas y lamentables escenas durante su enfermedad ; la derogacion de la pragmática sobro suceder las hembras y su instantáneo restablecimiento, cuando inesperadamente se salvó de una gravísima enfermedad, las divisiones y discordias de la misma familia Real : la sublevacion en favor del Infante D. Cárlos en vida del Rey su hermano ; los contínuos y perennes movimientos del partido liberal, aunque proscrito y perseguido de una manera violenta ; la Regencia larga y de una Reina ; en fin, una perturbacion general en toda la Monarquía.

Tal situacion que á nadie se ocultaba, y que mejor que todos tenía obligacion de conocer el último Ministro del difunto Señor Rey, á quien continuaba dispensando su entera confianza la Regente, debió haberle hecho más cauto en sus promesas, por más que sus deseos fuesen laudables y hasta justos. Apliquemos estas observaciones á nuestro propósito. ¿Podia contenerse la prensa, especialmente la periódica, con el sistema que estableció la Real cédula de Julio de 1830, que fué la última que arregló todo lo relativo á imprenta, y que con insignificantes alteraciones conservaba en vigor las leyes recopiladas y los autos acordados del Real Supremo Consejo de Castilla, que hemos referido en su lugar? Necesitándose el apoyo de todos los escritores públicos, particularmente de los periodistas, para que sostuviesen en el terreno del derecho la legitimidad de Doña Isabel II tan fuertemente combatida, no debia cohibírseles ní imponerseles penas por la emision de sus ideas. Ménos aún podia continuar sujeta á tan severa penalidad la introduccion de libros extranjeros, cuando era conveniente y hasta preciso interesar á toda la prensa y comprometerla en favor de la Reina. Los apuntes históricos que vamos á trazar justificarán estos asertos en lo relativo á la prensa: por lo que respecta á los demás actos de la gobernacion, acúdase á la historia de nuestros lamentables acontecimientos.

Por desgracia sucedió todo lo contrario de lo que se habia prometido en el manifiesto. Pocas ó ningunas reformas útiles y beneficiosas en el órden económico y administrativo; todas las más inesperadas, increibles y funestas en el político. Las respectivas á la prensa no se hicieron esperar mucho tiempo; el indispensable para que la Comision nombrada en la Real órden ya citada de 26 de Octubre redactara una ley que fué enteramente nueva, aunque asentada sobre principios muy conocidos y en diversas épocas ensayados. Y urgia la necesidad de la reforma porque la reclamaban con derecho y justicia los hombres políticos y escritores públicos que, venidos de la emigracion, se presentaron como defensores en todos los terrenos del Trono vacilante de la Reina niña. Así es, que en 4 de Enero de 1834, siendo Secretario de Estado y del Despacho

de Fomento del Reino el Sr. D. Javier de Búrgos, se publicó el primer decreto que contenia, segun en él se dice, el Reglamento sobre imprenta.

El prólogo, preámbulo ó exposicion de motivos no es muy largo; pero está escrito con aquella elegancia y belleza de estilo propio de un Ministro que era uno de nuestros mejores literatos; tiene tambien vigor, energía y conocimiento de lo que era la imprenta en todas sus acepciones.

«No puede (decia) existir absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles sin ofensa de nuestra Religion católica y detrimento del bien general; pero tampoco todas las trabas y restricciones sin menoscabo de la ilustracion, tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos. Para evitar ambos extremos, y conformándose en lo sustancial con lo propuesto por la Comision nombrada en Real decreto de 26 de Octubre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, se modifica el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros é impresos en la forma siguiente.» Advertiremos, que ese Real decreto que se cita no se halla en los tomos de Decretos; quizá por no alarmar á las gentes timoratas y que tanto temian á la prensa periódica, y eran muchas en aquellos momentos, se expediria por lo que entónces se llamaba vía reservada; y haremos notar tambien que en los meses trascurridos desde la muerte del Rey hasta la fecha de este Reglamento en que vamos á ocuparnos, no se expidió otra disposicion sobre prensa sino una Real órden imponiendo á los Ayuntamientos de más de 300 vecinos la suscricion forzosa al *Boletin de Fomento*, medida nueva en su clase, y de la cual tanto se ha abusado en lo succesivo.

Desde las primeras palabras del preámbulo se conoce el pensamiento que dominaba á aquel Gobierno, de amalgamar nuestra antigua legislacion con las variaciones y reformas que la necesidad hacia indispensables. Con suma habilidad se habla de la prensa honrosamente y sin la menor calificacion desfavorable. Ya se verá cómo trataban al poco tiempo al periodismo los hombres más avanzados en ideas liberales. Aunque

invirtamos el órden de exámen, es oportuno decir aquí que el último artículo del Reglamento deroga y deja sin valor ni efecto alguno todo lo establecido por las leyes, órdenes y decretos que se opusiesen á él, quedando desde entónces como única legislacion vigente las disposiciones que aquel contenia, y resolviéndose por éllas todo cuanto ocurriera sobre la prensa. Muy poco tiempo duró esto; inmediatamente se siguieron otras para ocurrir á las dificultades y dudas que surgian diariamente, en especial en la prensa periódica.

El Reglamento contiene 56 artículos, divididos en seis títulos, escritos metódica y ordenadamente. En los cinco primeros artículos se expresan los libros y papeles que quedaban exentos de censura y licencia, así como las traducciones: en el 6º y 7º los que continuaban sujetos á ellas, y son los que tratan de Religion, materias sagradas y eclesiásticas, y las obras, folletos y papeles que versen sobre la moral, la política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con la legislacion. En el art. 9º se manda que no estuviesen sujetos á la censura los periódicos que fuesen puramente técnicos, ó tratasen sólo de artes, de ciencias naturales ó de literatura. Hasta en la forma material de colocar las palabras de esta disposicion, se dejan ver los miramientos que se tenía á la prensa periódica; con cierto miedo se la designa en el último lugar.

En el título II se trata de los Censores y de la censura; y con el propósito de evitar las dilaciones y dificultades que experimentaban se mandó que hubiese un número fijo y permanente de Censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á los que se repartiera por turno el exámen y calificacion de las obras, añadiéndose, y esto es verdaderamente original, «tal como se estableció por mi Augusto tio el Rey D. Fernando VI en 19 de Junio de 1756 á consulta de su Consejo en pleno.» Los Censores no formarian asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pervirtiera sus juicios: debian razonar sus censuras, y en el caso (se califica de inesperado) de que cualquier Censor aprobase una obra que contuviese cosas contrarias á nuestra Santa Fé, buenas costumbres, Regalías

de la Corona ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder el empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos. No expresándose cuáles son estas penas y diciéndose, como ya lo hemos citado en el último artículo, que quedaban derogadas todas las leyes que se opusiesen á aquel Reglamento, se ofrece la duda de si á los Censores que faltasen á sus deberes se les habian de imponer las gravísimas consignadas en las antiguas leyes, y de que hicimos mérito en su lugar.

Por lo relativo á los libros y obras que traten de Religion y Moral, se dan acertadísimas disposiciones en armonía con el buen espíritu de nuestra antigua disciplina. En el art. 22 se previene que no se imprimiera periódico alguno en estos Reinos que no fuese técnico ó tratara únicamente de artes y ciencias naturales ó literatura sin expresa Real licencia que se concederia por el Ministerio de Fomento con sujecion á las condiciones que se fijasen, y en la inteligencia de que seria suprimido todo aquél que no se conformase á ellas estrictamente.

Poco notable y digno de exámen contienen los títulos siguientes que tratan: el III, de las obligaciones de los autores, impresores, grabadores, y de su responsabilidad: el IV, de la propiedad y privilegio de los autores y traductores: el V, de la traduccion de libros y sus revisores, y el VI y último, del gobierno y administracion de los ramos de imprenta. Se deja ver en todas estas disposiciones, que pueden leerse en su lugar, el recelo que habia de introducir grandes innovaciones; así es que se conservan al Real Monasterio del Escorial y á la Compañía de Impresores y Libreros de la Corte, los privilegios de que gozaban, y se comete á la Inspeccion general de Imprentas el encargo de examinar todos los demás que hubiese concedidos, para acordar ó no su continuacion; pero se deroga el que dicha Inspeccion general gozaba para imprimir exclusivamente los libros de asignatura en todos los establecimientos de enseñanza del Reino. Utilísima y conveniente disposicion que en lo succesivo se desconoció, concediendo el privilegio á los au-

tores de las obras que se escogian para texto, privilegio al que se dió una extension sumamente gravosa para los escolares. Se conservan algunas antiguas prevenciones sobre introduccion de obras del extranjero y que cuando los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos creyesen conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la Religion y á la Moral, pasarán los edictos á las Reales manos y no los pusiesen en ejecucion sin tal requisito.

Este Reglamento carece de sancion: ninguna pena se impone á los infractores, lo cual, aunque era tan notable, no llamó la atencion; otra cosa hubiera sido á ocuparse de la prensa periódica: ésta continuaba sujeta á obtener prévio permiso para su publicacion: en lo relativo á los libros, bastaba haber derogado el deber de presentarlos y las visitas domiciliarias en su introduccion se habian alzado muchos obstáculos. Aunque sujetos los periódicos á Real licencia y censura, era preciso tomar disposiciones para remediar los abusos que pudieran cometer los que la obtuviesen. Así en 1° de Junio del mismo año de 1834 y siendo Ministro del Interior don José María Moscoso de Altamira, se publicó el Reglamento que habia de observarse (así dice) para la censura de los periódicos, establecida por Real decreto de 4 de Enero del mismo año. Contiene tambien preámbulo ó exposicion de motivos, y se anuncia que se publicaba á fin de evitar los perjuiciosos efectos que podria producir la licencia de los periódicos cuya publicacion se habia dignado ó dignase permitir, y además con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se proponia establecer. Es de notar la ambigüedad con que en este párrafo se usa de la palabra *licencia*; pues no se sabe si alude á la que el Gobierno concedió para la publicacion de los periódicos ó á la que se tomaban los periodistas para escribir: en lo regular seria lo último.

En este decreto hay muy poco órden y método en sus disposiciones, pues se mezclan y confunden unas con otras. En el art. 1° se reproduce y copia textualmente el 22 del anterior Reglamento, prohibiendo publicarse periódico alguno que no

fuese técnico ó tratara solamente de artes, ciencias naturales y literatura. El 5° repite tambien que los periódicos quedarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, excepto aquellos que no necesitasen licencia Real para publicarse.

Por primera vez se habla de Editor responsable, al cual se exige para ser admitido, que tenga las circunstancias prevenidas á los Electores de Procuradores á Córtes. La censura se ejerceria por cuatro Censores Régios en Madrid y uno en las ciudades que se especifican, sin perjuicio de establecerlos donde se considerasen necesarios y hubiese fondos para su dotacion. El sueldo, 20.000 rs. á los de Madrid; 12.000 á los de provincia, y á los demás que se crearen, habida consideracion á la ocupacion que se les daba. Se designan y detallan sus atribuciones; se les prohibe permitan la insercion en los periódicos de máximas ó doctrinas contra la Religion, el Trono, Estatuto Real y leyes fundamentales de la Monarquía: los dirigidos á excitar la rebelion ó perturbar la tranquilidad pública; los que exciten á la desobediencia á las leyes ó Autoridades por medio de sátiras ó invectivas áun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías; los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres; los injuriosos y libelos infamatorios, y en fin, los que injurien á los Soberanos ó Gobiernos extranjeros ó exciten á sus súbditos á la rebelion. Hemos enumerado estas prohibiciones para que se vea que son exactamente las mismas que se impusieron en los decretos de Córtes publicados en 1822, pues se copian textualmente.

Se sujetan tambien á censura los prospectos: se prohibe que en los periódicos se pongan huecos, puntos, líneas ó cosa que indique que ha habido supresion por la censura; y á los que contraviniesen, por primera vez, se impone la multa de 2.000 rs., por la segunda 4.000, y supresion del periódico por la tercera. Es muy notable y hasta original, la facultad que se concede á los editores de solicitar del Gobernador civil que les señale otro Censor, cuando sean repetidas y no bajen de seis las desaprobaciones que hayan sufrido. En el art. 19 se impone al impresor que imprima un artículo que no esté ente-

ramente conforme con el aprobado por la censura una multa de 500 á 3.000 rs.; doble en el caso de reincidencia, y á la tercera, un año de destierro á veinte leguas lo ménos de su residencia. Con el poco método que nos hemos permitido calificar en este mismo artículo, se impone al Censor la multa de 1.000 reales, si no hubiese dado parte al Gobernador civil ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el mismo dia que se publicó. En el art. 22 se impone al impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor la multa de 2.000 reales por la primera vez; la de 4.000 por la segunda, y destierro de dos años por la tercera, y al Censor que no hubiese dado parte en el mismo dia que su publicó el artículo una multa de 2.000 rs.

Ultimamente, por primera vez se habla de fianza como requisito indispensable que debia preceder á la concesion para publicar periódicos, y se exigen 20.000 rs. en Madrid y 10.000 en las provincias en metálico ó su equivalencia en papel del Estado. Ha parecido tan excelente esta medida y tan á propósito para enfrenar los desmanes del periodismo, que nunca se ha omitido en las succesivas disposiciones, aunque de carácter más benigno, hasta haberse elevado á una cantidad crecidísima.

Tales son los dos Reales decretos con que respecto á la prensa se inauguró el Reinado de Doña Isabel II; el primero, para obras impresas; el segundo, para los periódicos. Expresaremos metódicamente las infinitas trasformaciones que ha sufrido nuestra legislacion en esta materia, especialmente en el periodismo; unas veces indulgente y ámplia, restrictiva y severa en otras, justifica nuestros asertos y hace disculpable el que repitamos quizá hasta ser molestos, que el periodismo ha influido de una manera directa en todos nuestros acontecimientos políticos; pero siempre para mal, así como en la literatura ha concluido con todas las obras graves y serias que exijan estudio y meditacion. Por el periodismo se consigue en poco tiempo con ligeros estudios, pero con osadía y atrevimiento, lo que ántes costaba muchos años de vigilias. Al examinar las infinitas leyes, decretos y Reales órdenes que se en-

contrarán copiadas á lo último de este trabajo, contraeremos lo posible las consideraciones generales. Muévenos á esto que de otra manera sería pesado é interminable, y además, porque en los preámbulos ó exposiciones de motivos que se ponen en cada uno de los grandes proyectos ó radicales reformas, se expresa suficientemente la necesidad de ellas.

Si somos bastante francos para confesar nuestro poco afecto al periodismo, para justificarlo no necesitamos de raciocinios propios; nuestros gobernantes y hombres de Estado, todos, con ligerísimas excepciones y éstas del momento, al legislar sobre la prensa periódica, han expresado sus abusos con los colores más fuertes y subidos que podria permitirse al enemigo más decidido.

Es notable que desde el año de 1834 hasta el de 1837, esto es, en dos años, no se publicara sobre la prensa ningun decreto ni Real órden de interés é importancia, aunque habia cambiado radicalmente á impulsos de una sublevacion militar la forma de gobierno, restableciéndose la Constitucion de 1812. Afortunadamente los hombres políticos que produjeron aquel terrible acontecimiento, principio y orígen de otros muchos que se succedieron con lastimosa frecuencia, y que se pusieron al frente del Gobierno, tuvieron la sensatez de no acordar que quedasen restablecidas en el acto todas las leyes y decretos de Córtes publicados en los dos períodos del Gobierno constitucional, sino que especialmente, y por medio de una Real órden, acordaban la observancia de aquella ley ó decreto que creian conveniente á su propósito. Por cierto que en algunos negocios de grande interés, aunque privados, se les negó esta facultad sin el concurso de las Córtes: podríamos hacer varias citas, pero por no alejarnos mucho de nuestro propósito, nos limitaremos á las Reales órdenes sobre el restablecimiento de desvinculaciones; volvamos á la prensa.

Como no se restablecieron ni el último decreto que habian dictado las Córtes en 22 de Octubre de 1820, ni la adicional de 13 de Febrero de 1822, continuaban en observancia los dos Reglamentos de 1834 que hemos examinado. Hasta otra célebre ley, que fué la de 22 de Marzo de 1837, no se publicaron más

que la Real órden de 18 de Agosto de 1835 mandando que los Censores que hasta entónces estaban encargados individualmente de examinar y revisar los periódicos, se reuniesen en lo succesivo y diesen colectivamente sus disposiciones de censuras; y la de 9 de Setiembre de 1836 prohibiendo se hicieran ediciones de la Constitucion política de 1812.

(*Segunda ley notable; 22 de Marzo de* 1837.)

Importantísima para la prensa periódica fué la ley que acabamos de citar, hecha por las Córtes Constituyentes, y que lleva dicha fecha de 22 de Marzo de 1837, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. D. José Landero; puede calificarse como segunda notable sobre la materia; bastaria para ello que hubiese suprimido la prévia censura. No obstante, es más restrictiva que lo que podia esperarse de Córtes convocadas bajo la influencia de una Constitucion completamente democrática; lo comprobaremos con citas.

Por el art. 1° se sube el depósito á la cantidad de 40.000 rs. en Madrid, 30, 20 y 10 en los demás pueblos que designa; entendiéndose cuando la publicacion fuese de una ó siete veces por semana. Siendo ménos, el depósito seria la mitad relativamente. El 2° expresa lo que debia entenderse por periódico; hasta entónces no se habia hecho tan importante declaracion, y dice: que «es periódico toda publicacion que se hiciese en épocas ó plazos determinados, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente que no exceda de seis pliegos de impresion de marca del papel sellado». Fíjese la atencion en lo que manda el art. 3°, y no se olvide que emana de unas Córtes Constituyentes y bajo el régimen de la Constitucion de 1812; que se nos disimule la insistencia. Además de exigirse por dicho artículo condiciones, y por cierto muy elevadas, para ser editor responsable de un periódico y que préviamente hubiere realizado el depósito, se confiere al Jefe político la facultad de que decida en el término de 48 horas sobre la aptitud de los requisitos exigidos al editor, y que si no lo hiciese en este término, ó fuese en sentido contrario, el Alcalde reuna el Juzga-

do de acusacion que decidirá definitivamente como si se tratase de haber ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso. Poco lisonjera debia de parecer á los periodistas esta asimilacion; colocar á los editores para decidir de su aptitud en el mismo caso de si fuese á juzgárseles. En los artículos 5° y 6° se señala la responsabilidad por los abusos que se cometan. En primer término se coloca al que haya firmado el original y le reconozca, con tal que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano; en segundo, al editor del periódico cuando el artículo denunciado no tenga firma, no la reconozca su autor, no esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ó se haya fugado. En lo relativo á folletos ú hojas sueltas, son responsables los dueños de las imprentas cuando no pueda saberse quiénes son los expendedores ó los que los hayan mandado vender. Por el art. 8° y último se exceptúan de los depósitos los *Boletines Oficiales* y *Diario de Avisos*; pero cuando en éstos se tratase de materias religiosas ó políticas, el Jefe político suspenderá la publicacion del periódico por solo este hecho, hasta que llene los requisitos que se exigen para los periódicos políticos, ó le exima de él el Jurado; pero sin embargo, basta la declaracion del Jefe político para que se le imponga hasta 1.000 rs. de multa. Y no contiene ninguna otra clase de pena.

Al poco tiempo, y en 26 de Mayo, siendo Ministro D. Pio Pita Pizarro, se dictó una Real órden resolviendo diferentes dudas que habian surgido sobre inteligencia de la constitucion de depósitos.

Se promulgó en el mismo año la Constitucion de 1837, y siendo Ministro de Gracia y Justicia D. Pablo Mata Vigil, se publicó la ley de 17 de Octubre de 1837 que introdujo en la legislacion vigente importantísimas reformas en sentido restrictivo. Una de ellas que el editor ó editores serian siempre y en todo caso responsables de cuanto se publicase en los periódicos. De esta manera se salvan las dificultades que diariamente surgian sobre si debia perseguirse primero á los autores, y cuando estos se fugaban, lo que sucedia con frecuencia, si debian apurarse todos los medios posibles para su captura ántes

de dirigir el procedimiento contra los editores. Tambien se mandó que éstos, además de los requisitos que se les exigian ya, hubiesen de ser contribuyentes por las cuotas que se les designaba, segun la importancia de las poblaciones. Esta determinacion irritó extraordinariamente á los periodistas, pues se les dificultaba encontrar editores responsables, como lo hacian en las clases necesitadas, evitando de este modo la responsabilidad. Por lo mismo los Gobiernos succesivos la acogieron con avidez como medida eficacísima, y fueron aumentando cada vez más la cuota. Los periodistas ó directores de periódicos, que la mayor parte ó no pagaban las cuotas ó no querian pasar por las penalidades de los editores, cuando se hacia una denuncia, se vieron precisados á buscarlos con grandes subvenciones y hasta garantiendo su subsistencia y porvenir en el caso de que sufrieran alguna condena, creándose de esta manera un género nuevo é ignorado de industria. Se vió tambien un hecho muy notable; cuando se perseguia con insistencia á un periódico político importante y le imposibilitaban los editores responsables por medio de denuncias, se ofrecian los hombres más notables á serlo, para que de esta manera no se interrumpiese la publicacion; protesta irritante y subversiva (que solamente puede ocurrir á periodistas).

Se mandó además, y tambien era nuevo, que al pié de cada número del periódico se pusiera el nombre del editor responsable, penándose esta omision con 500 rs. de multa.

Se previno, y es una medida sumamente restrictiva, que todas las penas pecuniarias que se impusiesen, y hasta las costas, se sacasen del depósito, sin perjuicio de la accion que correspondiera al editor de quien era dicho depósito, contra los autores. Pero se dejó un gran vacío que leyes posteriores se apresuraron á llenar de una manera que irritó extraordinariamente á los directores de los periódicos, á saber: que cuando del depósito se sacase cualquiera suma, no se permitiera su circulacion hasta que acreditara su reintegro.

Fué tambien uno de los objetos principales de esta célebre ley, establecer el juicio de Jurados. El art. 4° hasta el 9° inclusive, dicta diferentes disposiciones sobre tan interesante

particular, pero muy de corrida y sin prever la multitud de dificultades que necesariamente habian de surgir por una institucion tan peligrosa. Concede el 9º un derecho muy importante, á saber: que la persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente más cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvieron de pretexto ó fundamento á la ofensa, y que no esté obligada á pagar cantidad alguna por esta insercion. Es importantísima la determinacion del art. 11: serán calificados como subversivos y sufrirán la pena de tales, los periódicos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta podrán conocer y juzgar los dos Cuerpos Colegisladores en la forma que lo determine una ley especial. Por el 12 se suprimen los Promotores fiscales de imprenta y comete el desempeño de sus funciones á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia. El 13 es sumamente restrictivo, muy conveniente y utilísimo. La expendicion (dice) de cualquier periódico empezará necesariamente y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político, ó no habiéndole, al Alcalde, y otro al Promotor fiscal. El art. 16 y último contiene un precepto enteramente nuevo, pero importante y necesario. La accion para denunciar los abusos prescribe á los sesenta dias en los artículos subversivos, sediciosos ó excitadores á la desobediencia: en los injuriosos é infamatorios, al año entre presentes, y dos entre ausentes.

No es preciso hacer mérito de otras disposiciones de ménos importancia cuyo extracto se verá en su lugar.

Llegó al poder un partido de diferentes ideas políticas más templadas, moderadas ó conservadoras, como quiera decirse; y en 5 de Junio de 1839, y siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. D. Juan Martin Carramolino, se dictó una Real órden estableciendo reglas para el uso de la libertad de imprenta. Su preámbulo es notabilísimo, infinitamente más que la Real

órden á que se refiere; abre la marcha á todos los que posteriormente se publicaron describiendo los abusos de la prensa, y tratándola con dureza y severidad, pero con razon y justicia. Comienza reconociendo que por el art. 2º de la Constitucion se concede á todos los españoles el derecho de publicar sus ideas sin prévia censura, pero con arreglo á las leyes, y añade, «que el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho, que por desgracia éste ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad.» Estremece lo que dice sobre el estado en que en aquellos momentos se encontraba la prensa; y herido aquel dignísimo Ministro, acaso personalmente, asegura que la osadía y procacidad habia llegado hasta tal punto, que el hombre honrado no se hallaba seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuese tambien un derecho garantido por la ley, debia temer á cada instante que una pluma emponzoñada le hiciera objeto del ludibrio público. Al leer este preámbulo, del que no presentamos más que un ligero extracto, se creerá que le seguirán medidas sumamente rigorosas y restrictivas, pero todas se reducen á excitar el celo y vigilancia de los Jefes políticos para que obliguen á los editores responsables á cumplir exactamente con lo prevenido en las leyes; á que cuiden de la formacion de las listas de los Jurados; que los Promotores fiscales asistan al sorteo, y que los Jueces de primera instancia soliciten cuando lo crean necesario, el auxilio de las demás Autoridades para que se observe órden en los juicios públicos. La única disposicion nueva que contiene es la prohibicion de publicar por las calles la venta de periódicos ni hojas sueltas, y que á los contraventores se les multará y arrestará ó encausará con arreglo á las leyes. Y como acabamos de decir que esta prohibicion era nueva, se ignoraba la clase de multa, la duracion del arresto y el procedimiento que habia de seguirse. Lamentable descuido é inadvertencia tanto más de extrañar, cuanto que era bien conocido el espíritu recto y las buenas ideas de gobierno de aquel Ministro. ¡Contrasta tanta amenaza con tan escasas medidas!

En 26 de Mayo de 1840, pocos meses ántes de la revolucion de 1° de Setiembre, se suprimió un periódico titulado *La Revolucion*, y se decia en la Real órden que era insuficiente la legislacion entónces vigente de la prensa para reparar debidamente el escándalo que habia producido; y el 27 del mismo mes se dirigió una circular á los Jefes políticos, en la que, despues de grandes lamentos por los abusos de la prensa, que cada dia se iban aumentando, se les encarga en términos generales que procuren su represion; y el Gobierno se degrada y rebaja al extremo de entrar en explicaciones acerca de la necesidad en que se habia encontrado de suspender el periódico *La Revolucion*, cuya medida someteria á las Córtes. Todo fué inútil; la prensa agitaba los ánimos por todos los medios que tenía á su alcance; triunfó, y el Gobierno, compuesto de los hombres más exaltados, de los mismos que habian dirigido la prensa ó debieron á ella su triunfo, tuvieron al poco tiempo que dictar órdenes algo represivas: nada se adelantó; carecian de autoridad para hacerse obedecer, y sin atreverse á dar ninguna medida legislativa nueva, procuraban salir del apuro con circulares que ningun efecto producian. El Sr. D. Manuel Cortina, como Ministro de la Gobernacion, dirigió una en 18 de Diciembre de 1840 en la que decia á los Jefes políticos que aunque los individuos de la Regencia eran el blanco de repetidos y violentos ataques, les prohibia, sin embargo, el que excitasen el celo de los Promomotores fiscales para que denunciasen, dejándoles al impulso de su propio convencimiento. Bien se conoce el objeto de esta circular; hábil con pretensiones de sublime abnegacion y con deseos de aparecer imparciales allí donde se interesaba su personalidad: poco importaba lo que de ellos dijera la prensa periódica; pero sin duda alguna tampoco se hacia caso de los abusos que cometia contra todos los demás, cuando en lugar de tomarse alguna medida, se le concedia grande libertad bajo el pretexto de una excesiva modestia que rayaba en orgullo.

En 22 de Diciembre del año siguiente, y siendo Ministro del mismo ramo el Sr. D Facundo Infante, expidió otra circular en la que, aunque decia en términos claros que era pre-

ciso contener los escandalosos abusos que se cometian por la prensa, añadia: pero con arreglo á lo que establecian las leyes. Todo el plan adoptado por los hombres de la revolucion de 1840 respecto á la prensa, se redujo á circulares; y merece observarse, que en vez de modificarse las disposiciones vigentes que habian sido redactadas por personas de tan opuestas opiniones políticas, y tan sangrientamente combatidos por ellos, se atrevian á calificarlos de insuficientes, y pasaron por el sonrojo de confesar y reconocer que es imposible contener á la prensa periódica, y que los males que causa son irreparables.

Poco tiempo duró aquella revolucion: siguió la de 1843, pero hasta el año siguiente no llegó al Gobierno el partido moderado, el que, después de algunas sangrientas vicisitudes, consiguió consolidarse por algun tiempo; naturalmente tenía que ocuparse en el asunto vital, de la prensa periódica: la experiencia habia acreditado la ineficacia de las leyes anteriores, y siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Marqués de Peñaflorida, y Presidente del Consejo el Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, en 9 de Abril de 1844 se publicó el Decreto que puede decirse y calificarse el tercero notable.

(*Tercer Decreto notable; 9 de Abril de* 1844, *Marqués de Peñaflorida.*)

Merece un exámen algo más prolijo, y debe estudiarse con detencion por todos los que deseen conocer las vicisitudes de la prensa, el carácter, las tendencias, la intencion y las ideas de los periodistas. Su preámbulo ó exposicion de motivos demuestra la práctica propia, los conocimientos y la habilidad del hombre político á quien se atribuye, entónces muy jóven, y que años adelante tuvo que publicar otro decreto todavía más restrictivo y completo. Es muy difícil describir con más verdad y con más rigorosa exactitud el estado de corrupcion y desbordamiento en que estaba la prensa periódica en aquel año de 1844, después de las ocurrencias políticas y sublevaciones con tanta frecuencia repetidas; tambien se describe la situacion del país con igual veracidad. Hay párrafos que con-

mueven el ánimo y causan indecible dolor á todo el que ame verdaderamente esta desgraciadísima patria. Es preciso convencerse, que desde el momento que se consigne como derecho constitucional la libertad de escribir, suceden dos cosas: que desaparecen las obras graves y meditadas, olvidándose hasta el modo de escribir bien, y que invadiéndolo todo la prensa periódica, cuando trata de literatura ó de cualquiera otra materia que no sea política, lo corrompe, porque escribe para el dia, para el momento, sin otro objeto que satisfacer la curiosidad de sus lectores y aumentarlos; y cuando de política, ni conoce límites en la oposicion, ni prudencia en su apoyo. Todo esto lo ha justificado la experiencia y el poco resultado que han producido las reformas que se han ido introduciendo. La que nos ocupa fué radical, pero no bastó, ni otra, ni otras que inmediatamente la siguieron. En medio de esto no es de extrañar el que todos los Ministros, cualquiera que fuera el partido político á que perteneciesen, calificasen la prensa periódica duramente, y citaran como con cierta especie de sentimiento el art. 2º de la Constitucion que concedia la facultad de escribir; sin embargo, cuando bajaban del poder y pasaban á la oposicion, se olvidaban de lo que habian mandado, porque entónces obedecian.

En el preámbulo del Decreto que nos ocupa, se afirma de una manera resuelta que la libertad habia degenerado en licencia; que los más respetables objetos eran el blanco de sus imprudentes ataques; que se habian puesto en cuestion las creencias, las tradiciones y las instituciones del país; que los periódicos habian predicado diariamente la sedicion; que las disposiciones hasta entónces dictadas en diversas épocas, leyes y reglamentos eran insuficientes; las calificaba de contradictorias, como inspiradas por las necesidades políticas de épocas transitorias, tímidas (¡cuánta verdad hay en esto!) para atacar de raíz el mal, faltas de alcance, de unidad y de sistema. Confiesa franca y lealmente que el Gobierno no se encontraba investido de todas las facultades necesarias para llevar por sí solo á cabo reforma tan radical; pero que cuando llegaban las naciones al estado de desquiciamiento en que se

encontraba la España por efecto de tantas revoluciones, no bastaban para reorganizarla los lentos trámites de las formas adoptadas para tiempos normales y bonancibles; que cuando en breve plazo, concluida tan árdua y espinosa tarea, la sometieran al exámen de las Córtes, se presentarian con la conciencia tranquila, reclamando toda la responsabilidad de sus disposiciones, dando cuenta de sus actos, y exclareciendo su conducta.

Después de estas reflexiones, ó para hablar con más propiedad, de estos cargos severos, dirigidos á los hombres políticos de diferentes ideas que habian influido en la sublevacion de Alicante y Cartagena que se citan expresamente, y con objeto de que no se supusiera (se supuso sin embargo) que se marchaba á una reaccion violenta, se escribió el notable párrafo que copiamos, y justifica la prevision y conocimientos prácticos del Ministro; es éste: «Pero es ncesario que se desengañen los ilusos y se desvanezcan esperanzas insensatas. Al cerrar definitivamente el Gobierno la puerta de esos estériles trastornos, de esas revoluciones sin objeto que han destrozado la Nacion y escandalizado la Europa, no ha querido ni podido dar alimento á las pretensiones exclusivas de los que mal avenidos con lo que hace 10 años se está ejecutando en España, desearian retroceder á una época que sólo pertenece á la historia.»

Después, procediendo metódicamente para exponer los antecedentes y razones que justifican la parte resolutiva, se dice que era fruto de muy profundas meditaciones: que pocos decretos habrian sido trabajados con más pulso y detencion. Se refiere lo que se habia hecho por la Comision nombrada en el año de 1838 para preparar una ley de reforma de la prensa; que ésta habia sido la base ó fundamento del proyecto del actual Gobierno, habiendo pesado en su ánimo para adoptarlo, el haber recibido la sancion de los Cuerpos Colegisladores. Indica las principales variaciones que se introducian en los anteriores decretos vigentes hasta entónces, y las justifica hábil y cumplidamente. Las principales eran, abolir las penas personales y sustituirlas con las pecuniarias; y dice en favor de

una medida que á primera vista parece indecorosa; «siendo responsable ante la ley un editor casi siempre extraño á los escritos contenidos en el escrito denunciable, recaía con frecuencia la prision en un inocente á quien la miseria obligaba á vender su libertad, quedando entre tanto al abrigo de toda pena el verdadero delincuente. Con la variacion propuesta alcanza la ley al culpable é impone un castigo eficaz á la codicia, que no teme ofender á la sociedad si á favor del escándalo realiza sus ilícitas especulaciones. La existencia de un solo juicio para juzgar y fallar las causas de imprenta, habia hecho pensar sériamente respecto á la reorganizacion del Jurado, y por eso se introducian en él notables variaciones. Séanos permitido copiar algunas palabras, siquiera porque están perfectamente de acuerdo con nuestras opiniones indicadas en diversos parajes de estos apuntes. Si las personas que lo componen no ofrecen á la sociedad las condiciones de probidad y saber que son necesarias para asegurar el acierto y la independencia de los fallos, el juicio por Jurados en vez de ser una garantía de moderacion y de imparcialidad en el delicado uso del derecho de emitir el pensamiento, se convierte en una ficcion tanto más funesta, cuanto que tiende á dejar impunes los delitos, conservando las formas y apariencias legales.» A pesar de estas apreciaciones tan justas sobre los resultados ineficaces del juicio por Jurados en la represion de los delitos de la prensa, no obstante la energía y vigor de aquel Ministro, no se atrevió á extinguirle. Así es que por más precauciones que se tomaron para la eleccion de los sujetos que habian de componerle, manera de celebrar el juicio, trámites que debian preceder, modo de calificar y penas que podian imponerse, todo fué inútil; al poco tiempo, como veremos, se derogó, creando en su lugar un Tribunal de organizacion nueva, singular y nunca vista.

En este decreto se atinó con uno de los remedios más eficaces de represion; las penas pecuniarias tampoco fueron suficientes; vinieron después las recogidas y las denuncias. ¡Cómo se exaltó el genio de suyo irritable de los periodistas! Lo que dijeron, las imprecaciones que lanzaron, las amenazas de toda clase y los insultos personales que dirigian en el momento que

tenian la menor ocasion, que no desperdiciaban, no pueden leerse con calma. Este decreto fué respetado en su parte esencial durante muchos años; ocupémonos algo de la parte dispositiva redactada con excelente órden y método. En el tít. I se establece el principio de que el derecho concedido á los españoles por el art. 2º de la Constitucion, se ejercia con arreglo á las disposiciones que se iban á expresar. El tít. II trata de las obligaciones de los impresores y libreros, que no varían de las anteriores, pero se metodizan, y cada artículo designa la pena por la trasgresion. El tít. III se dedica á los libreros y expendedores de libros: á aquellos se les imponen iguales obligaciones que á los impresores; á éstos se les exige el que obtengan licencia; se designan penas. El tít. IV, que se ocupa de las diversas clases de impresos y de las circunstancias que se requieren para su publicacion, sin introducir grandes reformas, consigna perfectamente lo que ántes era bastante vago y daba motivo á dudas y dificultades. El tít. V expresa los delitos que puede cometer la prensa, y los califica con precision. El título VI marca las penas que ha de imponérsele; ya hemos anunciado que son pecuniarias, pero elevadas, sin dejar de ser justas; los periodistas inventaron después el medio de hacerlas estériles y hasta meritorias y gravosas al Estado. Los escritos subversivos podian ser penados en la cantidad de 30 á 80.000 rs.; los sediciosos de 20 á 50; los obscenos é inmorales de 10 á 30. Se comprende tambien la reimpresion, la copia y traduccion de los papeles extranjeros y se establece oportunamente que en el caso de insolvencia, se imponga un mes de prision por cada 100 rs. de multa. El tít. VII trata de las denuncias, y establece la accion pública contra toda clase de delitos y cualesquiera medio de publicacion. La prescripcion para éstos será á los seis meses, y para el ejercicio de las acciones civiles que corresponden á los particulares á los tres años. El tít. VIII, que es el más largo, se ocupa de la organizacion del Jurado, expresa las calidades que han de tener los Jueces de hecho, los que no pueden serlo, comprendiendo entre éstos como exquisita prueba de garantía en favor de los escritores públicos, á los Senadores, Diputados á Córtes, Jefes militares, Magistra-

dos y Fiscales de Tribunales Supremos y Superiores, Jefes políticos, Intendentes de provincias, Jueces y Promotores fiscales; hasta se determina la manera de hacer las listas. En el título IX se detalla la sustanciacion del proceso, cometiendo la instruccion al Juez de primera instancia, designándole las diligencias que ha de practicar y el término de cada una de ellas. El tít. X comprende el juicio de calificacion y no omite la circunstancia más insignificante para procurar que este acto sea grave, imparcial ó independiente. En el tít. XI se dice secamente que las litografías, grabados y cualesquiera otro medio de publicacion, quedan sujetos á lo establecido respecto á los impresos.

En el XII se prohibe fijar carteles sin la competente autorizacion. El XIII tiene una disposicion en su art. 97, que por sí sola sería más que suficiente para dar á este decreto uno de los primeros lugares entre los de su clase; medida que dió grandes resultados, que tranquilizó á las familias y calmó los espíritus débiles y tímidos, al propio tiempo que contuvo á la prensa. Merece copiarse : «Las injurias ó calumnias contra individuos ó Corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquiera otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los Tribunales ordinarios á reclamacion de las partes ofendidas y con arreglo al derecho comun.»

En el tít. XV se prohibe en términos muy decisivos que se publique ninguna obra ó escrito sobre Religion, Sagrada Escritura ó Moral, sin prévio exámen y aprobacion del Ordinario.

En las disposiciones generales se encuentra prohibida la publicacion de documentos reservados de oficio, ó que se custodien en los Archivos ; pero cuerda y atinadamente se dispone, que si se contraviniere, no se quede sujeto á las leyes sobre imprenta, sino á la responsabilidad como empleados públicos. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no pueden representarse sin el competente permiso de la Autoridad. Y en fin, quedan completamente derogadas todas las leyes, Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones sobre la materia hasta entónces publicadas.

Tal es el memorable decreto; y no parecerán exagerados, sino justos, los elogios que le hemos tributado.

En los años de 1844 hasta mediados del 45, se dirigieron algunas excitaciones de oficio á los Promotores fiscales para que denunciaran los escritos escandalosos que atacaban la Religion, la Moral y buenas costumbres.

Indicamos al examinar el decreto de 1844, que á través de las exquisitas precauciones que se tomaron para hacer posible el juicio de Jurados en los delitos de la prensa, fué preciso extinguirle á muy poco tiempo; así se verificó en 6 de Julio de 1845, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. D. Ramon María Narvaez, y de Gobernacion D. Pedro José Pidal. Se dió tanta importancia á esta medida, que la precedió una exposicion á S. M. la Reina, que firmó todo el Ministerio: dista mucho de la anterior, en lenguaje, en consecuencias, en principios y en intencion.

Se comienza encareciendo las ventajas que produce la libertad de la prensa, lo beneficiosa que era para propagar la ilustracion y conocimientos, con otras frases de la misma especie. ¿Y todo esto, para qué? Para despues tratarla de una manera tan dura, tan violenta y tan agresiva, como hasta entónces no se habia hecho. Se escogen deliberadamente las palabras más fuertes. No ponderamos; haremos algunas citas, pero rogando que se lea toda esa exposicion. Dice que se abusa escandalosamente, ya patrocinando la causa de los Príncipes proscritos, ya desacreditando las instituciones vigentes, ya predicando á los pueblos el menosprecio de las leyes, y denigrando y calumniando á los Depositarios de la Suprema Autoridad para quitarles la fuerza moral y el prestigio que han menester para cumplir con sus deberes en beneficio del Estado. En un párrafo se llega á decir, que no habia una sola persona imparcial que no estuviese convencida que habiendo llegado los abusos de la prensa al último extremo, no pudiera continuar semejante desórden sin acarrear gravísimos riesgos y perjuicios; que ya el anterior Ministro se habia propuesto igual objeto al expedir el decreto de 9 de Abril de 1844, decreto que si bien eficaz en alguna de sus acertadas

disposiciones, no habia sido bastante á corregir el mal, como lo habia desmostrado la experiencia.

Pero llegando al objeto principal, al exclusivo de aquella disposicion, que era la necesidad de la derogacion del juicio de Jurados, se justifica en estos términos: «Los actuales Secretarios del despacho están íntimamente convencidos que no es posible contener los abusos de la prensa mientras esté sometida á la jurisdiccion del Jurado. Sean cualesquiera las ventajas ó los inconvenientes de esta institucion, ya examinada en teoría, ya puesta en práctica en otras naciones, es un hecho evidente é innegable que en España no ha correspondido á las esperanzas que al establecerla se concibieron. Léjos de aclimatarse en nuestro suelo, cada dia ha ido desacreditándose más y más, hasta el punto que habiéndose hecho semejante ensayo en la imprenta para extenderlo después á otros juicios y á la represion y castigo de toda clase de delitos, apénas se hallará quien se atreva hoy á proponerlo: tan fundado es el temor de que con la impunidad queden á merced de los malévolos la hacienda, la honra, la vida de los particulares, juntamente con la tranquilidad del Estado. La institucion del Jurado es peligrosa y perjudicial, en vez de ser, como debiera, saludable y benéfica; y no vacilan vuestros Secretarios del despacho en proponer á V. M. la abolicion del Jurado, así como alguna que otra modificacion que estiman indispensable hacer en el mencionado decreto, porque es lo conducente al mismo fin por que se expidiera.»

Al tratar del Tribunal que debia reemplazarle, dícese que se habia meditado muchísimo y optado por un Tribunal colegiado, compuesto de un número crecido de Jueces y presidido por un Magistrado de la respectiva Audiencia, por rigoroso turno: de esta manera se alejaba todo recelo de amaño ó parcialidad. Hemos indicado anteriormente que la creacion de un Tribunal de esta clase era un hecho completamente nuevo y sin ejemplar, pues jamás para delito alguno se habia ensayado ese método; era una especie de Jurado compuesto de empleados del Gobierno; pero es lo cierto que dió excelentes resultados, y que todos sus fallos fueron justos é independientes, des-

pués de seguirse una tramitacion que proporcionaba suficientes medios de defensa.

Concluye el preámbulo con estas notables palabras: «Tal es el espíritu del decreto que vuestros Secretarios del despacho someten á la aprobacion de V. M.: no se lisonjean de haber resuelto el dificilísimo problema, uno de los más árduos en la ciencia de la Legislacion, de asegurar la libertad de imprenta poniendo coto á la licencia: hasta qué punto hayan ó no acertado, lo manifestará la experiencia; y de todos modos éste será un ensayo que pueda suministrar nuevos datos, cuando se proceda á arreglar esta importantísima materia de un modo definitivo en virtud de una ley hecha en Córtes.»

Desde el art. 4º en que se comete la calificacion de los delitos de la imprenta y la aplicacion de las penas á un Tribunal compuesto de cinco Jueces de primera instancia y un Magistrado Presidente, principian las notables variaciones que introduce este decreto en la anterior legislacion; en los demás se expresan con la mayor minuciosidad los trámites y actuaciones que habian de seguirse; mas en el 19, inclinándose en favor de los escritores públicos á pesar de haber pintado su conducta con tan negros colores, se previene: que para la calificacion de culpabilidad eran precisos cuatro votos conformes de los seis, y de no reunirse, se declararia absuelto el artículo denunciado.

¿Qué motivos justificaban que se prescindiera del axioma universalmente reconocido en todas las instituciones judiciales, de que la mayoría forma siempre sentencia? ¿Pues no podia de la misma manera y por igual razon exigirse unanimidad? Y desde entónces ¿sería permitido quejarse si después los fallos eran absolutorios, cuando se proporcionaban medios para ello en la esfera legal?

Por el art. 23 se deniega el recurso de apelacion asimilando este juicio al de Jurados; y si se concede el de nulidad, se limita á los dos casos y segun los términos que señala el artículo 85 del Real decreto de 10 de Abril del año anterior; y en fin, se encarga al Ministerio fiscal el cumplimiento, observancia y cooperacion para la exacta ejecucion de lo mandado,

derogándose el decreto poco há citado, en todo cuanto se opusiera á las disposiciones del presente.

En 18 de Marzo de 1846, y siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Búrgos, apareció un decreto por el que se dictaban diferentes disposiciones, estrechando cada vez más los límites de las publicaciones, é indicando en el art. 1º que en adelante se castigarian con la supresion inmediata y definitiva del periódico. Se vuelve á repetir que ésta regiria hasta tanto que con la debida detencion se formaba un proyecto de ley que arreglara convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta.

Tenemos que hacer mérito de lo que sucedió á este Real decreto; tiene la fecha, como se ha dicho, de 18 de Marzo: pues bien; en 2 de Mayo del mismo, y habiendo suscedido al Sr. Búrgos en el Ministerio de la Gobernacion el Sr. Pidal, expidió una Real órden redactada en términos secos y hasta entónces desconocidos, pero que revelan el carácter violento de este gran hombre de Estado y excelente historiador, pero muy dado á las discusiones, que casi siempre buscaba con gusto, y en las que nunca cedia. Dice así literalmente: «En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de Marzo último, relativo á la represion de los delitos y extravíos de la prensa.» Profunda impresion causó una medida tan inusitada en la forma y grave en el fondo, mucho más entre personas tan competentes é ilustradas é iguales, ó bastante conformes en ideas políticas. La supresion de una Real órden, atendiendo á razones que ni áun se indican, y debieran haberlo sido siquiera por consideraciones personales á su antecesor, permite sospechar que debió haber existido una historia secreta, que es conveniente no lo sea siempre, siquiera porque los periodistas no puedan alegar como razon de la injusticia de las leyes represivas la divergencia entre personas tan autorizadas, y un modo de proceder tan inconveniente é inusitado.

Por fin hubo un Ministro literato muy apreciable, D. Nicomedes Pastor Diaz, que en 10 de Junio de 1847 legisló sobre

la prensa no periódica, y arregló los derechos de propiedad y traductores, extendiendo por primera vez á pintores y escultores los privilegios que desde lo antiguo se reconocian solamente á los autores de producciones literarias. En esta disposicion se fija con mucha claridad, con excelente método y en todas sus relaciones tan interesantes materias, y en el art. 3° se expresan las penas que podian imponerse á los contraventores.

Desde esta época no se expidió ningun decreto notable, como puede verse en la coleccion; circulares á las Autoridades reencargando el cumplimiento de las leyes vigentes, aclaratorias de poca importancia, y un decreto de indulto á los que estaban sufriendo condenas. Pero entre ellos tiene alguna más importancia la Real órden de 15 de Julio de 1850 expedida por el Sr. Conde de San Luis, siendo Ministro de la Gobernacion. Haciendo exagerados elogios del estado próspero y bonancible en que se encontraba la Monarquía, dice: que sin embargo existia un peligro que habia llamado la atencion del Gobierno de S. M., y que este peligro estaba en la prensa; y después de consideraciones por el estilo, previene á los Gobernadores de provincias se ajusten á lo que estaba mandado, ó impidan la circulacion de los impresos que designan. Hay una novedad importante, á saber: que no puede publicarse acto alguno de la vida privada aunque sea indiferente, sin consentimiento de la persona interesada ó de sus parientes dentro del 4° grado.

En 10 de Enero de 1852, siendo Ministro de la Gobernacion D. Manuel Bertran de Lis, expidió un Real decreto con su correspondiente preámbulo, pero infelizmente redactado, en el cual, repitiéndose lo de siempre, los abusos que cometia la prensa periódica, y los males que cada vez se iban haciendo más graves, que aunque su remedio debia fijarse de una manera sólida y conveniente por medio de una ley, obstáculos imprevistos habian impedido hacerlo; pero que en el entre tanto, habia llegado á constituir una especie de derecho (así se dice, parece imposible) en el Gobierno el proveer por disposiciones *legales* de remedio á estos *males*; que faltaria á lo que exige la posicion que ocupa, si no se apresurara á estable-

cer los principios que considera más razonables y fundados respecto á la publicacion de escritos que puedan poner en peligro la santidad de la Religion, las augustas personas de los Reyes, las prescripciones de la moral y el sagrado del lugar doméstico, ó que se complazcan en difundir hechos falsos y noticias alarmantes capaces de consternar á la sociedad y turbar el reposo interior de las familias. Con este propósito, en los cuatro artículos primeros se declaran como comprendidos en la calificacion del art. 35 del memorable Real decreto de 9 de Abril de 1834, los periódicos é impresos en que se publiquen noticias alarmantes, y en el 98, los que al censurar los actos oficiales de las Autoridades constituidas, usen de palabras indecorosas é irrespetuosas. Por el art. 5º y último se determina, que cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, ó cuando medie alguna causa grave, el Consejo de Ministros podrá acordar la supresion temporal ó indefinida del periódico, dando cuenta á las Córtes.

El mismo Ministro en Real órden de 25 de Febrero de aquel año, dictó otra disposicion sumamente conveniente y moral: sujetó á la prévia censura las producciones dramáticas, argumentos de bailes y demás espectáculos escénicos. Tambien la exposicion de motivos está redactada en el estilo más lastimoso: menciona la legislacion vigente, desde que por decreto de 7 de Febrero de 1849 se dispuso la censura de obras dramáticas; que la experiencia habia demostrado la necesidad de variar la forma actual de este *servicio (sic)* en términos de que considerándose la Autoridad que al Gobierno corresponde para ejercer una vigilancia protectora, se consultaran los intereses de los autores y empresarios; que esto se conseguiria reemplazando la Junta actual por un número determinado de Censores, que bajo su responsabilidad propia é individual propusieran á la Autoridad la resolucion que hubiese de recaer sobre aquellas producciones, reuniéndose en Junta para informar colectivamente sobre aquellas que no hubiesen merecido la aprobacion, y apelasen del primer fallo, y concurriendo además á las representaciones escénicas para ayudar á las Autoridades en la vigilancia que deben ejercer,

y no se alteraran las obras que hubiesen sido publicadas. Ya hemos manifestado la bondad de este decreto. Produjo inmensos bienes, pues habiendo recaido el cargo de Censores en literatos probos y entendidos, se remediaron los abusos que se iban introduciendo y se impidió continuasen las escenas de inmoralidad. No haremos mérito de otros decretos poco notables; pero llegamos cronológicamente al de Abril del mismo año de 1852, que es el que puede calificarse como 4° notable.

(*Cuarto Decreto notable; 2 Abril de* 1852.)

Era presidente del Consejo de Ministros el Sr. D. Juan Bravo Murillo y Ministro de la Gobernacion el mismo Sr. Bertran de Lis. Le precede una exposicion de motivos larguísima; pero tenemos el disgusto de repetir, que como todas las producciones de este Sr. Ministro, y esta más que ninguna, está tan mal redactada, que hay frases y períodos en los que se olvida de las reglas más triviales de gramática; otros contienen verdaderos despropósitos, y muchos están escritos con sobrada llaneza y trivialidad: puede verse: omitimos hacer citas porque nos causa pena. Por supuesto que como tema obligado, y como si fuese rito de imprescindible observancia, se principia dispensando elogios á la libertad de imprenta y se ponderan los beneficios que produce. En seguida se habla de sus abusos y de la necesidad de reformarlos; despues se recuerda que se han dado diversas disposiciones, pero que han sido insuficientes; que hay que arreglar tan importante asunto, con conocimiento de las Córtes, pero que entre tanto es urgentísimo proveer remedio.

Hay una idea que haremos notar por ligera é inexacta. Se dice de una manera absoluta y decisiva que desde los Gobiernos representantes de las ideas más avanzadas, hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas sus disposiciones sobre imprenta. Ningun Gobierno de ideas avanzadas en política, y mucho ménos de las más avanzadas, ha tenido la restriccion en la imprenta como carácter esencial de sus disposiciones. Cierto es que ha sujetado á fórmulas el modo de ejer-

cer el derecho constitucional; porque todo Gobierno, áun el más disolvente, propone y procura los medios de su conservacion. Pero ha sido siempre bajo bases ámplias que constituian su carácter, así como el de restriccion lo era de los Gobiernos moderados.

Á través de todo se restablece por este decreto el Jurado que se habia extinguido últimamente; no hallamos términos con que expresar nuestro asombro: aunque se limita á determinados delitos, pues en los demás debian entender los Tribunales que se designan, es lo cierto que el Jurado, bello ideal de los partidos avanzados, lo restablece un Gobierno moderado, que además fué calificado por los hombres de sus propias creencias como reaccionario. El art. 46 le comete el conocimiento de los delitos contra el órden público, contra la sociedad y contra la Autoridad en ciertos casos. Se hace tambien en favor de los periodistas una concesion que parece imposible, y que indica que en este célebre decreto hay mucho desconcierto: se permiten publicar los impresos sin aguardar las dos horas desde su entrega, como estaba mandado oportunamente. Y la razon para introducir tan radical alteracion es, que así se evitaban murmuraciones y que se sometia constantemente al juicio público la conducta del Gobierno. Segun este modo de discurrir, procedia la absoluta libertad de imprenta. Para aumentar el precio de los depósitos en los periódicos de corto tamaño, se dice que por su baratura pueden penetrar en las clases ménos acomodadas. Es acertadísimo sujetar á la prévia censura las novelas que se publicaban en los folletines de los periódicos y que en efecto causaban gravísimos males, llevando la corrupcion al seno de las familias. Con buen propósito y acierto se instituia la prévia censura respecto á los escritos que tratasen de nuestros negocios de Ultramar. Y después de tantas observaciones y á través de tanto trabajo empleado, aquellos célebres Ministros no se lisonjeaban por eso (y tenian razon) con la seguridad de presentar una obra perfecta; al contrario, reconocian hallarse distantes de una solucion satisfactoria, y que sólo se proponian que esta nueva organizacion de la imprenta fuese un ensayo que pudiera servir

de luz con el resultado de su aplicacion, para cuando haya de resolverse tan árduo problema definitivamente; ensayo que por su mismo carácter represivo contribuiria tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el más eficaz apoyo, sino el único cimiento del Gobierno constitucional. Por lo demás, el decreto contiene un sistema bastante bien organizado y con buen método: citaremos lo más notable.

El tít. I se dedica á las diversas publicaciones y su expendicion; nada se omite: el II designa las personas responsables de los impresos y reproduce lo que estaba ya mandado; pero en el art. 13 se hace la innovacion de que si bien en los periódicos políticos ó religiosos se impone en primer término la responsabilidad al editor, se exceptúan los casos de injuria ó calumnia, si aparecen firmados los escritos que la contengan: el 14 declara siempre cómplice al impresor en los escritos clandestinos: por el 19 se manda tener constantemente en depósito la cantidad de 120.000 rs, en los periódicos que se publiquen en Madrid; 80.000 en las provincias de segunda clase y 40.000 en las restantes; pero si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, será de 160.000, 120.000 y 60.000 respectivamente: el 23 introduce la novedad de que un editor responsable no puede serlo más que de un periódico. El tít. III, que trata de los delitos, está perfectamente redactado, con claridad, excelente método y precision; no sólo los designa, sino que explica la manera con que debe entenderse que se cometen; camina gradualmente; primero de los que atentan al Rey, Jefe del Estado y su Real familia; después á la seguridad del Estado, órden público, sociedad, Religion y moral pública. Siguen aquellos que van contra la Autoridad; después contra los Soberanos extranjeros, y finalmente contra los particulares; expresa la manera como cada uno de estos delitos se comete, caso por caso, de suerte que deja muy poco ó nada al arbitrio judicial. En el tít. IV se establecen las penas, que no son muy escesivas; la mayor pena designada á los que delinquen contra el Rey es de uno á seis años de prision, multa de 20 á 60.000 rs. y la pérdida ó inha-

bilitacion de empleos, honores y condecoracions. Á los que delinquen contra la sociedad, la Religion ó la moral, se les castiga con medio á dos años de prision y multa de 5 á 25.000 reales.

El tít. V designa los Tribunales que han de conocer de estos delitos; el Supremo de Justicia los que se cometen contra el Rey y su Real familia, seguridad del Estado, Religion y Soberanos extranjeros. Los Juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias, los que atenten á la moral pública, las Autoridades y particulares, y por punto general todo lo que constituya delito comun y distinto del de imprenta. En la sustanciacion de los procesos que correspondan á los Tribunales ordinarios, se observarán las leyes comunes; pero es extraño que no se diga una palabra, ni se dé la menor explicacion de cómo han de instruirse aquellos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en Tribunal de primera instancia. Se prohibe el procedimiento de oficio. Y en fin, al Jurado se asigna el conocimiento de los delitos contra la sociedad. Se concede la accion popular que puede ejercer todo español que sea capaz segun el derecho comun.

Por lo que respecta á la prescripcion, los delitos públicos, si se cometieren en periódicos y en folletos, prescriben al mes, y si en un libro á los tres: contra particulares se guarda el derecho comun. El tít. VI se dedica á los Fiscales, nombramiento, facultades y atribuciones: se les prohibe percibir honorario alguno. El VII trata del Jurado en toda su latitud, calidades de los Jueces, modo de conocer y proceder; calificaciones, juicio único, sin más recurso que el de casacion por vicios cometidos en la sustanciacion ó aplicacinn de la pena. El VIII se dedica á los escritos litográficos. El IX se ocupa de las faltas é infracciones y de la Autoridad gubernativa que ha de entender en ellas: contiene muchas y muy buenas disposiciones para evitar las impresiones furtivas, publicaciones anónimas y otras faltas que se cometian con harta frecuencia sobre circulacion de impresos, que era muy difícil impedir y que causaban extraordinaria alarma y agitacion. Se faculta á

los Gobernadores para la imposicion de multas que no sean crecidas, pero muy oportunas para impedir esta clase de extravíos. En fin, el tít. X y último establece diferentes disposiciones generales, entre ellas, que cuando el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que le corresponda, segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes, y que el Gobierno pueda prohibir la introduccion en el territorio español de cualquier escrito ó impreso que se publique en el extranjero, y que quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á aquel decreto. Como en su preámbulo se instituia la prévia censura para todas las novelas, y nada se estableció sobre esto en el decreto, á los pocos dias, en 23 de Abril, y por el mismo Ministro, se publicó una Real órden con propósito (así lo dice) de llevar á efecto la del 2 del mismo mes, que trata de las novelas y de los escritos en negocios de Ultramar. Se crea un Censor con el sueldo de 24.000 rs. y 6.000 para gastos de oficina: examinará toda clase de novelas, ya se publiquen en tomos, entregas, folletines, artículos de periódico ó cualquiera otra forma; se le faculta para ordenar la recogida y circulacion de las novelas que se impriman sin los requisitos debidos, y los que lo fueren se considerarán escritos clandestinos, sin perjuicio de los procedimientos y penas por el escrito mismo. Remitirá para su publicacion en la *Gaceta Oficial* nota de las novelas que estuviesen publicadas ya, y cuya circulacion haya creido necesario prohibir. En los escritos relativos á negocios de Ultramar, se mandan observar las mismas formalidades que en las novelas.

En 3 de Mayo, siendo Ministro de Gracia y Justicia el señor D. Ventura Gonzalez Romero, se quiso subsanar la falta cometida y que hemos notado sobre la forma de instruirse los procesos en el Tribunal Supremo de Justicia en aquellos delitos de la prensa cuyo conocimiento se le sometió por el decreto de 2 de Abril último. Esto se dice en el epígrafe de la Real órden que inserta la Coleccion legislativa y que puede verse, pero nada absolutamente se determina ni áun indica sobre el modo de proceder, limitándose á mandar que cuando por me-

dio de la prensa se cometa alguno de aquellos en que deba conocer en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia, lo pongan en conocimiento del Gobierno, los Gobernadores de provincia, para que por el Ministerio de Gracia y Justica se comunique órden al Sr. Fiscal y lo denuncie : nada más : no se explica una omision tan reparable en un Ministro tan práctico y entendido.

En 30 de Julio se dió otra Real órden con diferentes medidas sobre publicacion de novelas, y en 12 de Agosto se dieron otras para el cumplimiento del art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

En 27 de Setiembre y por el mismo Ministro de Gracia y Justicia se expidió una Real órden por causa de (así se dice en élla) los lamentables sucesos ocurridos en Barcelona por la publicacion de una obra titulada «Los Jesuitas al Daguerreotipo,» y la Pastoral que el Sr. Obispo de la diócesis dió con motivo de la tal publicacion. El Gobierno de S. M., procediendo dignamente y en armonía con las buenas doctrinas civiles y canónicas, considerando que los actos que ejercen las Autoridades como tales y en el ejercicio de sus atribuciones ni están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y ménos tratándose de un Obispo que en cumplimiento de los deberes de su cargo condena doctrinas que á su juicio atacan el dogma ó la moral religiosa, ó contienen errores en doctrinas religiosas; determina por el artículo 1.º que no estén sujetos á la demanda particular de calumnia ó injuria las Pastorales, edictos ó cualquiera otro escrito que publiquen los Prelados en ejercicio de su ministerio episcopal; y que los que se sintiesen agraviados acudan respetuosamente en queja al Gobierno de S. M. por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia. Y 2.º, que para lo que procediese se remitiera un ejemplar de la obra titulada «Los Jesuitas al Daguerreotipo.»

Las radicales variaciones que habia introducido el célebre decreto de 2 de Abril, la diversidad de los Tribunales que creó para conocer en los diferentes delitos que podian cometerse por medio de la prensa, lo vago, confuso é indeterminado de muchas de sus disposiciones, el restablecimiento del Jurado,

la falta de antecedentes, el imperdonable descuido de omitir el Reglamento para los juicios en que debia conocer el Tribunal Supremo de Justicia, al que por primera vez y sin ejemplar se le hacia intervenir en tan desagradables negocios, constituyéndole en Tribunal de primera instancia, olvidando que se menoscababa su alto prestigio, y exponiendo sus determinaciones al exámen diario de personas tan apasionadas como los periodistas: determinacion á la que no se encuentra disculpa, que felizmente ni tuvo aplicacion entónces, ni ha sido imitada en ninguna otra ocasion, y que prueba el poco conocimiento práctico de aquel Sr. Ministro en estos negocios: todo esto causó el más lastimoso desconcierto. Incesantes clamores se levantaron de todas partes contra semejante decreto, no sólo por la prensa de oposicion, sino hasta por la que apoyaba al Gobierno. Era urgente, necesaria, su reforma radical y aun su total derogacion, y se esperaba en el momento que bajase del poder el serio y envanecido Ministro que la dictó y que no habia tenido siquiera habilidad para justificarla en términos convenientes en la exposicion de motivos. Así sucedió: cayó; y elegido de Gobernacion el Sr. D. Alejandro Llorente, antiguo y en otro tiempo fogoso periodista, publicó en 2 de Enero de 1853 un Real decreto dirigido exclusivamente á reformarle, y lo hizo de una manera noble y digna. Dice en el preámbulo que cuando por Real decreto de 9 de Abril de 1844 se estableció el Jurado, se creyó que los inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado bajo bases enteramente democráticas: que en 1845 habia desaparecido esa institucion, y vuelto á restablecerse en el último decreto de 2 de Abril anterior: que los resultados de este ensayo habian sido un testimonio más de las dificultades que habria que vencer para naturalizar una institucion desconocida. Despues de otras consideraciones muy bien redactadas é indicar en corteses y convenientes términos la necesidad de la reforma del decreto tantas veces citado, se leen estas graves palabras: «Para reprimirlos, están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables: pero al mismo tiempo no quieren sujetar con

trabas innecesarias la libre emision del pensamiento, ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.» En seguida, de la manera más decorosa y atenta, se manifiesta el principal objeto de aquel decreto. Algunas otras novedades de ménos importancia contiene, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion que anteriormente habia regido durante la administracion de varios Gobiernos. Conocida la idea, se derogó por el art. 1° todo lo que habian establecido aquellas innovaciones. Por el 2° se restablecia la entrega, ántes de la expendicion, de los dos ejemplares á las Autoridades gubernativas y al Fiscal de imprenta. Por el 3° se faculta á los Gobernadores para recoger los ejemplares que creyesen no debian circular, pero con obligacion de denunciarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes: mas cuando dentro de las doce horas tambien siguientes á la detencion, se conformase el editor con ella, y no optase por la denuncia, se omitirá ésta. Por el art. 5° se puede detener sin que haya precision de denunciarlos, como no comprendidos en el art. 2° de la Constitucion, los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia; los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus Ministros; los que ofendan la moral ó las buenas costumbres, y los que, aunque sin designar persona y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz (á no conceder permiso el interesado) hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos. Se restablece el Juzgado de primera instancia y la accion popular. Se designa la forma de constituir el Tribunal de imprenta, su tramitacion para la recta administracion de justicia, y se concede la casacion de los fallos que dicte en el fondo y en la forma.

Las doctrinas consignadas en este Real decreto, digno de estudio y de aprecio, fueron aceptadas en casi su totalidad por el partido moderado, hasta que éste se dividió á motivo de los acontecimientos políticos de 1854; así es, que hasta dicha época no hubo otra reforma: examinarémos las que se dictaron en los dos años que obtuvo el poder el partido progresista, y las importantísimas, las más notables entre todas que se han

dictado después del otro movimiento político ocurrido en 1856 y division del partido moderado en dos grandes fracciones que han llegado á tenerse más ódio que si fuesen partidos completamente diferentes. Así es, que no se encuentra otra disposicion atendible más que el Real decreto de 19 de Febrero de 1853 que consigna la inviolabilidad de las opiniones emitidas en el Congreso; pero con objeto de que no se adulteraran en los extractos de las sesiones que publicasen los periódicos, se prevenia que los Presidentes de los respectivos Cuerpos Colegisladores acordaran los medios de facilitar á los periódicos copia simple del extracto de las sesiones. Tambien en esta época se publicó un tratado celebrado con Francia sobre propiedad literaria.

En los dias tristemente memorables que precedieron al triunfo del partido progresista y al advenimiento al poder de su genuino representante el Sr. Duque de la Victoria, y con la idea imposible ya de detener aquel movimiento que lentamente, pero con incansable tenacidad venia preparando la prensa periódica, se formó un Ministerio salido del partido moderado, al cual se le atribuian ideas más liberales, que entónces se contentaba con el modesto título de conservador, y que más adelante, después de haber destruido al partido progresista con quien su jefe el Sr. General O'Donnell gobernó, sin embargo, durante dos años, habia de denominarse la «Union liberal.» Esta fraccion primero, después partido político numeroso, inteligente y despreocupado, adquirió fuerza y vigor; con grande habilidad, con una serenidad increible, y con calma sin ejemplo atrajo á los hombres de todos los partidos políticos con promesas, con honores y con mandos los más elevados é importantes; á nadie desechaba; desde el carlista hasta el demócrata. Es muy ajeno de nuestro propósito referir su historia como Gobierno; es bien larga y variada, y ojalá nunca hubiese sido más; pero siempre con la imparcialidad que nos es propia, tenemos que consignar algunos de sus rasgos característicos que se reflejan en sus disposiciones sobre la prensa periódica.

En el Ministerio indicado, que áun cuando no le sea muy

agradable puede llamarse de transicion del partido moderado al progresista, ocupó el puesto más importante que era el de la Gobernacion, el descontentadizo, jamás comprendido y nunca satisfecho D. Antonio Rios Rosas. En los primeros momentos de su breve y efímero gobierno, esto es, en 18 de Julio de 1854, dictó un Real decreto por acuerdo, segun en él se dice, del Consejo de Ministros. Por él, sin razonamiento, sin preámbulo alguno, pues no estaban ciertamente para ocuparse en detalles aquellos fatales y azorados Ministros, se estableció por su artículo 1° en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de Juilo de 1845, y por el 2° se derogaron todas las disposiciones dictadas con posterioridad sobre el régimen de la prensa. Los periodistas obtuvieron cumplida satisfaccion en las pocas horas que duró un Ministerio que se elevó al poder sin entusiasmo de ningun partido, que descendió sin sentimiento, que no dejó recuerdo ni señal de energía, pero ni áun siquiera de prevision.

El Sr. General Espartero, Duque de la Victoria, aceptó el puesto de Presidente del Consejo que la revolucion victoriosa le ofreció de rodillas y llamó á su lado al General O'Donell, confiriéndole el Ministerio de la Guerra, puesto más importante y de más accion que el suyo en aquellas críticas y peligrosas circunstancias. El de la Gobernacion se dió al Sr. D. Francisco Santa Cruz, persona grave y sumamente sensata. Al momento, en 1° de Agosto, publicó un Real decreto con el parecer del Consejo de Ministros, en el cual, tambien sin preámbulos ni razonamientos, se estableció por su primer artículo la ley de imprenta votada en Córtes en 17 de Octubre de 1837, y por el 2°, que el Ministro de la Gobernacion preparara un proyecto de ley sobre esta materia (así la llama), para presentarla á las Córtes próximas tan luego como estuviesen reunidas.

Demuestra esta primera disposicion del Gobierno progresista que áun cuando sus hombres políticos de ideas avanzadas, que habian llegado al poder en fuerza de una revolucion tan espantosa, quisieron satisfacer instantáneamente las exigencias del periodismo, derogando todas las leyes existentes y restableciendo la que habian publicado en el anterior

período de su dominacion, no estaban muy satisfechos: temian los abusos que en todo sentido y por todos los demás partidos políticos iban á reproducirse, y de que habian de ser las primeras víctimas; y de aquí que el restablecimiento de la ley de 1837 fué interino y hasta tanto que se publicaba otra nueva. La experiencia y el detenido estudio que hemos hecho de la prensa periódica, nos han autorizado para decir y repetir que es tanta y tan funesta su importancia y su influencia, que todos los Gobiernos sin distincion de sus opiniones políticas, desde los primeros momentos tienen que dedicarse á ella con preferencia á toda otra atencion por urgente que sea.

El mismo Ministro en 18 de Agosto públicó otro decreto, que por más que haya sido imitado posteriormente, no dudamos calificarle de mezquino, miserable, impropio de un Gobierno de miras elevadas y de rectitud de principios. Por su art. 1° se mandaban devolver por el Tesoro á los editores responsables de periódicos las cantidades que por multas y costas provinientes de denuncias se les hubiera impuesto y justificasen haber satisfecho desde el dia en que se publicó el Real decreto de 2 de Abril de 1852. Exceptuábanse, y no podia ménos de ser así, las que se hubiesen impuesto por los delitos de injuria y calumnia. Lo admirable es, que á semejante decreto precediese una exposicion de motivos redactada en términos que estremecen y que indican que aquel Gobierno carecia de las dotes más comunes para el mando. Increible parece que una persona tan sensata y juiciosa como el Sr. Santa Cruz se decidiera á decir lo siguiente: «Nunca, Señora, llenó más *alta* y *noblemente* la prensa periódica su mision que en los dos años últimos, ni nunca tampoco fué perseguida con más encarnizamiento.» Que se lean algunos periódicos y folletos de aquella época, y se verá que es una burla sangrienta cuando no sean grandemente ridículas las calificaciones de «alta y noblemente.» Más adelante se dice, y es imposible leerlo con calma: «Penetrada (la prensa) de la importancia del cometido que la anomalía de las cosas públicas le negaba, santificó (¡horrible profanacion de este verbo!) su proceder limitándose á defender los principios con tal moderacion en la exposicion de sus

doctrinas y la impugnacion de las que combatia, que se grangeó las felicitaciones y aplausos de todas las naciones cultas.» Este párrafo á no dudarlo se redactó por periodistas, y concluye de una manera digna de él: «El período que más limitó la libre emision del pensamiento tiene por orígen el Real decreto de 1852; del mismo data la persecucion que se desplegó contra la prensa independiente, fuera el que quisiera su color político; del mismo surgen las recogidas diarias, las persecuciones personales y numerarias (sic) y á su sombra se impuso el silencio más arbitrario.»

En 23 del mismo y por el propio Ministerio se expidió una Real órden que se comunicó al Gobernador de la provincia de Madrid, en la cual se decia, que enterada la Reina del bando que habia publicado previniendo que los impresores se sujetasen á la legislacion vigente de imprenta, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, habia resuelto aprobar la inteligencia que por dicho Gobernador se daba al Real decreto de 1° del actual; pues al restablecer la ley de 17 de Octubre de 1837, se entendia tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de Julio de 1842, que debió observarse con ella, hasta que rigiese la que las Córtes aprobaran sobre tan importante materia. El Gobierno en estas disposiciones imitó á la Junta establecida en Madrid en los primeros dias de la revolucion, la cual dictaba decretos de tanta importancia como el de 27 de Julio suprimiendo el Consejo Real, restableciendo la citada ley de imprenta de 1837 y concediendo indulto por delitos políticos, y otro del dia siguiente en el que se dice con la mayor sencillez: «Se permite la libre introduccion y circulacion de todos los periódicos y obras extranjeras con sujecion á los tratados internacionales que rigen en la materia.»

A pesar de tantas promesas como aquel Gobierno hacia, de que inmediatamente que se reunieran las Córtes que se llamaron Constituyentes, presentaria un proyecto de ley que arreglase ésta que llamaba *materia* importante, no se atrevió á hacerlo temiendo compromisos, y no publicó más que la Real órden de 28 de Diciembre de 1855 que contiene dos artículos: el 1° (ya asoman síntomas de restriccion) declara de compe-

tencia del Juzgado ordinario todos los delitos que se cometan abusando de la imprenta, y el 2° somete á esta misma jurisdiccion el conocimiento de los delitos contra el honor de los particulares y de los Funcionarios públicos relativos á su vida privada. Otras disposiciones reencargaron el cumplimiento de las leyes vigentes : en una se llevó el escándalo á conceder un presupuesto de 100.000 rs. para indemnizar á los periódicos; y por lo demás el Gobierno se limitó á dar respuestas á dudas que ocurrian y alguna que otra determinacion sobre propiedad literaria. Y es todo cuanto hizo el partido progresista en los dos años que duró su trabajado y estéril mando.

Otra revolucion tambien sangrienta, pero de ménos duracion, dirigida exclusivamente por el señor general O'Donell, le proporcionó el Supremo poder á él, que le habia ejercido durante dos años con su compañero y amigo el señor Duque de la Victoria. Con rara habilidad, con ánimo sereno y tranquilo, estuvo minando desde el primer dia el Gobierno de que formaba parte y de que queria ser jefe único y exclusivo. Fundador de la Union liberal, único é irreemplazable Jefe, ejerció el Ministerio contados dias despues de la revolucion que él produjo : respecto á la prensa no publicó (ni tuvo tiempo) determinacion alguna. El partido moderado, del que á su vez era Jefe único, tambien irreemplazable, el señor general Narvaez Duque de Valencia, le lanzó del puesto : tampoco duró mucho tiempo; pero no obstante, respecto á la prensa dictó muchas y graves resoluciones, entre ellas una de gran celebridad; es un período notable para nuestro propósito y del cual es muy justo ocuparnos con alguna detencion.

El señor Duque de Valencia, reconocido á la conducta valiente y firme que observó en las Córtes Constituyentes el señor D. Cándido Nocedal y á la campaña que casi sólo sostuvo valerosamente contra tantos, le asoció á su Ministerio confiándole el de la Gobernacion. Con la actividad é intencion que caracteriza á este hombre político, instantáneamente, en 2 de Noviembre de 1856 publicó un decreto restableciendo en toda su fuerza y vigor el de 6 de Julio de 1845 y el de 9 de Abril

de 1844 á que aquél se referia, dictando algunas disposiciones de pura ejecucion y declarando derogadas todas las que se habian dictado desde esa fecha. En 8 del mismo mes y año dirigió una larga y severa circular á los Gobernadores de provincia recomendándoles la mayor vigilancia en el cumplimiento y observancia de las leyes restablecidas, dándoles diferentes instrucciones, entre ellas que no consintieran discusion sobre materias religiosas, ni sobre la persona inviolable del Rey: que impidiesen la circulacion de toda hoja suelta ó folleto en que, ya franca ó artificiosamente, se tendiera á minorar ó á destruir la consideracion y obediencia debidas al Trono ó á la Dinastia reinante: que prohibiesen la publicacion de toda clase de impresos que atacaran el derecho de propiedad; en fin, en breves y concretas palabras, recuerda lo que prevenian las leyes y decretos restablecidos.

Por otro de 17 de Diciembre reconstituyó la plaza de Censor especial de novelas con el mismo sueldo, carácter y consideraciones que el de imprenta.

Otras disposiciones y circulares de escasa importancia publicó este señor Ministro. Se preparaba á hacer en la prensa una reforma radical; reforma que aumentó extraordinariamente su importancia política y que le dió gran celebridad. Presentó su proyecto en las Córtes, y produjo discusiones acaloradas que sostuvo valiente y denodadamente. Es indudable; no puede expresarse con exactitud la sensacion que causó á los periodistas, que no han perdonado ocasion de dirigirle insultos de todo género, acusándole de inconsecuente, y atreviéndose á hablar hasta de su vida privada. Es uno de los hombres políticos á quienes han aborrecido con más encono y profesado mayor ódio. Sin embargo, el Sr. Nocedal, conocedor de la prensa periódica y de las ideas de casi todos los periodistas, no estaba completamente satisfecho de su obra, pronunciando una frase que se hizo célebre, y que fué repetida por amigos y enemigos, á saber: «*que necesitaba apretar más los tornillos de la ley.*» Y tan cierto era esto, que lo hizo otro Ministro de inmensa celebridad, ligado con él en íntimas relaciones de parentesco, muy semejantes en vicisitudes políticas, igualmente

maldecido por la prensa periódica, y valiente y resuelto, más franco, pero de ménos intencion y disimulo.

El Sr. Nocedal presentó á las Córtes su proyecto; fué examinado por la Comision del Congreso de los Diputados, que introdujo algunas alteraciones; pero urgia tanto, era tal la precision de la reforma por la actitud de la prensa periódica, y tan insuficientes los decretos de 1844 y 45, que por primera vez durante el régimen parlamentario pidió, fundado en el Reglamento, y obtuvo autorizacion para que rigiese miéntras se discutia. Inmensos bienes ha producido esta ley; ha reprimido en cuanto es dable los excesos y demasías del periodismo; ha hecho callar los violentos ataques que diariamente, sin interrupcion ni descanso, en los términos más duros y descorteses, se dirigian á todas las instituciones, al Gobierno y á los funcionarios de más elevada categoría; pero el mayor de sus beneficios fué contener la difamacion y la calumnia que llevaban diariamente la desolacion al seno de la familia. Lo que más justifica los elogios que todos los hombres sensatos han dispensado á esa ley, es que cuando la Union liberal llegó otra vez al poder, sin embargo de que sus representantes en la tribuna y en la prensa habian sido los que la combatieron con más violencia y excedieron á los progresistas en quejas, recriminaciones y ataques, la conservaron por mucho tiempo sin la menor alteracion. Como era consiguiente, tambien á su vez en la tribuna, en la prensa y en todas partes, sin desperdiciar ocasion, les reconvinieron sus contrarios políticos por su inconsecuencia; se copiaban textualmente sus palabras; se encarecian las reflexiones que habian hecho en la oposicion; pero aquel Gobierno, entre cuyos principales indivíduos descollaba el Sr. D. José Posada Herrera, el político más sereno, más tranquilo y más despreocupado que ha existido, no hacia el menor caso, cuando no despreciaba soberanamente, como ya llegó á decirse, todos esos justísimos cargos que se le dirigian. Continuó, pues, aprovechando los medios de defensa que le proporcionaba la reforma del Sr. Nocedal, y sólo después de algun tiempo y en ocasion en que dejó el Ministerio su sucesor el Sr. Cánovas del Castillo, se decidió á presentar una es-

pecie de reforma insignificante, contradictoria y oscura, y que no le atrajo ni áun siquiera las simpatías de la prensa que le apoyaba; ya lo verémos en su lugar. Esta conducta de la Union liberal respecto á la prensa es uno de los signos más característicos de su tranquilidad de conciencia, su total descreimiento y su despreocupacion poco envidiable.

(*Quinta ley célebre; Julio 13 de 1857: Nocedal.*)

Antes de ocuparnos en el exámen de la ley del Sr. Nocedal, que lleva la fecha de 13 de Julio de 1857, y que colocamos por órden cronológico en la quinta célebre, dirémos que desde su publicacion la prensa periódica se contuvo de manera que no fué necesario reproducir, como hasta entónces se hacia casi diariamente, circulares y Reales órdenes; se denunciaban muy pocos periódicos, y apenas si se celebraban esos juicios públicos que causaban tanto escándalo y hacian más daño que los mismos artículos que se denunciaban.

La ley del Sr. Nocedal tiene además la buena condicion de no ser muy larga; pero es metódica, clara, expresiva y terminante. Las principales condiciones que la distinguen y que forman, por decirlo así, su carácter, son los muchos requisitos que exige para que no sean considerados como clandestinos los impresos. Las facultades discrecionales concedidas á las Autoridades de suspender de oficio ó á peticion del Fiscal todos los escritos que crean subversivos y sediciosos, y áun los que contengan injurias ó calumnias, con tal que el interesado lo pida; la recogida, pudiendo optar el editor responsable dentro de las cuarenta y ocho horas entre el embargo del escrito ó la denuncia. Amplia facultad al Gobierno para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero. La condicion necesaria para poder ser editor responsable de haber pagado la contribucion designada con tres años de anticipacion; que los depósitos ó fianzas fuesen en Madrid de 300.000 rs., y en las provincias, sin distincion, 200.000. Estas dos disposiciones elevaron al mayor grado posible la furia de los periodistas. Se comprende fácilmente; era imposibilitarlos en su parte princi-

pal los medios de hacer daño impunemente. Por supuesto que no se olvida decir que esta cantidad ha de ser siempre efectiva, y cuando se hiciese en papel del Estado, se manda practicar cada seis meses una liquidacion por si hubiese que aumentar ó disminuir el depósito. Además de los editores responsables ha de haber un Director; y como si tanto no fuese bastante, todo artículo ha de llevar la firma de su autor.

Perfectamente conocia el Sr. Nocedal el efecto de esta medida; la intencion que en ella llevaba era altamente política. Ó privaba á los hombres políticos de la celebridad que adquirian al ver sus firmas en artículos de circunstancias, ó les obligaba á pasar por el bochorno de que personas insignificantes los firmaran cuando podian acarrearles algun compromiso. Los artículos 24 hasta el 31 inclusive que clasifican la manera como se cometen los delitos en la prensa, nada dejan que desear, pues no excluye ni olvida ninguno. Las penas que se imponen por todos ellos son puramente pecuniarias, pero muy elevadas. El Tribunal, el de Jueces de primera instancia bajo la presidencia de un Magistrado; se determina minuciosamente la forma del procedimiento, pero sin grandes variaciones respecto al antiguo; no se concede otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de pena. En fin, la prescripcion es de un mes para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, y de tres meses para los demás.

Recapitulemos: en esta forma, nunca bastante encomiada, se conservó de la antigua legislacion todo cuanto la experiencia habia acreditado ser más útil y conveniente. Las innovaciones sobre recogidas, editores y director, firmas de los artículos y multas muy adecuadas á obtener los efectos útiles y beneficiosos que se proponia. La disposicion concediendo á los Gobernadores la facultad de imponer cierta clase de multas, contuvo la publicacion de esos sueltos ó noticias del momento, que en ocasiones dadas producian mucha alarma. Durante este Ministerio, el Sr. Pidal, siendo Ministro de Estado, publicó el convenio hecho con Inglaterra y después con Bélgica sobre propiedad literaria.

Volvió á ocupar el poder el Sr. General O'Donell, y confirió el Ministerio de la Gobernacion al hábil y discreto político D. José Posada Herrera. Sin hacer alteracion alguna en la ley vigente tan cruelmente combatida por los periodistas de su opinion, entre los que se encontraban los más violentos é intransigentes, quiso sin embargo hablar algo de la prensa, pero de una manera indirecta, solapada, y que á nada le comprometiese, sino que ayudase á su propósito. Aprovechando la oportunidad de la guerra emprendida contra el Imperio Marroquí, quo la historia ha calificado ya, expidió en 12 de Noviembre de 1859 una circular á todos los Gobernadores de provincia en la que principiaba recomendándoles como uno de sus principales deberes, que allegaran cuantos recursos de fuerza moral y material pudieran contribuir al mejor éxito de la campaña é hiciera ménos gravosos los sacrificios y ménos sensibles las pérdidas y desgracias que traen consigo los trances de la guerra. Después de otras reflexiones que omitimos, al hablar de la prensa, se explica de una manera que es muy de notar atendido el carácter de tan célebre Ministro; es admirable por mil conceptos. Decia: «Que regida la prensa por una ley dictada para tiempos normales y que no habia previsto el caso de una guerra internacional, pudiera, llegada una eventualidad lamentable y á pesar del probado patriotismo de los escritores públicos, embarazar la marcha del Gobierno y originar funestos compromisos.» Es necesario mucha serenidad para escribir en este estilo. Atribuir á los escritores públicos, no como quiera patriotismo, sino un patriotismo probado, y decir á seguida que podian embarazar la accion del Gobierno, lo que no era poco en una guerra, sino además producir funestos resultados, es insultar á la prensa de peor manera que pudiera hacerse con la ley más restrictiva: en esto al fin hay franqueza y lealtad; en lo otro, disimulo y dañada intencion. Autoriza á los Gobernadores para que recojan todo impreso, sea ó no periódico, en que se atente contra la seguridad interior del Estado por cualquiera de los conceptos previstos en los dos primeros capítulos del libro II, tít. II del Código penal, en cuanto sus disposiciones sean aplicables á los actos que se realicen por

medio de la prensa. No criticamos, al contrario, nos parece muy bien y sumamente patriótico que se sujetasen á las disposiciones del Código penal, que es lo que más aborrecen y temen los periodistas, los abusos que pueda cometer, ya embarazando la marcha del Gobierno, ya originándole funestos compromisos, como el Sr. Posada Herrera afirmaba podian hacerlo á pesar de su probado patriotismo: todo es poco cuando se trata del honor nacional comprometido en una guerra extranjera; pero séanos permitido presentar este otro rasgo del carácter de este Sr. Ministro y de sus compañeros que semejante conducta consentian.

En 9 de Febrero y 15 de Agosto se publicaron los tratados que sobre propiedad literaria se celebraron con Cerdeña y Portugal semejantes á los de Francia é Inglaterra: y en el largo trascurso de los años de 1860, 61 y 62 no se dictó disposicion alguna sobre la prensa periódica, sin duda porque encontraban perfectamente acomodados con la ley del Sr. Nocedal á la que en tiempo de su oposicion trataron de ridiculizar, apellidándola ley Nocedalina.

El Sr. Negrete, como Ministro de Gracia y Justicia, dió en 12 de Julio de 1862 una Real órden en favor de los Prelados, pues disponia que para la publicacion de los *Boletines eclesiásticos,* no habia necesidad de presentar editores responsables, por considerarse oficiales aquellas publicaciones.

El Sr. D. Florencio Rodriguez Bahamonde, que fué Ministro de la Gobernacion, medianía política, pero de gran presuncion y al cual dió inesperada celebridad cierta circular, expidió en 4 de Julio de 1863 una Real órden muy sensata dirigida á impedir la publicacion y circulacion de esos nuestros romances populares que contienen relaciones de milagros, acontecimientos exagerados, delitos imaginarios, hechos heróicos de grandes malvados, cuya lectura encanta á la gente sencilla y crédula que oye y escucha con indecible contentamiento tales relaciones: las medidas que se dictan son muy adecuadas al objeto, particularmente la tercera que acuerda que desde luego se proceda á sujetar á la censura los que estuviesen publicados, á no haber llenado este requisito, y que se retira-

ran de la venta los que no llenaran las condiciones legales.

En 20 de Setiembre del mismo año de 1863, se celebró tratado sobre propiedad literaria con los Paises Bajos.

Tenemos que citar con sentimiento y disgusto por afecciones personales, la Real órden que en 22 de Enero de 1864 dictó siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. D. Antonio Benavides, entendido literato, buen historiador, pero el político más tímido y meticuloso. Mandó que se retiraran todas las denuncias que habia pendientes contra los periódicos y que se sobreseyera en las causas, sin más excepcion que las de calumnia ó injuria. Disposiciones semejantes que desgraciadamente se han reproducido, desacreditan las mejores leyes, enervan el celo y energía de las Autoridades encargadas de su ejecucion, infieren un agravio á los Gobiernos anteriores, y contristan los ánimos de las personas sensatas y amigas del órden, se han dictado con leves excepciones, ó por Ministros débiles y sin suficiente temple de alma para gobernar y que quieren atraerse simpatías sin lograrlo, ó por aquellos que han suscedido á un partido político que persiguió á los periodistas que le apoyaban y contribuyeron á su elevacion. Esto habrá sido á lo sumo necesidad de partido, pero nunca digno ni sensato.

El Sr. D. Claudio Moyano, siendo Ministro de Fomento, dió en 10 de Febrero de 1864 una Real órden muy buena y de bastante novedad. Dictaba diferentes reglas para emplear con utilidad y conocimiento los fondos que en el presupuesto se destinaban todos los años para la adquisicion de obras científicas, literarias y artísticas. Es de notar, y esto honra mucho á este señor Ministro, que nada habia prevenido sobre el particular, disponiendo los señores Ministros del ramo á su voluntad y en la manera que mejor les parecia de la suma destinada á tan patriótico objeto. El Sr. Moyano disponia entre otras cosas que se oyese á los correspondientes establecimientos científicos y que se publicasen en la *Gaceta Oficial* las propuestas, informes y resolucion que se dictase sobre adquisicion de obras. Ignoramos si este decreto se ha llevado á ejecucion y cumplimiento: de cualquiera manera, son muy dignos de aplauso el celo y la recta intencion del Sr. Moyano.

Despues ocuparon por breve tiempo el poder otros Ministros de escasa importancia política, sin que se ocupasen especialmente de la prensa periódica, ni se atreviesen á tocar la ley vigente.

Volvió el señor general O'Donell á ponerse al frente del Gobierno y eligió para el importante puesto de Ministro de la Gobernacion al Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo que habia principiado su carrera política en la revolucion de 1854, y al cual se le atribuyó el consejo y la redaccion de un importantísimo documento: aumentó su celebridad en las Córtes por las notables dotes oratorias que descubrió: es extraño que el señor Duque de Tetuan hubiese prescindido del Sr. Posada Herrera. El nuevo Ministro era jóven, fogoso y escritor público; tenía franqueza y sentimientos generosos; recordaba cómo su partido y quizá él mismo habian hablado de la ley del señor Nocedal, y que sin embargo, estuvo vigente en su época anterior; debió avergonzarse de las duras, pero justísimas reconvenciones que se le dirigian en la prensa y en la tribuna por tanta inconsecuencia política, y apresuradamente presentó un proyecto, que discutido en las Córtes, se publicó como ley en 22 de Junio de 1864. Nos duele tener que ser extraordinariamente severos al examinar los actos de este Ministro respecto á la prensa, por lo mismo que le conocemos altas y muy recomendables condiciones y creemos que le espera un gran porvenir cuando adquiera la experiencia que dan los años y la práctica de negocios; mas lo que estableció para la prensa periódica ha sido sumamente desacertado; sus disposiciones están muy mal ordenadas, son confusas, contradictorias, y algunas de ellas, como lo veremos, ha producido en el periodismo más trastornos, conmocion y quejas más violentas, y lo que nos cuesta decir, más justas, que todas las leyes y decretos anteriores, áun los más restrictivos. Sentimos apresurarnos de esta manera, y sin más, pasaremos al exámen de las leyes que dictó. Tiene la primera la fecha de 22 de Junio de 1864, y su principal y exclusivo objeto fué introducir grandes reformas en la ley del Sr. Nocedal: no acertó á proceder con claridad y método. Su art. 1º principia concisamente y sin expli-

cacion ninguna, de esta manera nueva é inusitada » Al final del art. 4° de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de Julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.» El 2° y los demás designan diferentes reformas, aumentando la confusion el 5°, que previene que el título V de la referida ley se redactará de nuevo, excepto el artículo 47, que tomará el núm. 37 de la ley reformada, y se redactará como sigue; y redacta los artículos desde el 38 al 47 inclusive: continúan lo mismo lo demás hasta el art. 8°. De esta manera, las Autoridades y los Tribunales encargados del cumplimiento y ejecucion de la ley estaban precisados á tener á la vista las dos, consultar y cotejar una con otra, exponiéndose á cometer errores y equivocaciones involuntarias. Esto se quiso prever disponiéndose en el art. 10 y último, que es el más importante, y hacia inútil toda aquella ley, que se hiciera una impresion oficial de la de 13 de Julio de 1857, contenida en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las reformas y modificaciones de forma y de redaccion, y en esta ley no previstas, y que se crean indispensables. Es muy sensible que se haya descuidado tanto la propiedad legal, que se llame algunas veces decreto, como éste lo es, á la Real órden. La severidad del lenguaje oficial no consiente tanta impropiedad.

El Sr. Cánovas no tardó muchos dias en usar de la autorizacion que le concedia el artículo poco há citado, y en 22 del mismo mes y año publicó la ley reformada, ó para hablar con toda propiedad, la reforma de la ley vigente Principia diciendo á nombre de la Reina, que haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno, habia venido, de parecer con el acuerdo del Consejo de Ministros, en resolver que se imprimiera la siguiente ley de imprenta; vamos á examinarla.

Sigue el órden y método de la que se reformaba. Se rebaja el depósito á 5.000 duros de los 15.000 que ántes se exigian. Se varían totalmente las disposiciones contenidas en el tít. III que trata de los delitos comunes de la prensa, y determina que no sean delitos especiales de ella los que se cometan con-

tra la Religion, contra el Rey y su Real familia, honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en esta Corte; los de injuria y calumnia referente á la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos; los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales, y los que se cometan en impresos que no sean periódicos de los que define el art. 2º de la misma ley, ó constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza. Determina el art. 25 que estos delitos queden sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuviesen comprendidos en el mismo; el siguiente dice literalmente así: «Los delítos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion Católica, Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor. Si se cometiesen excitando á la rebelion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional. En uno y otro caso se impondrá multa de 100 á 500 duros.» Continúa el art. 27 diciendo: «Que los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos, sus prerogativas de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuera grave, ó si fuere leve con la de prision correccional.» Preceptúa el artículo siguiente: «Que todos los delitos comprendidos en aquel título se persigan ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.» Hemos copiado textualmente todos estos artículos para justificar la verdad de nuestros asertos acerca de la confusion de esta ley, declarando que no son delitos de imprenta todos los que designa, aunque de su gravedad, sin embargo, los castiga con una ley de imprenta. Choca tambien la suavidad y la consideracion con que se trata á los reos de los delitos contra la Religion y los Jefes del Estado. El tít. IV designa y expresa los que son delitos especiales de imprenta, y las penas que se imponen á cada uno de ellos; son pecunia-

rias, pero menores que las de la ley reformada. El tít. V habla del Juez especial de imprenta y al mismo tiempo del Jurado. No hay para qué dedicar el más ligero recuerdo al exámen de los artículos que contiene, pues en el tiempo que estuvo vigente no se aplicó al Jurado; bien lo previó el mismo Ministro, cuando en el último artículo que llama transitorio previene: «Que miéntras aquél se organiza, se conservará para los delitos especiales de la imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia.»

Es grande la serenidad de este Gobierno y la despreocupacion de la Union liberal; se aparenta reformar una ley porque es restrictiva, y se dejan vigentes sus principales disposiciones; se halaga á los periodistas rebajando considerablemente el depósito y las penas pecuniarias; se indica el Jurado, que era su más vehemente deseo y su principal garantía, y no se quiere establecer (esta es la verdad), pues se deja subsistente el Jurado especial de la ley reformada miéntras aquel se organizaba, y por cierto que no se organizó durante este período: más adelante verémos cómo lo hizo obligado por las nuevas quejas y reconvenciones que se levantaron, no tanto por no haber cumplido nunca lo que prometia solemnemente en la oposicion, sino por burlarse de sus mismas promesas.

Harémos mérito de esa disposicion, que como queda indicado, causó más perturbacion y trastorno, más alboroto y quejas del periodismo, que todas las otras leyes juntas sobre prensa: y lo más notable, sin que lo previese ni creyera su autor, es la del art. 52 del título VII, que trata del Enjuiciamiento; dice así: «No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos á la Ordenanza del Ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.» Es imposible dictar una disposicion más insensata é imprevisora. Se sujetan á los Tribunales que establece la Ordenanza, es decir, á los Tribunales militares, los delitos que

tendieran á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no estuviese previsto en la Ordenanza; y como precisamente ésta nada prevenia respecto á la prensa, resultaba que los periodistas eran llamados á los Consejos de Guerra cuando publicaban un artículo (y esto era muy frecuente) que podia introducir la indisciplina é insubordinacion. Concíbase cuál se explicarian los periodistas al verse delante de los Consejos ordinarios de Guerra, compuestos de militares de poca graduacion y teniendo que defenderse militarmente. Como era consiguiente y preciso, los periodistas no volvieron á ocuparse de la fuerza armada. El Sr. Cánovas fué tratado de la manera más violenta por la prensa sin distincion de partidos. No merecia semejantes ataques en el modo que se le dirigieron, pues para ellos nunca hay razon: debia disculpársele por haber emprendido una obra superior entónces á sus fuerzas, instado del noble propósito de justificar á su partido. No puede suponerse que quisiese llevar á los periodistas á los Consejos de Guerra; recordaria que segun la Ordenanza quedan desaforados y sujetos á ella todos los paisanos que toman parte ó ayudan á una sublevacion militar; y como efectivamente por medio de la prensa se puede hacer, y de cierto se hace esto, creyó que respetaba tan saludables disposiciones dictando aquella medida. Pero si lo hizo con completo conocimiento, dejó, en lo relativo á represion, muy atrás, no al Sr. Nocedal, sino á todos los Ministros del Señor Rey D. Fernando VII.

No juzgamos con severidad ni pasion esta ley: nuestras reflexiones son corteses y motivadas. Todos los periodistas al principio no previeron la trascendencia que tenia lo determinado en el artículo que examinamos; mas cuando vieron la aplicacion que se le daba, llevaron sus quejas y recriminaciones al mayor extremo. No se publicó otro decreto que el de 27 de Junio de 1864, modificando los derechos de timbre de los periódicos.

El partido moderado con su Jefe natural el Sr. Duque de Valencia volvió nuevamente al poder; tampoco permaneció en él más que un año, dejando el sitio otra vez á la Union liberal y estableciendo así una alternativa que entónces se criticaba,

pero que la muerte de los dos ilustres Jefes de estos dos grandes partidos y los horribles acontecimientos que han seguido inmediatamente hace sentir y hasta apetecer. En este otro período no son muchas las disposiciones que dictó; no obstante, se hace notar una circular que examinarémos con gusto por las brillantes ideas que contiene y el modo de expresarlas.

Antes, nuestra leal franqueza nos impone el deber de citar el Real decreto de 21 de Setiembre de 1864, por el que después de un corto preámbulo en el que se reseñan las circunstancias políticas acaecidas en aquellos últimos tiempos, se añade: «que no podia *extrañarse* que la prensa periódica hubiese sido á veces la expresion de las ideas políticas: pero que S. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos, é inaccesible á sus pasiones, se reservaba el uso y ejercicio de la Real prerogativa para aplicarla en el momento que no pudiese dañar á la accion del poder: que felizmente habia llegado este caso, y que por lo tanto se concedia amnistía por todos los delitos de imprenta: que se sobreseyese en todas las causas pendientes; que no se principiase ninguna por los mismos delitos ó sus consecuencias y que se circulase á todos los Ministerios para su ejecucion.» Hemos expresado nuestra opinion acerca de semejantes disposiciones: no la alabamos en ningun Gobierno, cualquiera que sea; pero debe reconocerse que el Sr. General Narvaez no la dictó por debilidad, pues no tenia semejante defecto; cederia ó á ese deseo de atraerse simpatías de la prensa, lo cual era poco ménos que imposible, ó á llenarse de razon para cuando hubiese de reprimirla.

Por otros dos decretos se rebajaron los derechos del timbre y derogaba el que creó la plaza de Fiscal de novelas, pero se autorizó al Ministro de la Gobernacion para que nombrara persona de notoria idoneidad para este exámen, designándole la cantidad presupuestada.

En 25 de Noviembre el Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion, dirigió al Fiscal de imprenta una circular sumamente notable, como todos los documentos públicos de este hombre de Estado, el primero de nuestros oradores políticos y el conocedor más práctico de todas las cues-

tiones de la prensa y de las de órden público. Principia de una manera hábil, pero que indica tener ya preconcebido un plan y sistema de encerrar á la prensa periódica dentro de los límites de una libertad bien entendida, hasta ver si conseguia que no se repitiesen tantos excesos, orígen y causa principal de las revoluciones y trastornos de la última época y de esa variacion constante de Ministerios.

«El período electoral (principia diciendo ese documento) ha concluido, y con él las circunstancias particulares que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha, se manifestáran todas las opiniones, hasta las más extremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública..... Ha pasado la época de transicion; el Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona, cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M. y el apoyo probable de la Nacion legítimamente representada y la proteccion tutelar de las leyes.» Con corteses términos indica: «que no es propio del Gobierno encarecer las criminales demasías á que se ha entregado la prensa, pero que hay precision de decir que las instituciones más santas, las personas más sagradas, han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia, y que ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. Así es que el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las más acerbas recriminaciones por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Córtes y en la prensa misma, y cuando sus derechos lo exijan por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender enérgicamente y por medio de la ley los fundamentos del órden social y político.» Pocas veces se ha visto oficialmente, y ménos dirigiéndose á la prensa periódica,

un lenguaje tan valiente, tan enérgico y á la par tan decoroso: sólo un Ministro que tiene dentro de sí propio medios y recursos para defenderse y defender á sus compañeros en todos los terrenos, pero particularmente en la tribuna, venciéndolos victoriosamente y reduciéndolos al silencio, puede desafiar de esta manera las iras de la oposicion, sea la que quiera. Para apreciar el inmenso valor político de esta circular admirable hasta por su lenguaje, es preciso recordar las circunstancias en que llegó al poder en aquellos momentos el partido moderado, del que era jefe el Sr. Duque de Valencia y el alma, el espíritu y la accion el Sr. Gonzalez Brabo. En los primeros momentos sufrió los ataques más duros, especialmente de la Union liberal: se hallaba cercado de enemigos políticos. Los puestos principales en todos los ramos de administracion estaban ocupados por hombres afectos y decididos por el General O'Donnell, que habia gobernado cinco años, período casi increible en una época en que con tanta frecuencia se sucedian los Ministerios. Pues bien: á pesar de tanta valentía manifestada, de tanta resolucion de que se hacia alarde y de las esperanzas que claramente se manifestaban, y seguridad en la continuacion del poder, cayó inesperadamente después de haber dominado una nueva revolucion. Lo mismo sucedió al poco tiempo al Sr. O'Donnell.

Estas alternativas, estas mudanzas inmotivadas, sin justificacion alguna, y en los momentos ménos oportunos, estremecian á los hombres pensadores y les hacian prever infinitos males para nuestro degraciado país, que han venido á realizarse más allá aún de lo que se suponia. Permítasenos esta digresion, y volvamos á la circular, cuyo exámen confesamos sernos muy grato. «Las personas de los Ministros (continúa) importan muy poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones. Lo que no puede dejarse indefensa es la Monarquía : lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones, es la persona de la Reina, á quien la Constitucion declara inviolable ; es la Dinastía, de la cual Dios la hizo Jefe ; lo que la Constitucion, las leyes, los

tratados y una suprema necesidad histórica y legal ponen fuera de todo debate, es la Santa Religion de nuestros mayores, la fé sagrada que ilumina nuestros hogares y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.» ¡Qué magnífico período! ¡Qué lenguaje tan arrebatador, tan adecuado, tan propio de los elevadísimos objetos en que se ocupa, y qué admirable contraste forma con lo que se acababa de decir, de la poca importancia de los Ministros! Lástima es que se note un pequeño lunar. ¿A qué citar los tratados entre las causas que justifican que nuestra Santa Religion está fuera de todo debate? Pues qué, ¿podria haberse consentido, al ménos entónces, que se celebrasen tratados contra la unidad religiosa?

Al ocuparse de la legalidad existente sobre la prensa periódica, que era la ley del Sr. Cánovas, reformando la del señor Nocedal, dice con mucha oportunidad: «La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba. Preciso es que V. S. (el Fiscal de imprenta) la estudie detenidamente..... El Gobierno está determinado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya: quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposicion, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intencion y á la eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.» Esta es la parte más intencionada y más diestra de la Circular. Ley represiva dictada por un Gobierno, su encarnizado enemigo, que no perdonaba ocasion de combatirle, ni medio alguno, fuese el que quisiera, de derribarlo, iba á ser aplicada por él mismo: decia una verdad muy amarga, á saber: que no la habia ensayado el que la dictó y que ahora iba á ponerse á prueba su bondad y experimentarse sus efectos, así como la manera de entenderla los Tribunales que debian ejecutarla. Grandísima sensacion, como no podia ménos, produjo este documento y dió lugar á grandes y empeñadas discusiones por la prensa periódica. Durante el año que estuvo en el mando este partido no se publicó (ni tuvo tiempo) otro decreto.

Volvió á ocuparle el Sr. General O'Donnell, y en el mismo

dia, 21 de Junio de 1865, publicó un Real decreto concediendo amnistía por todos los delitos de imprenta y sus incidencias: ya hemos referido que lo mismo hizo su antecesor en todo; áun en lo poco conveniente era preciso imitarle. En 14 de Julio y con unas Córtes reunidas bajo la influencia del Gobierno anterior, hizo pasar y publicó la ley que no contenia más que un solo artículo, que era la derogacion de la segunda parte del 52 de la ley de 22 de Junio de 1864 del Sr. Cánovas, á saber: la que sujetaba á los paisanos que delinquian en la prensa aconsejando la insubordinacion á la fuerza armada, á los Consejos de Guerra ordinarios. Recordando lo que hemos dicho al ocuparnos de esto, no se extrañará que apresuradamente se hiciese esto, que se aprobara en unas Córtes cuya mayoría estaba en oposicion, y que ningun diputado, ni áun su autor mismo el Sr. Cánovas, se atreviese á combatirle. Quizá aquella disposicion le impidió formar parte del Ministerio, cuya cartera de Gobernacion se volvió á conferir al Sr. Posada Herrera.

Recordando este señor Ministro sin duda las reconvenciones que amigos y enemigos habian dirigido á su partido, de que la ley del Sr. Cánovas no habia tenido ejecucion en su principal parte política, que era el juicio por Jurados, publicó en 21 de Julio de 1865, y reparece con qué premura se sucedian las disposiciones sobre imprenta en este período, un Real decreto para la ejecucion de aquella ley en lo relativo al Jurado. Tiene tambien su preámbulo, que es una imitacion casi literal, pero desgraciadísima, de la del Sr. Gonzalez Erabo; puede verse: Dice, que hasta entónces no habia podido apreciarse justamente el valor de aquella ley, porque el pensamiento que presidió á su formacion no habia recibido su completo desarrollo. ¿Y quién habia tenido la culpa de ello? El mismo Gobierno. Ya lo hemos dicho; queria lisonjear á la prensa ofreciéndola el Jurado. Hecha la promesa, no habia gran culpa en cumplirla. Procediendo el Sr. Posada Herrera con esa cautela, signo distintivo de su carácter político, añade: «Que convencido de la necesidad de poner término á tal estado de cosas, habia remitido con la mayor urgencia al Con-

sejo de Estado un proyecto de Reglamento para la formacion del Jurado... y que aquel alto Cuerpo consultivo habia evacuado el informe con un celo digno del mejor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de S. M.» Con torcida intencion quiere hacer que recaigan sobre aquella elevada Corporacion los defectos de un Reglamento escrito con precipitacion, y no ocultándose esto á su mucha prevision, reconoce, infiriendo gravísima ofensa al primer Cuerpo del Estado, que lo habia redactado, que sería necesario modificar, variar ó corregir algunas de sus disposiciones: que la urgencia con que habia sido hecho era bastante excusa para cualquier *defecto* que pudiera encontrarse en su práctica, prescindiendo de que habia de tenerse en cuenta que se trataba de una institucion de poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España. Y concluye, con que el Gobierno se apresuraba á cumplir la ley para que todos la observaran y respetaran: y que el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes conceden, lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.» Es muy difícil escribir más desgraciadamente; no habia conviccion ni sentimientos; se llenaba un deber; se satisfacia una necesidad.

El Reglamento que sigue nada tiene de nuevo ni de notable; imita ó remeda las diversas disposiciones que se habian dictado con anterioridad y que apénas si estuvieron en práctica. El primer título trata de la formacion y rectificacion de las listas de los Jurados, llevando la minuciosidad hasta el punto de indicar que se pidan los datos necesarios á los Decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Academias Reales. El título 2º trata de los Jurados: es tambien abundante en detalles. El 3º de la constitucion del Jurado y del Enjuiciamiento. Se concede el recurso de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso, y se designan las causas ó motivos que han de concurrir para que se admita el recurso de casacion, y previene que se consigne con el escrito en que se interpone la cantidad que señala el art. 70. El 4º trata de las sesiones públicas

y de la policía de los Tribunales de imprenta. Y por fin, en una disposicion transitoria se reserva el Gobierno señalar el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de los Jurados que se formen, y que ampliaria si lo estimase conveniente los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion; y entre tanto que todo esto se organizaba, *continuara* el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Nada ménos que una ley y dos decretos se publicaban en muy pocos dias; después, como se creia haber cumplido en la apariencia, y éste era el sistema constante de este Gobierno, no se publicó hasta los seis meses, esto es, en 10 de Diciembre de 1865, más que una Real órden, y ésta, ordenando á los Gobernadores que dispusiesen que por las Corporaciones á quienes compitiera se formaran y publicaran las listas de Jurados, cuyos trabajos habian de estar concluidos dentro de quince dias. Para que fuese más notable lo imposible y absurdo de semejante disposicion, y sin cuidarse de saber si era posible concluir las listas en tan angustioso término, se añade que desde aquella fecha empezarian á correr todos los plazos marcados en el Reglamento.

A pesar de tantas y tan repetidas promesas como hizo este célebre Ministro desde la tribuna y por medio de sus periódicos de proteger la libertad de la prensa periódica, de su amor entrañable á ella, y del desden aparente con que miraba los reiterados ataques que se le dirigian por sus inconsecuencias y pasmosa tranquilidad de ánimo, tuvo que acudir á las Córtes, presentando un proyecto que se publicó como ley en 6 de Marzo de 1866, reformando algunos artículos de la vigente en el sentido más restrictivo; lo comprobarémos con citas. Por el art. 1º se prohibió que los editores responsables continuaran siéndolo desde el momento que contra ellos se dictase auto de prision por delitos contra la Religion, el Rey ó Real familia. Por el 2º se impone la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, al que injuriase gravemente á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones ó entidades colectivas; estos delitos pueden ser perseguidos de oficio. El

3° es muy fuerte. El que injuriase gravemente ó calumniase á un Senador ó Diputado por sus opiniones, ó á cualquiera Autoridad, sea la que quiera, con motivo del ejercicio de sus cargos, se les perseguirá de oficio ante los Tribunales ordinarios y castigará con las penas que respectivamente designa el Código penal á los delitos de injuria y de calumnia. Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que tiendan á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada. La modificacion que se introduce en el párrafo 1° del art. 10 es muy provechosa por lo restrictiva. Los editores, que debian ser seglares, eran siempre responsables de cuanto se publicase bajo su firma, bien ante el Jurado, bien ante los Tribunales ordinarios. Secamente y sin explicacion alguna se derogó el 19, que mandaba que todo artículo se imprimiese poniendo la firma del autor. Por supuesto que no se puso en ejecucion el Jurado ni sirvió para nada el Reglamento del Sr. Posada Herrera.

Este Ministerio fué despedido del poder después de haber vencido una horrible sublevacion militar que pudo haber evitado, pero que castigó severa y justísimamente. Fué llamado en momentos bien críticos el Sr. General Narvaez, que se asoció con el Sr. Gonzalez Brabo para el mismo cargo de Ministro de la Gobernacion. Y concluye ese cambio alternativo de Ministerios que tanto y tan duramente se criticaba, pero que conservaba la paz y vencia pronta y rápidamente las sublevaciones. Estos dos Generales, Jefes de dos grandes partidos de un mismo orígen, de iguales ideas de Gobierno, con los propios principios, si bien de diferente modo en su aplicacion. murieron en muy poco tiempo, primero el Sr. General O'Donell, después el Sr. General Narvaez. Séanos permitido tributarles los elogios que justamente se merecen por las grandes condiciones de mando de que ámbos estaban adornados. Lo que ha sucedido á muy poco de su fallecimiento, y de lo cual no podemos ocuparnos, sino sentirlo profundamente y llorar los males que se están experimentando, y á los cuales es difícil, cuando no imposible, encontrar remedio ni término, habrán más de una vez producido grandes remordimientos en los hombres más ardientes y fogosos de ambos partidos, por-

las recriminaciones, por los durísimos cargos que se dirigian mútuamente cuando estaban en el poder. ¡Con qué gusto se les veria dictar disposiciones que se obedecian y acataban por la autoridad de sus personas! Superiores, muy superiores á todos los hombres políticos asociados á su partido, contenian las ambiciones desmedidas: muertos, han quedado iguales unos y otros, y con los mismos títulos se han desbordado de la manera más violenta, y han reducido nuestra desgraciada patria á una situacion de que no hay ejemplo; pero concluyamos, y dispénsesenos estos sentidos lamentos que nos arranca un verdadero patriotismo y extremado cariño á nuestra pobre patria.

A los pocos dias de la nueva y última elevacion al poder del Sr. General Narvaez dictó un decreto sumamente conveniente; prohibia la suscricion y lectura en los cuarteles militares de los periódicos, cualquiera que fuese su color político.

Llegamos al término de nuestro trabajo; nos resta sólo el exámen de la última disposicion sobre imprenta publicada por el Sr. Gonzalez Brabo, en virtud de la ley de autorizacion obtenida por el Ministerio anterior, y que él aprovechó oportunamente.

(*Ultima y más célebre disposicion, de 7 de Marzo de 1867; Gonzalez Brabo.*)

Aquella disposicion, fechada el 7 de Mayo de 1867, pasó á ser ley, aprobados por los Cuerpos Colegisladores todos los Decretos y Reales órdenes que habia expedido sobre las cuestiones más importantes, como eran: imprenta, órden público, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Todos sin la menor alteracion fueron votados por las Córtes, aunque combatidos duramente por la Union liberal, que eran los únicos de oposicion en ellas, y que tuvieron la suficiente serenidad para hablar contra el uso de las autorizaciones que ellos mismos obtuvieron, sin otro fundamento más que no haber podido ellos ejercitar.

Por grande que sea la prevencion con que se examine esa última ley, expresion viva y perfecta de las ideas que el partido moderado profesa sobre la prensa periódica, aleccionado por la práctica y la experiencia; por mucho que ciegue el es-

píritu de partido; por personalísimo que sea el rencor político contra su autor, no puede negarse de buena fé su mérito, su magnífica redaccion y su método, no haber omitido circunstancia ni detalle que fuese necesario para su perfecta ejecucion, y sobre todo el conocimiento de los verdaderos medios de contener á la prensa, buscándola en sus últimos atrincheramientos, y desalojándola de ellos como era natural. Extraordinaria fué la indignacion que produjo en la prensa periódica, mucho más atendidas las particulares circunstancias de aquella época. Después de la tolerancia del Gobierno anterior, de las dos grandes sublevaciones militares, una de ellas no castigada, en estado de guerra casi toda la Monarquía, obtenidas de las Córtes unas autorizaciones de que no habia ejemplar en ninguna de las épocas anteriores del Gobierno constitucional, autorizaciones de que debia disponer el partido moderado contra la esperanza de la Union liberal que las obtuvo; tratado durísimamente el partido progresista, y sin observancia ni vigor ninguna ley de imprenta. Todas estas circunstancias reunidas y otras muchas especiales muy notorias debian necesariamente excitar la ira de los periodistas al examinar tan clara, precisa y restrictiva, y al ver que habia llegado el caso de apretar los tornillos á la del Sr. Nocedal. Así es que cesaron en su publicacion diferentes periódicos; pero expresando ántes en lastimeras expresiones que no continuaban porque se habia secuestrado violentamente la emision del pensamiento, y violado el art. 2º de la Constitucion en que se estatuia este derecho. Podian tolerarse estas quejas y desahogos á los partidos progresista y demócrata, pero nunca á la Union liberal, y sin embargo, daba á su oposicion el carácter más violento, escribia con furia, con rencor, con violencia, manifestando una intencion siniestra y sed de vengarse de que no habia ejemplo, y que ha conseguido satisfacer ámpliamente.

Es preciso reconocer que durante el poco tiempo que ha estado en observancia la última ley, han vivido tranquilas todas las personas sensatas y amigas del órden: han cesado esas escenas escandalosas y repugnantes, y ha podido escribirse y decir la verdad segun el distinto modo de apreciarla

los partidos, y hacer la oposicion en términos convenientes y decorosos, porque todo esto cabe dentro de ella. Lo que no permite es atacar impunemente los objetos sagrados y venerables de nuestras instituciones, excitar á la rebelion y santificarla, prometer premios á los sediciosos y revolucionarios despues del triunfo, difamar, injuriar, llevar la perturbacion, las disensiones y las desgracias al seno de las familias, y en fin, tener á los Gobiernos en contínua y perpétua alarma. Todo esto habia tratado de conseguirse y obtenerse por las anteriores disposiciones, especialmente por la del Sr. Nocedal, y no se consiguió completamente, pero sí por la ley actual: una revolucion social la ha destruido. ¿Quién habia de creer que fuese la postrera manifestacion del sistema de ideas del partido moderado acerca de la prensa? Y la última será sin duda alguna, segun la situacion en que nos encontramos en el momento de escribir estos apuntes; pero apartemos nuestra vista de esto y examinemos la ley, apelando al testimonio de toda persona sensata sobre la justicia de los elogios que la tributamos y la admiracion que nos causa.

El preámbulo que la precede es breve, pero enérgico y vigoroso: «Señora (dice dirigiéndose á la Reina), previendo que llegaría el momento de levantar el sitio en que se encontraba la monarquía, el Gobierno ha dedicado su atencion á la actual ley de imprenta, y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionaris. Resuelto á combatirlas vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la conservacion de tan noble objeto.....» Es imposible hablar con más franqueza, con más resolucion y valentía. Y téngase en cuenta, que el Sr. Gonzalez Brabo no podia ignorar cuáles eran las responsabilidades que contraia, y la manera como habian de exigírsele: por desgracia así ha sucedido.

Se decia en el Real decreto que regiria como ley del Reino hasta que obtuviera la aprobacion de las Córtes, á las que sería presentado en la próxima legislatura: ya queda dicho que así

se hizo. La ley, que no ha recibido después alteracion ni modificacion alguna aprobándose tal como se formuló en el decreto, nada deja que desear; está redactada admirablemente, y todos cuantos en diferentes conceptos puedan intervenir en el periodismo, saben sin dudar lo que pueden decir y cómo han de decirlo. La definicion de lo que es impreso, abraza sin dejar uno, todos los medios de manifestar el pensamiento, ya se fije la palabra por medio de la prensa, por la litografía, fotografía ó cualquiera otro procedimiento. El art. 3º designa con igual especificacion los impresos que han de considerarse clandestinos. El tít. II trata de la publicacion de los impresos y prohibe su circulacion sin dar préviamente conocimiento al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer de los delitos de la prensa. Detalla la manera cómo se han de dar estos avisos, é impone el mismo deber cuando se haga una alteracion. Lo que determina el art. 5º sobre las diligencias que han de preceder para que circule un periódico, son excelentes, adecuadas al objeto, y efecto de la experiencia y del mucho estudio; pero reconocemos que son costosas y de difícil ejecucion para los periodistas por el número de dependientes que deben tener, por la suspension del trabajo y por la incertidumbre de si podrán hacer las tiradas, después de tener concluida la caja. Manda dicho artículo que dos horas ántes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se hayan de entregar dos ejemplares en el Gobierno de provincia si se publicasen en la cabeza de ella, ó en la Alcaldía, si no fuese capital: otros dos al Juez correspondiente y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. Se prescribe á las oficinas las formalidades que han de observar para garantía de los impresores, y se les previene que en cada ejemplar se cumpla con estos requisitos.

Se hizo sin duda un estudio tan detenido para redactar esta ley, y se tenia tanto conocimiento de los medios con que los periodistas sabian eludirla, que en el art. 6º se preve el caso de que en el pueblo donde el periódico ó el papel se imprimiera, pudieran dejarse huecos para llenarlos en otros pueblos de aquél en que se publicase la misma edicion; y previene que entónces lo que se imprimiese en dichos blancos se considere

como impreso nuevo sujeto á todas las prescripciones de la ley. El art. 7° faculta á los Gobernadores y Alcaldes para recoger de oficio ó á instancia del Promotor Fiscal todo impreso nuevo, sea ó no periódico, en que se cometiese algun delito de los que marca la ley, y lo que es todavía más notable, si contuviese á su juicio ideas, doctrinas ó noticias ofensivas á la Religion Católica Apostólica Romana, al Rey ó á laConstitucion del Estado ó á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso ó á los Soberanos extranjeros, si en los respectivos países se observase esto, y á las Autoridades; ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó alterar el órden público ó sean contrarios á la moral ó á la decencia. Se ve por esta misma enumeracion, que es sumamente ámplia, y al mismo tiempo discrecional, la facultad de recogida, y que ésta se confiere desde los Gobernadores hasta las Autoridades más subalternas. Tambien se les concede el que puedan acordar la prohibicion de los impresos en que se cometa calumnia ó injuria manifiesta contra particulares ó corporaciones, siempre que lo reclamen con justo motivo á juicio de las mismas Autoridades. Y para el desempeño de estos servicios se ponen á su órden cuantos dependientes sean necesarios. Contra la detencion ó recogida de los impresos se permite al autor ó editores el recurso al Ministerio de la Gobernacion. Lo que previene el art. 11 es debido á lo que habia enseñado la experiencia que sucedia en las vistas públicas, y se quiso evitar. En ellas, confiados en el respeto que se guarda á los fueros de las defensas, se reproducian con más violencia todavía que en los impresos los ataques, los cargos ó las ideas que habian hecho necesaria la denuncia. Para corregir este gravísimo mal, se previene que la Autoridad civil, de acuerdo con el Consejo de Ministros, puedan disponer que las vistas se efectúen á puerta cerrada, y se prohibe la publicacion de las defensas, si hubiese un motivo fundado para creer que por medio de su publicacion se intenta producir alarma ó excitar las pasiones.

En el tít. III, que se ocupa de las personas responsables de los impresos, comprende como autores del delito, al autor del artículo, si fuese habido; en su defecto al editor ó director, y

como cómplices, al impresor: declara además que las imprentas, sus enseres y efectos y los de la redaccion de los periódicos, quedaran, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos de los impresos; y que se observe todo lo demás que no se oponga á esta ley y sea aplicable á los delitos y faltas que son su objeto, que previene el Código penal en el lib. I, título II, cap. II, en la seccion 2ª del tít. III, art. 46 y siguientes, y en el tít. IV. Por lo que respecta á los escritos clandestinos, se consideran como autores los que se pruebe serlo, el editor ó impresor, y además todos cuantos de cualquiera manera hubiesen contribuido á su publicacion y circulacion.

El art. 4º, que es el más extenso é importante, trata de los delitos, los expresa y detalla con minuciosidad y excelente órden gradual hasta el núm. 9, y establece un principio hasta entónces desconocido y de gran importancia en la esfera criminal de la prensa periódica, á saber: que se considere consumado el delito que se comete por medio de ésta, cuando el impreso haya tenido publicidad; y se entiende haberla tenido si se ha comunicado á más de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento, y para los casos de duda, muy frecuentes por cierto, del número de personas que hubiesen podido tener conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de 3 individuos por cada ejemplar que hubiese sido distribuido; se entiende igualmente por publicidad para los efectos de la consumacion del delito, la fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó más ejemplares y la entrega de los mismos en alguna librería ó establecimiento. Hemos dicho que se designan nueve clases de delitos; principia por los que se cometen contra la Religion, concluye con los particulares, y desde el art. 18 hasta el 26 inclusive se expresa cómo pueden cometerse estos delitos. El 26 exceptúa de ellos los escritos en que se censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, siempre que estuviesen redactados con decoro y que las imputaciones no sean calumniosas. Tampoco

se consideran criminales los escritos en que se revelase alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó atentado contra el órden público.

El tít. V designa penas á los delitos. Las mayores contra la Religion, la persona ó dignidad del Rey y la seguridad del Estado, con cuatro á seis años de prision menor y multa de 1.600 á 3.600 escudos, y por este órden. Se toma en el art. 28 una resolucion acertadísima, á saber: que no se conceda indulto en los delitos contra particulares, sin que ántes se otorgue su perdon por escrito. Manda el art. 30 que quede definitivamente prohibido el periódico que hubiese sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualesquiera de los delitos designados en la ley. El art. 31 induce importantísimas innovaciones en la prescripcion de las penas. Para aquellos delitos que las tengan señaladas aflictivas, han de trascurrir quince años; para las correccionales 10; para las leves cinco; para las meramente pecuniarias dos, y para que en todas ellas pueda ser aplicada la prescripcion, el delincuente durante su término no ha de haber cometido otro delito ni ausentádose de la Península é islas adyacentes. En todo caso de insolvencia, dice el art. 3º, se aplicará la pena con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

El tít. VI trata de los Tribunales, y determina rectamente que los Jueces de primera instancia del fuero comun sean los encargados de instruir las causas; pero que en Madrid, atendiendo á sus particulares circunstancias, haya un Juez especial con el sueldo y categoría de los de primera instancia. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid tambien por un Fiscal especial, con igual categoría y sueldo que los Promotores fiscales; serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, pero se exigen cuatro y tres años en el ejercicio de la Abogacía.

Aun cuando el tít. VII se dedica á marcar el procedimiento en las causas por estos delitos, es muy conciso; y era consiguiente, puesto que haciéndose la innovacion más radical, más conveniente y más oportuna, cual era dar el conocimiento al fuero comun, bastó que el art. 38 mandase que se obser-

vara lo establecido para las causas ordinarias, procurando que la sustanciacion fuese tan rápida y pronta como lo permitieran la fijacion de los hechos y el exclarecimiento de la verdad. En lo relativo á la prision se previene que se ajuste á lo prevenido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal; pero que se entienda derogado para los delitos de la prensa el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853. Fijemos la atencion sobre esto, que es muy interesante, para estimar cuánto vale esta ley en lo relativo á restriccion; no puede ponderarse la sensacion y el terror que produjo en la prensa. El Sr. Marqués de Gerona, uno de aquellos varones que han sido la honra de nuestra Magistratura, autor del decreto que convenientemente se deroga para los delitos de la prensa, permitia que los Jueces de primera instancia no dictaran autos de prision por causas en que se persiguiese un delito que mereciera pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayor, y que se permitiese dar fianza para librarse de la prision en todas las causas de penalidad superior ó arresto mayor. De manera que estas dos variaciones, que suavizaban lo prevenido en la ley provisional respecto á la prision, quedaron derogadas para los delitos de la prensa; habia que reducir á prision á las personas responsables, cualquiera que fuese el delito por que se las persiguiese. Los periodistas sufrian gran humillacion, pero su conducta la habia hecho precisa.

Respecto al fuero, no se reconoce ninguno especial ni privilegiado; solamente los militares continuaban sujetos á la Ordenanza. El art. 41 concede la apelacion de los fallos á las Audiencias territoriales respectivas, y el uso y ejercicio de todos los recursos concedidos en los demás juicios criminales. Causa agradable admiracion y acredita gran conocimiento práctico, lo que dispone para la brevedad en la sustanciacion de los juicios, sin mermar en nada los fueros de la defensa. Importantísimo es el servicio que prestó el Sr. Gonzalez Brabo á la administracion de justicia, al sujetar al procedimiento ordinario y al fuero comun los delitos de la prensa y sus infractores; justificó su respeto á la unidad de fueros que consignaban todas las Constituciones, pero que nunca se puso en prác-

tica; y al especificar los trámites de la sustanciacion, los términos para cada acto judicial, daba señalada prueba de sus muchos y buenos conocimientos jurídicos. El tít. VIII trata de la prescripcion de las acciones penales contra los delitos definidos en la ley, y es muy favorable á los periodistas pues acorta sus términos.

El tít. IX habla de las faltas que pueden cometerse por la prensa, su correccion y Autoridades que han de imponerla; no dan lugar á ninguna observacion especial. El 10 se ocupa de litografías, grabados y carteles, y consiguiente al principio consignado en la ley de que puede cometerse el delito de imprenta por cualquier medio que se exprese la emision del pensamiento, dispone que todo dibujo, estampacion litográfica, fotografía, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ú otra produccion de la misma índole, ya aparezcan solas ó en el cuerpo de la obra, se pasen como en los impresos dos ejemplares al Gobernador, otros dos al Juez de imprenta, y otros dos al Fiscal. Se exceptúan los retratos, vistas de ciudades ó monumentos; pero si contuviesen algunos detalles opuestos á la decencia pública, serian castigados con arreglo á lo prevenido. Se prohibe la fijacion de carteles sin el competente permiso de la Autoridad; y se repite á lo último, para que no quedase la menor duda, que los escritos, grabados y litografiados ó autografiados, quedasen sujetos á las disposiciones establecidas para los escritos.

Las disposiciones generales son tambien acertadísimas. No tienen aplicacion á esta ley los escritos oficiales, pero se les declara sujetos á la responsabilidad, que hubiera podido contraer su autor como empleado. Se someterán á prévio exámen todas las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romanceros, canciones, trobas, motes ú otras publicaciones análogas impresas ó manuscritas. La Autoridad eclesiástica le ejercerá sobre los escritos que traten del dogma ó moral cristiana; y en fin, se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda dictar los Reglamentos que juzgue convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos, y al de Gracia y Justicia para que circule las

órdenes necesarias al mejor cumplimiento de la ley. Y quedan derogadas todas las anteriores, los Reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente.

Desde la publicacion de esta ley tan completa, no ha habido necesidad siquiera ni de una aclaracion como ántes era frecuente. Lo que ha sucedido después, y á consecuencia de la Revolucion de Setiembre de 1868, no es para referirlo en estos momentos de tanto dolor é infortunio, en que, embargado el ánimo con las desgracias, que cada dia se aumentan, con las que fundadamente se temen, con los trastornos, con las turbulencias, con la guerra que por todas partes se presenta, no queda más recurso que volverse al Todopoderoso para suplicarle que acorte los dias del justo castigo que nos ha impuesto y al que somos acreedores.

DISPOSICIONES DICTADAS EN ESTA CUARTA ÉPOCA.

NOTA. Siendo muchas las que dejamos citadas en las páginas anteriores, sólo se copian íntegras ó se mencionan las más importantes.

REGLAMENTO DE IMPRENTAS.

(*Tomo XIX, pág.* 1ª; *4 de Enero de* 1834; *Ministro, D. Javier de Búrgos.*)

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion Católica y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos; á fin de evitar ámbos extremos y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi Augusta hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—*De la impresion de libros exentos de licencias ó sujetos á ella.*

Artículo 1º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas y materias económicas y administrativas.

Art. 2º Igual exencion de censura y de licencia es en un

todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion, todos los que aunqe no sean de las materias expresadas en los articulos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general antiguo y frecuente sin oposicion alguna de las Autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tenga, á no ser que se intente su reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso éstos y aquella la sufrirán solamente.

Art. 4º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las Academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones, aprobados por la Autoridad Real, los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los Tribunales y Autoridades y las pastorales ó exhortaciones de los RR. Obispos, si bien éstos deberán remitir á mi Consejo Real los 10 ejemplares de ella segun lo prevenido por mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real órden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas ó contrarias á las Regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes: si los libros y papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó Corporacion, serán recogidos y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los Tribunales para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6º Se declaran obras sujetas á prévia censura todas las que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre moral, política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8º Si los libros y papeles y obras tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia ó materias de Estado, como tratados de paces, navegaciones y convenios con mis Augustos aliados y demás Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9º Tampoco están exentas de censura la obras que traten de geología, historia, viajes; ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos ó traten únicamente de artes ó ciencias naturales ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualquiera otros papeles pendientes de los Tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de éstos, como lo han estado hasta aquí.

Título II. — *De los Censores y Censura.*

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de Censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificacion de las obras, como se estableció por mi Augusto Tio el Rey D. Fernando VI á consulta de su Consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12. Los Censores serán nombrados por Mí á propuesta de los Subdelegados de Fomento, dirigida al Ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título á que es consiguiente su juramento ante dichas Autoridades.

Art. 13. Por el Ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos Subdelegados, el número competente de Censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos Censores no formarán asociacion para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno

separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los Censores y los autores.

Art. 15. Deben los Censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que éste pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera Censor aprobase alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa Fé, buenas costumbres y las Regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó indivíduo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de Censores fijos y permanentes en todos los libros, obras y papeles que traten de Religion y materias sagradas contenidas en la seccion 4ª del Concilio Tridentino «De usu et editione sacrorum librorum,» igualmente que en todas las de la liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la Autoridad episcopal con encargo de no dilatarle y de que los Censores especifiquen los fundamentos de su censura. De ésta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuese reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la Autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma Autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra «imprímase,» reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y Regium exequatur deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos Censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la

censura de mis Fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las Regalías de la Corona, Real Patronato y demás derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los Censores régios de las Universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las Regalías de la Corona y demás del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología moral, cánones, historia, disciplina y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los Censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los Obispos ó sus Vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos Prelados y sus Vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los Censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico, pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos Reinos, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi expresa Real licencia expedida por el Ministerio de vuestro cargo con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante, en la inteligencia que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TÍTULO III.—*De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.*

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir, y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por más que has-

ta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en la ley á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion, bajo la pena de la pérdida de ésta y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los Subdelegados del pueblo, sitio, calle y casa donde establezcan su librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de 100 dudados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir sin preceder licencia libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad, pena de 200 ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiere este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de talos obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos Subdelegados de que luego se tratará, rubricándose por sus Secretarios las fojas de la obra sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de éstas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion, ó el pudor y la decencia ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, además de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de un libro ó papel impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real.

TÍTULO IV.—*De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.*

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie, de consiguiente, podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso, será trasmisible á sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades y particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse coautores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion si fueren particulares por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades por espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real Monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de impresores y libreros de esta Córte, sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico.

Art. 34. La Inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demás privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieren presentes para su concesion me propondrá los que deban conservarse; quedando

desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de Instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del Reino.

TÍTULO V.—*De la introduccion de libros y Revisores de éstos.*

Art. 35. Están libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del Reino todas las obras expresadas en los artículos 1°, 2° y 3°.

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6°, 7° y 9°; y los que lo ejecutaren incurrirán, además de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la Religion, buenas costumbres, Regalías de la Corona ó cualquiera otro de los vicios expresados en el art. 5°, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso, los que introdujesen libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del Reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados, en que se ridiculicen ú ofendan nuestra Religion y sus Ministros y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la utilidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á éllas, se solicitarán aquellas presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la Inspeccion general de imprentas, para que, examinada préviamente, se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberá registrarse en

las Aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde haya Aduanas de entrada en el Reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las Aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere Aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino donde serán reconocidos. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquier embarazo que se ponga á su libre tránsito por las Autoridades civiles dependientes de rentas, será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado aún con mayor rigor cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del Reino, y lo mismo á su exportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las Aduanas de puertos y fronteras un Revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos Subdelegados de Fomento, y otro por la Autoridad episcopal.

Art. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á prévia licencia y censura especificadas en los artículos 6°, 7° y 9°, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la Inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las

obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º, evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ámbos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de Religion, de moral, las que traten de las Regalías de la Corona ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los Revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellos y la remitirán por medio de los Subdelegados respectivos al Ministerio de vuestro cargo, para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por más conveniente. Los Revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus Prelados diocesanos ínterin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto y evitar dudas á los Revisores, una Comision especial nombrada por Mí, y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice sólo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la Religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TÍTULO VI.—*Del Gobierno y administracion de este ramo de imprentas.*

Art. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio de Fomento general del Reino, los Subdelegados de éste serán las Autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponde á los Jueces y Tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán:

1ª Dar curso á las solicitudes que deban presentárseles

para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y prévia censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido, sin cuyo requisito no serán admitidas ni se les dará curso alguno.

2ª Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimientos de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura.

3ª Lo será igualmente la designacion de Censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno, procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura.

4ª Hacer que se observe el correspondiente órden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de éstas cargue más sobre unos que sobre otros.

5ª No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el Censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion ú otro.

6ª En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro Censor.

7ª Sin más trámites que éstos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas ó al pudor y honestidad.

8ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas en este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de los Censores, autores, impresores y demás, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y sana moral.

9ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes

que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrán embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo, y como por otra parte son inexcusables segun queda indicado la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta Corte una Autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones con independencia del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta Autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres indivíduos de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones, uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general, además de las atribuciones indicadas en el art. 51 y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta Corte, como los Subdelegados en las provincias su Secretaro y demás dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares como la de los Censores y Revisores deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la Caja de Amortizacion y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Palacio á 4 de Enero de 1834.—Á D. Javier Búrgos.

(El mismo tomo XIX, pág. 296; 1° de Junio de 1834; Ministro, Moscoso de Altamira.)

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos, que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir, con el objeto de promover los beneficios de ilustracion y allanar el camino á las mejoras, que se propone establecer en los diversos ramos de la Administracion pública, y convencida de que el verdadero interés de los hombres instruidos, que se dedican á la noble profesion de escritores públicos, consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que ha de observarse para la censura de los periódicos, establecido por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Artículo 1° No podrá publicarse periódico alguno como no sea técnico ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el art. 22 del citado Real decreto.

Art. 2° Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que las pretendan como editóres responsables de cada periódico.

Art. 3° Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser electores de Procuradores á Córtes.

Art. 4º En el caso de que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de 20.000 rs. en Madrid y la de 10.000 en provincias, en metálico, ó la de 40.000 y 20.000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, excepto los designados en el artículo 1º.

Art. 6º La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores Regios y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia; sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos necesarios para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán además cuatro supernumerarios y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior, los sujetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8º Los Censores Régios de Madrid gozarán del sueldo de 20.000 rs. anuales, los de las otras capitales designadas el de 12.000 rs. y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9º Las obligaciones de los Censores son:

1ª Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible todos los demás escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

2ª Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion, de los periódicos sujetos á su revision en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

3ª Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta (relacion) memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

4ª Y por último, desempeñar las demás obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades; no gozarán sueldo alguno por este cargo, pero optarán con preferencia á las plazas de número si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los Censores Régios no sólo permitirán publicar en los periódicos los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

1º Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la Religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real, y demás leyes fundamentales de la Monarquía.

2º Los dirigidos á excitar á la rebelion, ó á perturbar la tranquilidad pública.

3º Los que exciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley ó á desobedecer alguna Autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, áun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y corporaciones constituidas.

4º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

5º Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien

sean particulares ó empleados públicos, áun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquier forma, siempre que los Censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y 6° Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á más tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas, se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2.000 rs., de 4.000 reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al art. 14, pagará una multa desde 500 á 3.000 reales, á juicio del Gobernador civil, que graduará asociado de dos Censores propietarios ó supernumerarios la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas lo ménos del pueblo en que resida.

El Censor incurrirá en la multa de 1.000 rs. si no hubiera dado parte al Gobernador civil ó á la Autoridad gubernativa, del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor, pagará una multa de 2.000 rs. por la primera vez, la de 4.000 rs. por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo ménos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de 2.000 rs. si no hubiese dado parte al Gobernador civil ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de los particulares en los casos de injurias, para reclamar la reparacion y castigo de éstas con arreglo á las leyes, ante el Tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estarán sujetos á nueva censura ántes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento, como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad, pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Inte-

rior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del Reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido, pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los Censores, así de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del *Diario de la Administracion y de la Imprenta Real.*

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento, se aplicará por los Gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia más necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el art. 4°, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real órden, etc., primero de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro.—José María Moscoso de Altamira.

(*Tomo XIX, pág.* 475; 15 *de Diciembre de* 1834.)

Orden disponiendo que los Gobernadores que lo crean oportuno propongan en sus respectivas capitales el nombramiento de tres Censores, uno de los cuales habrá de ser eclesiástico, y todos sin sueldo ni emolumento alguno.

(*Tomo XX, pág.* 363; 18 *de Agosto de* 1835; *Ministro, D. Juan Alvarez Guerra.*)

Real decreto disponiendo que los Censores formen en lo sucesivo una Junta que se reunirá diariamente con el objeto de

revisar y examinar los periódicos, cuya Junta será la que responda en adelante de cuanto se imprima, excepto cuando con posterioridad á su censura se aparten los redactores ó editores de las disposiciones del Gobierno, que entónces serán estos responsables y se suspenderá el periódico; pudiendo tambien el Gobierno suprimir cualquier periódico, si lo creyera necesario, por exigirlo así las circunstancias, y dejando vigentes como hasta aquí todas las demás disposiciones que no se opongan á este decreto.

(*Tomo XXII, pág.* 117; *Ministro, D. José Landero;* 22 *de Marzo de* 1837.)

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante la menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon su Augusta Madre, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1° No podrá publicarse ningun periódico sin uno ó más editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40.000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30.000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20.000 en Granada y Zaragoza, y 10.000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al ménos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100 ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiere, en

la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2° Se entenderá por periódico para el objeto de la ley, todo impreso que se publique en época ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3° Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el Jefe político: 1° Que es ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico. 2° Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1°. El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará á instancia del editor al Jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4° Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5° En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en ejercicio de los derechos de ciudadano, y que conozca su firma. 2° El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma, ó no la reconozca su autor, ó no esté en el referido ejercicio de sus derechos, ó se fugue, ú oculte en cualquiera otro tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pié de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del edi-

tor contra los autores para que éstos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los Juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6° De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen, será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliese sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponer las penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7° Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en que subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquél después de citársele tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo ántes del juicio público cesará la responsabilidad del tratado hasta entónces como reo.

Art. 8° Se declararán no comprendidos en el depósito de los periódicos políticos los *Boletines Oficiales* y *Diarios de avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 3° ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que éste declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de 1.000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo así entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Marzo de 1837. — A D. José Landero.

(*Tomo XXII, pág.* 208; 5 *de Marzo de* 1837: *Ministro de la Gobernacion Pita Pizarro.*)

Real órden prohibiendo, para evitar abusos contra el derecho de propiedad de los escritores dramáticos, que en ningun teatro pueda representarse obra alguna, áun cuando estuviese impresa, ó se hubiese representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

(*Tomo XXII, pág.* 252; 23 *de Mayo de* 1837: *Ministro de la Gobernacion, Pita Pizarro.*)

Real órden declarando que en vista de las dudas ocurridas á varios Jefes políticos acerca de las medidas que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias Comisionados del Banco ni Juntas de Comercio, deberán entónces los editores de periódicos por sí ó por apoderado verificar el depósito que les corresponda en Madrid con el mismo Banco, ó para mayor comodidad, en las provincias más cercanas en donde exista Comisionado ó Junta de Comercio.

(*Tomo XXIII, pág.* 36; 15 *de Julio de* 1837: *Ministro, Sr. Acuña.*)

Real órden prohibiendo la introduccion en España de un periódico en lengua francesa altamente subversivo titulado, *Correspondencia de España*, *Diario de la Frontera.*

(*Tomo XXIII, pág.* 254; 17 *de Octubre de* 1837: *Ministro, D. Pablo Matarigil.*)

Doña Isabel II, y en su nombre, etc.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1° El editor ó editores de un periódico, lo será siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2° Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con éste se entenderán

desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de éste.

Art. 3º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. por Madrid, en la de 300 por Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4º El Jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.: en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400, y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5º Todos estos Jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los Jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6º Para formar el de la última clase, se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho, que se escribirán en una lista, numerándolos por el órden en que vayan saliendo.

Art. 7º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el Jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números más bajos.

Art. 8º Los Jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos después de hecho el escrutinio oportuno publicará su resultado.

Art. 9º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente más cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion

cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa ménos de quince, pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres meses primeros que se publicaren después de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis después de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta podrán conocer y juzgar sin los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los Promotores fiscales de imprenta nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan más de un Juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expendicion de cualquiera periódico se empezará necesariamente y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al Jefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Jefes políticos y los Alcaldes primeros nombrados donde no residan aquellos tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderlo y asegurar en depósito los ejemplares existentes;

pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas y calificado por el Jurado de acusacion ántes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 18 de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia, y por un año entre presentes, y dos entre ausentes, cuando es denunciado como impreso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de Octubre de 1837.—Juan Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio María Garcia Blanco, Diputado Secretario.

(*Tomo XXIV, pág.* 153; 9 *de Abril de* 1838: *Ministro, Sr. Someruelos.*)

Real órden prohibiendo que ningun particular, corporacion ó sociedad reimprima la Constitucion bajo ninguna forma, porque se corre el riesgo de que circule alterado el texto de la ley fundamental.

(*Tomo XXIV, pág.* 160; 15 *de Abril de* 1838: *Ministro, Sr. Someruelos.*)

Real órden sumamente severa para que no se abrieran los paquetes que contenian periódicos ó impresos, imponiendo la privacion de empleo al que lo hiciere, y que cuando no se pu-

diera averiguar quién era, recayese el castigo sobre el Administrador.

(*Tomo XXIV, pág.* 315; 13 *de Julio de* 1838: *Ministro, Sr. Somerruelos.*)

Real órden prohibiendo absolutamente que en los *Boletines Oficiales* se insertasen noticias, ni diere lugar á discusiones políticas, mediante á que esta clase de periódicos no estaban sujetos al depósito y demás requisitos de la ley vigente de imprenta.

(*Tomo XXIV, pág.* 341; 2 *de Agosto* 1838: *Ministro, Sr. Somerruelos.*)

Real órden resolviendo, en vista de lo informado por los RR. Arzobispo de Toledo y Obispo de Córdoba acerca de la traduccion del Evangelio en lengua gitana y vascuence, que se hiciese con ella lo que con las de las Biblias y Nuevo Testamento, que es el que se recogieran y entregaran á Mr. Bortow, quien podrá recogerlas y extraerlas, indicando la Aduana por donde, pero permitiendo sin embargo que las Bibliotecas públicas pudiesen adquirir dos ejemplares por no carecer de mérito como trabajos filológicos.

(*Tomo XXIV, pág.* 602; 9 *de Noviembre de* 1838: *Ministro, Montevirgen.*)

Real órden prohibiendo las impresiones en castellano que se hagan en el extranjero, de toda clase que fueren, excepto las terminantemente marcadas en 28 de Agosto de 1834; que se encargara á los Intendentes la más estricta observancia, y que se procediera á la quema de todos los papeles y anuncios delante de los interesados.

(*Tomo XXV, pág.* 349; 5 *de Junio de* 1839: *Ministro, Carramolino.*)

Real órden estableciendo reglas para el uso de la libertad de la prensa.

El artículo 2.° de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente

el uso de tan importante derecho; mas por desgracia este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y ménos el Gobierno dentro del círculode sus atribuciones puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones y desquiciar el Estado; no basta que se dirijan á los más altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del órden social; no basta, en fin, que se fragüen calumnias y se inventen hechos, se publiquen prematura ó intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa; y como si su vida privada no fuese tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las más absurdas imposturas y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitando continuamente á despreciarlas todas. Estos escesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males y oye los clamores que por todas partes se le dirigen y de que se lamenta el mayor número ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Córtés así que se reunan los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raíz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprenta: pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principo constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, están en el circulo de sus atribuciones, á fin de que en lo posible se ponga

coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los Jefes políticos cuidarán bajo la más estrecha y rigorosa responsabilidad de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demás personas á quienes corresponda cuanto está prescrio en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2ª Los mismos Jefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas y demás personas responsables presenten dos horas ántes de la distribucion á los suscritores ó venta de cada número un ejemplar para que la Autoridad pueda prevenir dentro de los límites legales el daño que causaría su publicacion,

3ª Tan luégo como se presente dicho ejemplar, el Jefe político lo examinará por sí ó lo hará examinar por una ó más personas ilustradas y de su mayor confianza, y si se hallasen artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, ataquen la Religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 18 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas más eficaces para que no corran hasta ser calificados por el Jurado.

4ª Se procederá inmediatamente y sin levantar mano á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente éstos y los Jefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5ª Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del Jurado que haya de conocer los escritos que hubiesen denunciado, á cuyo efecto los Jefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 23 de Agosto del año pró-

ximo pasado, y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6º Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demás Autoridades para que no se turbe el órden en los juicios públicos, á fin de que el Jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones y se asegure la libertad del juicio.

7ª Se prohibe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos, y á los que contravengan á esta disposicion se les multará ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8ª Los Jefes políticos cuidarán, finalmente, de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1839.—Carramolino.

(*Tomo XXVI, pág.* 169; 26 *de Mayo de* 1840: *Ministro, Armendariz.*)

Real órden suprimiendo el periódico *La Revolucion*, fundándose en que el escándalo producido habia sido llevado hasta el punto que no bastaba para la reparacion debida la legislacion actual de imprenta.

Con fecha 27 del mismo mes y año se circuló á los Jefes políticos esta disposicion por el mismo Ministro Armendariz, y en ella se decia entre otras cosas: que en las circunstancias extraordinarias en que habia colocado al Gobierno la imprudencia de un periódico digno de su nombre, *La Revolucion*, no se podia lograr este intento por los medios ordinarios que marca la ley, sin duda porque la ley misma no creyó posible tan monstruoso extravío de la razon.

(*Tomo XXVI, pág.* 497; 18 *de Diciembre de* 1840: *Ministro, Cortina.*)

La Regencia del Reino se ha enterado de varias comunicaciones de V. E. y de su antecesor, participando haber excitado

el celo de los Promotores fiscales para que denunciasen varios artículos de periódicos por creerlos comprendidos en uno ú otro caso de los que la ley señala, y ha tenido á bien resolver diga á V. E., como de su órden lo ejecuto, que no siendo su ánimo estorbar de modo alguno el libre ejercicio de la facultad que á todos los españoles concede el art. 2º de la Constitucion, por más que las personas de que la Regencia se compone sean el blanco de repetidos ataques y las providencias del Gobierno objeto de la más ágria censura, debe V. E. en lo sucesivo abstenerse de semejante iniciativa, dejando á los Promotores fiscales obrar por el impulso de su propio convencimiento en los casos que lo juzguen necesario. Dios, etc. Madrid 18 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Jefe político de esta provincia.

(Tomo XXVII, pág. 643; 9 de Setiembre de 1841: Ministro, Infante.)

Orden del Regente reencargando la observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17 de Octubre de 1837, y que no se permita la circulacion de ningun periódico cuyo editor se halle procesado por efecto de la declaracion del Jurado, y añadiendo S. A. que respetando tanto como el que más la libertad de emitir libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la prensa, tiene al mismo tiempo el deber de hacer cumplir la observancia de aquella legislacion á los que de su ejecucion están encargados.

(Tomo XXVII, pág. 861; 22 de Diciembre de 1841: Ministro, Infante.)

Orden del Regente mandando, en vista de los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, que con arreglo al art. 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 se suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la Monarquía, ó se excite á la realizacion de cualquiera otro sistema de Gobierno, procediéndose con igual exactitud á todo lo demás que en aquella disposicion se previene.

Asimismo ordena á los Jefes políticos, que si advirtiesen la menor omision por parte de los Promotoore fiscales en su co-

metido, exciten su celo en los términos prevenidos en el art. 33 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de Agosto de 1836 y no derogada en esta parte por las leyes posteriores.

(*Tomo XXVIII, pág.* 34; 2 *de Enero de* 1842: *Ministro, D. Antonio Gonzalez.*)

Real órden prohibiendo en España la introduccion del periódico titulado *Faro de los Pirineos*, que se publicaba en Bayona en español y en francés, que se contestó era hostil al Gobierno; que su redactor principal era un tal Galvez, comisario carlista, acérrimo y constante defensor de aquel partido; que tambien escribian en él los refugiados D. Joaquin Aldamar y D. Pedro Egaña.

(*Tomo XXVIII, pág.* 93; 5 *de Marzo de* 1842: *Ministro, Sr. Alonso.*)

Real órden mandando recoger cuantos ejemplares circulen de un folleto titulado: «La alocucion de Nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI,» de 1º de Marzo de 1841, vindicada de las reclamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado á nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia, en 30 de Julio del mismo año, impreso en Tolosa de Francia, bajo el nombre de Magin Ferrer, y que está prohibido por el art. 2º del Real decreto de 29 de Junio de 1841.

(*Tomo XXVIII, pág.* 116; *Real órden de* 15 *de Marzo de* 1842: *Ministro, Sr. Alonso.*)

Se circula de Real órden á los Diocesanos y Regentes de las Audiencias una órden motivada, mandando se recojan á Real mano cuantos ejemplares existan de unas letras apostólicas de 22 de Febrero último, en las que se manda hacer rogativas públicas por la conservacion de la Religion, acusando de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles.

(*Tomo XXVIII, pág.* 283; *Real órden de* 16 *de Junio de* 1842: *Ministro, Sr. Valle.*)

Se manda que los ejemplares de la Biblia sin las notas del

Padre Scio, que se aprehendan por consecuencia de la Real órden de 25 de Mayo de 1838, se inutilicen cuando sean pocos los ejemplares por no poderse asegurar su reexportacion.

(*Tomo XXIX, pág.* 17; *Ley de* 9 *de Julio de* 1842: *Ministro, Torres Solanot.*)

Doña Isabel II, etc., y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, etc.

Artículo único. Se entenderá por periódico para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado. Por tanto damos, etc.

(*Tomo XXIX, pág.* 69; *Ley de Córtes de* 19 *de Julio de* 1842.)

Decretada durante la menor edad de Doña Isabel y Regencia de Espartero. — Se refiere el art. 1º á que en las capitales de provincia donde por falta de contribuyentes no pueda formarse el Jurado, serán Jueces de hecho hasta comprender el núm. de 120, los mayores contribuyentes por contribuciones directas en cualquier punto del Reino que éstas se paguen. Y el art. 2º, que en las Provincias Vascongadas y Navarra se compondrá el Jurado de los que habiten casa propia que produzca en renta 400 rs. y de los que vivan en otras arrendadas pagando en este concepto igual cantidad.

(*Tomo XXIX, pág.* 307; *Circular de* 15 *de Setiembre de* 1842: *Ministro, Zumalacárregui*)

Se dirige á todos los Regentes de las Audiencias territoriales, y haciéndose cargo de que los empleados, sea cual fuere la clase á que pertenezcan, no deben obrar con voluntad propia, sino que deben atenerse al cumplimiento exacto de las leyes, al decoro y prestigio del Gobierno de quien reciben su investidura: que deben dedicarse al estricto cumplimiento de sus deberes y no entrar en lucha y polémica periodística, sobre asunto perteneciente á su empleo, comprometiendo el decoro de su autoridad: que se falta á sí propio el que tal hace, y falta al Gobierno disponiendo como de cosa propia de lo que pertenece al cargo y sus deberes, sobre lo que sólo la Autoridad com-

petente debe darles satisfaccion; fundado en estas consideraciones, el Regente del Reino se habia servido mandar se previniera, como lo hacia por aquella circular, que miraria con el más alto desagrado y exigiria la oportuna responsabilidad á cualquier funcionario dependiente del Ministerio de su cargo, que sobre asuntos del servicio entrara en contestaciones por medio de la prensa, pudiendo cuando lo considerase necesario dirigirse á aquella Secretaría para vindicarse con el Gobierno y explicar el punto ó materia sobre que se haya tratado de desfigurar los hechos y extraviar la opinion pública.

Era tambien la voluntad del Regente que aquella circular se hiciese extensiva á todos los Ministerios.

(*Tomo XXIX, pág.* 371; *Real órden de* 2 *de Octubre de* 1842: *Ministro, Sr. Solanot.*)

Nombrando una Comision compuesta de los Sres. D. José Manuel Quintana, D. José Badillo, D. Martin de los Heros, D. José Rodriguez Busto, D. Francisco Lujan, D. Felipe Gomez Acebo y D. Joaquin Iñigo, para que sin levantar mano se dedicaran á formular un proyecto de ley de imprenta, en la que se refundieran todas las disposiciones dispersas, introduciendo las mejoras que la experiencia habia hecho reconocer como necesarias y que reclamaba el abuso de la prensa.

(*Tomo XXX, pág.* 9; *Real órden de* 10 *de Enero de* 1843: *Ministro, Sr. Solanot.*)

El objeto es prevenir á los Jefes políticos de las provincias que cualquier escrito que se imprima y pretenda circular en el concepto que se expresa, debe recogerlo y depositarlo, como previene la ley, el funcionario público que desee desempeñar á satisfaccion del Gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de doce horas, sin que los contrarios fallos del Jurado en algunas ocasiones debiliten su accion: que no quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa.

Principia esta notabble circular diciendo que en la desenfrenada licencia á que ha llegado la prensa periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que ejerce toda su au-

toridad, concede la Constitucion, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monárquico, una de las bases de la ley fundamental que la Nacion se dió: que diariamente se leen en los periódicos artículos en que se deprime de un modo el más escandaloso al Jefe del Estado, elegido por los representantes de la Nacion, y con empeño se le quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que exciten más ó ménos la censura de ciertos escritores: que no se contentan tampoco con la discusion de las teorías sobre la mejor forma de gobierno, en la que tanta prudencia y tacto se necesita: que con frecuencia y sin precaucion de ningun género se dirigen los más furiosos ataques á la Constitucion y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político: que la experiencia habia demostrado los funestos efectos de tanto abuso: que Barcelona y otros pueblos lloraban hoy los excesos á que habian contribuido los extravíos de alguna parte de la imprenta: que semejantes conmociones hieren de muerte á los Estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública, y concluyen por destruir la sociedad.

(*Tomo XXX, pág.* 232; *Circular de* 24 *de Mayo de* 1813: *Ministro, La Serna.*)

Reproduce en ella lo que se declara en la anterior, y añade que se mostrará severo, y quiere que sus agentes lo sean igualmente, para aplicar el condigno castigo á los escritores que olvidando lo que á su misma patria deben, faltan á lo que las leyes vigentes sobre la libertad de la prensa tienen prevenido.

(*Tomo XXXI, pág.* 8; *Real órden de* 24 *de Julio de* 1813: *Ministro, Sr. Caballero.*)

Dirigida por el Ministro de la Gobernacion á la Direccion general de Correos mandando que se diese expedito despacho á todos los periódicos é impresos, y dejando sin efecto la que se habia dado en 1º del mismo (no está inserta en el tomo) para que no se recibiesen más que la *Gaceta*, *El Espectador*, *El Patriota* y *El Centinela*, sin ningun periódico más que éstos. El Gobierno deseaba que la libertad de imprenta fuese tan respe-

tada como debia serlo por las leyes, dándose libre curso á todos los periódicos, sin lo cual la libertad seria quimérica.

(*Tomo XXXII, pág. 466; 9 Abril 1844: Presidente del Consejo, Gonzalez Brabo; de Gobernacion, Peñaflorida.*)

DECRETO REFORMANDO LA LEGISLACION DE IMPRENTA.

El preámbulo es una exposicion dirigida á la Reina, ya mayor de edad, por los Ministros Gonzalez Brabo, Mayans, Mazarredo, Peñaflorida, Portillo y el Conde de Santa Olalla.

Citarémos aquí lo mas notable:

Empieza diciendo que entre los derechos que concede la Constitucion á los españoles, la libertad de imprenta es sin duda una de las más importantes conquistas de la civilizacion moderna.

Grandes trabas encadenaban el pensamiento al empezar el reinado de Doña Isabel II, y cuando las rompieron sin precaucion alguna las exigencias de continuas revoluciones, se precipitó desenfrenadamente la prensa por la ancha senda á que su naciente poder abriera la imprevision de los partidos. La libertad degeneró en licencia, y como consecuencia de tamaños abusos, al derecho de escribir acompañó la desconfianza y el descrédito en la sociedad escandalizada. Para atajar semejantes males se han dictado en diversas épocas leyes y reglamentos, pero unas y otros sin más éxito que producir una legislacion incompleta, contraria y confusa, que en vez de contenerlos los ha favorecido con la impunidad que les asegura. En vista de tal estado, los Ministros que suscriben, á pesar de que no se les ocultan las dificultades de resolver el árduo problema de poner remedio con una organizacion más compatible con la Constitucion y el reposo del Estado, confiados en la pureza de sus intenciones, no han vacilado en acometer una reforma por tantos años deseada.

Que cuando llegan las naciones al punto de desquiciamiento á que por efecto de tantas revoluciones ha llegado España, no bastan para reorganizarla los lentos trámites de las formas adoptadas para tiempos normales.

Que cuando en un breve plazo, concluida su árdua y espinosa tarea, puedan someterla al exámen de las Córtes, con la conciencia tranquila se presentarán ante ellas para reclamar toda la responsabilidad de sus disposiciones; pero que entre tanto y en las circunstancias críticas al par que favorables en que se encuentra el país después de vencida y castigada la revolucion, los Consejeros de la Corona deben á S. M. y á la nacion la explicacion franca y completa de su sistema y de sus intenciones.

Que miéntras la confianza de S. M. no les falte, sostendrán sin vacilar las ideas de gobierno que fueron desde un principio la base de su programa, y que por tanto es preciso que se desengañen los ilusos y se desvanezcan esperanzas insensatas: firmes en la línea de conducta que desde el principio se trazaron, aconsejarán á S. M. cuanto tienda á destruir los gérmenes de revueltas que han quedado en la nacion y á combatir á los que bajo la máscara de partidarios de una completa reaccion política, encubren sus simpatías hácia el Príncipe rebelde que levantó la bandera de su imposible absolutismo.

Hacen una breve reseña del proyecto presentado al Congreso en 1839 y aprobado en 27 de Mayo de aquel año, y dicen que este proyecto les ha servido de base para sus trabajos; que han introducido en él algunas alteraciones saludables y varias é importantes modificaciones: quedan abolidas las penas corporales, no conservándose sino subsidiariamente y en conmutacion de las pecuniarias, alcanzando al culpable con esta modificacion un castigo eficaz á la codicia al mismo tiempo que la exencion de la pena corporal liberta al Jurado de la coaccion moral que sobre ánimos generosos ejercia la compasion.

Hasta aquí lo más notable de la exposicion. Los títulos del decreto son quince y tratan:

TITULO I.—*De la libertad de la imprenta.*

Artículo 1° El derecho concedido á los españoles en el artículo 2° de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones indicadas en los títulos siguientes:

Los reseñarémos tambien ligeramente.

TÍTULO II. — *Obligaciones de los impresores.*

Art. 2° Los impresores ya establecidos y los que en adelante se establezan, tendrán obligacion de presentarse al Jefe político respectivo para que en un registro al efecto sea anotado su domicilio, con multa de 500 á 1.000 rs. al contraventor.

Art. 3° Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño, con multa de 200 á 500 rs. al que así no lo hiciere si está matriculado; si no lo está, se considerará como clandestina, sufriendo su dueño el perdimiento de ella.

Art. 4° Deberán además los impresores poner en los impresos su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion : al que no lo hiciere, multa de 500 rs. la primera vez, 1.000 la segunda, y á la tercera, perdimiento de la imprenta. Por falsedad ú omision de los anteriores requisitos, multa de 200 á 1.000 rs.

Art. 5° Antes de proceder á la expendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar corregido y firmado por el editor responsable al Jefe político y otro al Promotor fiscal; de lo contrario, multa de 500 á 1.000 rs.

TÍTULO III. — *De los libreros y expendedores de impresos.*

Art. 6° Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2° y 3° imponen á los impresores, caso de infraccion, multa de 1.000 á 3.000 rs.

Art. 7° Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades de llevar licencia por escrito, dada por el Alcalde : no pregonar más que el título del impreso: no pregonar impreso alguno desde el toque de oracion hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las *Gacetas* extraordinarias del Gobierno pagando de multa los contraventores 60 rs. ó una semana de arresto.

Art. 8° y 9° Multas á los vendedores de impresos y expendedores en puesto público si contravinieren á lo dispuesto en el art. 4°.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando lo crea conveniente y durante un tiempo limitado, suspender la publicacion por las calles de toda impresion.

Art. 11. El que vendiere algun ejemplar de un impreso después de haberse publicado la órden de suspension, multa de 100 á 1.000 rs.

Art. 12. Cuando la venta ó expendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, se impondrá el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

Titulo IV.—*De las diversas clases de impresos y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.*

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Es obra todo impreso que exceda en veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella, en los casos de ausencia, fuga, etcétera, del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que excediendo de un pliego de la marca citada, no pase de veinte, observándose lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Es hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos y que no exceda de un pliego de la marca determinada, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, etc.

Art 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al Jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se re-

quiere : Estar avecindado un año ántes con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico ; pagar 1.000 pesetas de contribucion en Madrid, 800 en las primeras capitales de provincia, y 300 en los demás pueblos.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 120.000 rs. efectivos en Madrid, 80.000 en las principales capitales, y 45.000 en las demás, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana; si fuese el periódico de quince dias, el depósito será la mitad de las citadas sumas, y la cuarta parte si fuese de uno ó más meses, etc.

Art. 23. Los editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de las obligaciones del depósito y del editor responsable las publicaciones oficiales.

Art. 25. Se presentarán al Jefe político los decumentos que acrediten la aptitud de los editores.

Art. 26. Sin las formalidades expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Ar. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos se exigirán siempre del depósito.

Art. 29. Si á los tres dias de exigidas éstas, no se hubiese completado el depósito, se devolverá la cantidad restante y cesará el periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores, que contravengan á lo dispuesto, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que se impongan.

Art. 31. La persona ofendida por los periódicos, tiene derecho á que se inserte en los mismos la contestacion que quiera dar, etc.

Art. 32. Miéntras se publica una ley sobre la propiedad literaria, quedan en su fuerza y vigor las hoy vigentes.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que

se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y después, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se haya tomado.

Título V. — *De los delitos de imprenta.*

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos é inmorales.

Art. 35. Son subversivos los impresos contrarios á la Religion Católica Apostólica Romana; los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado; los que ataquen la persona del Rey, su dignidad y prerogativas; los que ataquen la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos los que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar la tranquilidad pública; los que inciten á la rebelion y á la desobediencia á las leyes ó á las Autoridades.

Art. 37. Son obscenos los escritos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los contrarios á las buenas costumbres.

Art. 39. Á los responsables de los impresos subversivos se les impondrá desde 30.000 á 80.000 rs. de multa y privacion de los honores, distinciones, empleos, etc. que tengan.

Art. 40. Á los impresos sediciosos, de 20.000 á 50.000 rs.

Art. 41. Á los escritos obscenos é inmorales, de 10.000 á 30.000 reales.

Art. 42. Además de las penas designadas en los precedentes artículos, se inutilizará el impreso penado.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso, se cometiese un delito de cualquiera especie, el responsable quedará sujeto á las leyes comunes, sin perjuicio de responder al Jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el Jurado se castigará con la tercera parte de la pe-

na impuesta al responsable del delito principal. La ocultacion de los impresos mandados recoger por la Autoridad, se castigará con multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 45. La reimpresion sencilla de un escrito subversivo después de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

Art. 46. El que copiase ó tradujese de papeles extranjeros artículos que sean denunciables en España, se reputará autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el Jurado se declarase que existen circunstancias agravantes en un delito, se impondrá por el Juez de derecho la pena en razon ascendente desde la mitad del mínimum hasta el máximum de las señaladas en los artículos 39, 40 y 41 : y si por el contrario se declarasen atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mininimum de las mismas penas.

Art. 48. En caso de insolvencia se conmutarán en las de prision al respecto de un mes de éstas por cada 1.000 rs. de aquellas.

Título VI. — *De las denuncias.*

Art. 49. Los Promotores Fiscales tienen obligacion, bien de oficio ó excitados por el Gobierno, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el tít. V. Además pueden usar los particulares de la accion popular.

Art. 50. Casi es una repeticion del art. 10.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, lo tienen tambien para denunciar al Jefe político, ó en su defecto al Alcalde del pueblo, las demás infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos de imprenta queda prescrita cumplidos los seis meses después de publicado el escrito denunciable: la accion civil de los particulares á los tres años.

Título VII. — *De la organizacion del jurado.*

Art. 53. Los Jueces de hecho se sacarán de entre las clases

siguientes: 1ª Los que paguen 2.000 rs. de contribuciones directas en Madrid, 1.200 en las principales capitales y 600 en los demás pueblos: 2ª Los doctores, licenciados en cánones, leyes, etc., y los indivíduos de las Academias que paguen 500 rs. de contribucion: 3ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion: 4ª Los empleados cesantes, jubilados y retirados cuyo haber fuese de 12.000 reales en Madrid, 10.000 en las principales capitales y 8.000 en las demás.

Art. 54. No podrán ser Jueces de hecho aunque estén comprendidos en las clases anteriores: 1º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad: 2º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año ántes: 3º Los que no sepan leer ni escribir: 4º Los que se hallen procesados: 5º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion: 6º Los incapacitados física ó moralmente: 7º Los que tuvieren fallidos ó en suspension sus pagos: 8º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades: 9º Los Ministros, Senadores, Diputados á Córtes, Comandantes generales, etc., etc.: 10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose los Brigadieres y Generales de cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La Diputacion provincial con los datos que necesite formará la lista de los que puedan ser Jueces de hecho.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida en 17 de Mayo, en cuyo dia, autorizada por el Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios públicos por término de quince dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la Diputacion, y si el reclamante no se conformase con su decision, se remitirá el expediente al Jefe político, que decidirá oyendo á una Comision de la citada Diputacion.

Art. 60. Para el 15 de Junio deberán estar rectificadas las listas.

Art. 61. El 20 del mismo mes, presidiendo el acto el Jefe político, y en su despacho, se verificará el sorteo de las personas que han de componer el Jurado, siendo 400 en Madrid, 200 en las principales capitales, y 120 en las demás. Estas personas serán los Jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1º de Julio y concluirá en igual dia del año siguiente: sus nombres se publicarán, etc.

Art. 62. Los nombres de las demás personas incluidas en las listas permanecerán cerrados en la urna, de la cual tendrá la llave el Jefe político, y otra el Diputado provincial de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los Jueces de hecho, sacando de la urna tantos nombres cuantos se necesitan para reemplazar á los que falten ó hubieren ejercido el cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde segun el art. 61, serán Jueces de hecho los que resulten siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este número, se rebajará la cuota hasta el punto necesario para obtenerle.

Art. 65. No se formarán listas de Jueces de hecho sino en las capitales de provincia.

Título VIII. — *De la sustanciacion del proceso.*

Art. 66. Las denuncias de los delitos de imprenta se establecerán ante el Juez de primera instancia de la Capital de la provincia donde esté impreso el escrito. La denuncia para ser admitida ha de contener: la naturaleza del delito; la clase, nombre ó distintivo del impreso; la pena á que segun el artículo de esta ley, que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, caso de no ser éste periódico.

Art. 68. (Trata de lo que se ha de hacer para averiguar la persona responsable del impreso denunciado.)

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el Juez de primera instancia que ha de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 Jueces de hecho, acompañado de un Escribano, en el local de la Audiencia, y á puerta abierta, después de haber insaculado sus nombres.

Art. 70. Si hubiere habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ellos la Audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo, se entregará á cada una de las partes lista de los 60 Jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo más; y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 Jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden después de hechas las recusaciones 12 Jueces hábiles.

En este caso se sorteará triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de dos dias podrán presentar ámbas partes los documentos que estimen convenientes, los que se reunirán desde luégo á la causa.

Título IX. — *Del juicio de calificacion.*

Art. 74. (Trata de la formacion del Jurado, y de las multas que se impondrán á los Jueces de hecho que sin causa legítima no concurran á la hora señalada para celebrar el juicio.)

Art. 75. (Trata de la fórmula corriente del juramento.)

Art. 76. Sentados todos los Jueces, hará relacion el Escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de la ley que fijen la calidad de esta denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Artículos 78 y 79. (Tratan del tiempo que han de durar estas diligencias, del exámen de documentos y órden que debe llevar la discusion en el juicio.)

Art. 80. En seguida el Presidente del Tribunal hará el resúmen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abrace, dará al Juez si lo creyese necesario las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los Jueces de hecho, y anunciará que «el Jurado queda instruido.»

Art. 81. (Trata de cómo se han de reunir los Jueces para calificar el impreso denunciado.)

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el Jurado lo estima conveniente, la de «con circunstancias agravantes ó con circustancias atenuantes.»

Art. 83. Hecha la calificacion, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al Tribunal los Jueces de hecho y el presidente de ellos la entregará al Juez de derecho, y los Jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el Presidente del Tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pié y en voz alta.

Si la calificacion fuese de «no culpable» pronunciará esta fórmula: «Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del Jurado, queda absuelto N.» Si fuese de culpable, el Juez de derecho pronunciará el fallo aplicando las penas con relacion al delito, segun se señalan en esta ley.

Art. 85. (Trata del modo de admitir los recursos.)

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso, será motivado y se pasarán los autos á otro Juez para que se

repita el juicio; y si no le hubiere, el Regente de la Audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de éstas y una multa desde 1.000 reales á 4.000.

Art. 88. (Trata del modo de hacer públicas las sentencias que recaigan en los juicios.)

Art. 89. Se prohibe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del Jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los Tribunales ordinarios y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2.000 reales.

Art. 90. (Dice que si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, quedarán sujetos tambien estos escritos á lo que establece la ley.)

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. (Prohibe entrar con armas, baston, etc., en el local donde se celebren los juicios, ni proferir voces ni amenazas; el que esto hiciere será preso en el acto y sentenciado como atentador contra la Autoridad.)

Art. 93. El Juez que presida el acto y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometiesen en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirán en suspension ó perdimiento de su oficio con inhabilitacion de obtener otro en su carrera segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el Juez que desempeñase el Ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de éste y el anterior artículo, exigiendo del Escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el Tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el Juez infractor.

TÍTULO X. — *De las litografías, grabados, estampados, etc.*

Art. 94. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 95. (Dice que á cualquiera que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, etc., se le impondrá de multa 6.000 rs., sin perjuicio de la causa que pueda formársele por los Tribunales ordinarios.

TÍTULO XI. — *De los carteles.*

Art. 96. No se podrá fijar en los parajes públicos cartel impreso, manuscrito, etc., sin prévio permiso de la Autoridad. Se exceptúan los edictos ó auncios oficiales.

TÍTULO XII. — *De los impresos injuriosos y calumniosos.*

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra indivíduos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetos al conocimiento de los Tribunales ordinarios á reclamacion de las partes ofendidas con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos: 1° Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal excitado por el Gobierno. 2° Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. (Trata de los que no cometen injurias.)

Art. 101. No cometen injurias, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injurio-

sos y de los contenidos en el artículo anterior, no se eximirán de la pena áun cuando se ofrezan á probar la verdad de sus asertos, ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. (Dice que á los parientes ó herederos compete el derecho de reclamar contra los casos de injuria, etc., siempre que hubiere fallecido el agraviado.)

Título XIII. — *De los escritos que tratan de la religion y sagrada escritura.*

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura y moral cristiana no podrán imprimirse sin prévio exámen y aprobacion del Diocesano.

Art. 106. (Dice que esta clase de impresos que se publiquen sin los requisitos citados sufrirán los autores, editores ó impresores las penas á que haya lugar.)

Título XIV. — *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun distinto del de imprenta, serán juzgados por los Jueces y Tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos de cualquiera clase que sean sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y sí solo á los que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manus-

critas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias pera que se formen las listas de Jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio, etc.

(*Tomo XXXII, pág.* 732; 30 *de Mayo de* 1844: *Ministro de Gracia y Justicia, Mayans.*)

Real órden para que en vista de las justas quejas de algunos Prelados eclesiásticos, se excite á los Promotores fiscales, advirtiéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad exijan el cumplimiento del art. 5º de la ley de 10 de Abril último y denuncien los impresos comprendidos en los casos previstos en el tít. 5º de la misma.

El tomo XXXIII de decretos, que comprende el último medio año de 1844, y el tomo XXXIV, que comprende la primera mitad del año de 1845, no contienen ningun decreto sobre imprenta.

(*Tomo XXXV, pág.* 16; 6 *de Julio de* 1845: *Ministro de la Gobernacion, Pidal.*)

Dice la exposicion de este decreto que los Secretarios del Despacho que lo suscriben creen de su deber llamar la atencion de S. M. hácia el lamentable estado en que se halla la prensa.

Que nada más justo que el disfrute de una completa libertad en esta materia, para difundir los conocimientos útiles en todas las clases del Estado; pero que si algunos escritores siguen senda tan honrosa, no faltan otros que diariamente se valen de la imprenta como de un arma vedada, para desacreditar al Gobierno, perturbar los ánimos, enconar los partidos y conmover, si á tanto alcanzasen sus fuerzas, hasta los cimientos de la sociedad.

Que si bien es cierto que las lecciones y desengaños que ha recibido la nacion con las recientes pasadas revueltas, y su anhelo de entregarse á mejoras útiles en el seno de la paz, juntamente con la vigilancia y energía del Gobierno, impiden que el desenfreno de la imprenta produzca lós resultados que se apetecen, no por eso debe ser menor la obligacion que tienen los Consejeros responsables de la Corona de no consentir que impunemente y de contínuo se entregue á todo género de manejos para socavar las bases de la Monarquía constitucional.

Semejante situacion no puede prolongarse, pues en tal caso los Ministros se reputarian culpables si dejasen sin amparo á la Autoridad pública, é indefensa á la sociedad misma contra tan repetidos ataques.

Que á precaver y reprimir tales abusos se encamina la providencia que á S. M. tienen sus Ministros la honra de proponer, puesto que á pesar de que el anterior Ministerio se propuso igual objeto al expedir el decreto de 10 de Abril de 1844, no pudo conseguirlo como lo ha demostrado su experiencia.

Que están convencidos de que no es posible contener los abusos de la imprenta miéntras esté sometida á la jurisdiccion del Jurado.

Y que sean cuales fueren las ventajas ó los inconvenientes de esta institucion, ya puesta en práctica en otras naciones, es evidente que en España no ha correspondido á las esperanzas que al establecerla se concibieron.

Que léjos de aclimatarse en nuestro suelo, se ha desacreditado cada dia más, hasta el punto que habiéndose hecho semejante ensayo en la imprenta, para extenderlo después á otros juicios y á la represion y castigo de toda clase de delitos, apénas se hallará quien se atreva hoy á proponerlo.

Que las actuales Córtes, con suma cordura, dejaron consignado en la ley fundamental el precioso derecho de la libertad de imprenta, pero reservaron á disposiciones ulteriores fijar el modo y forma de protegerle, así contra los ataques del poder, como contra sus propios excesos y demasías.

Que en vista de las razones indicadas y de la conviccion

que tienen de que es peligrosa y perjudicial la institucion del Jurado, en vez de ser como debiera saludable y benéfica, no vacilan en proponer á S. M. su abolicion en los juicios de imprenta, así como alguna que otra modificacion que estiman indispensable hacer en el mencionado decreto por creerlo conducente al mismo fin con que se expidiera.

Resueltos como lo están á proponer á S. M. la supresion del Jurado, han meditado muy detenidamente acerca del Tribunal que hubiere de reemplazarle, siendo prolijo exponer las razones que han pesado en su ánimo al presentar el proyecto de decreto del modo y forma en que está concebido.

Baste decir que así en la composicion del Tribunal como en los trámites del juicio, no han omitido precaucion alguna para procurar el acierto en el fallo y ofrecer á los acusados defensa y garantía.

Con este fin han estimado preferible un Tribunal colegiado compuesto de crecido número de Jueces, presidido por un Magistrado de la Audiencia, al que tocará por rigoroso turno para alejar de esta suerte el menor recelo de amaño ó parcialidad.

El juicio será público, excepto en los casos en que no lo consienta la moral y la decencia.

El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir al juicio para exponer y esclarecer los hechos, pero no tendrá voto; y en vez de la mayoría de éstos, se exigen para condenar las dos terceras partes: de manera que se necesitarán cuatro votos conformes de los seis para que un escrito sea declarado culpable.

Tal es el espíritu del decreto.

Pasemos á los artículos.

Art. 1° Se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 35 del Real decreto de 10 de Abril de 1844:—1° Los impresos contrarios al principio y forma de Gobierno establecido en la Constitucion del Estado, cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de Gobierno:—2° Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma de Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la Corona de España á cualquiera persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y

despues de ella las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestado de cualquier manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la Monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

Art. 2º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 36 del citado Real decreto: — 1º Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.—2º Los que exciten de cualquier manera á cometerlos.— 3º Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes castigan, ya anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.— 4º Los que con amenazas ó dicterios traten de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 3º Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Jefe político de la Provincia bajo la multa de 1.000 á 3.000 reales y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados, todo sin perjuicio de las penas á que puede en cada caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

Art. 4º La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un Tribunal compuesto de cinco Jueces de primera instancia y de un Magistrado presidente.

Art. 5º Este Tribunal se reunirá en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin embargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los Jueces de las capitales de provincia.

Art. 6º Los Jueces de primera instancia que compongan el Tribunal de que trata el artículo anterior, serán de los de la capital de la Audiencia respectiva, y donde no hubiere el número suficiente, se completará con los de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 7° Presidirá el Tribunal uno de los Magistrados de la Audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el más antiguo. El Regente y Presidente de Sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8° En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los Jueces, serán reemplazados por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que le siga en turno.

Art. 9° El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los Jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el Regente llamará las actuaciones, y la Audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias, y si hubiese necesidad de pruebas, el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3.000 reales, además de las costas, ni bajar de 1.000.

Art. 14. Hecha la denuncia, y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del Real decreto citado, el Juez de primera instancia remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencian, citando á las partes, y emplazándolas para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo ménos.

Art. 16. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquél decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra «Visto,» y mandará despejar.

Art. 17. El Tribunal en seguida, ó á lo más en el dia inmediato si así lo acordase ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto.

Art. 18. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis: si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto más favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas y honorarios áun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos del viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de Cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso más que el de nulidad en los casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del Juez instructor, el Regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad

la hubiese cometido el Tribunal, se pasará el proceso á otro Magistrado Presidente, y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo Juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El Ministerio Fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los Fiscales de las Audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los Promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del expresado Real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los Abogados Fiscales, sus subordinados. Los Fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2°, art. 49 de dicho Real decreto.

Art. 25. El Ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y por los mismos casos que dispone el párrafo 1°, artículo 98 del citado Real decreto, respecto de las calumnias ó injurias contra la familia Real ó alguno de sus indivíduos, ó contra los Tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el decreto de 10 de Abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

(Tomo XXXVI, pág. 188; 18 de Marzo de 1846: Ministro, Búrgos.—Real decreto.)

Miéntras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la más eficaz represion de los extravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen:

Art. 1° Las invectivas ó dicterios que se estampen en los periódicos contra mi Real persona ó familia, ó contra los So-

beranos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, miéntras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7º Si los delitos especificados en los artículos 1º, 2º y 3º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846, etc.

(Tomo XXXVII, pág. 228; 3 Mayo de 1846: Ministro, Pidal.)

Real órden que dice literalmente: «En atencion á las razones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

vengo en derogar el Real decreto de 18 de Marzo último, relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta.

El tomo XXXVIII, tercer trimestre de 1846, no contiene disposicion alguna relativa á la imprenta.

Tampoco el tomo XXXIX, cuarto trimestre de 1846, contiene disposicion alguna sobre la imprenta.

(*Tomo XL, pág* 375; 20 *de Abril de* 1847: *Ministro, Bahamonde*)

Circular dirigida á todos los Diocesanos previniéndoles procuraran por todos los medios posibles no adquirir breviarios ni libros del rezo divino impresos en el extranjero, sino de los que se imprimian en España.

(*Tomo LXI, pág* 154. *Ley de las Córtes de* 10 *de Junio de* 1847: *Ministro, Pastor Diaz*)

Esta ley es la que ha estado rigiendo en materia de propiedad literaria hasta el año pasado, y por esta razon y ser sumamente conocida, no se trae aquí.

(*Tomo XLII, pág.* 107; 12 *de Setiembre de* 1847: *Ministro, Escosura.*)

Real órden prohibiendo la introduccion del periódico «El Correo francés,» por hablar en su número 250 de la Reina Doña Isabel II en términos tan torpemente calumniosos como indignos de la civilizada nacion en la que el periódico se escribe.

(*Tomo XLII, pág.* 239; 14 *de Octubre de* 1847: *Ministro de Gracia y Justicia, Arrazola.*)

Real órden mandando se sobreseyese sin ulterior resultado en todas las causas pendientes por denuncia de oficio, sobre delitos de libertad de imprenta. Se funda en que el Gobierno de S. M., estando decidido á seguir una marcha de completa legalidad, debia esperar que los particulares y los partidos acomodaran su conducta pública á este principio, y que apoyado en la fuerza incontrastable que le daba la ley, se consideraba bastante fuerte, y podia aconsejar á S. M. medidas de indulgencia que tanto realzaban la Magestad del Trono.

(*Tomo XLIII, pág.* 45; 26 *de Enero de* 1848: *Bravo Murillo.*)

Real órden recordando á los Jefes políticos que lleven á

pebido y exacto cumplimiento el art. 13 de la ley de 10 de Junio último sobre propiedad literaria.

(*Tomo XLIII, pág.* 74; 7 *de Febrero de* 1848: *Ministro, Arrazola.*)

Real órden mandando que se observase en todas las provincias de Ultramar la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

(*Tomo XLIII, pág.* 183; 7 *de Marzo de* 1848: *Ministro, Arrazola.*)

Real órden disponiendo que la Fiscalía de imprenta de esta Corte dependa del Ministerio de la Gobernacion.

En el tomo XLIV, que comprende el segundo cuatrimestre de 1848, no hay decreto alguno sobre imprenta.

El tomo XLV, tercer cuatrimestre de 1848, tampoco contiene decreto alguno que trate de la imprenta.

(*Tomo XLVI, pág.* 9; 6 *de Enero de* 1849: *Bravo Murillo.*)

Real órden dictando disposiciones para que se efectuara la entrega de obras en la Biblioteca Nacional.

(*Tomo XLVI, pág.* 255; 22 *de Marzo de* 1849: *Bravo Murillo.*)

Real órden mandando que las obras que se publiquen por entregas se fuesen dando á la Biblioteca conforme á la ley de 10 de Junio de 1847.

(*Tomo XLVII, pág.* 176; 8 *de Junio de* 1849.)

Real órden mandando que los editores de periódicos paguen el subsidio industrial.

(*Tomo XLIX, pág.* 600; 22 *de Marzo de* 1850: *Instruccion pública, Seijas.*)

Real órden aclarando al art. 13 de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria y aplicacion de ella á las obras de escultura y grabado á propósito de consulta elevada á S. M., y acerca de dicho artículo se resuelve :

1° Que el depósito prescrito en la mencionada ley deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional

un vaciado en yeso de la obra cuando la estátua ó bajo relieve no exceda de tres piés de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra rigorosamente detallada.

2º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de grabados y estampas de toda clase y de los de mayor precio que se expendan al público.

3º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito en los puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca Nacional.

4º Que el cumplimiento de esta ley habrá de acreditarse en el Ministerio de Instruccion pública, donde se llevará un registro numerado de los depósitos de esta clase, recibiendo el interesado una certificacion de haber hecho la entrega, cuyo documento le servirá de título de propiedad.

(*Tomo XLIX, pág.* 643; 27 *de Marzo de* 1850: *Ministro, Seijas.*)

Real decreto autorizando á la antigua Compañía de impresores y libreros del Reino para que pudiera continuar sus operaciones como una sociedad anónima bajo diferentes condiciones que se designan. Disposicion que deroga completamente todos los privilegios, prerogativas é inmunidades que de antiguo se venia concediendo á esta célebre Compañía.

(*Tomo L, pág.* 177; 31 *de Mayo de* 1850: *Ministro, Bravo Murillo.*)

Real decreto para que la impresion de las bulas se hiciera exclusivamente en una imprenta que se establecia en esta Corte, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada.

Es de notar como antecedente histórico, que se dice en esta Real órden, que si bien los Reyes antecesores otorgaron la facultad y concedieron el derecho de imprimir las bulas á ciertas Comunidades religiosas, extinguidas éstas, ningun inconveniente ofrece que vuelvan á la dependencia de que fueron segregados, una vez que aquel derecho, como todos los demás que á dichas Comunidades pertenecieron, habia recaido en el Estado.

(*Tomo L, pág.* 603; 15 *de Julio de* 1850. *Ministro, el Conde de San Luis*)

Real órden con el fin de contener los abusos de la prensa, que sin respeto á las leyes, penetra en el sagrado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias y dando á la luz pública bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de cuantas personas ejercen cargos públicos en la nacion.

Que por consiguiente S. M. habia resuelto que los Gobernadores vigilasen, impidiesen circular y denunciasen los impresos que tendiesen á destruir la organizacion social y el principio y forma establecido en la Constitucion del Estado: Los en que se estableciese discusion respecto á la persona de la Reina, el Rey y cualquiera otro indivíduo de la Real familia, y contra el libre ejercicio de las Régias prerogativas: Los que tratasen de actos de la vida privada de alguna persona ó familia sin consentimiento del interesado: Los que contuviesen doctrinas dirigidas á atacar la propiedad, á relajar los lazos sociales, á vulnerar la Religion del Estado ó á ofender las buenas costumbres: Los que sin haber llenado las formalidades que la ley previene, tratasen de materias políticas y administrativas ó de los actos del Gobierno y de los funcionarios públicos.

Todo esto, dice, sin contemplaciones ni miramientos de ninguna clase; porque primero es el interés de la sociedad que el de los particulares cuando estos intereses son bastardos.

(*Tomo L, pág.* 605; 15 *de Julio de* 1850: *Ministro Conde de San Luis.*)

Real órden mandando que no se permita la venta de obras impresas introducidas del extranjero sin permiso del respectivo Gobernador de la provincia.

El tomo LI, tercer trimestre de 1850, no contiene decreto alguno sobre el particular.

(*Tomo LII, pág.* 165; 28 *de Marzo de* 1851: *Ministro, Bravo Murillo.*)

Real órden comunicada al Director general de Aduanas para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que

se estaba haciendo de un papel ó revista que se imprimia en Lóndres, en idioma castellano, con el título de *El Catolicismo neto*, y de cualquier otro libro, caricatura, estampa ó pintura en que se excite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros excesos.

(*Tomo LIII, pág.* 171; 16 *de Julio de* 851: *Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis*)

Real órden por la cual se resuelve, de acuerdo con el dictámen de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, que las disposiciones del art. 28 del Real decreto de 10 de Abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto á la exaccion de penas pecuniarias del depósito consignado en el art. 22, no debe entenderse respecto de otras que de las impuestas en la forma judicial que previenen las disposiciones vigentes, por razon de las infracciones que se determinan en el art. 34; y que las multas que por los Gobernadores se impongan á las empresas periodísticas en uso de sus facultades correccionales, por razon de faltas ó infracciones que no son delitos, se realicen sin necesidad de acudir al mencionado depósito, por los medios que establecen las leyes vigentes, y muy especialmente por el de la detencion autorizada por el art. 5º de la ley de 2 de Abril de 1845.

(*Tomo LIV, pág.* 387; 28 *de Octubre de* 1851: *Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis.*)

Real órden en vista del carácter antisocial é irreligioso del periódico que sale á luz en esta Corte bajo el título *La Europa*: la Reina ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que se suprima el referido periódico, de cuya medida se dará cuenta á las Córtes.

(*Tomo LV, pág.* 3[illegible]; 8 *de Enero de* 1852: *Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis.*)

Real órden previniendo á los Gobernadores de provincia que procediesen á detener y denunciar todos los periódicos que publicaban la noticia de que el Gobierno pensaba proponer á S. M. la rebaja de tiempo en el servicio de las armas, en lo que ni siquiera habia pensado, no teniendo autorizacion para ello, cuyas excitaciones causaban mal efecto que era preciso reponer y evitar.

(*Tomo LV, pág.* 37; 10 *de Enero de* 1852: *Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis.*)

Real decreto por el que, después de atender lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros acerca de la urgencia de remediar los males que cada dia se iban haciendo más graves en la prensa periódica, S. M. determinaba:

Por el art. 1° Declarar comprendidos en la calificacion del artículo 35 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, los periódicos ó impresos en que se publicasen noticias alarmantes.

Por el art. 2° Que se comprendieran igualmente en el artículo 98 del citado Real decreto los periódicos ó impresos que censurasen con palabras impropias del respeto y decoro que se deben á las Autoridades sus actos oficiales.

Por el art. 3° Que si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso verificada ántes de su publicacion, solicitase su editor responsable que no se denunciase, no se llevará á cabo la denuncia, pero que tampoco podrá circular el periódico ó impreso detenido.

Por el art. 4° Que los periódicos ó impresos que depriman la legitimidad de la persona del Rey ó de su Real familia; los que ataquen la Religion católica ó al sagrado carácter de sus Ministros; los que ofendan la moral y las buenas costumbres, y los que ataquen la vida privada de los particulares, se denunciarán y detendrán por no hallarse comprendidos en el art. 2° de la Constitucion. Y finalmente:

Por el art. 5° Que cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, el Consejo de Ministros podrá acordar la suspension temporal ó indefinida del periódico.

(*Tomo LV, pág.* 231; 25 *de Febrero de* 1852: *Ministro, Bertran de Lis.*)

Expónese en el preámbulo de este Real decreto, que á pesar de la ley vigente de teatros decretada en 7 de Febrero de 1849, habia demostrado la práctica las dificultades que se ofrecian para satisfacer los deseos de autores y empresarios con la prontitud que reclamaban sus intereses, á causa de la demora inseparable de los dictámenes, la falta de responsabi-

lidad directa de los Censores, y la disminucion del número de los indivíduos que componian la Junta de censura.

Que para conseguir el resultado apetecido, érase de parecer se reemplazase la Junta actual por un número determinado de Censores que, bajo su responsabilidad, propongan á la Autoridad la resolucion que haya de recaer sobre las producciones dramáticas que se remitan para su exámen, reuniéndose después en junta para informar colectivamente sobre las que no hubieren merecido la aprobacion, cuando quieran sus autores apelar del primer fallo.

Atendiendo á estas consideraciones, se modificaban las disposiciones del decreto de 7 de Febrero de 1849 relativas á la censura de las composiciones dramáticas en la forma siguiente:

Artículo 1° Para la censura moral y política de las producciones dramáticas, argumentos de bailes y demás espectáculos escénicos, habrá en Madrid cuatro Censores nombrados de Real órden por conducto del Ministerio de la Gobernacion, pudiéndose aumentar este número si lo exigiesen las necesidades del servicio.

Art. 2° El cargo de Censor es honorario y gratuito.

Art. 3° Los Censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4° Antes de ponerse en escena ninguna obra dramática se remitirán dos ejemplares al Gobernador, y éste los pasará al Censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, se devolverá al interesado uno de los dos ejemplares rubricado en todos sus fólios por el Censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse.

El segundo ejemplar, unido á la calificacion del Censor y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de Provincia.

Art. 5° No deberá exceder de un mes el tiempo que trascurra entre la presentacion y devolucion de la obra presentada á la censura.

Art. 6º En el caso de ser la resolucion negativa ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no estuviese conforme el autor ó empresario, podrá el interesado apelar de este primer fallo ante los cuatro Censores en junta presidida por el Gobernador, y la resolucion que se dictare será definitiva, debiendo recaer dentro del mes contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 7º Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 8º En la Secretaria de Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro en el que se anotarán por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 9º Los Gobernadores de las demás provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales no se considere oportuna por dichas Autoridades la representacion de una obra aprobada, podrán acordar su suspension, participando las razones en que se hubiesen fundado al Gobierno para que éste acuerde lo que más convenga.

Art. 11. Los Censores concurrirán á las representaciones escénicas y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas la obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de Censores un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 12. Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se hubiesen dictado hasta aquí para la censura moral y política de las producciones dramáticas á que se refiere ese decreto y no estuvieren conformes con las que por el mismo se establecen.

Dado en Palacio, etc.

(*Tomo LV, pág* 261; 25 *de Febrero de* 1852: *Ministro, Gonzalez Romero.*)

Real órden prohibiendo, de conformidad con el dictámen de la Comision especial encargada de examinar las obras que han de servir de texto en las escuelas, la lectura del libro que con el título de «Lecciones sociales, ó sean Preceptos de un Maestro á sus discípulos,» publicó en 1849 D. José Orga.

(*Tomo LV, pág.* 521; 22 *de Marzo de* 1852: *Ministro, Bertran de Lis.*)

Real órden prohibiendo la introduccion en España de dos periódicos que se publican en Lóndres, en español, titulados: *El Eco de ambos Mundos* y *El Catolicismo neto*, ya por la disposicion general que impide la introduccion de toda obra en español impresa en el extranjero, ya porque abrazando cuestiones políticas y religiosas, carecen de los requisitos y garantías para esta clase de publicaciones, á que están sujetos los demás que se publiquen en el reino.

(*Tomo LV, pág.* 578; 2 *de Abril de* 1852: *Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis*)

La exposicion de este Real decreto por el que se reforma toda la legislacion en materia de imprenta, empieza diciendo que de los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, hay pocos que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la prensa. Llevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio, es poderoso vehículo de los adelantamientos sociales é intelectuales, miéntras que reducido al círculo de la prensa periódica, lleva consigo graves inconvenientes y peligros cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos políticos.

Que es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se ha descarriado, pudiendo de este modo recobrar su prestigio é importancia que por sus abusos ha perdido.

Que la experiencia reclama una reforma en la legislacion

relativa á la imprenta, que lleve el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama la índole de los tiempos en que la maléfica influencia de los escritos es más general y profunda, por lo mismo que el progreso intelectual y los recursos de la industria facilitan y propagan los impresos, poniéndolos al alcance de todas las fortunas, y lo reclama el interés del gobierno representativo.

Que el carácter restrictivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta bajo todos los Gobiernos que se han sucedido y que han tenido alguna consistencia en nuestra nacion, predominando este carácter desde las ideas más avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras.

Que al propio tiempo que esas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se han podido distinguir en ellas la tendencia, no ménos digna de tenerse en cuenta, de llegar á una clasificacion más perfecta de los delitos de imprenta, y deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos.

El tiempo y los sucesos han ido arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que si hay delitos procedentes de opiniones más ó ménos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetrarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los Tribunales.

La mision de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la Autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos puedan perpetrarse: ahí está y no en otra parte el cálculo de la accion legítima y provechosa de la imprenta, círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura.

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos puedan publicarse sin aguardar como ántes se prevenia á que pasen las dos horas después de la entrega.

Establece tambien el mismo proyecto, que los delitos de imprenta se sometan al fallo del Jurado, para el que se ha buscado la garantía de la propiedad como más interesada á la

vez en el órden y en el verdadero progreso, dando á los escritores mayor confianza en su independencia. Pero que sería un error creer que los Tribunales ordinarios, por sólo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo, puesto que clasificados los delitos, la accion de los Tribunales es legítima y conveniente cuando aquéllos se salen de la órbita de los que á los de imprenta les está señalada.

Que además, cuando llegan momentos y circunstancias en que los más altos objetos de la sociedad no se hallan bastantemente resguardados, ni áun con la severidad inflexible del Tribunal ordinario, el Gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir todo periódico que ponga en peligro aquellos altos objetos, ó que por sus repetidos excesos se haga digno de este grave y eficaz remedio.

Como los periódicos más perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases ménos acomodadas, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantos escritos, exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquéllos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda más de que su redaccion no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Dícese, finalmente, que hay objetos tan respetables que ningun cuidado está demás para impedir que se mancillen ó vulneren, porque sólo de exponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha conservado para los escritos que ataquen al dogma de nuestra Religion la prévia censura del Ordinario.

Que la misma precaucion merece por parte del Gobierno otro género de escritos que de largo tiempo están produciendo escándalos, llevando la corrupcion al seno de las familias. La novela, por su relacion estrecha con la moral, la que se halla tan íntimamente enlazada con la Religion, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creido conveniente aplicar á los escritos que tratan de esta última, y á seme-

janza de lo que se practica con las producciones dramáticas, se establece para ella la prévia censura.

Consideraciones evidentes de alta política hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de prévia censura se extienda tambien á los escritos que traten de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar, pues los hombres de todas las opiniones están conformes en que aquella preciosa parte de la Monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Península.

Que los Ministros que suscriben, á pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria experiencia, no se lisonjean con la seguridad de presentar á S. M. una obra perfecta, y que sólo se proponen que esta nueva organizacion sea un ensayo que pueda servir de luz para cuando haya de resolverse tan árduo problema definitivamente, etc.—Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo y Ministro de Hacienda.—El Marqués de Miraflores, de Estado.—Ventura Gonzalez Romero, de Gracia y Justicia.—Joaquin de Ezpeleta, de la Guerra.—Francisco Armero, de Marina.—Manuel Bertran de Lis, de la Gobernacion.—Mariano Miguel de Reinoso, de Fomento.

Real decreto.—Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Título I.—*De las diversas clases de publicaciones y de su expendicion.*

Art. 1º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

1º En libros.

2º En folletos y hojas sueltas.

3º En periódicos.

Art. 2º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga 20 ó más pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que con un título fijo ó va-

riado sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de 8 pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica, que sin ser libro ocupe más de dos pliegos del mismo papel; y hoja suelta, la que no pase de este número.

Art. 3° Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes:

1° Estar impresa en establecimiento aprobado.

2° Expresar el nombre y apellido del impresor ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4° En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5° La *Gaceta de Madrid* como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6° Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1° Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia: se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2° Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor ó con la designacion legal de la imprenta.

3° Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7° La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, éste habrá de firmar de su propia mano ámbos ejemplares.

Art. 8° Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7° se podrá verificar la expendicion del

impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquiera estado en que se halle, si creyese que por ella se ha incurrido en delito que merezcas emejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del impreso ó número recogido.

Art. 9° Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior, será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyesen necesario al mantenimiento del órden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso, no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

Título II. — *De las personas responsables de los impresos*

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1° El que suscribe una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

2° El impresor de una publicacion en que no hubiese autor, traductor ni editor conocido, cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal, se fugue, sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos, la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando apa-

rezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

1° Haber cumplido 25 años de edad.

2° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos.

5° Pagar 2.000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid: 1.000 en las demás de primera clase y 500 en las restantes.

6° Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias, después de oir al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por conveniente respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político-religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.....	120.000 rs.
En las demás de primera clase.....	80.000
En las restantes.....	40.000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid..... 160.000 rs.
En las de primera clase..... ..... 120.000
En las restantes..... 60.000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando ó en los establecimientos correspondientes de la provincia en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas éstas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener más de un editor responsable, pero ningun editor podrá serlo á la vez de más de un periódico.

Título III. — *De los delitos.*

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

1° Contra el Rey y su Real familia.
2° Contra la seguridad del Estado.
3° Contra el órden público.
4° Contra la sociedad.
5° Contra la Religion ó la moral pública.
6° Contra la Autoridad.
7° Contra los Soberanos extranjeros.
8° Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquier forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca,

ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquier forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus indivíduos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del Estado:

1° El que ataca la forma de Gobierno establecida.

2° El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

3° El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 38. Delinque contra el órden público:

1° El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2° El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3° El que con amenazas y dicterios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

4° El que fomenta ó provoca rivalidades peligrosas entre Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5° El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6° El que manifieste temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la sociedad:

1° El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2° El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3° El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus indivíduos.

Art. 30. Delinque contra la Religion ó la moral pública:

1° El que ataca ó ridiculiza la Religion cotólica, apostólica, romana y su culto, ú ofende al sagrado carácter de sus ministros.

2° El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3° El que publica escritos que ofenden á la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la Autoridad:

1° El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier orígen ó naturaleza que fueren.

2° El que supone malas intenciones en los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

3° El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

4° El que publica Reales decretos, órdenes, circulares, ó cualesquiera otros documentos oficiales. bien sea íntegramente, bien extractándolos ántes que hayan tenido publicidad legal ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra los Soberanos extranjeros:

1° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquier nacion que no esté en guerra con España.

2° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3° El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los particulares:

1° El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2° El que áun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3° El que sin el mismo consentimento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos an-

teriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1° Publicando ó censurando en algun caso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2° Révelando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno ú otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

Título IV — *De las penas.*

Art. 35. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20.000 á 60.000 rs y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10 á 30.000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el órden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15 á 50.000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la sociedad, la Religion ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y multa de 5 á 25.000 rs.

Art. 39. Los delitos contra las Autoridades ó Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5 á 25.000 rs.

Art. 40. El que incurriese en el caso quinto del art. 31, será considerado como autor de descubrimientos y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4.000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter per-

sonal, y siempre que el delito no se hallase comprendido en el artículo 31 de este Real decreto:

Los títulos sucesivos son ménos interesantes, por lo que sólo insertamos su epígrafe:

TÍTULO V.—DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

TÍTULO VI.—DE LOS FISCALES.

TÍTULO VII.—DEL JURADO.

TÍTULO VIII.—DE LOS ESCRITOS LITOGRÁFICOS, GRABADOS Y DEMÁS QUE EXIGEN CENSURA PRÉVIA.

TÍTULO IX. — DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

TÍTULO X.—DISPOSICIONES GENERALES, Y DISPOSICION TRANSITORIA.

(*Tomo LV, pág.* 633; 23 *de Abril de* 1852: *Ministro, Bertran de Lis.*)

Real decreto que trata de las novelas y de los escritos en negocios de Ultramar.

Dice que en vista de lo expuesto para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 del Real decreto de 2 de este mes, se ha servido disponer que para las novelas se nombre un Censor de Real órden con el sueldo de 24.000 reales anuales, y 6.000 para gastos de oficina.

A este Censor se han de remitir así en Madrid como en las provincias todas las novelas que hayan de publicarse, todo conforme á lo prevenido en el art. 98 del citado Real decreto.

Que cuando alguna novela ó parte de ella se publique sin las formalidades prescritas, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

No se permitirá señalar en el impreso la parte denunciada, y se considerará como impreso clandestino la publicacion de una novela ó parte de ella no censurada.

En cuanto á los escritos relativos á Ultramar, el Fiscal de imprenta será el Censor de todos, observándose para estos casos las mismas formalidades que las prescritas respecto de las novelas.

(*Tomo LVI, pág.* 9; 3 *de Mayo de* 1852: *Ministro de la Gobernacion, Gonzalez Romero.*)

Real órden determinando el modo de instruir los procesos de que debe conocer el Tribunal Supremo con arreglo al Real decreto de imprenta de 2 de Abril último.

En ella dice que habiendo dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion dirigida á su Ministerio por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, consultando varias dudas sobre el cumplimiento del último decreto de imprenta, se ha dignado resolver que cuando por medio de la prensa se cometa alguno de los delitos de que debe conocer en primera y única instancia el citado Supremo Tribunal, lo pongan los Gobernadores en conocimiento del Gobierno, y por éste, y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se den al Fiscal las órdenes oportunas para la denuncia, sin perjuicio de que el mismo Fiscal la entable por sí mismo cuando lo crea conveniente, dando préviamente cuenta al Gobierno, pasándole con este fin y diariamente un ejemplar de cada uno de los periódicos que se publiquen en la Corte: que los Fiscales de imprenta de las provincias llamen su atencion cuando crean que han cometido los referidos delitos, remitiéndole un ejemplar del impreso; y que en los casos en que el Fiscal del Tribunal Supremo disienta del parecer de los Fiscales de imprenta en los recursos de casacion, lo ponga en conocimiento del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, para que determine lo que proceda.

(*Tomo LVI, pág.* 397; 30 *de Julio de* 1852: *Ministro, Bertran de Lis.*)

Real órden para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril último, sobre prévia censura de las novelas.

Para este fin, dice, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1° Que están sujetas á prévia censura y se remitirán al Censor, todas las novelas que hayan de publicarse así en Madrid como en provincias, en cualquier forma y nombre que la novela se presente.

2° Que de las novelas impresas en su totalidad, se presen-

tará al Censor un ejemplar de los que quieran reimprimirse, y en caso de no tener la autorizacion, no podrá verificarse la reimpresion bajo las penas de que trata el art. 6º del citado Reglamento.

Que de las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al Censor un ejemplar de la parte impresa, y dos copias manuscritas firmadas por el autor, traductor ó editor, y en caso de prohibirse la continuacion, se entenderá igualmente prohibida la circulacion de la parte impresa.

Para hacer el cotejo á que se refiere el art. 4º del Real decreto citado, se remitirá al Censor un ejemplar de todos los periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas.

No se permitirá la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

(*Tomo LVI, pág.* 478; 2 *de Agosto de* 1852: *Ministro de Gracia y Justicia, Gonzalez Romero.*)

Real órden dictando reglas para el cumplimiento del artículo 13 de la ley de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

(*Tomo LVII, pág.* 195; 27 *de Setiembre de* 1852: *Ministro, Gonzalez Romero.*)

Real órden declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda de injuria ó calumnia, y que los que se sientan agraviados pueden acudir al Gobierno de S. M.

Este decreto es debido á los lamentables sucesos ocurridos en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada *Los jesuitas al daguerreotipo*, su editor José María Nanin, y pastoral con este motivo del Obispo de aquella Diócesis, por la que se sintió agraviado el citado Nanin, y acudió en queja al Teniente Alcalde de la ciudad en vez de haberlo hecho al Gobierno. El Alcalde olvidó en este caso las prescripciones del art. 3º del Concordato y las del 122 del decreto de imprenta de 2 de Abril último, y si se dejase pasar sin correctivo la doctrina del Teniente de Alcalde de Barcelona, señor

Marqués de Casteldosrius, que se permitió citar ante su Autoridad al R. Obispo de aquella Diócesis, desapareció el buen órden y concierto debido entre las potestades Real y eclesiástica y el de todas las Autoridades legítimas.

(*Tomo LVII, pág. 467; 12 de Noviembre de 1852: Ministro de la Gobernacion, Ordoñez.*)

Real decreto prohibiendo la circulacion de la obra titulada *Historia de la Pintura,* escrita por D. Francisco Pí y Margall, con arreglo á lo dispuesto en al art. 117 del Real decreto de 2 de Abril último.

(*Tomo LVII, pág 500; 24 de Noviembre de 1852: Ministro de la Gobernacion, Bordin.*)

Real decreto mandando recoger los periódicos (entre ellos *La Epoca)*, que incurran en las faltas de publicar listas y opiniones atribuidas á personas que se suponen haber asistido á alguna reunion para tratar de asuntos políticos con motivo de la próxima celebracion de Córtes. Que el periódico que tal hace sin la competente autorizacion, áun cuando diga la verdad, tiende á imponer cierto compromiso á las personas de quienes habla y coarta por tanto su libertad; y que por otra parte, anunciar lo que ciertos miembros han de hacer ó decir en el Parlamento, es altamente inconveniente y atentatorio á sus derechos, no ménos que á la independencia del mismo: y si además los hechos anunciados son inexactos, es en alto grado alarmante.

(*Tomo LVIII, pág. 1ª; 2 de Enero de 1853: Ministro de la Gobernacion, Llorente.*)

Real decreto reformando la legislacion de imprenta.

Dice en su exposicion, que desde el año de 1844 casi todos los Ministros que se han sucedido en el Gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas más ó ménos severas para reprimir los abusos de la imprenta, sin que á la fecha hayan sido totalmente eficaces. Que por lo tanto, y miéntras que se somete al exámen de las Córtes un nuevo proyecto de ley que regularice este importante ramo, cree el Gobierno que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita con urgencia algunas reformas, en vista de los inconvenientes que en la prác-

tica ha ofrecido el Jurado, y aconseja á S. M. que por ahora y desde luego se vuelva al modo de juzgar los delitos de la prensa á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero que como en el vigente de 2 de Abril citado haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, creen seria conveniente reformar los más importantes, tal como el que determina las condiciones necesarias para ser editor responsable, algunas de las cuales imponen graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Que para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á S. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Tiene este decreto 36 artículos.

Por el 1º se derogan los artículos 7, 8, 9, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62, y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 del decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes, que se refieren:

El 2º, á que ántes de la expendicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde y otro al Fiscal de imprenta, y si es escrito que necesite editor responsable, éste firmará de su propia mano ámbos ejemplares.

El 3º, que el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, ó los Gobernadores en su caso, podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, denunciándolos dentro de las 24 horas siguientes al acto de suspension.

El 4º, que si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso verificada ántes de la distribucion, la persona responsable solicitare que no se denuncie, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el impreso detenido.

El 5º, que se podrán detener sin denunciar los periódicos ó impresos que ataquen la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus Ministros.

Los que ofendan la moral y buenas costumbres.

Los que sin permiso del interesado den á luz hechos relativos á su vida privada.

El 6º se refiere á los requisitos necesarios para ser editor, entre ellos el pagar anualmente 1.000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en las principales capitales y 300 en los demás pueblos.

El 7º, que un Tribunal de Jueces de primera instancia conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 5º de este decreto.

El 8º, que cuando deban conocer los Jueces ordinarios de los delitos de la prensa, no procederán de oficio, sino á instancia de parte.

El 9º, que todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular pueden interponerla á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

El 10, que el Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, excepto los cometidos contra particulares.

El 11 se refiere al modo de formar el Tribunal de imprenta, que se compondrá de un Magistrado Presidente, y cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen ménos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá éste del mismo Magistrado Presidente y de tres Jueces; y si tampoco los hubiese en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos inmediatos.

El 12, que este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

El 13, que presidirá por turno riguroso un Magistrado de la Audiencia, y el Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

El 14, que en caso de ausencia, enfermedad, etc. de los Jueces, serán reemplazados por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

El 15, este artículo es igual al 9° del Real decreto de 6 de Julio de 1845.

El 16 es igual al 10 del mismo decreto.

El 17 es igual al 11 del id.

El 18 es igual al 12 del id.

El 19 es igual al 13 del id.

El 20 se refiere á las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, y dice que se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito y contendrá las circunstancias siguientes:

La naturaleza del delito.

La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

El 21 dice, que admitida la denuncia en el término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, si éste no fuese periódico.

El 22 trata del modo de averiguar la persona responsable, la cual, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho.

El 23 dice, que admitida la denuncia, se constituirá en prision el editor si el delito denunciado fuese de los que merecen pena personal.

El 24 es igual al art. 14 del decreto de 6 de Julio de 1845.

El 25 es igual al 15 de id.

El 26 es igual al 16 de id.

El 27 dice, que en la vista, el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia. Acabada la relacion, el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes y sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Terminado el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado: contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno después hacer las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen nece-

sarias; concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto pronunciado la palabra *Visto.*

El 28 es igual al 17 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, variando sólo en que al pronunciarse el fallo se declarará si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y que cuando no se haga esta declaracion, se entenderá que no existen de una ni de otra clase.

El 29 es igual al 18 del citado Real decreto.

El 30 dice que para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro. Si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto el denunciado.

El 31 es igual al 20 del citado Real decreto de 6 de Julio.

El 32 es igual al 21 de id.

El 33 es igual al 22 de id., suprimiéndose, sin embargo, lo que se refiere á las dietas ó gastos de viaje que se citan en aquél.

El 34 dice que cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

El 35, que cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

El 36, dispónese por este artículo que se haga una nueva edicion del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglen la numeracion y órden de los artículos á las reformas ó innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio, etc.

(*Tomo LVI I, pág.* 125; 14 *de Febrero de* 1853: *Ministerio de Gracia y Justicia.*)

Real órden determinando cómo ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias.

(*Tomo LIX, pág.* 177; 11 *de Agosto de* 1855: *Ministro, Egaña.*)

Real órden dirigida á los Gobernadores de provincias encargándoles la más exquisita vigilancia para impedir la circu-

lacion de toda hoja volante, folleto ó impreso, de cualquiera clase que fuere, que no estuviese autorizado por la ley vigente.

(Tomo LIX, pág. 558; 27 de Agosto de 1853: Ministro, Egaña.)

Real órden, en la que después de un exordio igual á los demás de esta clase, se prohibe la circulacion en España del periódico inglés titulado *Times*, y de todos los que hablasen en igual sentido contra la Religion, las instituciones del Estado y demás objetos respetados por los españoles, etc.

(Tomo LXI, pág. 100: 25 de Enero de 1854.)

Tratado con Francia sobre propiedad de las obras literarias que se publiquen en ámbos países.

(Tomo LXII, pág. 186; 18 de Julio de 1854: Gobernacion, Rios Rosas.)

Real decreto estableciendo el de 6 de Julio de 1845 sobre la libertad de imprenta.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Entre tanto que las Córtes aprueban y Yo sanciono una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de Julio de 1845.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad para el régimen de la imprenta.

Dado en Palacio, etc.

(Tomo LXII, pág. 199; 1º de Agosto de 1854: Gobernacion, Collado.)

Real decreto restableciendo interinamente la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837.

(Tomo LXII, pág. 273; 18 de Agosto de 1854: Gobernacion, Santa Cruz.)

Real decreto mandando que se devuelvan por el Tesoro á los editores responsables de los periódicos las multas y costas que por denuncias se les hubiesen impuesto desde que se publicó el Real decreto de 2 de Abril de 1852.

(Tomo LXII, pág. 295; 23 de Agosto de 1854: Gobernacion, Santa Cruz.)

Real órden declarando que por el Real decreto de 1° del actual, no sólo se restableció la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837, sino que virtualmente lo fué tambien la Real órden de 9 de Julio de 1842.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del bando publicado por V. E. en 21 de este mes, previniendo que los impresos se sujeten á la legislacion vigente de imprenta, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto del 1° del actual, pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de Octubre de 1837, se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la ley de 9 de Julio de 1842, que como aquélla debe observarse hasta que rija la que acuerden las Córtes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real órden, etc. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Tomo LXII, pág. 373; 27 de Julio de 1854: Junta de Salvacion y defensa.)

Decreto suprimiendo el Consejo Real, restableciendo la ley de imprenta de 1837 y concediendo indulto por los delitos políticos.

La Junta Superior de salvacion, armamento y defensa de la provincia de Madrid decreta :

1° Se suprime el Consejo Real.

2° Se restablece en su fuerza y vigor la última ley de imprenta votada en las Córtes de 1837, á la cual deberá arreglarse todo impreso que se publique en Madrid.

3° Solo tendrán derecho á cesantía los Ministros que hayan funcionado durante tres años.

4° Quedan indultados cuantos se hallen sufriendo condena por desacato á la policía y á sus agentes : lo quedan igualmente los reos por causas políticas incoadas hasta la fecha: los procesos pendientes de una y otra naturaleza serán sobreseidos.

Madrid 27 de Julio de 1854.—El Presidente, Evaristo San

Miguel.—El Vocal Secretario, Francisco Salmeron y Alonso.—El Vocal Secretario, Angel Fernandez de los Rios.

(*Tomo LXII, pág.* 374; 28 *de Julio de* 1854: *La Junta de Salvacion y defensa.*)

Decreto permitiendo la libre circulacion de todos los periódicos y obras extranjeras, con arreglo á los tratados internacionales que rigen en la materia.

(*Tomo LXIII, pág.* 21: 5 *de Setiembre de* 1854: *Gobernacion, Santa Cruz.*)

Circular recomendando la más escrupulosa observancia de la ley de imprenta de 1837 y aclaracion de 1852, restablecidas en 1° y 23 de Agosto del corriente año.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas garantidas á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: éstas tienden, no sólo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son, pues, una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ámbos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad, por tanto, de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de ésta, S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842 restablecidas interinamente por Real decreto de 1° de Agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real órden, etc.

(*Tomo LXIII, pág.* 376; 28 *de Diciembre de* 1854: *Ministro de Hacienda, Collado.*)

Real órden dictando disposiciones para que por las Aduanas de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga y Cádiz, habilitadas al efecto, se admitan desde 1° de Enero de 1855 las obras literarias, científicas y artísticas procedentes del impe-

rio francés, conforme á lo estipulado en el convenio de propiedad literaria celebrado entre nuestro Gobierno y el Emperador de los franceses.

(*Tomo LXIV, primer cuatrimestre de* 1855.)

Este tomo no contiene ningun decreto relativo á imprenta.

(*Tomo LXV, pág.* 284; 22 *de Julio de* 1855: *Espartero.*)

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 100.000 rs. para indemnizar á los editores de los periódicos.

(*Tomo LXV, pág.* 185; 19 *de Julio de* 1855: *Gobernacion, Huelves.*)

Circular, fijando la inteligencia que debe darse á las disposiciones que se citan sobre imprenta y rebajando á una las dos horas que tenian los editores señaladas para presentar un ejemplar á la Autoridad ántes de la distribucion de los impresos.

(*Tomo LXVI, pág.* 115; 22 *de Setiembre de* 1855: *Ministro, Sr. Fuente Andrés.*)

Circular, diciendo que en vista de la exposicion dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia por los Promotores fiscales de la Corte para que se fije la verdadera inteligencia de las leyes de imprenta restablecidas por el decreto de 1° de Agosto de 1854, en lo relativo en las mismas á los delitos de injuria y calumnia á los funcionarios públicos, á fin de que pueda servir de norma á los del órden judicial en el cumplimiento de sus deberes, considerando S. M. que la facultad de aclarar el sentido de las leyes pertenece al poder soberano compuesto de las Córtes y el Rey, y atribucion exclusiva del poder judicial el interpretarlas cuando ha de aplicarlas en el ejercicio de sus austeras é imparciales funciones, S. M. que quiere que se respeten con tanta religiosidad las altas atribuciones del poder legislativo como la completa independencia del poder judicial, se ha servido determinar no haber lugar á resolver sobre la citada exposicion de los Promotores fiscales de Madrid, los

cuales en su representacion pública, como en la suya privada los demás ciudadanos, tienen el derecho de ejercitar en los Tribunales de justicia las acciones que crean competirles.

(*Tomo LXVI, pág.* 531; 21 *de Diciembre de* 1855: *Gobernacion, Huelves.*)

Ley declarando á quién corresponde el conocimiento de los delitos que se cometan por medio de la imprenta.

Doña Isabel II, etc.

Art. 1° Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometan abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2° Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, etc.

(*Tomo LXVII, pág.* 266; 22 *de Febrero de* 1856: *Fomento, Luxán.*)

Ley concediendo un premio en metálico á las obras que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas Hispano-americanas.

(*Tomo LXVII, pág.* 305; 29 *de Febrero de* 1856: *Fomento, Luxán.*)

Real órden dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia.

(*Tomo LXVII, pág.* 311; 1° *de Marzo de* 1856: *Fomento, Luxán.*)

Circular adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley sobre propiedad literaria.

(*Tomo LXVIII, pág.* 5; 2 *de Abril de* 1856: *Estado, Zabala.*)

Real órden estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio de propiedad literaria entre España y Francia.

(*Tomo LXVIII, pág.* 307; 20 *de Mayo de* 1856: *Gobernacion, Escosura.*)

Circular recomendando á los Gobernadores de provincia impidan la introduccion ó circulacion en su respectivo territorio de publicaciones protestantes.

Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que trascribe el aviso dado á su autoridad por el R. Obispo de Cartagena, de la interceptacion de doce folletos protestantes titulados «El Alba y Extractos de las Santas Escrituras,» que circulaban en su diócesis clandestinamente, se ha servido disponer que V. S. bajo su más estrecha responsabilidad vigile cuidadosamente en esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introduccion ó circulacion de estos escritos ú otros semejantes, excitando el celo de los Promotores fiscales para que cumplan la ley donde se infrinja.

De Real órden, etc.

(*Tomo LXIX, pág.* 305; 7 *de Agosto de* 1856: *Hacienda, Cantero.*)

Real órden indicando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras impresas comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último.

Estas disposiciones son:

Que los autores, editores é impresores han de proveerse de un certificado del Ministerio de Fomento, si desean remesar obras á las Repúblicas Hispano-Americanas.

Este certificado, en el que constará la clase de publicacion, número de ejemplares y punto de su destino, se presentará en la aduana de salida, cuyo administrador hará constar en dicho documento el embarco y el buque que la conduce.

Tambien se presentará este documento al Cónsul de S. M. en el puesto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras, y llenados estos requisitos, el interesado entregará en el Ministerio de Fomento el documento citado para que se le conceda el abono del premio prevenido en la ley.

Si los Cónsules tuvieran conocimiento de algun abuso que se hiciese de la concesion de esta ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado á fin de tomar las medidas necesarias para evitarlo.

(Tomo LXX, pág. 197; 2 de Noviembre de 1856: Gobernacion, Nocedal.)

Real decreto restableciendo en toda su fuerza y vigor el de 6 de Julio de 1845, y el de 10 de Abril de 1844 para el régimen de la imprenta.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Entre tanto que las Córtes aprueban y Yo sanciono una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de Julio de 1845, como igualmente el de 10 de Abril de 1844 á que aquél se refiere y en la parte que no lo modifica.

Art. 2º Se concede un mes de término á los impresores, libreros y editores de periódicos para sujetarse á las prescripciones que respectivamente les imponen los expresados decretos; entre tanto no se hará novedad en el estado actual de la imprenta.

Art. 3º El Ministerio fiscal en materia de imprenta se ejercerá en las provincias conforme á lo prevenido en el artículo 24 del decreto de 6 de Julio arriba citado; pero en Madrid habrá un Fiscal cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernacion, debiendo recaer en un letrado. Este funcionario tendrá la categoría, sueldo y consideraciones de los Fiscales de Audiencia fuera de la Corte.

Art. 4º Para que se pueda cumplir lo prevenido en el artículo 50 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, los editores de periódicos tendrán obligacion de entregar al Fiscal un ejemplar de todos los números que publiquen, dos horas ántes de dar principio á su distribucion.

Art. 5º Respecto de los delitos de injuria y calumnia que con arreglo al art. 97 del propio decreto quedan sujetos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, se observará lo que para los mismos establece el Código penal.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado para el régimen de la imprenta, no comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio, etc.

(*Tomo LXX, pág.* 223; 8 *de Noviembre de* 1856.)

Real órden dando varias instrucciones á los Gobernadores de provincia para la más puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre el régimen de la imprenta, en cuya exposicion se dice que es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, sus prohiciciones se respeten, y se infrinjan sus mandatos sin que se sienta inmediatamente el correctivo oportuno.

En su instruccion 1ª dice que no se consentirá controversia alguna sobre materias religiosas sin permiso del Diocesano.

En la 2ª, que la sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni exámen.

En la 3ª, se veda la publicacion de cualquier impreso capaz por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas, y se veda igualmente todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto la perturbacion en el seno de las familias.

Y en la 4ª y última, que las Autoridades observen las prudentes prescripciones que los decretos restablecidos disponen acerca de la consideracion y respeto que merecen los Soberanos extranjeros.

(*Tomo LXX, pág.* 452; 17 *de Diciembre de* 1856: *Ministro, Nocedal.*)

Real decreto creando en Madrid una plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, cuyo funcionario tendrá el mismo carácter y sueldo que el Fiscal de imprenta.

(*Tomo LXXI, pág.* 116; 30 *de Enero de* 1857: *Ministro, Nocedal.*)

Circular mandando ejercer la mayor vigilancia en las provincias para impedir la circulacion y perseguir con toda seve-

ridad á los autores y propagadores de libros cismáticos y heréticos, tituladas:

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en 4 partes.

Reflexiones sobre la Eternidad, en id.

Cartas del Papa Pio VI, en id.

El sermon en el monte; publicado por la Sociedad americana de tratados, núm. 150, calle de Nassau, Nueva York.

Preservativo contra Roma; Edimburgo, imprenta de Tomás Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina, 1856.

(*Tomo LXXI, pág.* 226; 24 *de Febrero de* 1857: *Ministro, Nocedal.*)

Circular suprimendo la Junta de censura de los teatros del Reino y estableciendo en Madrid un Censor especial.

(*Tomo LXXIII, pág.* 39; 13 *de Julio de* 1857: *Ministro, Nocedal.*)

Ley mandando que el proyecto de imprenta presentado á las Córtes rija tal como ha sido aprobado por la Comision del Congreso de los Diputados.

Los títulos del proyecto á que se refiere la ley anterior son los siguientes:

TÍTULO I.—*De los impresos en general.*

Artículo 1º Todo impreso que se publique en el Reino deberá tener las condiciones siguientes:

1ª Proceder de establecimiento aprobado por la Autoridad.

2ª Expresar el nombre y apellido del impresor, el título de la imprenta y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2º Serán responsables de la publicacion:

1º El que la escriba como autor ó traductor.

2º El editor cuando falte el anterior requisito, pudiendo ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3º El impresor, cuando no estuviese suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3º No se procederá á la venta ó distribucion de impre-

so alguno sin que préviamente se haya entregado un ejemplar al Gobernador y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable.

Art. 4° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí ó á peticion del Fiscal de imprenta la venta y distribucion de todo impreso que ataque la Religion ó las instituciones vigentes.

Art. 5° El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas después de la suspension entre el embargo ó la denuncia: en el primer caso se inutilizarán los impresos, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá á la calificacion del Tribunal competente.

Art. 6° Se prohibe toda publicacion sobre asuntos religiosos sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7° El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en teritorio español de cualquier escrito que se imprima en el extranjero.

Art. 8° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes, relativas al anuncio, venta y distribucion de impresos.

Título II — *De los periódicos.*

Art. 9° Es periódico toda publicacion que salga á la luz en períodos ya determinados, ya inciertos, con el mismo ó diverso título y que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Los artículos 10, 11, 12 y 13 tratan del editor y de los requisitos que se necesitan para serlo, iguales á los que cita el título II, artículos 16 y 17 del Real decreto de 2 de Abril de 1852.

Art. 14. El editor deberá tener constantemente en depósito la cantidad de 300.000 rs. si se publica en Madrid y 200.000 en provincias.

Si el periódico se publicase semanalmente ó en plazos más largos, se reducirá el depósito á 60.000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósi-

tos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales si aquella se efectuase en éstas, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion:

Los artículos y títulos sucesivos son ménos interesantes y se refieren:

El tít. 3°, á los delitos.

El 4°, á las penas.

El 5°, á los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

El 6°, á los Fiscales.

El 7°, al enjuiciamiento.

El 8°, á las litografías, grabados y carteles.

El 9°, á las faltas y de la intervencion gubernativa.

El 10, á las disposicines generales.

En este título, el art. 101 prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta, multándose al que lo hiciere en la cantidad de 1.000 rs. sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

El art. 102 dice que en el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en el Código penal.

El art. 103 expresa que las composiciones dramáticas no podrán representarse sin permiso de la Autoridad, y del mismo requisito necesitarán las novelas para su circulacion; y por último,

El art. 104 declara que quedan derogadas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

(*Tomo LXXIII, pág.* 53; 13 *de Julio de* 1857: *Ministro, Nocedal.*)

Real órden mandando que lo que dispone el proyecto de ley de imprenta se ponga en ejecucion al dia siguiente de publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, excepto lo contenido en los artículos 12 y 14 relativos al editor responsable y al depósito, respecto á lo cual ha tenido á bien S. M. conceder el plazo improrogable de un mes contado desde la propia fecha.

(*Tomo LXXIII, pág.* 250; 7 *de Julio de* 1857: *Ministro de Estado, Pidal.*)

Convenio de propiedad literaria celebrado entre España é Inglaterra.

(*Tomo LXXIII, pág.* 327; 12 *de Setiembre de* 1857.)

Circular de la Direccion general de Instruccion pública mandando que siempre que los autores ó editores de obras traten de remitirlas al extranjero, deben presentar al Ministerio de Fomento, juntamente con las facturas de remision, los recibos de propiedad literaria para su confrontacion, exceptuándose las obras dadas á luz ántes de esta fecha.

Los tomos LXXIV, LXXV y LXXVI no contienen ley ni decreto alguno relativo á imprenta.

(*Tomo LXXVII, pág.* 196; 10 *de Setiembre de* 1858: *Gobernacion, Posada Herrera.*)

Real órden mandando que los autores y escritores de novelas originales y traducidas puedan presentar á la aprobacion prévia el manuscrito correspondiente á 72 páginas impresas en 4°; quedando por lo demás sujetos dichos autores y editores á lo que previene la ley de imprenta vigente con relacion á todo género de escritos.

Los tomos LXXVIII y LXXIX no contienen tampoco ley ni decreto alguno sobre imprenta.

(*Tomo LXXX, pág.* 153; 7 *de Marzo de* 1859: *Gobernacion, Posada Herrera.*)

Real órden disponiendo se considere subsistente la Real órden de 4 de Marzo de 1844 sobre propiedad literaria.

(*Tomo LXXXI. pág.* 231; 23 *de Abril de* 1859: *Ministerio de Estado.*)

Convenio sobre la propiedad de obras literarias y artísticas celebrado entre España y Bélgica.

(*Tomo LXXXII, pág.* 197; 12 *de Noviembre de* 1859: *Gobernacion, Posada Herrera.*)

Circular á los Gobernadores dictando las disposiciones que

han de tener presentes respecto á la imprenta con motivo de la guerra de Africa.

Dice que declarada la guerra al Imperio de Marruecos, todo español debe corresponder con su celo al general entusiasmo y á la decision de los que van á derramar su sangre por el honor de la patria.

Que son dos los deberes cuyo cumplimiento recomienda el Gobierno de S. M. á sus delegados de provincias; allegar cuantos elementos de fuerza moral y material puedan contribuir al mejor éxito de la campaña, y hacer ménos gravosos los sacrificios y ménos sensibles las pérdidas y desgracias que traen consigo los trances de guerra.

Enumera los beneficios de una sábia administracion, los cuales espera ver realizados el Gobierno por la inteligencia y patriotismo de sus delegados, y se detiene en un punto sobre el cual cree que sus instrucciones deben ser más circunstanciadas y precisas por referirse á una institucion de poderoso influjo sobre la opinion pública, que mal dirigida en las actuales circunstancias, pudiera ocasionar perjuicios irreparables.

Esta institucion es la imprenta. Regida por una ley dictada para tiempos normales, hoy necesita accidentalmente algunas modificaciones, y partiendo de este principio, se manda en esta Real órden se recoja todo impreso, sea ó no periódico, en que se atente contra la seguridad interior del Estado, y por consiguiente todo impreso en que propongan planes de campaña ó se pretenda descubrir los del ejército expedicionario; en que se publique el estado de nuestras fortalezas, almacenes de guerra ó provisiones militares; todo el que por medio de noticias ó partes que no hayan sido oficialmente publicados, revele movimientos de tropas, hechos de armas, entradas y salidas de buques destinados al ejército, traslaciones de Jefes, establecimientos de hospitales, trasportes de municiones, etc., por estar fuera de las leyes comunes y su circulacion no puede en manera alguna consentirse.

Dice tambien, que los Gobernadores trasmitirán diariamente por telégrafo noticias de las operaciones militares á toda la nacion, y se publicarán inmediatamente los partes diarios que

se les comuniquen á fin de calmar la natural inquietud de los ánimos.

Fuera de esto, el Gobierno no se halla dispuesto á tolerar la inobservancia de las leyes comunes en nada de cuanto se refiera á la paz interior y al sostenimiento de nuestras relaciones internacionales.

V. S. vigilará, dice, cuidadosamente en esa provincia para evitar la menor infraccion en los puntos que quedan indicados, y como encargado de promover la accion pública en los delitos de imprenta, perseguirá, etc.

(*Tomo LXXXIII, pág* 108: *Ministerio de Estado*)

Convenio celebrado entre España y Cerdeña, firmado en Turin en 9 de Febrero de 1860, para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria.

Este convenio se halla exactamente redactado en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que el celebrado entre España y Bélgica.

El tomo LXXXIV no contiene Real órden alguna relativa á la imprenta.

(*Tomo LXXXV pág*, 300; 5 *de Agosto de* 1860: *Ministerio de Estado.*)

Convenio entre España y Portugal sobre propiedad artística y literaria.

Tambien este convenio se halla redactado lo mismo que los anteriores y con iguales condiciones.

Los tomos LXXXVI y LXXXVII no contienen decreto alguno que trate de imprenta.

(*Tomo LXXXVIII, pág.* 303; 12 *de Julio de* 1872: *Gracia y Justicia, Fernandez Negrete.*)

Real órden resolviendo que los Boletines eclesiásticos que publican los Prelados no necesitan llenar las formalidades de presentar editor responsable por considerarse como publicacion oficial, pero encareciendo al mismo tiempo la necesidad de que

los impresos de esta clase se encierren cuidadosamente en el objeto de su institucion.

Tomo LXXXIX; no tiene resolucion alguna sobre imprenta.

(Tomo XC, pág. 28; 4 de Julio de 1883: Gobernacion, Bahamonde.)

Real órden dictando varias disposiciones respecto á la impresion y publicacion de los romances populares.

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete, conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos reales ó imaginarios. Y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó extravien, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el más estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1ª Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano y como previene el artículo 3º de la ley vigente á la prévia censura de los Fiscales de imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2ª Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y ménos los que se ocupen de misterios de la santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén trata-

dos con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3ª Que desde luégo proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones ántes indicadas.

(*Tomo XC, pág.* 967; 20 *de Setiembre de* 1863.)

Convenio celebrado entre España y los Paises-Bajos para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, y firmado en el Haya en 31 de Diciembre de 1862.

Este convenio se halla redactado de la misma manera que los anteriores que existen copiados.

(*Tomo XCI, pág.* 65; 22 *de Enero de* 1864: *Ministro de la Gobernacion, Benavides.*)

Real órden resolviendo se retiren las denuncias pendientes contra los periódicos, y que se sobresea en las actuaciones de esta clase no terminadas, exceptuando las que por injuria ó calumnia se sigan á instancia de parte.

(*Tomo XCI, pág.* 185; 10 *de Febrero de* 1864: *Fomento, Mayano.*)

Real órden estableciendo las reglas y trámites que han de seguirse para la adquisicion por el Estado de obras científicas, literarias y artísticas.

Para el fomento de esta clase de empresas, se consignan anualmente fondos en el Ministerio de Fomento, y á fin de que éstos se distribuyan con el debido acierto, se dispone:

1º Que no se adquieran ejemplares de las obras que se publiquen, ni se conceda auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oir el parecer de la Real Academia que por instituto cultiva el ramo del saber á que la obra corresponda.

2º Que las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra, si no fuese de relevante mérito.

3º Que la órden en que se autorice la suscricion ó se con-

ceda recursos para la impresion y el informe por la respectiva Academia, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Si la edicion se hiciese en todo ó en parte á expensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4º Que la Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá, oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la *Gaceta* cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino.

(*Tomo XCI, pág.* 201; 18 *de Febrero de* 1861: *Hacienda, Trúpita.*)

Real órden mandando que se permita la introduccion en España de los libros destinados al rezo de los PP. Misioneros de Asia, siempre que tengan la aprobacion del Diocesano donde se hubiese hecho la impresion, y prévio el pago de los derechos de arancel.

(*Tomo XCI, pág.* 422; 5 *de Abril de* 1861: *Marina, Pareja*)

Real órden prohibiendo al periódico *Gaceta del Ejército y de la Armada* que se titule órgano oficial del Ministerio de Marina.

(*Tomo XCI, pág.* 887; 22 *de Junio de* 1864: *Gobernacion, Cánovas.*)

Ley de imprenta.

El art. 1º dice: Que al final del art. 4º de la ley de 13 de Julio de 1857, se añadirá: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.

El art. 2º Que el art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid y 3.000 en las demás capitales de provincia. Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del depósito á los que

por cualquiera otro concepto se decreten por la Autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

El 3º tambien dice que se suprime el párrafo 1º del artículo 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará de distinta forma, si bien en el fondo expresa lo mismo.

El art. 4º, que los delitos que no son objeto de la ley especial de imprenta quedan sujetos al Código penal.

El art. 5º, que el título 5º de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, excepto el art. 47 que tomará el artículo 37 de la ley reformada.

Los demás artículos se redactarán como sigue (diremos de ellos lo más esencial):

Art. 38. Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán Jueces de imprenta los de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.

Art. 40. Habrá un cuerpo de Jurados que no pasará de 1.000 indivíduos en Madrid y 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Trata de la formacion del Jurado y de los requisítos para ser indivíduo de él.

Art. 42. Se refiere al modo de constituir el Tribunal especial de imprenta.

Art. 43. El Tribunal se compondrá de 12 Jueces de hecho presididos por el Juez de imprenta.

Art. 44. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas de 500 á 2.000 reales á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez votará sólo en caso de empate.

Art. 46. Se refiere á la formacion de un Reglamento sobre las listas de los Jurados, reglas que han de observarse en el sorteo, etc.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten

en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.

Hasta aquí los artículos reformados.

Art. 6° El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

El Fiscal de imprenta gozará del sueldo, honores y prerogativas que los Magistrados de Audiencia fuera de la Corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 7° Reformando las reglas contenidas en el tít. 7° de la ley vigente.

Son de poca importancia.

Art. 8° Tambien por este artículo se dice que al final del título 7° referido, se colocarán los tres siguientes artículos:

1° Cuando el Fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido cualquiera de los delitos de imprenta, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario. Si el delito es contra la Religion, el Rey ó su Real familia, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole un ejemplar del periódico con el artículo ó frases que han llamado su atencion subrayadas.

2° Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, etc.

Pero en ningun caso tendrá lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expendicion. Tambien puede decretarse el secuestro á instancia de parte por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal que deba conocer, afianzando en la cantidad que éste designe las resultas del secuestro.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3º Consigna las penas á que por su negligencia pueden hacerse acreedores los Jueces de imprenta.

Art. 9º Miéntras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento el Tribunal de Jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de Julio de 1837, con las reformas contenidas en la presente, etc.

Por tanto mandamos, etc.

(*Tomo XCI, pág.* 892; 20 *de Junio de* 1864: *Gobernacion, Cánovas*)

Ley de imprenta, de la cual, por ser tan conocida, citarémos sólo los títulos que tratan:

TÍTULO I.—DE LOS IMPRESORES.

TÍTULO II.—DE LOS PERIÓDICOS.

TÍTULO III. — DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

TÍTULO IV.—DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

TÍTULO V. — DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

TÍTULO VI.—DEL FISCAL DE IMPRENTA.

TÍTULO VII. —DEL ENJUICIAMIENTO.

TÍTULO VIII. — DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

TÍTULO IX.—DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

TÍTULO X.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo transitorio. Miéntras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luégo todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto mandamos, etc.

(Tomo XCII, pág. 484; 21 de Setiembre de 1864: Narvaez.)

Real decreto, en el que después de un corto preámbulo, aludiendo á que las circunstancias conocidas de todos habian exacerbado las pasiones políticas, no siendo extraño que la prensa hubiese sido á veces la expresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Pero que S. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, inaccesible á sus pasiones, se reservaba el uso y ejercicio de la Real prerogativa, para aplicarla en el momento que no pudiese dañar á la accion del poder.

Contiene este Real decreto tres artículos:

Por el 1° se concede amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta su publicacion.

Por el 2° se manda sobreseer en todas las causas pendientes y que no se principie ninguna por los mismos delitos ó sus consecuencias.

Y por el 3°, que se dicten por los Ministerios las órdenes correspondientes para su ejecucion.

(Tomo XCII, pág. 486; 22 de Setiembre de 1864.)

Real órden circulando á los Regentes de las Audiencias el Real decreto anterior que se copia literalmente.

(Tomo XCII, pág. 699; 21 de Noviembre de 1864.)

Real decreto derogando el de 17 de Diciembre de 1856 por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas, y facultando al Ministro de la Gobernacion para que nombre persona de notoria idoneidad que pueda desempeñar el cargo de examinar las mismas, asignándole dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el objeto.

(Tomo XCII, pág. 700; 25 de Noviembre de 1864: Gobernacion, Gonzalez Brabo.)

Real órden dirigiendo varias prevenciones para la aplicacion de la ley de imprenta; dice así:

El período electoral ha concluido, y con él cesan las cir-

cunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que miéntras durase el movimiento de la lucha, se manifestaran todas las opiniones hasta las más extremadas y violentas, y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública. La Nacion lo ha oido todo en actitud serena é imparcial, y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias, eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transicion. El Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos: hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la Nacion legítimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada, ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho más de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera fácilmente expresarse.

Las instituciones más altas, las personas más sagradas, han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia.

Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy más, el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las más acerbas recriminaciones por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Córtes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija por

medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del órden social y político que la legislacion constitucional en España y el sentido comun en todas partes, ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos más esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido: constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones: los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía: lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones, es la persona de la Reina á quien la Constitucion declara inviolable: es la Dinastía, de la cual la hizo Dios Jefe; lo que la Constitucion, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate, es la santa Religion de nuestros mayores, la fé sagrada que ilumina nuestros hogares y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba; preciso es que V. S. lo estudie bien y no arriesgue con temeraria impremeditacion el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado á saber lo que puede esperar de una obra legislativa que no es suya: quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposicion, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intencion y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la más grande quizá y la más

difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que da orígen la civilizacion moderna. Nadie puede tener la pretension excesiva de resolver de pronto un problema, que como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, si no resuelta, al ménos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (q. D. g.) abriga la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesura y entereza el propósito de su Gobierno.

De Real órden, etc. Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Fiscal de Imprenta.

(*Tomo XCIII, pág.* 665; 21 *de Junio de* 1865: *O'Donnell.*)

Real decreto concediendo amnistía general á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera causa de los delitos de imprenta y sus incidencias.

(*Tomo XCIV, pág.* 46; 14 *de Julio de* 1865: *Posada Herrera.*)

Ley hecha en Córtes que dice así:

Doña Isabel II, etc. Sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte 2ª del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

(*Tomo XCIV, pág.* 182; 21 *de Julio de* 1865: *Posada Herrera.*)

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

Dice que la ley de imprenta vigente no ha podido ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

Que no se han puesto en práctica sus disposiciones más ca-

pitales, siendo una de éstas el establecimiento del Jurado, único Tribunal que debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta.

Que convencido el Ministro que suscribe de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido á informe del Consejo de Estado un proyecto de Reglamento para la formacion del cuerpo de Jurados, y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio.

Que la suma urgencia con que se ha llevado este trabajo (el del Reglamento) seria bastante excusa para cualquier defecto que pueda en él hallarse, y más tratándose de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España. Y que es de esperar que, una vez organizados los Tribunales populares y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento no llegue á ser en ningun caso el peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar, por las leyes y por la conveniencia pública, fuera de todo ataque y de toda discusion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro, etc.

Los títulos del Reglamento son:

TÍTULO I.—DE LA FORMACION Y RECTIFICACION DE LAS LISTAS DE JURADOS.

TÍTULO II.— DEL SORTEO DE LOS JURADOS.

TÍTULO III.—DE LA CONSTITUCION DEL JURADO Y DEL ENJUICIAMIENTO.

TÍTULO IV.—DE LAS SESIONES PÚBLICAS Y DE LA POLICÍA DE LOS ESTRADOS EN LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

(*Tomo XCV, pág.* 370; 6 *de Mayo de* 1866: *Posada Herrera*)

Ley por la que se reforman algunos artículos de la vigente de imprenta.

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1° Los editores responsables de que trata el artículo 14 de la ley de imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento que contra ellos se dicte auto de prision por alguno de los delitos comprendidos en los números 1 y 2 del art. 27 de la misma ley.

Art. 2º El que injuriase gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio ó prision menor en igual grado, y multa de 20 á 200 duros, pudiendo además ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos ó acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus Comisiones y entidades colectivas.

Art. 3º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso ó á los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el artículo 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo 1º del art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el párrafo 2º del art. 381 se castigarán con la pena comprendida en el mismo y sólo podrán perseguirse á instancia de parte. Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de imprenta.

Art. 5º El art. 10, párrafo 1º de la ley de imprenta, se entenderá redactado en estos términos: «Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pié de cada número y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado.

El autor será tambien responsable cuando aparezca su firma al pié del artículo impreso.

Art. 6º Queda suprimido el art. 19 de la ley de imprenta.

Art. 7° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto mandamos, etc.

(*Tomo XCVI, pág.* 88; 16 *de Junio de* 1866: *Narvaez.*)

Real órden prohibiendo en los cuarteles la suscricion y lectura de los periódicos.

(*Tomo XCVII, pág.* 112; 7 *de Marzo de* 1867: *Gonzalez Brabo.*)

Real decreto disponiendo que rija como ley del Reino el siguiente proyecto de ley de imprenta:

Señora: Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta, y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion á que ha dado por desdicha orígen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta, hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

TÍTULO PRIMERO.—*De los impresos.*

Artículo 1° Es impreso para los efectos de esta ley todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2° Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Por folleto, todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen más de 25 páginas y ménos de 200.

Por periódico, toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de sesenta dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, tenga una ó más páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3° Son clandestinos:

1° Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6° del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2° Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de su impresion.

3° Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4° Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5° Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.—*De la publicacion de los impresos.*

Art. 4° No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito, lo firmará el editor con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia, y de las demás circunstancias que se determinan para probar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiese de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse préviamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente, segun la cotizacion del dia, en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias, se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5° Dos horas ántes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicase en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente, y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase éste sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en un pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6° Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se

considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente, á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7° El Gobernador, ó Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal, que se prohiba la venta de todo impreso nuevo (y sujeto, por consiguiente, á las prescripciones establecidas), sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion Católica, Apostólica, Romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros, si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarias á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquél.

Art. 9° Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia, y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiera la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuese diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas multas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9°, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil, y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicaeion de la defensa si hubiese motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo ó excitar las pasiones.

TÍTULO III.—*De las personas responsables de los impresos.*

Art. 12. Para los efectos de esta ley son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás qne no se oponga á esta ley y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro I, tít. II, cap. II, como en la seccion 2ª del tít. II, cap. II, como en la seccion 2ª del tít. III, art. 46 y siguientes, y en el tít. 4° del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitase por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta cuando se cumpla lo prescrito en el art. 3°.

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probase haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultase legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultase legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3°.

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á la publicacion y circulacion del impreso.

TÍTULO IV.—*De los delitos.*

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso, cuando se ha comunicado á más de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellos las Autoridades á quienes deban entregarse los impresos ántes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres indivíduos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento, son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

1° Contra la Religion.

2° Contra la persona ó dignidad del Rey.

3° Contra la seguridad del Estado.

4° Contra el órden público.

5° Contra la Sociedad.

6° Contra la moral pública.

7º Contra la Autoridad.

8º Contra los Soberanos extranjeros.

9º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la Religion:

1º Atacando ó ridiculizando la Religion Católica, Apostólica Romana y su culto.

2º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion ó á que se permita el culto de cualquier otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren en cualquier modo ó de cualquier forma la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los indivíduos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquía, los que provocaren á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella: los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes ó hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de Asamblea de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirijan á coartar su libertad ó la de sus indivíduos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquen contra el órden público:

1º Los que publicasen máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2º Los que publicaren aunque, sea en forma dubitativa,

noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.

4º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre Cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando ésta sea necesaria segun las leyes del Reino.

2º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3º Los que publicaren escritos clandestinos.

Art. 24. Delinquen contra la Autoridad:

1º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos, individual ó colectivamente considerados.

2º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del indivíduo.

4º Los en que se den á luz, sin autorizacion prévia, conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida por algun funcionario público.

5º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, ántes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó

Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores á Agentes diplomáticos.

2º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos, no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuviesen redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso, los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

Título V.—*De las penas.*

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de 4 á 6 años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23 y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el art. 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de 1 á

6 meses) á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que éstas, la circulacion de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximum de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de 1 á 6 meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 sólo se hará en los casos en que la Nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido, corresponda con la más rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares comprendidos en el párrafo 1º del art. 36, se castigarán con la pena de arresto mayor (de 1 á 6 meses) á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo 2º del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de 1 á 6 meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos, sin que otorguen ántes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta, sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso periódico por tres veces con consentimiento del responsable

del mismo, por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo, el impreso vuelve á salir á luz, y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si después de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion tambien consentida ó fuere denunciado ó condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar: en las aflictivas, á los 15 años: en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya, durante el término de ella, cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que aquél se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

Título VI.—*De los Tribunales de imprenta.*

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó más, el que designare el Gobierno; y si no se hiciese designacion, el Decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría y sueldo que disfrutan

los Promotores fiscales de Madrid, y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo ménos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII. — *Del procedimiento en los delitos de imprenta.*

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil, ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se sujetará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta, quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TÍTULO VIII.—*De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.*

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley la accion penal prescribe por sesenta dias, cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por noventa, cuando se hubieren cometido en un folleto, y por ciento veinte, cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiese en las Antillas ó Filipinas, las prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TÍTULO IX.—*De las faltas en materia de imprenta, su correccion y Autoridades que han de imponerla.*

Art. 44. Se cometerá falta:

1° Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados, pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, Corporaciones ó Asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números, y dentro de tres dias, las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refieren, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2° No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3° Distribuyéndolo ántes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4° Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5° Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6° No publicando un periódico en el término las rectificaciones de que trata el párrafo 1° de este artículo.

7° Cuando se tratase de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ámbos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas, espirará á los quince dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuvieren los impresos.

Título x — *De las litografías, grabados y carteles.*

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta, otros dos al Gobernador civil, y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publi-

car fuese capital de Provincia, y si no fuere capital, á la Autoridad local del pueblo en que se hubiese de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al artículo 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde no resida el Gobernador, para lo cual se entregarán á éstas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciere sus veces.

Los escritos, grabados y litografiados ó autografiados, quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades; éstos quedarán sujetos á la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid* ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiera á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá, para permitir la publicacion, la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su

Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867. — Luis Gonzalez Brabo.

(*Tomo XCVII, pág* 731; 25 *de Abril de* 1867 : *Gonzalez Brabo.*)

Real decreto suprimiendo el establecimiento denominado Imprenta Nacional con todos sus departamentos, á excepcion de la Calcografía, y dictando algunas disposiciones sobre lo mismo.

CARTAS DIRIGIDAS AL AUTOR

CON MOTIVO DE SUS TRABAJOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ESTE LIBRO

Sr. D. Eugenio de Eguizábal. — Valencia 24 de Julio de 1872. — Mi respetable compañero y amigo: Cumplo un gratísimo deber al contestar á su carta del 19 en la que pide mi opinion sobre la obra que modestamente titula «Apuntes sobre la Legislacion Española acerca de la Imprenta.»

Pobre y desautorizado será lo que sobre su libro pueda yo decirle: sin embargo, no quiero declinar la honra con que usted me distingue, y me apresuro á comunicarle las impresiones que el estudio del prólogo ha producido en mí, tanto sobre el plan que adopta en su obra, como sobre la oportunidad de su publicacion en los tiempos actuales.

Y creo, respecto al primer punto consultado, que el método responde perfectamente á la idea concebida de compilar la legislacion de imprenta en el largo período que abraza: de utilidad reconocida son estos trabajos, que facilitan á los estudiosos el exámen de toda una legislacion y les ahorran la consulta de tantos libros en que se halla esparcida.

Es verdad que en algo se aparta V. del rigoroso plan cronológico, al dar por separado las dos épocas que abarcan las disposiciones del Rey D. Fernando VII; pero esto, que á los rigoristas podrá parecer como un defecto de método, es en mi

opinion aceptable, atendido el pensamiento de V. de unir esos dos períodos que tienen determinada tendencia y revelan una misma idea en el legislador; hecho que no se observa en las otras épocas en las que tan varios son los preceptos legislativos.

Por lo demás, excusado es decir que la compilacion por épocas, cuando se trata de leyes, no sólo facilita su estudio material, sino que predispone el ánimo del hombre á la comparacion, que es sin duda el acto que más solidez da á los estudios jurídicos.

En este lugar, y ántes de ocuparme del último de los puntos á que mi contestacion ha de contraerse, no puedo ménos de comunicarle una idea que, desde que leí su prólogo, no se ha apartado de mi mente. Puesto que V. tiene hecho un estudio extenso y profundo de un ramo de nuestra legislacion, y que además ha concebido el proyecto tan vasto como útil que bosqueja en sus páginas, no puede alegar en su favor razon alguna que le dispense de llevarle á ejecucion. A ello le obligan, no sólo el fondo de conocimientos que V. posee y que con extremada modestia trata de ocultar, y su excelente criterio y fácil concepcion, que son firmes garantías de una ilustrada resolucion de las importantes cuestiones enunciadas, sino tambien el deber que sobre todo hombre de ciencia pesa de difundirla entre los demás; lo cual á la vez que en honor de aquel, redunda en gloria y provecho de la nacion á que pertenece. Y sobre todo, V. que dice en la introduccion de su libro que llevaría con orgullo el título de hijo adoptivo de Valencia, ¿qué mejor mérito pudiera contraer para alcanzarlo, que enaltecerla con la publicacion de una obra, á ella dedicada, obra cuya importancia es V. el primero en reconocer, y para cuya ejecucion reune indisputables condiciones?

Desea V. saber á la vez mi opinion sobre la oportunidad de publicar la obra en la actual época. Poco he de decir sobre este punto, cuando preocupa los ánimos la idea defendida por los demócratas, y traducida en hecho después de la última revolucion, de que no han de darse leyes especiales de imprenta, debiéndose ésta regir por las leyes comunes.

No he de entrar yo en el terreno del análisis y apreciacion de las razones en que se apoyan los hombres eminentes que sostienen la nueva idea, y las de los que creen ser la imprenta una institucion que merece llamar especialmente la atencion del legislador y darla por lo mismo una ley especial que, asegurando la libre emision del pensamiento, la contenga dentro de los límites de lo conveniente á los altos intereses de la nacion en todas sus esferas.

Creo entrever la escuela á que V. pertenece por las ligerísimas frases que en el prólogo se deslizan de su elegante pluma, y creo, por lo mismo, que aunque V. en sus «Apuntes» no aborde en toda su extension la lucha de las dos escuelas, ha de tratar con motivo de las leyes publicadas en la última época algo que á aquellas se refiera; y esta es la consideracion que me induce á juzgar la publicacion de su trabajo oportuna, y añado útil, en las presentes circunstancias.

Tiene V. expresada mi opinion franca y lealmente: otros compañeros á quienes he consultado darán á V. un dictámen con copia apreciable de datos científicos; el mio no puede ni debe merecer de V. otro concepto que el de ser la apreciacion modesta de su interesante trabajo sobre la Legislacion de la Imprenta, y el de manifestarle cuánto le agradece la honra que V. le ha dispensado, su afectísimo S. S. Q. S. M. B., Félix Gomez La-Casa.

Pinto (Madrid) 26 de Julio de 1872.—Mi querido Pepe Eugenio: Huyendo del horroroso calor de Madrid, me tienes aquí refugiado desde antes de ayer. Dentro de casa disfrutamos de una temperatura agradable; casi frio tenemos ayer y hoy, merced á una buena lluvia que ha caido. No me atrevo por las circunstancias á alejarme de casa y familia; si acaso, más adelante repetiré los baños del año anterior.

He leido detenidamente el proyecto de la obrita que piensas publicar sobre la Legislacion española acerca de la Imprenta; he hablado de ello con algunos amigos, y convienen conmigo en la utilidad y conveniencia de una publicacion que viene á llenar un gran vacío.

El afan de legislar y estatuir sobre todos los ramos y servicios públicos, especialmente sobre los que en más ó en ménos afectan á nuestro sistema político, rayó á veces en verdadera manía, produciéndose disposiciones muchas, varias, incompletas y hasta contradictorias, y ocasionando una confusion en determinadas materias que es un verdadero laberinto.

La imprenta, por su naturaleza y por la influencia que en su parte periodística ha ejercido en los Gobiernos, ha sido objeto de infinitas resoluciones no conocidas ni juzgadas sino por la pasion del momento, dispersas en la *Coleccion legislativa*, y en no pocas ocasiones sin publicarse más que en los *Boletines* de las provincias.

Si esto, que ha causado en los ramos de la administracion pública lamentable confusion y no ménos lamentables errores en materia de imprenta y con especialidad en la periodística, la confusion y los errores subieron de punto, por lo mismo que en ellos han jugado y juegan las pasiones de los hombres sobreexcitadas ó malamente reprimidas.

Las obras públicas, el reemplazo del ejército, las cárceles y los presidios, la beneficencia pública y privada, y muchos otros ramos y materias de la administracion, ó que constituyen derechos y servicios enlazados con nuestro modo de ser social, han sido estudiados, clasificados, y sus múltiples disposiciones compiladas y con comentarios esclarecidas; respecto á las de imprenta nada, que yo sepa, se hizo, ni puede estudiarse con conciencia su legislacion, ni mañana podrá establecerse el sistema que más ventajas ó ménos inconvenientes ofrezca.

Si por conclusion del trabajo que vas á emprender, comparas los sistemas de la libertad absoluta de escribir que hoy existe de hecho con sujecion al Código penal, con el que la pone bajo la garantía de una ley especial; si examinas la institucion del Jurado, y miras estas dos cuestiones á la luz de los resultados prácticos que ha producido en nuestro país, tu pensamiento será completo.

Como que tu talento, tu instruccion y tu experiencia son segura garantía del acierto, y por otra parte la claridad y el método que te propones y enuncias no pueden ser más acer-

tados, yo concurro con mi pobre opinion á estimularte á la realizacion de una idea por demás ventajosa y necesaria.

Dispensa que te haya dado la mia al correr de la pluma, pero con la franqueza de una buena amistad, pues carezco de tiempo para extenderme.

Saludos de la familia, y tuyo apasionado — AGUSTIN DE TORRES VALDERRAMA.

Madrid 28 de Julio de 1872.—Mi querido Pepe Eugenio: Á tu grata del 8 próximo pasado, en ocasion de hallarte próximo á partir para los baños de Villavieja, contesté oportunamente. Ignoro si recibirias mi respuesta, pues en tu no ménos apreciable, que ayer mañana puso en mi mano tu amable hijo político Pascual, nada me dices. En fin, lo principal es que las aguas termales te hayan probado perfectamente, y que te encuentres tranquilo disfrutando las frescuras y amenidades de esas playas.

En cuanto á tu obra sobre la legislacion de imprenta, que bajo el modesto título de *Apuntes* tratas de publicar, he vuelto á leer con mucho gusto el prólogo, y repito lo que hace años te expresé cuando tuviste la bondad de anticiparme su lectura; el pensamiento me parece muy provechoso, curiosísima la materia que te propones dilucidar, y la forma ó estilo con que lo haces, notable por su noble y culta sencillez, todo del mejor gusto. Sin miedo, pues, de equivocarnos, podemos vaticinar á tu libro fausto porvenir y áun gran despacho entre los españoles que todavía, *malgré le journalisme*, conserven costumbre de leer obras sérias. Tal es mi dictámen; pero para que no me atribuyas el *pulchrè, benè, rectè* de nuestro antiguo sensato crítico, añadiré que si mal no recuerdo, algunos capítulos de tus excelentes y juiciosos manuscritos, segun las impresiones que su lectura me produjo, quisiera yo para Fernando VII alguna ménos severidad. Sé que es moda hablar mal del hijo de María Luisa; mas escritores sesudos de tu elevacion de miras no necesitan este género de popularidad. En errores graves incidió aquel Monarca sin duda alguna; para analizarlos, sin embargo, concienzudamente, fuerza es no ol-

vidar primero los que fueron consecuencia de la deplorable época de su advenimiento al Trono, y después los conflictos á que más tarde condujeron á la nacion y á su Rey los antipatrióticos desmanes de algunos ambiciosos pedantes. Malo y todo como era, algo más valdríamos hoy si «el corcho (segun su propio conceptuoso símil) permaneciera todavía en el cuello de la botella sujetando la cerveza.»

Adios, mi querido Pepe Eugenio; á la vista de las escenas que presenciamos, hay recuerdos que causan pena. Tuyo siempre afectísimo amigo y compañero.—JAVIER DE LEON Y BENDICHO.

Mi querido tio: Anteayer me entregó Pascual dos ejemplares del prólogo de la obra que acerca de la imprenta se propone V. escribir. El uno lo he remitido á José Manuel, que con Antonia y los niños está en Biarritz hace cosa de veinte dias; el otro le he leido con detenimiento.

Mucho celebro que se ocupe V. en tan importante asunto, por la distraccion que le proporcionará y por la utilidad que, los que nada sabemos y deseamos saber, hemos de reportar de su trabajo.

Guttenberg y Fust, al facilitar la propagacion del pensamiento con la exacta, económica y abundante reproduccion de los escritos, han condenado al mundo á sufrir una coleccion de disposiciones legislativas, crueles en tiempos de rigor, duras en casi todos los casos, cuya última consecuencia en España ha sido la actual legislacion arbitraria, y por consiguiente tiránica, como indica V. en su trabajo.

Hallar entre el cúmulo de disposiciones sobre imprenta hacinadas en nuestra legislacion, lo que merece ser ley; de tanto malo como se ha hecho, deducir lo bueno que puede hacerse, trabajo es árduo; pero que pocos pueden emprender en mejores condiciones y con más elementos que V. En mi opinion, despues de tantos siglos como la imprenta lleva de existencia, y de haber llegado el periódico á matar el libro, y de una y otra ley que han durado lo que «el heno, á la mañana verde, seco á la tarde,» es tan difícil de calificar el delito co-

metido por el escritor, como lo era en tiempo de Tiberio, y las cuestiones de si debe haber libertad de escribir, de si los excesos de ésta ella misma los cura, de si debe contestarse á las palabras de otro modo que con palabras, no han dado un paso. Lo mismo que hoy se alegaba entónces; que perseguir al escritor era dar importancia á lo que menospreciado se olvidaria; lo mismo que el de hoy, experimentaba el poder de entónces cierta invencible inclinacion á perseguir á los escritores. Si en el plan de V. entrase examinar la libertad de escribir, y en qué se diferencia esencialmente de la libertad de hablar, y cuáles son los límites necesarios de aquélla, haria V. mucha luz sobre cuestiones oscuras ó no bien estudiadas.

En cuanto á lo que me dice V. de si la época presente es oportuna para publicar semejante trabajo, entiendo que todas lo son para dar á luz estudios sérios, y que en esta en que tan poco se sabe, llamar la atencion sobre problemas no bien comprendidos, puede ser obra doblemente meritoria.

Respecto á la prensa periódica, la libertad la ha desautorizado en gran manera. Pasaron los tiempos en que el estar en letras de molde daba importancia á los escritos; hoy empieza la gente á comprender que los periódicos, con escasas aunque honrosas excepciones, no representan más que la satisfaccion que en sus redactores produce el ocupar un destino inmerecido, ó el despecho que les causa verse privado de él, y que adulan por dinero, y por dinero maltratan, y tienen, por consiguiente, un valor siempre calculable sus caricias y sus ataques.

Pero aunque así no fuere, dejarse arrastrar de la corriente arguye debilidad, y el resistirse demuestra fortaleza.

Dispense V. que me haya extendido tanto.

Mamá sigue bien gracias á Dios. Que no tenga V. novedad y disponga del cariño que le profesa su sobrino, Pepe. *(Don José Cavanillas.)*

Madrid, 30 de Julio de 1872. Mi muy querido maestro y amigo..... He leido el folleto que tiene V. la atencion de remitirme en el equivocado concepto de suponerme competente

para darle mi opinion. «Con la franqueza que me es habitual,» y disculpando tal error, con el cariño del maestro y del amigo, le recordaré ante todo la ninguna simpatía que los periodistas y sus creaciones me han inspirado jamás, y la poquísima aficion que siempre tuve á cuanto con la prensa se relaciona. Vivo en la persuasion de que con la *Gaceta* y el *Diario Oficial*, tendria España bastantes periódicos, por más que para publicar libros y folletos hubiera la legislacion más ámplia; y con tales opiniones ya comprenderá V. que empiece manifestándole que no considero muy bien empleado el tiempo que viene V. invirtiendo sobre tan vidrioso y manoseado asunto.

La recopilacion que V. proyecta no tendrá la utilidad ni áun el carácter de trabajo jurídico; porque incluyendo en ella lo que no está vigente, sólo podria apreciarse como trabajo histórico; y V. sabe mejor que yo que la historia no se debe reducir á un Indice de los hechos sobre cualquier asunto. Además de lo que se encuentra en la Nueva y Novísima Recopilacion en materia de Imprenta, entiendo que no deberia usted omitir el Indice de libros prohibidos que sosteniendo preceptos legales sobre la prensa, dió lugar á que la Inquisicion procesara por esta clase de delitos á Mariana, á Fr. Luis de Leon y otros sin tener en cuenta para nada las leyes de la Novísima.

No me parece exacto que los Gobiernos desde la revolucion de Setiembre «no hayan derogado la legislacion vigente hasta entónces sobre la prensa.» Entiendo que el Gobierno Provisional la derogó por un decreto que elevaron á ley después las Constituyentes, y la Constitucion en su título I y el Código penal han hecho incompatibles todas las leyes de imprenta que habian existido ántes.

La facultad omnímoda de publicar cuanto se quiera por medio de la prensa que V. dice existe hoy en España, se halla contradicha con las trabas y limitaciones de los secuestros en Correos, autorizacion prévia de la Autoridad para dar á luz un periódico, etc., etc., aparte de las contribuciones diferentes, sellos de franqueo, etc., etc. ¿Qué más ley de Imprenta, si se

observara, quiere V. que el citado Código penal, especialmente el último título del libro 2° y parte del 3°?

Con estas brevísimss indicaciones entiendo haber demostrado á V. el respeto y obediencia prestada á su deseo; para cumplirlo debo declararle que atendida mi incompetencia y no pudiendo desairar á V., he consultado á un amigo á quien considero una eminencia en la materia; y de conformidad con sus observaciones, me he permitido dirigir á V. sin adulacion y *con mi habitual franqueza manchega*, las precedentes líneas, que en su reconocido talento no dudo calificará como hijas naturales y legítimas de los mejores deseos que tuvo siempre para V. y su familia su buen amigo y servidor, ANTONINO S. DE MILLA.

Sr. D. José Eugenio de Eguizábal. Madrid 2 de Agosto de 1872 (confidencial). Mi estimado amigo y apreciadísimo compañero: Contesto á la favorecida de V. del 17 del pasado, y visto el impreso que la acompaña, cumplo con un deseo de V. dándole mi opinion.

Iba á decir á V. que en su acreditada reputacion del Foro, un trabajo de este órden, tal como V. es capaz de hacerlo, sería perfectamente recibido y aseguraba á V. más el voto de la opinion.

Tal vez «la multitud de vicisitudes tanto políticas como muy desgraciadas de familia» de que V. me habla en su estimada, han quebrantado sus fuerzas y abatido su espíritu, de todos sus compañeros bien juzgado, y entónces aún ha hecho V. demás en el trabajo que ha emprendido, y que por otra parte tiene su utilidad, segun es dado juzgar por el impreso anuncio que tengo á la vista.

Vea V. ahora las ligeras observaciones que me ocurren.

Por ser de V. el trabajo, por la materia y por la época, será recibido y leido con curiosidad, pero como empresa de interés no responderá.

Como empresa histórica y literaria disminuye en importancia el no entrar V. en la historia de la prensa, segun mani-

fiesta en su impreso; siendo seguro que el entrar en la historia y un preámbulo acentuado sobre la invencion de la imprenta y el planteamiento en España en los primeros tiempos ligándolo á la historia de la prensa, aumentaria su importancia.

Justa es la gratitud que expresa V. y siente hácia Valencia, que ha acogido y quebranta benévola sus quebrantos de V.; pero vea V. si explica su gratitud de modo que puedan resentirse otras ciudades de España. Repase V. sus frases *exclusivas*, y juzgue V. de mi observacion.

Vea V. si explica demasiado claro un deseo de ser declarado *hijo adoptivo de Valencia*; porque si luégo el éxito no responde, será inevitable una amargura de amor propio.

No espero que estas ligeras indicaciones sean á V. molestas; en todo caso queda á su arbitrio de V. el no tomarlas en cuenta, sin que yo me resienta.

Acepto desde luégo el ejemplar de la obra que V. me promete y anticipo á V. las gracias, con la seguridad de que lo leeré con gusto.

Deseo que en todo siga V. mejor; y es por demás asegurar á V. que en cuanto crea que yo puedo complacerle, puede usted mandar con confianza á su compañero y afectísimo amigo q. b. s. m., Lorenzo Arrazola.

Agosto 2 de 1872.—Excmo. Sr. D. José Eugenio de Eguizábal.—Mi querido y buen amigo: Pues quieres saber mi opinion acerca de la oportunidad de la publicacion del trabajo en que te ocupas, y que te la exponga con franqueza, tomando en cuenta las circunstancias que corren, la materia de la obra y la dureza y severidad con que te propones juzgar á la prensa periódica, te diré, repitiendo tus frases, que en las circunstancias que corren y proponiéndote tratar á la prensa periódica justa, pero severamente, obrarías mejor y más cuerdamente aplazando la publicacion de tu obra para cuando cambien los tiempos y vengan dias mejores en que pueda decirse sin peligro personal que el periodismo es la causa primera de todos nuestros males

políticos y sociales; porque ¿qué adelantarías con decírselo hoy, y en Valencia, y cuando estamos amenazados de una revolucion social?

Si no temes las persecuciones á que te expones diciendo la verdad á los periodistas; si los alfilerazos de *El Imparcial* y de *La Tertulia* y de *El Universal* y de sus amigos los republicanos no te molestan; si en estos tiempos de persecuciones civiles estás dispuesto al sacrificio, escribe y publica tus Apuntes sobre la Legislacion española acerca de la Imprenta desde el año de 1480 hasta el presente, y serás un mártir político; pero lo más cuerdo y lo más prudente y lo que te aconsejo es que suspendas la publicacion de tus trabajos y los dejes para mejores tiempos, en la seguridad de que vienen después de un ensayo doloroso y sangriento.

En cuanto al plan, método, órden y materia de la obra, perfectamente expuesto en el impreso que me has remitido y que tuvo la bondad de traerme con tu carta del 14 tu hijo político el Sr. de Liñan, te diré con la misma franqueza que lo he hecho al hablarte de su publicacion, que me parece inmejorable, y que si como lo creo, conociendo tu capacidad y tu talento, el fondo del trabajo corresponde á la forma que piensas darle, añadirás á la opinion que tienes de distinguido Letrado y Jurisconsulto, la merecida opinion de escritor afamado.

Y adios hasta otro dia en que te hablará de otras cosas tu buen amigo, Luis Diaz Perez.

Sr. D. José de Eguizábal.—Agosto 3 de 1872.—Mi querido amigo y maestro: Extrañando, y áun sintiendo la calificacion de *severa* que V. otorga á mi carta anterior, por haber creido yo que en lugar de una linsojera ó aduladora respuesta, el talento, la dignidad y el cariño que me dispensa sólo debia admitirme la *sincera* é ingénua expresion de mi más ó ménos fundado dictámen ú opinion, tengo el placer de incluirle copia literal del Decreto cuya fecha tan sólo me pide con vehemente encarecimiento, á fin de que á su vista pueda rectificar la in-

exactitud que tanto deplora V. haber consignado en el prólogo de su folleto.

Mis pobres y lacónicas observaciones no deben retraer á V. de la publicacion de aquel trabajo, ya porque sabe soy muy incompetente para atribuirlas mérito alguno, ya tambien porque fueron desnudas de todo fundamento; lo que en todo caso podria inclinar á V. á elegir otra distraccion más satisfactoria, era el saber que el objeto de V. lo han tenido ya muchos, así en lo antiguo como en lo moderno, y que al ir á plantearlo, lo han abandonado por muy desagradable y desacertado.

Esto he oido al antiguo Director de la Imprenta Nacional: al ilustrado redactor del célebre periódico *El Heraldo*; al hoy tambien principal redactor de la bien escrita *Epoca* y *Revista de España y del Extranjero*; al ilustrado, en fin, é íntegro Secretario de la Intendencia de Palacio, á quien debió Doña Isabel II ver su casa en un estado financiero que ántes ni después logró conseguir. Como V. lo conoce tanto como yo, y sabe que la pluma de Fernando Cos-Gayon es la única palanca que éste tiene hoy para atender á la subsistencia de su numerosa prole, excuso añadir á V., porque rehuso invitarlo á sostener discusiones para él inoficiosas.

Estoy con el pié en el estribo, pues esta noche salgo para mi pueblo, y salgo de la cama después de sufrir una terciana para dirigirle estas mal pergeñadas líneas, con el deseo de darle una prueba más (dejando satisfechas sus preguntas) del cariñoso y agradecido interés que todo lo que á V. concierna producirá siempre á su buen amigo y servidor, A. S. DE MILLA.

Gaceta *del* 24 *de Octubre de* 1868.

Art. 1° Todos los ciudadanos tienen el derecho de emitir libremente su pensamiento por medio de la imprenta, sin sujecion á la censura ni á ningun otro requisito prévio.

Art. 2° Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Cóigo Penal, derogándose en esta parte el art. 7° del mismo.

Art. 3º Son responsables para los efectos del artículo anterior:

En los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste, el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor; y no siendo conocido, el editor y el impresor por su órden.

Los periódicos que carezcan de Director, se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4º Queda suprimido el Juzgado especial de imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5º Tambien quedan suprimidas las fiscalías de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6º Los Directores de los teatros, y en su defecto los Empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Sr. D. José Eugenio de Eguizabal.—Mi estimado compañero y amigo distinguido: He tenido el gusto de leer el impreso que se ha servido V. remitirme con su grata de 14 de Julio y que hace muy pocos dias me fué entregada por su hijo político el apreciable Sr. Liñan.

Me hace V. mucho honor consultándome un trabajo producto de su distinguida inteligencia, tan probada en las difíciles lides del foro, y yo no corresponderia dignamente á tanta deferencia si no le dijese francamente mi pobre opinion.

El plan, método y órden del trabajo histórico-crítico que sobre la legislacion española, referente á la imprenta, se propone V. dar á luz, segun lo diseña la introduccion que tengo á la vista, es lógico é inmejorable; mas respecto á la *oportunidad de la publicacion*, punto sobre el cual desea V. preferentemente mi parecer, creo que no es tan llana la apreciacion.

Bien conoce V. la grandísima perturbacion de ideas que reina en los momentos que atravesamos, efecto de causas cuya profunda investigacion nos llevaria demasiado léjos. En tal

estado, al paso que se devoran las noticias, sueltos, artículos y otros trabajos ligeros sobre la cuestion política palpitante, se desdeñan los trabajos serios, detenidos y científicos.

Los que, bebiendo en las fuentes del radicalismo, profesan la doctrina de los derechos y libertades políticas absolutas, no leerian el libro de V., porque partiendo de un principio filosófico opuesto á aquel en que fundan todas las leyes especiales de imprenta, les bastaria ver la portada para no abrirlo. Los que profesan doctrinas conservadoras apreciarian el pensamiento y el objeto de la obra, pero no la mirarian con gran interes, porque hoy por hoy no se ve ocasion propicia para realizarlo, sacando la importante materia de la reglamentacion y represion de la imprenta del terreno impropio y estéril en que los radicales la han colocado.

Y como de utilidad práctica en el concepto de obra jurídica, no podria tenerla el libro de que se trata, puesto que hoy toda la legislacion de imprenta se encierra en unos pocos artículos del Código penal reformado; opino en conclusion que sólo sería un trabajo erudito para contadas personas, muy bueno como de jurisconsulto tan distinguido, pero poco expendido y ménos leido.

V. me pedia una opinion franca, y así se la doy, procediendo conforme á la amistad con que V. me favorece, y á la cual afectuosamente correspondo y con el mejor deseo de complacerle de que siempre está animado su afectísimo S. S. Q. B. S. M., C. Martin de Herrera.—Escorial, 8 de Agosto de 1872.

Excmo. Sr. D. José E. de Eguizábal.—Torres, 13 Agosto de 1872.

Mi dueño y respetable amigo y compañero: En este rincon de la sierra albarracinense, he recibido la afectuosa carta de V. 10 del corriente, que he leido con vivo interés, porque me lo inspira la buena salud que V. disfruta al lado de sus hijos que no son tan quejicones como V.

Agradezco á V. mucho su solicitud por mi salud, que gracias á Dios es bastante regular, y no extrañe V. que por mi tarjeta supiese V. mi salida cuando ya la habia verificado por-

que estuve indeciso, perezoso y hasta temeroso: el camino es largo, nada bueno en ciertos puntos, y esto infunde temores á un pobre viejo. Ultimamente me decidí y lleve á cabo mi resolucion con prontitud para que el miedo no me hiciese retroceder. A no mediar vínculos de familia, no me hubiese decidido, porque esto, sobre ser difícil y largo, en el camino no ofrece nada que pueda halagar. Puesto aquí no hace calor, que es la ca ventaja.

¿Que quiere V. que le diga, amigo mio, de su laudable trabajo sobre la legislacion de la prensa? Mi voto es ciertamente de poquísima significacion. Leí, aunque rápidamente por mis ocupaciones, el prospecto y proyecto de V.: en lo sustancial me pareció bien y en lo accidental hasta poético y florido para con mis amados valencianos. Si las circunstancias fuesen otras, me persuado que la obra de V. sería leida y podria ser útil. Hoy..... en las presentes incalificables circunstancias, nada causa efecto, nada se lee, y todo lo que pasa de un folleto, se juzga de impertinente ántes de tomarse el trabajo de leer su contenido.

Pienso á fines de mes tomar mi regreso aunque sea escalonado, para volverme á mi Valencia, fuera de la cual encuentro, como es natural, un vacío que nada ni nadie puede llenarme.

Oremos mútuamente, amigo mio; quiera V. bondadoso saludar en mi nombre á sus hijos y besar á sus nietecitos, á los cuales con V. ama y bendice cariñoso su amigo y capellan, Q. B. S. M., MARIANO, Arzobispo de Valencia.

Sr. D. José Eugenio de Eguizábal.—Benaguacil 11 de Agosto de 1872.

Muy señor mio y respetado amigo: Toda la indulgencia de V., que de ella me tiene dadas tan constantes y señaladas pruebas, necesito para que me perdone la tardanza en contestar á la apreciada carta en que llevado de la amistad con que me honra y cerrando los ojos á mi insuficiencia, me dispensó V. el favor de enviarme algunos ejemplares de los apuntes sobre la legislacion española acerca de la imprenta, y me

hizo la honra de consultarme sobre aquel trabajo. Púsome V. con ello en el grave aprieto de levantarme á una altura á que no sólo no alcanzo, sino á la que en mi conciencia consideraria pecado grave siquiera elevarme. Pero V. lo quiere así, obedezco sin replicar: el pecado ya no es mio.

De primera intencion y con la avidez de un verdadero aficionado á estudios legales, dí una rápida lectura al trabajo de V.; y debo ser franco, me hizo el efecto que produce una mano maestra que al colocarse sobre el teclado de un piano revela en la ejecucion de una sola escala ó en la difícil facilidad de algun armonioso acorde, largos años de estudio asíduo, de práctica constante y del verdadero talento que salva todas las dificultades.

Lo que V. ha escrito lleva el título de *Apuntes*, y verdaderamente lo son por su extension y su estructura; pero al leer esos apuntes se comprende el libro que con riquísima copia de datos, con una profundidad de juicio hija de meditaciones detenidas, con una crítica auxiliada por una vasta extension de conocimientos, tiene V. ya escrito en su mente y en el que podriamos todos estudiar la historia crítica de nuestra legislacion de imprenta y aprender un sistema que V. deja adivinar, en el que hermanada una prudente consideracion á la libertad del pensamiento, que en el estado de nuestras costumbres no es posible cohibir por completo con las limitaciones que indispensablemente exige el respeto á sagrados objetos que constituyen la base de la sociedad y el punto de apoyo de toda autoridad, habia de constituir el desideratum de la juiciosa escuela que apoyada en el pasado, no rechaza los progresos de la época en que vive, ni renuncia á un perfeccionamiento sucesivo para el porvenir.

Aquel libro escrito en el sencillo y claro estilo de que los apuntes dan notable muestra, lo agradeceria la ciencia y distinguiria á su autor.

¿Sería oportuna su publicacion en la actualidad? He de confesar que al ver propuesta esta cuestion en la carta de V., me resolví, sin detenerme á meditar, por la negativa.

En estos momentos en que la confusion es completa y en

que la prensa ofrece el repugnante espectáculo de la embriagada bacante, que perdido el sentimiento de su dignidad y el instinto de su pudor, hace gala de las más inmundas aficiones y de los vicios más abominables. ¿Es ocasion de hacer oir la palabra tranquila y solemne de la ciencia? Si esa palabra no se pierde entre la atronadora gritería de tantas voces destempladas por todas las malas pasiones, ¿no se verá indignamente escarnecida por aquellos mismos sobre quienes debiera ejercer su benéfica y regeneradora influencia?

Movido por esta reflexion y con el convencimiento de que en tales momentos el grano de trigo cae sobre la piedra, creí inoportuna la publicacion. La lectura más detenida de los Apuntes ha modificado mi opinion: leyendo V. en un porvenir, que yo ruego á Dios no sea lejano, ha dicho V. al terminar su notable trabajo, «si llega, como llegará por precision, un tiempo en que hayan de dictarse disposiciones sobre la prensa, que en el dia no hay ninguna, se encontrarán en este modesto libro, reunidas cronológicamente, todas las que se han publicado y allegados materiales suficientes para consultar cuál será la más oportuna y conveniente, cuál la que produzca menores disturbios.....»

Bajo este punto de vista el pensamiento es oportuno. No se trata de acometer la empresa, hoy imposible, de corregir los abusos de la prensa por medio de un libro: se trata de forjar las armas con que un espíritu fuerte ha de someter en su dia al que es ahora verdadero mónstruo que devora á nuestra sociedad.

Felicito á V., pues, por su trabajo y por la idea que se lo inspira: y le ruego dedique los momentos de la tranquila vida que V. con su honrado trabajo ha sabido conquistarse dignamente, á escribir el útil libro que V. solo puede dictar sin gran molestia, prestando con ello un gran servicio que agradeceria esta nacion que tanto necesita los buenos libros, y agradeceria todavía más la buena Valencia, que á V. merece tan vivas simpatias y que ha sido cuna é inspiracion de tantos hombres ilustres.

Escribo á V. desde el campo al que me han traido las em-

peñadas instancias de la familia y de los amigos interesados por mi salud, que á Dios gracias siento fortalecerse, apartado de los negocios y dedicado exclusivamente á los apacibles goces de la familia.

Miéntras no tengo el gusto de saludar á V. personalmente, le desea buena salud su siempre afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M., Cirilo Amorós.

Sr. D José Eugenio de Eguizábal.—Vitoria 21 de Agosto de 1872.

Mi muy querido amigo y paisano: Son en mi poder sus dos favorecidas de 9 y 16 del actual y el bien escrito folleto de apuntes sobre la legislacion española relativa á la imprenta.

Voy á dar á V. con toda franqueza mi pobre juicio. El folleto está perfectamente escrito, y el objeto que le motiva en medio de tantas publicaciones como brotan de las prensas españolas, es nuevo y digno de un estudio que no dudo que V. le presentará con la erudicion, lucidez y buen criterio que le distinguen. Por esto y ántes de pasar adelante, uno mi ruego á los de los demás y le animo á que desenvuelva el pensamiento tan perfectamente trazado en el folleto introduccion.

El trabajo que V. ha iniciado, aparte de su interés en la legislacion de imprenta y de su trascendencia á objeto de establecer un derecho positivo, un fin fecundo á la sociedad, que así sirva para la manifestacion de la idea como para evitar el extravío de la opinion pública y la perturbacion de la humanidad, lo considero yo bajo el punto de vista de que la marcha de la legislacion fija y enseña la marcha y el progreso del pensamiento del hombre, y en este concepto los juicios críticos que sobre los respectivos períodos de la legislacion de imprenta anuncia V., y que son una consecuencia natural de la alta empresa, están llamados á contribuir á la explanacion de la historia de las ciencias y de las buenas letras entre nosotros, ofreciendo ancho campo para toda clase de apreciaciones en los reinados desde el de los Sres. Reyes Católicos hasta el sistema de la revolucion setembrina, que en definitiva nada ha hecho sino abrir las válvulas de una máquina peligrosísima.

La circunstancia de que sobre imprenta no se ha legislado aún y de que la ley vigente, porque no ha sido abrogada es la de 1861, demuestra lo árduo, lo difícil y lo complejo de ocurrir á esta parte de la política de un país en términos de que su fé, su moralidad y el principio de autoridad se mantengan fuertes y vigorosos, sin que el pensamiento quede de ningun modo encadenado en sus lícitas y provechosas manifestaciones.

Yo en esta línea profeso un sistema muy restrictivo, al ménos en épocas como las que hemos atravesado y estamos atravesando, y creo de una necesidad absoluta la represion, pues de otra manera, en nuestras costumbres, en nuestra falta de instruccion, en nuestra falta de educacion, en la viveza de nuestras pasiones, y hasta en la variedad infinita de tipos y caractéres, es imposible concebir la existencia de ningun Gobierno ni el mantenimiento de la reputacion del indivíduo.

Entre la absorcion gubernamental y el individualismo hemos marchado cuando ámbos extremos son fuertes y el camino seguro, aunque más difícil es el del medio. La prensa está llamada á cumplir una grande, importantísima y salvadora mision, como que es uno de los elementos constitutivos de la sociedad en los sistemas modernos; pero lo grave y delicado es fijar dónde termina el derecho del indivíduo y dónde entra la accion protectora del Gobierno. Lo grave y delicado es fijar el modo de realizar dicha combinacion; mas en caso de dudas y dificultades, lo más seguro y lo ménos expuesto es, miéntras las pasiones no se calmen y un Gobierno fuerte no garantice el órden y los intereses sociales, toda la restriccion posible.

A establecer una escuela en que se deslinde el derecho de escribir para el público, tienden los nobles y levantados esfuerzos de V., y sólo su mera enunciacion basta para atribuir á V. la gloria, por lo que cordialmente le felicito.

El folleto me ha gustado mucho: las citas históricas legislativas sobre imprenta están, en mi juicio, bien en su lugar, y con los materiales que tiene V. preparados será una falta irreparable que no complete pronto la idea sin dejar á ningun otro que se aproveche de sus útiles indicaciones. Que sea un

alavés ilustrado, digno, laborioso y un hombre público importante como V. quien esto haga: este es el ruego de quien felicitándole cariñosamente por tan bueno y notable trabajo, tiene el gusto de repetirse de V. siempre apasionado amigo, q. b. s. m., Mateo de Moraza.

Búrgos 22 Agosto de 1872.—Mi queridísimo maestro é inolvidable amigo: A su debido tiempo recibí su carta del 16, y con ella el ejemplar que me remitia del prólogo de la obra de que me habla (expone las razones de no haber contestado ántes, y continúa):

He leido, pues, con toda atencion el citado ejemplar, y por él, aparte de lo que me tiene V. hablado acerca de ello, creo haber comprendido cuál es el objeto de su obra y cuál la forma y método de ella. Creo tambien que en realidad tiene dos objetos: uno primario y por sí sólo muy importante, que es la compilacion de las disposiciones legales dictadas en las diferentes épocas que V. establece, y cuya division me parece no sólo acertada, sino bajo un punto de vista filosófico; y otro secundario, ó mejor dicho complementario, que constituye el juicio crítico de esas mismas disposiciones.

Aquí es donde encuentro yo una grave dificultad de actualidad en su trabajo de V., pues conociendo, como me parece conocer, su modo de pensar de V. en esta materia, del cual tal vez no estaré yo muy distante, si es que en algo difiero, me temo que si no en la forma, en el fondo tratará V. necesariamente el asunto en un terreno hoy más que nunca peligroso, puesto que la manera de entender la libertad que ahora tienen algunos, consiste en no respetar la de los demás, y esto podría dar lugar á que, no porque fuera injusta, dejaría tal vez de acarrearle á V. disgustos y malos ratos.

Bajo este punto de vista, y guiado sólo por el filial cariño que á V. tengo, es por lo que me permito darle mi opinion contraria á la publicacion de la obra, por ahora y hasta tanto que llegue el dia, si es que llega, que las pasiones políticas estén más calmadas, á ménos que obedezca V. á un pensamiento político que yo sería el primero en respetar.

En otro caso, me parece que lo contrario valdría tanto como empeñarse en contener el curso de una corriente desbordada sin bastantes medios auxiliares, y por consiguiente con el peligro de verse arrollado por las aguas.

(Hasta aquí lo más esencial, y termina):

Reciba V. cariñosos recuerdos de Cecilia, déselos V. mios á sus hijos, y ya sabe le quiere como á un padre su apasionado discípulo y amigo, Vicente García Ontiveros.

Excmo. Sr. D. José Eugenio de Eguizábal.—Madrid 24 de Agosto de 1872.

Mi muy querido amigo: Su señor hijo político de V. me entregó su atenta carta del 16 de Julio, á que acompañaba un folleto que comprende el prólogo de la obra que piensa publica- sobre la legislacion de imprenta. Hubiera contestado á V. como debia seguidamente, pero disculpe V. no lo haya hecho, pues el retraso lo ha motivado el que salí al punto para la provincia de Santander á tomar baños con uno de mis hijos, y he regresado hace muy pocos dias.

Ante todo he de decir á V. que me honra demasiado crer yéndome capaz de darle opinion sobre el método y oportunidad de su trabajo. Difícilmente podré decir á V. nada que no tenga hasta olvidado, y que no sepa expresar con más fuerza y elocuencia que yo; pero aunque esto sea exacto, la amistad que V me profesa y la distincion que me dispensa me obligan á responder á su amable carta, y sólo le ruego lea mi respuesta con benevolencia.

Reunir en un sólo volúmen cuanto se ha legislado sobre la imprenta desde que fué descubierta, y más bien sobre la facultad de escribir y publicar por medio de ella nuestras ideas, no cabe duda que es importante en sumo grado para el hombre estudioso y de ciencia, y más aún en los tiempos que venimos atravesando para los que son ó se llaman hombres políticos. Esto, en mi sentir, no cabe ni discutirlo, porque falta tiempo para recorrer tantos volúmenes como forman hoy nuestra coleccion legislativa; y de aquí el que áun habiendo deseo de estudiar, los Gobiernos no se ocupen de hacerlo y se lancen

en ocasiones á reformar lo que no conocen con exactitud, ó presenten como nuevo lo que acaso sea sobrado antiguo. Bajo este punto de vista, el trabajo que V. prepara, aunque le califique con el modesto título de *Apuntes*, es, en mi sentir, de utilidad reconocida, porque poniendo á la vista lo que la legislacion ha sido y lo que es, facilita á unos los medios de juzgar, y á otros los de escoger y reformar.

Sobre el método que V. piensa seguir poco he de decirle, porque me parece acertado el que indica.

Hasta 1805 no puede dudarse que conviene agrupar en un cuadro cuanto sobre la imprenta se ha legislado, porque así se llega hasta comprender lo que en la Novísima Recopilacion se encuentra, y se deja por tanto explicado lo que nuestras antiguas leyes disponian en materia tan interesante.

Luégo, aunque el órden cronológico se altere algun tanto, tengo, como V., por más conveniente y claro presentar unido lo que se hizo desde 1810 á 1814 y desde 1820 á 1823, y proceder en igual forma reuniendo las disposiciones de 1814 á 1820, y de 1823 á 1833 en que dejó de reinar D. Fernando VII. Así se separan, en efecto, dos épocas en que los Gobiernos eran realmente distintos y se dejaban guiar por distintas tendencias. Se unen, en fin, de este modo las dos épocas llamadas constitucionales, en que fueron unos mismos los principios que se desarrollaban, y las dos tambien en que el Gobierno que llamamos del Rey obraba impulsado por otro criterio político. Creo, pues, la division buena para la mayor claridad de la obra.

Respecto á la cuarta ó última época, nada hay que observar por ser evidente que habia de abrazar todo el reinado de Doña Isabel II. Termina V., sin embargo, en 1867 manifestando que hoy existe una facultad omnímoda de publicar cuanto se quiera por medio de la prensa, Así, en efecto, se desprende del párrafo 1° del art. 17 de la Constitucion; pero es lo cierto que el Código penal reformado, en unas partes con claridad y en otras con cierta cautela hipócrita, pena los delitos que ántes se llamaban de imprenta, y por lo mismo á ese Código están hoy sujetos los escritores públicos y la prensa, como lo

demuestran las infinitas causas que se han seguido y siguen y los muchos escritores que han sido procesados. Siendo esto notorio, puede que no dañase decir algo que demostrase siquiera á grandes rasgos cuál es la situacion legal de la prensa desde que el Código reformado rige. Hago esta indicacion para que V., con su notorio buen juicio, la aprecie en lo que justamente valga.

La oportunidad de la publicacion no puede negarse, porque la prensa, poco comedida por lo comun, anda hoy desbordada, y nadie puede desconocer que más bien que de oportunidad, es de necesidad demostrar en tales momentos lo que los Gobiernos han hecho para contenerla dentro de justos límites.

Indica V., sin embargo, que la época es crítica, tanto más habiendo de juzgar con severidad á la prensa periódica. Reconozco la fuerza de esta reflexion, y añadiré á V. que no debe esperar elogios y plácemes de los periódicos, pues aunque ahora como ántes no faltan algunos que escriben con juicio y con mesura, callarán unos y combatirán otros cuanto se publique que condene su conducta y que ponga á la vista los desmanes del periodismo. Esto para mí es indudable; pero en mayor ó menor escala sucederá así siempre, y V. debe pensar si ese inconveniente es de tal importancia que debe decidir ó suspender la publicacion.

Da V. á entender en el prólogo que su propósito no es mezclar en las apuntaciones cuestion alguna política. He pensado sobre esto con la franqueza que me es propia, y conociendo como conozco á V. de antiguo, dudo que pueda cumplir ese propósito. Las leyes que reglan la libertad de imprenta son, mírense como se quiera, eminentemente políticas, y si V. las ha de examinar y juzgar, será difícil, ya que no imposible, que dejen de ser políticas sus observaciones.

Presumo cuál será el criterio de V. en la prensa como en todo: hay unos que quieren prevenir y otros que dicen se debe pensar sólo en reprimir. Son dos sistemas completamente diversos, y una experiencia, bien larga por cierto, debiera haber convencido á muchos de que el sistema represivo, sobre ser

ineficaz, es sin género de duda más inhumano y cruel. Afirmar que los males que causa la prensa los remedia la prensa misma, es una teoría de los defensores de la libertad absoluta, que á mí no me convence, ni creo pasa de ser un pensamiento político. Los que leen un escrito pernicioso y detestable no leen por lo regular, y áun pudiera decirse que no leen jamás lo que se publica para combatirlo, y por lo tanto el mal queda en pié, y al que se condujo al error, en el error se le deja. Tengo lo expuesto por seguro, y por eso opino que el hombre de gobierno y el que como tal piensa y escribe, no puede ni debe partir de tales vulgaridades.

He dicho á V. cuanto me ocurre: de todo ello sacará usted poco fruto; pero espero que me indique si recibe esta carta, y que contará siempre con la buena voluntad de su afectísimo y buen amigo q. b. s. m., Juan de la Concha Castañeda.

Bilbao 25 de Agosto de 1872.

En esta carta, despues de extenderse en varias consideraciones de familia, y al referirse al folleto sobre la legislacion de la prensa, dice:

«Gracias por la fineza de V. en remitirme los *Apuntes*, es decir, el artículo que ha de servir como de prólogo. Dos son los puntos que trata V. en él principalmente. El uno, relativo á la grande obra que V. desea y á cuya composicion excita. Llámola grande, porque tal tiene que ser su importancia si ha de estar dedicada á «examinar razonadamente las disposiciones de más gravedad dictadas en España sobre la publicacion del pensamiento por medio de la imprenta desde que ésta se tintrodujo, y dilucidar si puede encontrarse término *medio* enre la censura prévia y la libertad sin traba ni restriccion alguna.» Entiendo que de esta obra es sólo el deseo. Prescindo, pues, de entrar en consideraciones acerca de lo mucho, muy grave y delicado que habria de comenzarse por tener presente si se escribiera. El otro punto, que es, al decir moderno, el de actualidad, se reduce á declarar el método que V. ha seguido para la mejor division de su trabajo, y para la más ordenada y natural distribucion de las disposiciones legales que ínte-

gras, en compendio ó no más que citadas, constituyen la materia de los *Apuntes*. Desde luégo me parece que ha andado V. muy acertado en la formacion de las épocas y los períodos que V. señala. En efecto, las dos grandes divisiones de la legislacion de la imprenta, por lo que ésta tiene de importancia mayor, cual es la propagacion de las ideas, son las de los tiempos en que el Gobierno daba culto más ó ménos público á lo que se llama libre emision del pensamiento, y las de aquéllos en que resueltamente se negaba á adorar á esa divinidad principal entre las divinidades mayores (*consentes, dii maiorum gentium*) del liberalismo. Por eso encuentro que no ha hecho V. mal de juntar en el reinado de Fernando VII, por una parte la dominacion constitucianal del 12 y del 20, y por otra el gobierno conocido con el nombre de absoluto del 14 y del 23. En el reinado siguiente es más difícil reducir la materia sin desmembrarla. Rigieron al principio disposiciones por medio de las cuales, con vana presuncion, se esperaba sustraer la España á las ideas predicadas por hombres cuya cooperacion era forzoso aceptar y áun agradecer. El Reglamente de imprentas de D. Javier de Búrgos de 4 de Enero de 1834, en que por el art. 7° se mantenia expresamente sujeto á prévia censura «todo lo que versase sobre política y gobierno, abrazando con estas palabras á cuanto dijese relacion directa ó inmediatamente con nuestra legislacion,» mal puede formar grupo, ni comprenderse en una misma época, con las leyes de imprenta más retrógadas del Ministerio de Narvaez y Gonzalez Brabo. Pero V. sabrá poner en su debido lugar y darle la clasificacion conveniente á aquellos engendros mal iluminados por una luz de crepúsculo que no puede llamarse aurora. Acabo confesando que las circunstancias no son favorables á la publicacion de trabajos científicos ó literarios, de nada grave formal y sério. Sin embargo, diré con toda sinceridad que la que V. proyecta está muy léjos de parecerme importuna. Abrigo la esperanza de que, áun sin tomar en cuenta la importancia del asunto, el nombre solo del autor basta para garantizar su buen desempeño y asegurar á los *Apuntes* un recibimiento que deje á V. satisfecho completamente.»

Hasta aquí lo concerniente al asunto del folleto: siguen luego nuevas noticias de familia, y termina con las frases más cariñosas y amables, diciendo:

«Esté V. cierto de que le quiere su afectísimo sobrino.—Juan de Lapaza de Martiartu.»

Sr. D. José Eugenio de Eguizábal. — Valencia 15 de Octubre de 1872.

Muy señor mio y de mi más distinguida consideracion y aprecio: Hace algunos meses que el periódico *Las provincias* trajo por hoja de suplemento y en forma compaginada un prólogo ó exposicion de motivos que respondia á una obra bajo el título de *Apuntes sobre la legislacion española acerca de la imprenta desde el año* 1480 *al presente*, que V. ha logrado reunir y ordenar.

Improbo ha debido ser el trabajo é inquebrantable la constancia con que V. ha acometido y llevado á cima esta difícil tarea, cuya novedad é importancia á nadie puede ocultarse. Por esta razon, excusado es decir que semejante anuncio no pudo ménos de producir una sorpresa agradable porque venia á llenar un vacío que tan perceptible se hace en el estudio histórico de nuestra pátria legislacion y que tanta importancia ofrece, no solamente bajo el punto de vista del derecho, sino tambien de la ciencia social, política y administrativa.

Esta esperanza, sin embargo, tan fundadamente concebida, la vemos hasta el presente defraudada, pues que á pesar del tiempo trascurrido no ha visto la luz pública la obra que nos anunciaba tan tentadora oferta.

Digo tentadora, áun considerándola bajo el punto de vista de mera compilacion, pues aparte de los conocimientos y recto criterio que se requieren para que ésta resulte bien ordenada y ofrezca sólo los principales caractéres de estudio, vino á ofrecernos su juicio crítico algunas de las más importantes disposiciones. Esto, como era consiguiente, ha avivado más y más los justos deseos y hasta la curiosidad con que el público ilustrado la esperaba; con tanta más razon, cuando siendo V.

una persona tan competente, deseaba ver el resultado de sus estudios y de su concienzuda y profunda crítica.

Y esto sobre todo lo expresaba en la parte relativa á la prensa periódica ó al periodismo, que por ser la más delicada y ocasionada á tan diversas apreciaciones, ha sido la que más ha preocupado y debe seguir preocupando á todo poder constituido, que quiera encerrarse en aquella esfera de accion que pueda conciliarse la mayor suma de libertad posible con los severos principios de moral y de justicia y de conveniencia pública.

Yo bien quisiera poseer algunos títulos que me hicieran recomendable á que me dieran algun ascendiente sobre V. para rogarle en demanda de que satisfaciera la deuda que ante el público tiene contraida; pero careciendo de ellos, aún me atrevo á tomarme la libertad de verificarlo apelando sólo al título de valenciano, hijo bien modesto de esta bella ciudad á quien tanto V. distingue con su aprecio y benevolencia y á la que dedica el fruto de su penosa tarea.

Creo firmemente que ésta ha de recibir con la más sincera gratitud esta prueba que quiere V. darle de inestimable predileccion; así como no dudo dispensará V. á la ciencia un don del más preciado valor.

Sírvase V. dispensarme este paso, que á no concurrir esta circunstancia pareceria arrogancia injustificada, recibiendo á la par el testimonio de la más alta consideracion con que se ofrece á V. como su más atento amigo y S. S. Q. B. S. M.—Luis Oliag.

INDICE

Págs.

Notas para la Biografía de D. José Eugenio de Eguizábal..... v
Advertencia..... xv

PRIMERA ÉPOCA.—Comprende desde el año 1480 hasta 1805, en que se publicó la Novísima Recopilacion.

Título xv, libro viii de la Novísima Recopilacion.— *De los impresores, libreros, imprentas y librerias*..... 4
Ley 1ª.—Permitiendo la introduccion en España de los libros extranjeros..... 4
Ley 2ª.—Por la cual se suprimen los privilegios de fuero, á todos los impresores y mercaderes de libros en lo referente á sus oficios..... 4
Ley 3ª.—Por la que se prohibe revender librería alguna, vacante por fallecimiento del poseedor, hasta cincuenta dias después de acaecido aquél..... 5
Ley 4ª.—Previniendo que los tasadores de librerias dén cuenta al Bibliotecario Mayor de la Real Biblioteca: los dueños ó representantes de librerías no podrán efectuar la venta de las mismas hasta que trascurra el término de quince dias, en el cual se decidirá por el Bibliotecario Mayor si deben comprarse para la Real Biblioteca..... 5
Ley 5ª.—Previniendo no se permita establecer imprenta alguna en convento ni lugar privilegiado, asi como su intervencion por religioso clérigo ó persona privilegiada..... 6
Título xvi.—*De los libros y sus impresiones: de las licencias y de otros requisitos para la introduccion y curso*..... 6
Ley 1ª.—Prescribe las diligencias que habian de preceder á la impresion y venta de libros del reino, y para el curso de los extranjeros..... 6
Ley 2ª.—Determina que las licencias para imprimir de nuevo cualquier libro sean concedidas por el Presidente ó miembros del Consejo..... 8
Ley 3ª.—Del órden que habia de observarse en la impresion de libros, y diligencias que debian practicar los libreros y las Justicias..... 8
Ley 4ª.—Previene que todos los libros del rezo divino se entreguen al Consejo para su exámen y licencia para su impresion..... 12
Ley 5ª.—Prohibe la venta de libros impresos dentro ó fuera del reino, sin prévia tasacion del Consejo..... 13
Ley 6ª.—Se fija el precio de las cartillas para enseñar á leer á los niños, reduciéndole en favor de la gente pobre..... 13
Lay 7ª.—Prohibe la impresion en el extranjero de libros y obras compuestas por los naturales del reino..... 14
Ley 8ª.—Prohibe la impresion de libros traducidos ó compuestos por religiosos ó regulares..... 14
Ley 9ª.—Reencarga el cumplimiento de los anteriores..... 14
Ley 10.—Prohibe la impresion de libros, memoriales y papeles que traten del buen gobierno y conservacion de los reinos..... 15
Ley 11.—Reencarga el cumplimiento de las leyes anteriores sobre impresiones, sin prévia licencia del Consejo..... 16

Pags

Ley 12.—Determina que las licencias y privilegios para la impresion de libros se despachen por la Escribania de Cámara de gobierno del Consejo únicamente..... 16
Ley 13.—Manda que los reinos de Aragon, Valencia y Cataluña se arreglen á la union hecha á los de Castilla..... 17
Ley 14.—Determina se notifique á los impresores se abstengan de imprimir papeles ó cualquier otra cosa, sin la correspondiente aprobacion..... 17
Ley 15.—Ordena no se expidan licencias para la impresion de libros que traten de comercios, fábricas ó metales sin la aprobacion de la Junta general de Comercio y Moneda..... 18
Ley 16.—Manda se dén las oportunas órdenes para la puntual observancia de la ley 1ª, tit. xiv, libro I de la Recopilacion de Indias..... 18
Ley 17.—Previene que no se concedan licencias para imprimir libro alguno que hable de materias del Estado..... 18
Ley 18.—Prohibe la venta de los impresos que contienen el tratado de paz con la Francia, por inexactitudes contenidas en los mismos..... 19
Ley 19.—Prohibe se imprima papel alguno sin que se presente copia al Consejo ó Tribunal á quien corresponde dicho escrito..... 19
Ley 20.—Manda no se imprima ningun libro de medicina sin prévio exámen por personas y Tribunal competentes..... 20
Ley 21.—Igualmente prohibe la publicacion de mapas de los dos Reinos, que comprendan sus fronteras, no procedentes de la Academia de la Historia y sin exámen del Gobierno..... 20
Ley 22.—Se fijan por esta ley las 19 reglas que deben observar los libreros é impresores del reino para la impresion y venta de libros conforme á lo prevenido en las leyes del reino..... 20
Ley 23.—Aboliendo la tasa de los libros por Real decreto de 14 de Noviembre de 1762 publicado por el Rey Cárlos III..... 25
Ley 24.—Determina los libros que habian de quedar sujetos á tasa..... 26
Ley 25.—Manda que el privilegio exclusivo para la impresion de obras concedido á los autores, pase á los herederos de éstos..... 27
Ley 26.—Confirma las tres anteriores, haciendo varias declaraciones para su mayor complemento é influencia..... 28
Ley 27.—Se prohibe por esta ley la impresion, reimpresion, introduccion de Bula, Breve, etc., ni cosa alguna de las comunidades eclesiásticas sin licencia del Consejo..... 29
Ley 28.—Manda la observancia y cumplimiento de lo prevenido en los capítulos 2º y 4º de la ley 3ª y 8ª..... 29
Ley 29.—Confirma y aclara la ley anterior..... 30
Ley 30.—Relativa á la introduccion en los reinos de Castilla y Aragon, de los libros impresos en el de Navarra..... 30
Ley 31.—Prohibese la venta de los libros extranjeros..... 31
Ley 32.—Mándase renovar el cumplimiento de la anterior en todas las capitales y ciudades del reino, á fin de disipar toda ignorancia que sobre ella pudiera alegarse..... 32
Ley 33.—De la manera cómo han de concederse las licencias para impresiones de versiones, ya literales, etc..... 32
Ley 34.—Concede á los autores de cualquiera obra impresa el recurso al Rey quejándose de la censura que se hubiere hecho..... 32
Ley 35.—Relativa á la impresion de obras de cirugia..... 33
Ley 36.—Ordena que de todos los libros que se impriman se entregue un ejemplar encuadernado á la Biblioteca Real..... 32
Ley 37.—Limitase á tres el número de ejemplares que deban entregarse por

Págs.

sus autores..... 33
Ley 38.—Determina que no tenga curso impreso alguno ni se publique su venta, sin que ántes se haga constar haberse entregado un ejemplar á la Real Biblioteca..... 33
Ley 39.—Ordenando se entregue otro ejemplar en los estudios de San Isidro. 39
Ley 40.—Id., id., á la cátedra de Clínica..... 40
Ley 41.—Crea un Juzgado privativo de imprentas y librerías con inhibicion del Consejo de Castilla y demás Tribunales, y da un reglamento resúmen de la mayor parte de las disposiciones legislativas hasta entónces dictadas..... 34
TÍTULO XVII.—*De la impresion del rezo eclesiástico y calendarios, y de los escritos periódicos*..... 43
Ley 1ª.—Previene que la compañía de impresores y libreros en Madrid pudiera imprimir cualesquiera libros latinos, de facultad ó escritos en lenguas extrañas; obras voluminosas, etc..... 43
Ley 2ª.—Concede al Real Observatorio astronómico de Madrid el privilegio exclusivo de vender é imprimir en toda la Monarquía el calendario..... 43
Ley 3ª.—Referente á la publicacion de periódicos..... 44
Ley 4ª.—Referente al exámen y licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos..... 45
Ley 5ª.—Supresion de todos los diarios y papeles públicos..... 46
TÍTULO XVIII.—*De los libros y papeles prohibidos*..... 48
Ley 1ª.—Prohibiendo la impresion, venta ó circulacion de libros prohibidos por el Santo Oficio..... 48
Ley 2ª.—Medidas dictadas contra el decreto de la Congregacion de Cardenales del ex purgatorio de libros de 11 de Marzo de 1647..... 49
Ley 3ª.—Determina las reglas que ha de seguir el Tribunal de la Inquisicion para prohibir los libros que en aquella época carecian de restriccion alguna..... 50
Ley 4ª.—Prohibe las licencias para imprimir pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados..... 51
Ley 5ª.—Prohibe la venta de estampas y sátiras alusivas á los regulares de la Compañía de Jesús..... 52
Ley 6ª.—Prohibe la introduccion de la obra escrita en francés titulada *Historia imparcial de los Jesuitas*..... 52
Ley 6ª.—Prohibe la introduccion y curso del libro titulado *Carta del Obispo N. en Francia al Cardenal N. en Roma*..... 53
Ley 8ª.—Id. id. de una Memoria escrita en italiano..... 53
Ley 9ª.—Id. id. de un folleto referente á la disciplina eclesiástica..... 53
Ley 10.—Id. id. de libro impreso en francés titulado *Año* 2440..... 53
Ley 11.—Prohibe la circulacion de papeles sediciosos..... 54
Ley 12.—Prohibe la introduccion de los tomos del *Diario de Física de París*..... 54
Ley 13.—Medidas para evitar la introduccion en el Reino de todo lo publicado en Francia relativo á la revolucion..... 54
Ley 14.—Retencion de libros y papeles sediciosos procedentes de Francia... 56
Ley 15.—Manda recoger el libro impreso en Ecija titulado *Disertacion critico-teológica*..... 57
Ley 16.—Reencarga y recopila todas las anteriores sobre uso de libros prohibidos, papeles sediciosos, y con especialidad todo lo relacionado con la República francesa..... 58
Cuadro sinóptico de la legislacion sobre imprenta, contenida en la Novísima Recopilacion..... 61

SEGUNDA ÉPOCA. — Comprende los dos períodos del Gobierno constitucional. El 1° desde 14 de Noviembre de 1810 hasta 4 de Marzo de 1814. El 2° desde 7 de Marzo de 1820 hasta 1° de Octubre de 1823.

Págs.

Primer período.—Discusion en las Córtes sobre la libertad de imprenta.—Su aprobacion.—Reflexiones á su exámen —Nuevas disposiciones sobre el decreto de 14 de Noviembre de 1810.—Reglamentos para las Juntas de censura.—Su exámen 65

Segundo período.—Decreto de 22 de Octubre de 1820.—Reforma de la libertad de la prensa.—Consideraciones sobre la misma y exámen de dicho decreto.—Ley de 22 de Octubre de 1820.—Su exámen.—Nuevo Reglamento de 23 de Junio de 1820.—Sesion de 4 de Febrero de 1822.—Restriccion de la libertad de imprenta.—Disturbios ocasionados por esta restriccion..... 71

Disposiciones dictadas en el primer periodo..... 82

Libertad política de la imprenta.—(*Decretos de Córtes.—Tomo I, pág.* 14; 10 *de Noviembre de* 1810)..... 82

Reales órdenes..... 85

Decreto de las Córtes rectificando el de 10 de Noviembre..... 85

Reglamento de las Juntas de censura 10 de Junio de 1873, el mismo tomo, página 100..... 91

Capítulo 1°.—De la Junta Suprema, de su forma y dependientes..... 91

Capítulo 2°.—De las sesiones de la Junta suprema..... 94

Capítulo 3°.—De las Juntas de provincia..... 94

Decreto dictado por las Córtes para conservar á los escritores la propiedad de sus obras..... 95

Advertencias..... 97

Disposiciones dictadas en el segundo periodo..... 98

Rebaja en los portes del correo á los diarios de Córtes..... 98

Título I.—Extension de la libertad de imprenta..... 98

Título II.—De los abusos de la libertad de imprenta..... 99

Título III.—Calificaciones de los escritos, segun los abusos especificados en el artículo anterior..... 99

Título IV.—De las penas correspondientes á los abusos..... 101

Título V.—De las personas responsables..... 102

Título VI.—De las personas que pueden denunciar los impresos..... 103

Título VII.—Del modo de proceder en estos juicios..... 103

Título VIII.—De la apelacion en estos juicios..... 109

Título IX.—De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta..... 110

(*Tomo VII, pág* 27; 5 *de Abril de* 1821.)—Comprende el período desde 25 de Febrero de 1821 hasta 30 de Junio del mismo..... 111

Consulta hecha á las Córtes por la Junta de proteccion y libertad de la imprenta sobre aclaracion de ciertos puntos dudosos en la censura y juicio seguido á varios periódicos.—Resolucion de los primeros.—Formacion de un catálogo que contenga todos los libros prohibidos.—Aclaracion sobre el art. 2° de la ley de libertad de imprenta en su aplicacion al dogma religioso, etc..... 113

Decreto estableciendo reglas para el procedimiento de los delitos cometidos por los Diputados por el abuso de la libertad de imprenta..... 114

Reglamento para las juntas protectoras de la libertad de imprenta..... 116

Extension de este Reglamento á las Juntas protectoras de Méjico, Lima y Manila..... 116

Capítulo 1°.—De la forma y dependientes de la Junta.....

Capítulo 2°.—De las sesiones de la Junta..... 118

Págs.

Capítulo 3º.—De las Juntas de Ultramar..... 119
Incompatibilidad del Juez de hecho, siendo denunciador, para juzgar en su propia denuncia.—Resolucion de este punto..... 120
Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta..... 120
Título III.—De la calificacion de los escritos.—Escritos subversivos, sediciosos, incitadores á la desobediencias, libelos infamatorios, pinturas, grabados ó dibujos sujetos á las mismas reglas.....
Título IV.—De las penas correspondientes á los abusos..... 121
Título V,—De las personas responsables.....
Título VI.—De las personas que pueden denunciar los impresos..... 122
Título VII.—Del modo de proceder en estos juicios.....

TERCERA ÉPOCA. — Comprende los dos períodos del reinado del Sr. D. Fernando VII. El 1º desde 4 de Mayo de 1814 á 7 de Marzo de 1820. El 2º desde 1º de Octubre de 1823 á 29 de Setiembre de 1833, en que falleció.

Consideraciones acerca de esta tercera época..... 127
Primer período.—Vuelta de Fernando VII á España.—Publica en Valencia su manifiesto á la Nacion el 4 de Mayo de 1814.—Constitúyese el Ministerio de Gracia y Justicia.—Publícase el primer decreto de imprenta que inaugura este período.—Causas que le motivaron.—Restablécese en todo su vigor la antigua legislacion..... 129
Segundo período.—Situacion política del mismo.—Reprodúcese la prohibicion de publicar periódicos, excepcion hecha de los diarios oficiales.—Impídese nuevamente la introduccion de libros extranjeros, por Real cédula de 11 de Abril de 1824..... 135
Real cédula reproduciendo lo mandado en la ley primera, tít. XVIII, libro VIII de la Novísima Recopilacion..... 132
Medidas tomadas para recoger todos los libros procedentes del extranjero ó publicados en España desde 1º de Enero de 1820..... 135
Real cédula con el mismo objeto para los libros, folletos y papeles introducidos en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el restablecimiento del Juzgado de imprenta..... 135
Dudas ocurridas en el cumplimiento de esta Real cédula..... 135
Real órden de 11 de Agosto de 1825..... »
Publícase la Real cédula de 12 de Julio de 1830.—Su exámen..... 136
Disposiciones dictadas en el primer período..... 139
Represion de la libertad de imprenta..... »
Varios decretos, circulares y Reales órdenes restableciendo en todo su vigor las leyes anteriores..... 140 á 146
Disposiciones dictadas en el segundo período..... 147
Real decreto creando la Junta examinadora de todas las obras elementales.. 148
Real órden concediendo el derecho de publicacion á los periódicos de comercio, agricultura y artes..... »
Nómbrase una Junta para la formacion de un plan general de estudios..... 148
Real cédula restableciendo lo mandado anteriormente respecto á la introduccion de libros extranjeros en el reino..... 152
Reglas dictadas para la devolucion de los libros de países extranjeros, láminas y pinturas obscenas á todos sus poseedores.—Penas correspondientes á la contravencion de las mismas..... 153
Real órden suprimiendo á la Superintendencia é Intendencia de policía la facultad de recoger los libros introducidos del extranjero, etc..... 153

Págs.

Adicion á la Real cédula de 11 de Abril de 1824..... 156
Aclaraciones respecto á las garantías de la Real cédula del 22 de Diciembre.. 158
Real órden de 17 de Marzo de 1826..... 160
Circular de 1º de Julio de 1829..... 161
Real cédula de 12 de Julio de 1830..... 162

CUARTA ÉPOCA. — Comprende desde el 29 de Setiembre de 1833 hasta el 7 de Marzo de 1867.

Consideraciones sobre esta época,..... 171
Situacion política..... 171
Real decreto de 4 de Enero de 1834..... 174
Su exámen..... 175
Real decreto de 1º de Julio de 1834.—Su exámen..... 178
Consideraciones acerca de la prensa periódica..... 180
Ley de 22 de Marzo de 1837.—Su exámen..... 182
Real órden de 26 de Mayo.—Promúlgase la Constitucion de 1837.—Ley de 17 de Octubre del mismo año.—Reformas importantísimas en sentido restrictivo. — Sus resultados. — Real órden de 5 de Junio de 1839.—Su exámen.. 185
Suprímese el periódico *La Revolucion*.—Ineficacia de esta medida.—Circular de 18 de Diciembre de 1840.—Consideraciones á la misma.— Circular de 22 de Diciembre de 1841.—Sube al poder el partido moderado, año de 1843.— Decreto notable de 9 de Abril de 1844.—Su exámen..... 188
Parte dispositiva del mismo.—Supresion del juicio de Jurados en 6 de Julio de 1845.—Exposicion á S. M. que precedió á tan importante medida.— Créase un Tribunal especial.—Decreto de 18 de Marzo de 1846.—Real órden que sucedió á este decreto.—Nuevas reformas sobre legislacion de imprenta, en 10 de Junio de 1847..... 198
Real órden de 15 de Julio de 1850.—Real decreto de 10 de Enero de 1852.— Real órden de 25 de Febrero de 1852 sobre censura de las producciones dramáticas, argumentos de baile, etc..... 198
Cuarto decreto notable.—2 de Abril de 1852.—Exámen á su exposicion.— Consideraciones sobre el mismo.—Título I. Publicaciones diversas y su expendicion.—II. De las personas responsables.—III. De los delitos.—IV. De las penas.—V. Tribunales que han de conocer estos delitos.—VI. De los Fiscales, nombramientos, facultades y atribuciones.—VII. Del Jurado.— VIII. De los escritos litográficos.—IX. De las faltas en infracciones —X. Disposiciones generales..... 200
Reales órdenes de 3 de Mayo, 30 de Julio y 12 de Agosto del mismo año.— Id. de 27 de Setiembre publicada por el Ministro de Gracia y Justicia.—Resultados que produjeron las variaciones introducidas por el decreto de 2 de Abril.—Urgente necesidad de su reforma radical..... 204
Decreto reformista de 2 de Enero de 1853.—Doctrinas consignadas en el mismo.—Nuevas reformas dictadas durante el Gobierno progresista.— Real decreto de 19 de Febrero de 1853, sobre inviolabilidad de opiniones emitidas en el Congreso.—Restablecimiento del Real decreto de 10 de Julio de 1845.—Restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837 por Real decreto de 1º de Agosto de 1854..... 206
Consideraciones al estado de la prensa durante el período progresista..... 211
Nómbrase Ministro de Gobernacion al Sr. Nocedal —Restablece en todo su vigor el decreto de 6 de Julio de 1845 y 9 de Abril de 1844.—Proyecto de reforma radical sobre la prensa.—Presenta su proyecto de ley á las Córtes.—

Págs.

Discusion del mismo y su inmediata aprobacion..... 215
Quinta ley célebre de 13 de Julio de 1857: Nocedal.—Estado de la prensa desde la publicacion de esta ley.—Exámen de la misma.—Disposiciones sobre la prensa, siendo Ministro de Gobernacion Posada Herrera.—Su circular de 12 de Noviembre de 1859 sobre propiedad literaria de 15 de Agosto del mismo año..... 215
Ministerio Rodriguez-Bahamonde.—Real órden de 1 de Julio de 1863.—Tratado sobre propiedad literaria con los Paises-Bajos.—Real órden de 22 de Enero de 1864.—Id. de 10 de Febrero de 1864..... 218
Vuelve al poder el Ministro O'Donnell.—Es nombrado Ministro de Gobernacion el Sr. Cánovas del Castillo.—Publicase como ley su proyecto sobre imprenta en 22 de Junio de 1864.—Exámen de dicha ley.—Ley reformada del mismo año.—Su exámen..... 220
Real decreto de 21 de Setiembre de 1864.—Consideraciones sobre el mismo.—Circular de 25 de Noviembre del Ministerio Gonzalez Brabo.—Exámen de este notable documento..... 225
Ministerio O'Donnell.—Real decreto de 21 de Junio de 1865.—Ley de 11 de Julio del mismo año.—Es nombrado Ministro de la Gobernacion el Sr. Posada Herrera.—Su Real decreto de 21 de Julio de 1865.—Exámen del mismo.—Proyecto de Reglamento para la formacion del Jurado.—Exámen de dicho Reglamento.—Proyecto de reforma á la ley de 21 de Julio de 1865.—Su publicacion como ley en 6 de Marzo de 1866..... 228
Elevacion al poder del Sr. General Narvaez.—Decreto prohibiendo la suscricion y lectura de periódicos en los cuarteles militares..... 233
Ultima disposicion de 7 de Marzo de 1857.—Su aprobacion como ley.—Exámen de la misma.—Disposiciones dictadas en esta cuarta época..... 243
Reglamento de imprentas.—Título I.—De la impresion de libros exentos de licencias ó sujetos á ella..... 243
Título II.—De los censores y censura..... 245
Título III.—De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores y de su responsabilidad..... 247
Título IV.—De la propiedad y privilegios de los autores y traductores..... 249
Título V.—De la introduccion de libros y registros de éstos..... 250
Título VI.—Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas..... 250
Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos, por Real decreto de 1 de Enero de 1834..... 255
Tomo XIX, pág. 475; 13 de Diciembre de 1834. — Tomo XX, pág. 363; 18 de Agosto de 1835: Ministro, D. Juan Alvarez Guerra..... 260
Tomo XX, pág. 363; 18 de Agosto de 1833: Ministro, D. Juan Alvarez Guerra.. 260
Tomo XXII, pág. 117; 22 de Marzo de 1837: Ministro, D. José Landero..... 261
Tomo XXII, pág. 208; 5 de Marzo de 1837: Ministro de la Gobernacion, Pita Pizarro..... 264
Tomo XXII, pág. 252; 23 de Mayo de 1837: Ministro de la Gobernacion, Pita Pizarro..... 264
Tomo XXIII, pág. 36; 15 de Julio de 1837: Ministro, Sr. Acuña..... 264
Tomo XIII, pág. 254; 17 de Octubre de 1837: Ministro, D. Pablo Matavigil..... 264
Tomo XXIV, pág. 153; 9 de Abril de 1838: Ministro, Sr. Someruelos..... 267
Tomo XXIV, pág. 160; 15 de Abril de 1838: Ministro, Sr. Someruelos..... 267
Tomo XXIV, pág. 315; 13 de Julio de 1838: Ministro, Sr. Someruelos..... 268
Tomo XXIV, pág. 341; 2 de Agosto de 1838: Ministro, Sr. Someruelos..... 268
Tomo XXIV, pág. 602; 9 de Noviembre de 1838: Ministro, Montevírgen..... 268
Tomo XXV, pág. 319; 5 de Junio de 1839: Ministro, Carramolino..... 268
Tomo XXVI, pág. 169; 26 de Mayo de 1840: Ministro, Armendariz..... 271

Págs.

Tomo XXVI, pág. 497; 18 de Diciembre de 1840: Ministro, Cortina..... 271
Tomo XVII, pág. 643; 9 de Setiembre de 1841: Ministro, Infante..... 272
Tomo XXVII, pág. 861; 22 de Diciembre de 1841: Ministro, Infante..... 272
Tomo XXVIII, pág. 34; 2 de Enero de 1842: Ministro, D. Antonio Gonzalez..... 273
Tomo XXVIII, pág. 93; 5 de Marzo de 1842: Ministro, Sr. Alonso..... 273
Tomo XXVIII, pág. 116; Real órden de 13 de Marzo de 1842: Ministro, Señor Alonso..... 273
Tomo XXVIII, pág. 283; Real órden del 6 de Junio de 1842: Ministro, Sr. Valle.. 273
Tomo XXIX, pág. 17; Ley de 9 de Julio de 1842: Ministro, Torres Solanot..... 274
Tomo XXIX, pág. 69; Ley de Córtes de 19 de Julio de 1842..... 274
Tomo XXIX, pág. 307; Circular de 15 de Setiembre de 1842: Ministro, Zumalacárregui..... 274
Tomo XXIX, pág. 371; Real órden de 2 de Octubre de 1842: Ministro, Solanot.. 275
Tomo XXIX, pág. 9; Real órden de 10 de Enero de 1843: Ministro, Solanot..... 275
Tomo XXX, pág. 252; Circular de 24 de Mayo de 1843: Ministro, La Serna..... 276
Tomo XXXI, pág. 8; Real órden de 24 de Julio de 1843: Ministro, Sr. Caballero. 276
Tomo XXXII, pág. 466; 9 de Abril de 1844. — Decreto reformando la ley de imprenta..... 277
TÍTULO I.—De la libertad de imprenta..... 278
TÍTULO II.—Obligaciones de los impresores..... 279
TÍTULO III.—De los libreros y expendedores de impresos..... 279
TÍTULO IV.—De las diversas clases de impresos y de las circunstancias que se requieren para publicarlos..... 280
TÍTULO V.—De los delitos de imprenta..... 282
TÍTULO VI.—De las denuncias..... 282
TÍTULO VII.—De la organizacion del Jurado..... 283
TÍTULO VIII.—De la sustanciacion del proceso..... 285
TÍTULO IX.—Del juicio de calificacion..... 286
TÍTULO X.—De las litografías, grabados, estampados..... 289
TÍTULO XI.—De los carteles..... 289
TÍTULO XII.—De los impresos injuriosos y calumniosos..... 289
TÍTULO XIII.—De los escritos que tratan de la religion y Sagrada Escritura... 290
TÍTULO XIV.—Disposiciones generales y transitorias..... 290
Tomo XXXII, pág. 732; 30 de Mayo de 1844: Ministro de Gracia y Justicia, Mayans..... 291
Tomo XXXV, pág. 16; 6 de Julio de 1843: Ministro de la Gobernacion, Pidal.... 291
Tomo XXXVI, pág. 488; 18 de Marzo de 1846: Ministro, Búrgos.—Real decreto.. 297
Tomo XXXVII, pág. 228; 3 de Mayo de 1846: Ministro, Pidal..... 298
Tomo XL, pág. 375; 20 de Abril de 1847: Ministro, Bahamonde..... 299
Tomo XLI, pág. 154; Ley de las Córtes de 10 de Junio de 1847: Ministro, Pastor Diaz..... 299
Tomo XLII, pág. 107; 12 de Setiembre de 1847: Ministro, Escosura..... 299
Tomo XLII, pág. 239; 11 de Octubre de 1847: Ministro de Gracia y Justicia, Arrazola..... 299
Tomo XLIII, pág. 45; 26 de Enero de 1848: Bravo Murillo..... 299
Tomo XLIII, pág. 74; 7 de Febrero de 1848: Ministro, Arrazola..... 300
Tomo XLIII, pág. 185; 7 de Marzo de 1848: Ministro, Arrazola..... 300
Tomo XLVI, pág. 9; 6 de Enero de 1849: Bravo Murillo..... 300
Tomo XLVI, pág. 255; 22 de Marzo de 1849: Bravo Murillo..... 300
Tomo XLVII, pág. 176; 8 de Junio de 1849..... 300
Tomo XLIX, pág. 600; 22 de Marzo de 1850: Instruccion pública, Seijas..... 300
Tomo XLIX, pág 643; 27 de Marzo de 1850: Ministro, Seijas..... 301
Tomo L, pág. 177; 31 de Mayo de 1850: Ministro, Bravo Murillo..... 301

Págs.

Tomo L, pág. 605; 15 de Julio de 1850: Ministro, Conde de San Luis..... 302
Tomo L, pág. 605; 15 de Julio de 1850: Ministro, el Conde de San Luis..... 302
Tomo LII, pág. 465; 28 de Marzo de 1851: Ministro, Bravo Murillo..... 302
Tomo LIII, pág. 474; 16 de Julio de 1851: Ministro de la Gobernacion, Bertran de Lis..... 303
Tomo LIV, pág. 387; 28 de Octubre de 1851: Ministro, Bertran de Lis..... 303
Tomo LV, pág. 33; 8 de Enero de 1852: Ministro, Bertran de Lis..... 303
Tomo LV, pág. 37: 10 de Enero de 1852; Ministro, Bertran de Lis..... 304
Tomo LV, pág. 231; 25 de Febrero de 1852: Ministro, Bertran de Lis..... 304
Tomo LV, pág. 261; 25 de Febrero de 1852: Ministro, Gonzalez Romero..... 307
Tomo LV, pág. 521; 22 de Marzo de 1852: Ministro, Bertran de Lis..... 307
Tomo LV, pág. 578; 2 de Abril de 1852. Ministro, Bertran de Lis..... 307
TÍTULO I.—De los diversas clases de publicaciones y de su expendicion..... 310
TÍTULO II.—De las personas responsables de los impresos..... 310
TÍTULO III.—De los delitos..... 312
TÍTULO IV.—De las penas..... 314
Tomo LV, pág. 633; 25 de Abril de 1852: Ministro, Bertran de Lis..... 318
Tomo LVI, pág. 9; 3 de Mayo de 1852: Ministro de la Gobernacion, Gonzalez Romero..... 319
Tomo LVI, pág. 397; 30 de Julio de 1852: Ministro, Bertran de Lis..... 319
Tomo LVI, pág. 478; 2 de Agosto de 1852: Ministro de Gracia y Justicia, Gonzalez Romero..... 320
Tomo LVII, pág. 467; 12 de Noviembre de 1852: Ministro de la Gobernacion, Ordoñez..... 321
Tomo LVII, pág 509; 2 de Enero de 1853: Ministro de la Gobernacion, Bordin.. 321
Tomo LVIII, pág. 1ª; 2 de Enero de 1853: Ministro de la Gobernacion, Llorente. 321
Tomo LVIII, pág. 125; 14 de Febrero de 1853: Ministerio de Gracia y Justicia... 325
Tomo LIX, pág. 477; 11 de Agosto de 1853: Ministro, Egaña..... 325
Tomo LIX, pág. 538; 27 de Agosto de 1853: Ministro, Egaña..... 326
Tomo LXI, pág. 100; 25 de Enero de 1854..... 326
Tomo LXII, pág. 186; 18 de Julio de 1854: Gobernacion, Rios Rosas..... 326
Tomo LXII, pág. 199; 1º de Agosto de 1854: Gobernacion, Collado..... 326
Tomo LXII, pág. 273; 18 de Agosto de 1854: Gobernacion, Santa Cruz..... 326
Tomo LXII, pág. 295; 23 de Agosto de 1854: Gobernacion, Santa Cruz..... 327
Tomo LXII, pág. 373; 27 de Julio de 1854: Junta de salvacion y defensa..... 328
Tomo LXII, pág. 374; 28 de Julio de 1854: Junta de salvacion y defensa..... 328
Tomo LXIII, pág. 21; 5 de Setiembre de 1854: Gobernacion, Santa Cruz..... 328
Tomo LXIII, pág. 376; 28 de Diciembre de 1854: Ministro de Hacienda, Collado. 328
Tomo LXIV, primer cuatrimestre de 1855..... 329
Tomo LXV, pág. 284; 22 de Julio de 1855: Espartero..... 329
Tomo LXV, pág. 485; 19 de Julio de 1855: Gobernacion, Huelves..... 329
Tomo LXVI, pág. 115; 22 de Setiembre de 1855: Ministro, Sr. Fuente Andrés... 329
Tomo LXVI, pág 531; 21 de Diciembre de 1855: Gobernacion, Huelves..... 330
Tomo LXVII, pág. 266; 22 de Febrero de 1856: Fomento, Luxán..... 330
Tomo LXVII, pág. 305; 29 de Febrero de 1856: Fomento, Luxán..... 330
Tomo LXVII, pág. 311; 1º de Marzo de 1856: Fomento, Luxán..... 330
Tomo LXVIII, pág. 5; 2 de Abril de 1856: Estado, Zabala..... 330
Tomo LXVIII, pág. 307; 20 de Mayo de 1856: Gobernacion, Escosura..... 330
Tomo LXIX, pág. 305; 7 de Agosto de 1856: Hacienda, Cantero..... 331
Tomo LXX, pág. 197; 2 de Noviembre de 1856: Gobernacion, Nocedal..... 331
Tomo LXX, pág. 223; 8 de Noviembre de 1856..... 331
Tomo LXX, pág. 452; 17 de Diciembre de 1856: Ministro, Nocedal..... 331
Tomo LXXI, pág. 116; 30 de Enero de 1857: Ministro, Nocedal..... 333

Págs.

Tomo LXXI, pág. 226; 24 de Febrero de 1857: Ministro, Nocedal..... 334
Tomo LXXIII, pág. 39; 13 de Julio de 1857: Ministro, Nocedal..... 334
TÍTULO I.—De los impresos en general..... 334
TÍTULO II.—De los periódicos..... 335
Tomo LXXIII, pág. 53; 13 de Julio de 1857: Ministro, Nocedal..... 336
Tomo LXXIII, pág. 250; 7 de Julio de 1857: Ministro de Estado, Pidal..... 337
Tomo LXXIII, pág. 327; 12 de Setiembre de 1857..... 337
Tomo LXXVII, pág. 196; 10 de Setiembre de 1858: Gobernacion, Posada Herrera..... 337
Tomo LXXX, pág. 153; 7 de Marzo de 1859: Gobernacion, Posada Herrera..... 337
Tomo LXXXI, pág. 231; 23 de Abril de 1859: Ministerio de Estado..... 337
Tomo LXXXII, pág. 197; 12 de Noviembre de 1859: Gobernacion, Posada Herrera..... 337
Tomo LXXXIII, pág. 408; Ministerio de Estado..... 339
Tomo LXXXV, pág. 330; 5 de Agosto de 1860: Ministerio de Estado..... 339
Tomo LXXXVIII, pág. 303; 12 de Julio de 1862: Gracia y Justicia, Fernandez Negrete..... 339
Tomo XC, pág. 28; 4 de Julio de 1863: Gobernacion, Babamonde..... 340
Tomo XC, pág. 967; 20 de Setiembre de 1863..... 341
Tomo XCI, pág. 65; 22 de Enero de 1864: Ministro de la Gobernacion, Benavides..... 341
Tomo XCI, pág. 185; 10 de Febrero de 1864: Fomento, Moyano..... 341
Tomo XCI, pág. 201; 18 de Febrero de 1864: Hacienda, Trúpita..... 342
Tomo XCI, pág. 422; 5 de Abril de 1864: Marina, Pareja..... 342
Tomo XCI, pág. 887; 22 de Junio de 1864: Gobernacion, Cánovas..... 342
Tomo XCI, pág. 892; 29 de Junio de 1864: Gobernacion, Cánovas..... 345
Tomo XCII, pág. 484; 21 de Setiembre de 1864: Narvaez..... 346
Tomo XCII, pág. 486; 22 de Setiembre de 1864..... 346
Tomo XCII, pág. 699: 24 de Noviembre de 1864..... 346
Tomo XCII, pág. 700; 25 de Noviembre de 1864: Gobernacion, Gonzalez Brabo. 346
Tomo XCIII, pág. 665; 21 de Junio de 1865: O'Donnell..... 349
Tomo XCIV, pág. 46; 14 de Julio de 1865: Posada Herrera..... 349
Tomo XCIV, pág. 182; 21 de Julio de 1865: Posada Herrera..... 349
Tomo XCV, pág. 370; 6 de Mayo de 1866: Posada Herrera..... 350
Tomo XCVI, pág. 88; 16 de Junio de 1866: Narvaez..... 352
Tomo XCVII, pág. 412; 7 de Marzo de 1867: Gonzalez Brabo..... 352
Real decreto.—TÍTULO I.—De los impresos..... 353
TÍTULO II.—De la publicacion de los impresos..... 354
TÍTULO III.—De las personas responsables de los impresos..... 358
TÍTULO IV.—De los delitos..... 357
TÍTULO V.—De las penas..... 360
TÍTULO VI.—De los Tribunales de imprenta..... 362
TÍTULO VII.—Del procedimiento en los delitos de imprenta..... 363
TÍTULO VIII.—De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley..... 364
TÍTULO IX.—De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla..... 364
TÍTULO X.—De las litografías, grabados y carteles..... 365
Disposiciones generales..... 366
Tomo XCVII, pág. 731; 25 de Abril de 1867: Gonzalez Brabo..... 367
Cartas dirigidas al autor, con motivo de sus trabajos para la publicacion de este libro..... 369

EN PRENSA:

ENSAYO

SOBRE EL

DERECHO DE GENTES

POR

DOÑA CONCEPCION ARENAL.

University of California
SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
405 Hilgard Avenue, Los Angeles, CA 90024-1388
Return this material to the library
from which it was borrowed.

JAN 2 0 1959

X3569

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

A 000 733 065 7

Unive
Sou
Li